#6307

P./13015

Feb. 1/54

Res. aprob. del Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales que se refieren al Protocolo Final del Convenio, al Arreglo relativo a Encomiendas Postales, y al Regl. de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y que en conjunto se incluyen en el libro de la Unión Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952. —

7 Piezas

1100

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
4 de febrero, 1953

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Su Despacho

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No.2093, de fecha 1o. de febrero en curso y de los anexos instrumentos internacionales siguientes:

a) Convenio Postal Universal;

b) Protocolo final del Convenio;

c) Reglamento de ejecución del Convenio;

d) Acuerdo relativo a encomiendas Postales; y

e) Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas Postales.

Plíceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos instrumentos internacionales y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

P.L. 13016

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Com. RREE.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2093

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
1 FEB 1954

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, por mediación de ese elevado Cuerpo, de su digna Presidencia, y en virtud del artículo 33, inciso 15, de la Constitución del Estado, los instrumentos internacionales siguientes:

a) Convenio Postal Universal;
b) Protocolo final del Convenio;
c) Reglamento de ejecución del Convenio;
d) Acuerdo relativo a encomiendas Postales; y
e) Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas Postales.

P.L. 13015

Estos instrumentos fueron debidamente suscritos en el Congreso de Bruselas en 1952, por el Plenipotenciario debidamente designado por el Gobierno dominicano Licenciado Horacio Vicioso Soto.

A fin de precisar la materia sobre las cuales podrá pronunciarse el Congreso Nacional de acuerdo con la lista arriba detallada, conviene tener en cuenta que el Convenio (a) es el acta consti-

tutiva de la Unión Postal Universal siendo éste por consiguiente el instrumento básico al cual se encuentran referidos los demás acuerdos. El texto completo del Convenio se encuentra localizado entre las páginas 9 y 163 de la compilación anexa al presente mensaje y comprende, además de la Constitución de la Unión, propiamente dicha, el Protocolo final del Convenio (b) y el Reglamento de ejecución del mismo (c).

Los demás Acuerdos Postales subsidiarios que interesan al Gobierno dominicano son el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales (d) y el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales (e), los cuales pueden ser localizados entre las páginas 238 a la 350 inclusive de la compilación anexa.

Quedan excluídos del interés actual de nuestro Gobierno y, por tanto, de los términos del presente Mensaje, los Acuerdos relativos a la Correspondencia por Avión, a Giros Postales, a las Transferencias Postales, a los Envíos contra Reembolsos, a los Efectos a Cobrar y sobre Subcripciones a diarios y Publicaciones. Estos últimos instrumentos se encuentran incluídos, respectivamente, entre las páginas 164 a 236 y entre las páginas 352 hasta la página 549 de la compilación anexa.

Los instrumentos que se someten para fines de aprobación por el Honorable Congreso de la República son de indiscutible utilidad para la mejor realización por nuestro Gobierno de un servicio público que, por su misma naturaleza, requiere ser adecuadamente reglamentado en el plano internacional.

Por otra parte, el Convenio básico reconoce expresamente que sus estipulaciones, así como las de los Acuerdos subsidiarios no

producirán alteración en la legislación de cada país en todo aquello que no está expresamente previsto en dicho instrumento, siendo así, que ninguna de sus estipulaciones entran en conflicto con las leyes de la República.

Por tales consideraciones, confío en que el Honorable Congreso de la República tendrá a bien impartir su elevada aprobación a los instrumentos ya señalados.

Dios, Patria y Libertad,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto han examinado detenidamente el texto en español del Convenio Postal Universal e Instrumentos Internacionales anexos, sometido a la consideración del Congreso Nacional pòr el Poder Ejecutivo según su mensaje No. 2093, del lo. de febrero de 1954 y los cuales fueron debidamente suscritos en el Congreso de Bruselas en 1952, por el Plenipotenciario debidamente designado al efecto por el Gobierno Dominicano.

Puesto que, por una parte, dichos instrumentas internacionales son de indiscutible utilidad para la reglaméntación internacional de un servicio público tan importante como el que es objeto del presente Convenio; y por otra parte, dicho Convenio no producirá alteración en la legislación de cada país que lo ha suscrito, y por consiguiente ninguna de sus estipulaciones entran en conflicto con las leyes de la República Dominicana.

Por tales consideraciones la comisión se permite recomendar al Senado le imparta su aprobación a ese Convenio Internacional.

Virgilio Díaz Ordóñez
Presidente

Juan Guilliani
Vicepresidente

Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Febrero 3, 1954

U. P. U.

CONGRESO DE BRUSELAS

1952

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Senado
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Senado
República Dominicana

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

I

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Derechos reservados conforme
a la Ley

TALLERES GRAFICOS
ERNESTO GIMENEZ, S. A.
HUERTAS, 14 Y 16 -:- TELÉFONO 39 08 20
MADRID (ESPAÑA)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la Unión Postal Universal

TITULO I

Disposiciones orgánicas.

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Unión.

Art.
1. Constitución y fin de la Unión.
2. Sede de la Unión.
3. Nuevas admisiones.—Procedimiento.
4. Colonias, Protectorados, etc.
5. Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.
6. Territorio de la Unión.
7. Idiomas.
8. Relaciones excepcionales.
9. Uniones restringidas. Acuerdos especiales.
10. Separación de la Unión.

CAPITULO II

Organización de la Unión.

11. Congresos.
12. Congresos extraordinarios.

Art.
13. Conferencias administrativas.
14. Reglamentos de los congresos y de las conferencias.
15. Comisión ejecutiva y de enlace.
16. Comisiones especiales.
17. Oficina Internacional.
18. Gastos de la Unión.

CAPITULO III

Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas.

19. Relaciones con las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

Actas de la Unión.

20. Convenio y Acuerdos de la Unión.
21. Cese de participación en los Acuerdos.
22. Reglamento de ejecución.
23. Ratificación.
24. Legislaciones nacionales.

Senado República Dominicana

CAPITULO V

Proposiciones que tiendan a modificar o a interpretar las Actas de la Unión.

Art.
25. Introducción de proposiciones.
26. Examen de proposiciones.
27. Condiciones de aprobación.
28. Notificación de las resoluciones.
29. Ejecución de las resoluciones.
30. Acuerdo con las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

Del arbitraje.

31. Arbitrajes.

TITULO II

Disposiciones de orden general.

CAPITULO PRIMERO

Reglas relativas a los Servicios postales internacionales.

32. Libertad de tránsito.
33. Inobservancia de la libertad de tránsito.
34. Suspensión temporal de servicios.
35. Tasas.
36. Franquicia postal.
37. Franquicia postal a favor de los envíos concernientes a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.
38. Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
39. Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos.
40. Moneda-tipo.
41. Regulación de cuentas.
42. Equivalencias.
43. Sellos de Correos.
44. Fórmulas.
45. Tarjetas de identidad postales.

CAPITULO II

Medidas penales.

46. Compromisos relativos a las medidas penales.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
47. Objetos de correspondencia.
48. Tasas y condiciones generales.
49. Tasas especiales.
50. Derecho de almacenaje.
51. Franqueo.
52. Modalidades de franqueo.
53. Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.
54. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.
55. Cupones-respuesta internacionales.
56. Envíos a entregar por cartero especial ("exprès").
57. Devolución.—Modificación de dirección.
58. Reexpedición.—Correspondencia rezagada (sobrante).
59. Prohibiciones.
60. Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas.
61. Intervención de Aduanas.
62. Derechos por el despacho de Aduanas.
63. Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
64. Envíos francos de derechos.
65. Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
66. Reclamaciones y peticiones de informes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

Envíos certificados.

Art.
67. Tasas.
68. Aviso de recibo.
69. Envíos certificados a entregar en propia mano.
70. Responsabilidad.
71. Irresponsabilidad.
72. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones.
73. Pago de la indemnización.
74. Plazo de pago de la indemnización.
75. Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.
Art.
76. Hallazgo ulterior de un envío certificado considerado como perdido.

CAPITULO III

Atribución de las tasas.—Derechos de tránsito.

Art.
77. Atribución de las tasas.
78. Derechos de tránsito.
79. Excepción de derechos de tránsito.
80. Servicios extraordinarios.
81. Liquidación de los derechos de tránsito.
82. Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

83 Entrada en vigor y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

I. Excepción a la libertad del tránsito de los pequeños paquetes.
II. Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
III. Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.
IV. Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías o de comercio.
V. Onza "avoirdupois".
VI. Dimensiones de las cartas.
VII. Depósito de correspondencia en el extranjero.
VIII. Cupones-respuesta internacionales.
IX. Devolución.—Modificación de dirección.
X. Derecho de certificado.
XI. Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.
XII. Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.
XIII. Derechos de depósito especiales en Aden.
XIV. Derechos especiales de transbordo.
XV. Servicios aéreos.
XVI. Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones.
XVII. Protocolo abierto a los Países-miembros no representados.
XVIII. Plazo para la notificación de las adhesiones.
XIX. Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida de adherirse al Convenio y a los Acuerdos.

Anexo.

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Convenio Postal Universal

concluído entre

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Conjunto de las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Paquistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, Polonia, Portugal, Territorios portugueses del Africa occidental, Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ukrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Vietnam, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en congreso en Bruselas, en virtud del artículo 14 del Convenio Postal Universal firmado en París el 5 de julio de 1947, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la UNION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LA UNION

Art. 1.—Constitución y fin de la Unión.

1. Los Países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

Art. 2.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

Art. 3.—Nuevas admisiones.—Procedimiento.

1. Todo País soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión Postal Universal.

2. La solicitud deberá dirigirse, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los Países-miembros de la Unión.

3. El País interesado es considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud es aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países-miembros de la Unión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Los Países-miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses son considerados como abstenidos.

5. La admisión en calidad de miembro es notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

Art. 4.—Colonias, Protectorados, etc.

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los congresos, en las conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

1.° El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico.

2.° La Colonia del Congo belga.

3.° El Conjunto de las Colonias españolas.

4.° Argelia.

5.° El Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales.

6.° El Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

7.° Las Antillas neerlandesas y Surinam.

8.° Los Territorios portugueses del Africa occidental.

9.° Los Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

Art. 5.—Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1. Todo País-miembro puede declarar, ya sea en el momento de su firma, de su ratificación o de su solicitud de admisión, ya sea posteriormente, que la aceptación por él del presente Convenio y, eventualmente, de los Acuerdos, comprende todas sus Colonias, todos sus Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio, deberá ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará más que a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre de los cuales haya sido hecha la declaración que previene el párrafo 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Todo País-miembro podrá, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a toda Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre del cual dicho País ha hecho la declaración que previene el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza remitirá a todos los Países-miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela que figure en el preámbulo del Convenio.

Art. 6.—Territorio de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión.

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta porque dependan, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

Art. 7.—Idiomas.

1.—El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés.

2. Para las deliberaciones de los congresos, de las conferencias y de sus comisiones, son admitidos los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la Unión Postal Universal que se celebren en los intervalos de los congresos.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. *a)* Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso quedan a cargo de la Unión.

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de dichos idiomas quedan a cargo de los Países-miembros que se sirvan de las lenguas inglesa, española o rusa. Estos gastos son divididos en tres partes iguales, cada una de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 14.—Reglamento de los congresos y de las conferencias.

Cada congreso y cada conferencia decreta el reglamento interior necesario a sus trabajos. Hasta que se adopte este reglamento, serán aplicables las disposiciones del reglamento interior decretadas en el congreso precedente en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

Art. 15.—Comisión ejecutiva y de enlace.

1. En el intervalo de los congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de veinte miembros, que ejercerán sus funciones durante el período que separe dos congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad por lo menos de los miembros será renovada en cada congreso; ningún País podrá ser elegido sucesivamente por tres congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de la Comisión quedan a cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

a) Mantener el contacto más estrecho con los Países de la Unión con objeto de perfeccionar el servicio postal internacional.

b) Estudiar las cuestiones y los problemas técnicos de toda naturaleza que interesen al servicio postal internacional, y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

c) Tomar los contactos útiles con las Naciones Unidas, consejos y comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales, para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de los Países de la Unión. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de todos estos organismos internacionales.

d) Formular, si hubiere lugar, proposiciones, que serán sometidas a la aprobación, bien de los Países-miembros de la Unión, según las disposiciones de los artículos 26 y 27, bien del congreso, cuando estas proposiciones conciernan a los estudios confiados por el congreso a la Comisión o que deriven de las actividades de la Comisión misma definidas en el presente artículo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Examinar, a petición de un País, toda proposición que el mismo transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27, preparar sus comentarios y encargar a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de los Países-miembros de la Unión.

f) Dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

1.° Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional, de la cual nombra, dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón.

2.° Aprobar, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los agentes de 1.ª y 2.ª clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y los idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

3.° Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios a este respecto.

Art. 16.—Comisiones especiales.

Las comisiones encargadas por un congreso o una conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, en su caso, con la Administración del País en donde estas comisiones deban reunirse.

Art. 17.—Oficina Internacional.

Un organismo central, que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

Art. 18.—Gastos de la Unión.

1. Cada congreso fija la cifra máxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos los gastos del funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace. Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un congreso, de una conferencia o de una comisión especial, y los gastos que puedan implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los Países de la Unión.

2. Estos son clasificados, a este efecto, en siete clases, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1.ª clase	25 unidades.	5.ª clase	5 unidades.
2.ª —	20 —	6.ª —	3 —
3.ª —	15 —	7.ª —	1 unidad.
4.ª —	10		

3. En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, determinará la clase en la que éste debe ser incluído desde el punto de vista del reparto de gastos.

CAPITULO III

RELACIONES DE LA UNION CON LAS NACIONES UNIDAS

Art. 19.—Relaciones con las Naciones Unidas.

La Unión está en relación con las Naciones Unidas según los términos del Acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1947 y cuyo texto va unido al presente Convenio.

CAPITULO IV

ACTAS DE LA UNION

Art. 20.—Convenio y Acuerdos de la Unión.

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.

2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por las disposiciones del Convenio.

3. Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes:

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes postales).

Acuerdo relativo a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de valores situados en las oficinas de cheques postales.

Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

Acuerdo relativo al cobro de efectos.

Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

4. Estos acuerdos no son obligatorios mas que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada según las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 21.—Cese de participación en los Acuerdos.

Cada País-miembro tiene la facultad de cesar en su participación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el artículo 10.

Art. 22.—Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de los Países-miembros decretarán, de común acuerdo, en Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 23.—Ratificación.

1. Las Actas adoptadas por un congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un congreso, todas las Actas del congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrían menos validez para los Países que las hayan ratificado.

Art. 24.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

CAPITULO V

PROPOSICIONES QUE TIENDAN A MODIFICAR O A INTERPRETAR LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 25.—Presentación de proposiciones.

1. En el intervalo de los congresos, cada Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a que este País esté adherido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los congresos deben ser apoyadas, a lo menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

Art. 26.—Examen de proposiciones.

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: se dejará a las Administraciones un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art. 27.—Condiciones de aprobación.

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 46 (primera parte); 47, 48, 51, 54, 67, 68, 70 a 73, 75 a 82 (segunda parte); 83 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 104, párrafos 2 al 4; 110, párrafo 1; 114, 115, 117, 131, 166, 170, 177, 181 y 187 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado *a*).

c) La mayoría de votos si se trata:

1.° De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado *a*).

2.° De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se haya de subordinar la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 28.—Notificación de las resoluciones.

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anexos de estas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 27, párrafo 1, letra *c*), núm. 2.°

Art. 29.—Ejecución de las resoluciones.

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses por lo menos después de su notificación.

Art. 30.—Acuerdo con las Naciones Unidas.

El procedimiento previsto en el artículo 27, párrafo 1, letra *a)*, se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar el Acuerdo celebrado entre la UNION POSTAL UNIVERSAL y las Naciones Unidas en la medida en que este Acuerdo no prevea las condiciones de modificación de las disposiciones que contiene.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

Art. 31.—Arbitrajes.

1. En caso de disentimiento entre dos o varios Países-miembros respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos de ejecución o de la responsabilidad que se derive, para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá a un miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

3. En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los Países alejados, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO PRIMERO

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Art. 32.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que esté prevista para los envíos certificados.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas (paquetes postales) a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas está garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas no podrán ser obligadas a participar en el curso, por vía terrestre y marítima, de las encomiendas aéreas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Las Administraciones que se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas quedan obligadas a asegurar el tránsito:

a) De las encomiendas con valor declarado expedidas en despachos cerrados, incluso cuando estas Administraciones no admitieran esta categoría de envíos, quedando limitada la responsabilidad de tales Administraciones a la prevista para las encomiendas del mismo, pero sin valor declarado.

b) De las encomiendas contra reembolso, incluso si no admitieran estos envíos en su servicio o si el importe del reembolso excediera del máximo fijado para su propio tráfico.

Art. 33.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País no observe las disposiciones del artículo 32 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países tendrán derecho a suprimir el servicio postal con este País. Deberá dar aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Art. 34.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 35.—Tasas.

Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

Art. 36.—Franquicia postal.

Estará exenta de todas las tasas postales la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones postales, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, entre las oficinas de Correos de los Países de la Unión y entre estas oficinas y las Administraciones postales, así como aquella cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

Art. 37.—Franquicia postal a favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas (paquetes postales) y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, sea directamente o por mediación de las

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de todas las tasas postales. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a las encomiendas y a los giros postales, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes de que se trata gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en los párrafos 1 a 3, así como las fórmulas que a ellos se refieran, deberán llevar una de las menciones "SERVICIO DE PRISIONEROS DE GUERRA" o "SERVICIO DE INTERNADOS". Estas menciones podrán llevar una traducción en otro idioma.

5. Las encomiendas serán admitidas con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso se eleva a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan dirigidos a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuídos a los prisioneros.

Art. 38.—Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos estarán exentas de todas las tasas postales.

Art. 39.—Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos.

Queda prohibida la percepción de tasas, sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza distintos de los que están previstos en el Convenio y en los Acuerdos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 40.—Moneda-tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31° de gramo y ley de 0,900.

Art. 41.—Regulación de cuentas

La regulación, entre las Administraciones, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas regulaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 42.—Equivalencias.

En cada país, las tasas serán establecidas con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco-oro en la moneda de este País.

Art. 43.—Sellos de Correos.

Las Administraciones postales de la Unión emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

Art. 44.—Fórmulas.

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.
2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén redactadas en este idioma.
3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 45.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de Correos de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta legítima. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.

4.—La tarjeta será válida por un plazo de tres años, a contar del día de su expedición.

CAPITULO II

MEDIDAS PENALES

Art. 46.—Compromisos relativos a las medidas penales.

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos (incluso retirados de la circulación), de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales.

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1.° De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.

2.° De cupones-respuesta internacionales falsificados.

3.° De tarjetas de identidad postales falsificadas.

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares.

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los Países-miembros.

e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.—Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de mercaderías, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados "Phonopost".

Art. 48.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 49, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios, siempre que el servicio de distribución esté organizado en los países de destino.

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	LIMITES	
			De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5
	Grs.	Cts.		
Cartas:				
Primera fracción de peso	20	20	2 kg.	Largo, ancho y alto sumados: 90 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm.; mínimas: 10 × 7 cm. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm.
Por fracción suplementaria		12		
Tarjetas postales:				
Sencillas	—	12	—	Máximas: 15 × 10,5 cm.
Con respuesta pagada	—	24	—	Mínimas: Como para las cartas.

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	LIMITES	
			De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5
	Grs.	Cts.		
Papeles de negocios:	50	—	2 kg.	
Primera fracción de peso	—	8		
Por fracción suplementaria	—	4		
Tasa mínima	—	20		
Impresos	50	—	3 kg. (5 kg., si se trata de un solo volumen.)	
Primera fracción de peso	—	8		
Por fracción suplementaria	—	4		Como para las cartas.
Impresiones en relieve para uso de los ciegos	Véase art. 38.		7 kg.	
Muestras de mercaderías	50	—	500 gr.	
Primera fracción de peso	—	8		
Por fracción suplementaria	—	4		
Pequeños paquetes...	50	8	1 kg.	
Tasa mínima	—	40		
Envíos "Phonopost":				
Primera fracción de peso		15	300 gr.	Largo, ancho y alto sumados: 60 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 26 cm.
Por fracción suplementaria	20	10		

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio postal de que trata el artículo 36.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su país, una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por su reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluí-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. Y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

4. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de estos envíos.

5. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 por 100 se reservan la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 3 y 4, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites del 50 por 100 de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable, en su servicio interno, a los diarios y publicaciones periódicas, por una parte, y a los impresos ordinarios, por otra.

6. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel-moneda o cualesquiera valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

7. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar según su legislación interna las cartas que encierren documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

8. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tengan carácter de correspondencia actual y personal.

c) No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna marca de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

9. Las muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

10. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos "Phonopost" quedará limitado a los Países que se hayan declarado de acuerdo para cambiar estos envíos, sea en sus relaciones recíprocas o ya en un solo sentido.

11. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino está autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si ha lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

Art. 49—Tasas especiales.

1. Las Administraciones están autorizadas a imponer una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, a los objetos entregados a sus servicios de expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino están autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa puede ser aumentada en 20 céntimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

Art. 50.—Derecho de almacenaje.

La Administración de destino está autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los impresos de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conservan sin gastos a su disposición.

Art. 51.—Franqueo.

1. Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 47 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas y las tarjetas postales sencillas, faltas de franqueo o insuficientemente franqueadas, se expidan en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al remitente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 52.—Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y valederos en el país de origen para la correspondencia particular, ya por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración o, en lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del País de emisión de estas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa ha sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "abonnements-poste", y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Art. 53.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.

1. La correspondencia depositada a bordo de un buque en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al cual pertenezca o de que dependa dicho buque.

2. Si el depósito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el buque:

Art. 54.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 67, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 150, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

Art. 55.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Se expenderán cupones-respuesta internacionales en los países de la Unión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 32 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón podrá canjearse, en todos los países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos vales.

Art. 56.—Envíos a entregar por cartero especial («exprès»).

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "exprès", están sometidos, sobre su porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por cartero especial podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. La entrega como urgente no es, sin embargo, obligatoria en este caso.

4. Los objetos a entregar por cartero especial que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como "exprès" por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 54.

5. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por cartero especial. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

6. Si el Reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar, de la oficina de distribución, que los envíos —certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por cartero especial in-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

mediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino está autorizada a percibir, en el momento de la entrega, la tasa aplicable en su servicio interior.

Art. 57.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. El remitente de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del Servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto no haya sido entregado al destinatario, que no caiga, si ha lugar, bajo las disposiciones del artículo 59 o que la intervención de la Aduana no revele alguna irregularidad.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente, que deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo. Si la petición ha de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica.

3. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, de la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

Art. 58.—Reexpedición.—Correspondencia rezagada (sobrante).

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

2. La correspondencia rezagada deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los Reglamentos del país de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados serán entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos o a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de Aduanas, el derecho de comisión, la tasa complementaria de "exprès" y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 59.—Prohibiciones.

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia.

b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 60), así como las muestras expedidas en gran número con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes.

d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

e) Los animales vivos, con excepción de:

1.° Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2.° Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas.

f) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

g) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

con la legislación interior del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los objetos relacionados en el párrafo 1, letras c), f) y g), no serán, en ningún caso, ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

Art. 60.—Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas.

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de Aduanas.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de Aduanas.

3. Los envíos de suero y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, que gocen de la excepción estipulada en el artículo 136 del Reglamento, serán admitidos en todos los casos.

Art. 61.—Intervención de Aduanas.

La Administración del País de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos mencionados en el artículo 60 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 62.—Derechos por el despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduanas de 40 céntimos como máximo por envío.

Art. 63.—Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

Senado
República Dominicana

Art. 64.—Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el remitente podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los remitentes deberán comprometerse a pagar las cantidades que puedan ser reclamadas por las oficinas de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino está autorizada a percibir un derecho de comisión, que no puede exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 62.

4. Toda Administración tiene la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Art. 65.—Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruídos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

Art. 66.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes formuladas después de este plazo por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que conciernan a envíos depositados en fecha no anterior a dos años.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el remitente ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 40 céntimos como máximo. Cuando una reclamación o una petición de informes, a petición del interesado, deba ser transmitida por vía aérea, dará lugar a la percepción del mismo derecho, aumentado con la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sobretasa aérea correspondiente, o con el doble de esta sobretasa si la respuesta debe ser cursada por la misma vía. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además del derecho de reclamación.

5.—Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario y expedidos por la misma vía, no se percibirá más que un solo derecho o sobretasa. No obstante, si se trata de envíos certificados que, a petición del remitente, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho o una sobretasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido por este motivo será restituído.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

Art. 67.—Tasas.

1. Los objetos de correspondencia designados en el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado y se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su clase.

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el remitente de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

5. Los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo que les falte.

Art. 68.—Aviso de recibo.

1. El remitente de un objeto certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 30 céntimos como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

máximo. Este aviso será transmitido por vía aérea si se abonan los derechos correspondientes.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 66.

3. Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho de 40 céntimos fijado en el artículo 66 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Art. 69.—Envíos certificados a entregar en propia mano.

1. En las relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del remitente.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

Art. 70.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

Art. 71.—Irresponsabilidad.

Las Administraciones postales no serán responsables:

1.° De la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 67, párrafo 5).

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 48, párrafos 6 y 8, letra *c*), y 59, párrafo 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 66.

2.° De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, bien en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza, bien en las condiciones previstas en el artículo 45, párrafo 3.

3.° De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del país de destino.

Art. 72.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 34 del Convenio y de los artículos 162, párrafo 2, y 163, párrafo 4, del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 119 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora más que en el caso en que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de la Administración responsable de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada hasta el límite del importe de esta indemnización en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Senado
República Dominicana

Art. 73.—Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 74.—Plazo de pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrá aplazar el pago de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1 cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen está autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Se admitirá un plazo más largo si la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor; en todo caso, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

Art. 75.—Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 74, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 72, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 41.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto en el artículo 74, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá igual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

mente ser recuperado de oficio con cargo al País responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al remitente.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

Art. 76.—Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido.

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado, o de una parte del mismo, considerado como perdido, el remitente y el destinatario serán informados de ello.

2. El remitente será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses contra devolución del importe de la indemnización que recibió. Si dentro de este plazo el remitente no reclama el envío se notificará al destinatario que podrá hacerse cargo del mismo, durante un plazo de igual duración, mediante pago del importe abonado al remitente.

3. Si el remitente o el destinatario se hacen cargo del envío mediante el reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad se restituirá a la Administración o, si hubiese lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4. Si el remitente y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO III

ATRIBUCION DE LAS TASAS.—DERECHOS DE TRANSITO

Art. 77.—Atribución de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 78.—Derechos de tránsito.

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 79, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de otras varias Administraciones (servicios terceros), están sometidos, en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los derechos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos derechos correrán a cargo de la Administración del País de origen del despacho.

RECORRIDOS 1	DERECHOS por kilo bruto 2
	fr. c.
1.° *Recorridos terrestres:*	
Hasta 300 km.	—,07
De más de 300 km. hasta 600 km.	—,12
» » » 600 » » 1.000 »	—,17
» » » 1.000 » » 1.500 »	—,24
» » » 1.500 » » 2.000 »	—,32
» » » 2.000 » » 2.500 »	—,39
» » » 2.500 » » 3.000 »	—,46
» » » 3.000 » » 3.800 »	—,55
» » » 3.800 » » 4.600 »	—,66
» » » 4.600 » » 5.500 »	—,77
» » » 5.500 » » 6.500 »	—,90
» » » 6.500 »	1,03
2.° *Recorridos marítimos:*	
Hasta 300 millas marinas	—,12
De más de 300 hasta 600 millas marinas	—,17
» » » 600 » 1.000 » »	—,21
» » » 1.000 » 1.500 » »	—,24
» » » 1.500 » 2.000 » »	—,27
» » » 2.000 » 2.500 » »	—,30
» » » 2.500 » 3.000 » »	—,32
» » » 3.000 » 3.500 » »	—,34
» » » 3.500 » 4.000 » »	—,36
» » » 4.000 » 5.000 » »	—,38
» » » 5.000 » 6.000 » »	—,41
» » » 6.000 » 7.000 » »	—,44
» » » 7.000 » 8.000 » »	—,46
» » » 8.000 millas marinas	—,48

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de buques de uno de ellos.

3. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son puestos al costado del barco y termina cuando son desembarcados en el muelle.

5. Por aplicación del párrafo 3, las Administraciones que transporten despachos mal dirigidos no tendrán derecho por este concepto a percibir bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los derechos de tránsito respectivos a los Países de cuya mediación se sirven regularmente.

Art. 79.—Excepción de derechos de tránsito.

Está exceptuada de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en los artículos 36 a 38.

Art. 80.—Servicios extraordinarios.

Los derechos de tránsito especificados en el artículo 78 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 81.—Liquidación de los derechos de tránsito.

1. La liquidación general de los derechos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez cada tres años durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determina el período y la duración de las estadísticas .

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los derechos de tránsito a pagar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 82.—Cambio de despachos cerrados con barcos de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o de uno de estos barcos de guerra y el comandante de otra división o de otro barco del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. La correspondencia de toda clase incluída en estos despachos deberá exclusivamente ir dirigida a o ser procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que han de serles aplicadas se determinarán de acuerdo con sus Reglamentos internos por la Administración de Correos del País al cual pertenezcan los barcos.

3. Salvo acuerdo en contrario, la Administración postal del País del que dependan los barcos de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los derechos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 78.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 83.—Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio comenzará a regir el día 1.° de julio de 1953 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:
Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:
Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:
Vasilï, Alexandrovich, Tikhomirov.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, concluído en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

Art. I.—Excepción a la libertad del tránsito de los pequeños paquetes.

Por derogación de las disposiciones del artículo 32, la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada para no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios, bien entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los Países de la Unión.

Art. II.—Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 38 y 48, los Países que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la de su servicio interior.

Art. III.—Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.

1. Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 48, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

OBJETOS		TASAS	
		Límites superiores	Límites inferiores
1		2	3
		c	c
CARTAS	1.ª fracción de peso	32	16
	Por fracción suplementaria...	19,2	9,6
TARJETAS POSTALES	Sencillas	19,2	9,6
	Con respuesta pagada	38,4	19,2
PAPELES DE NEGOCIOS	1.ª fracción de peso	12,8	6,4
	Por fracción suplementaria...	6,4	3,2
	Tasa mínima	32	16
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS...		—	—
IMPRESOS	1.ª fracción de peso	12,8	6,4
	Por fracción suplementaria...	6,4	3,2
MUESTRAS DE MERCADERÍAS	1.ª fracción de peso	12,8	6,4
	Por fracción suplementaria...	6,4	3,2
PEQUEÑOS PAQUETES	Por 50 gramos	12,8	6,4
	Tasa mínima	64	32
ENVÍOS "PHONOPOST"	1.ª fracción de peso	24	12
	Por fracción suplementaria...	16	8

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre ellas la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso, y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

4. No obstante, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo, según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 48, párrafo 1, y no según sus tasas aumentadas en origen.

Art. IV.—Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías o de comercio.

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 48, los Países tendrán el derecho de no aplicar, a los papeles de negocios, a los impresos y a las mues-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de mantener para esta fracción la tasa de 4 céntimos, con un mínimo de 8 céntimos para las muestras de mercaderías. Tratándose de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los Países están autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

Art. V.—Onza «avoirdupois».

Como medida excepcional, queda admitido que los países que, por causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Phonopost", y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

Art. VI.—Dimensiones de las cartas.

Los países que no se encuentren en condiciones de poner en vigor los límites mínimos de dimensiones de 10 × 7 centímetros previstos para las cartas en el artículo 48, párrafo 1, cuadro, columna 5, dispondrán de un plazo de dos años, a contar de la puesta en vigor del presente Convenio, para aplicar dichos límites.

Art. VII.—Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de las tasas se dejan a su elección.

Art. VIII.—Cupones-respuesta internacionales.

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de los cupones-respuesta o de limitarla.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. IX.—Devolución.—Modificación de dirección.

Las disposiciones del artículo 57 no se aplicarán a la Unión de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, al Canadá, al Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, al Pakistán, ni a los Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del remitente.

Art. X.—Derecho de certificado.

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 67, párrafo 2, quedan autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta la tasa fijada para su servicio interior.

Art. XI.—Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.

1. Como derogación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 1 (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok), a razón de 2 francos 50 céntimos por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza, por las distancias que excedan de 6.000 kilómetros.

2. La Administración de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el artículo 78, número 1, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino".

Art. XII.—Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.

Por derogación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 1, la Administración de Afganistán queda provisionalmente autorizada, debido a las dificultades que encuentra en materia de medios de transporte y comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

Art. XIII.—Derechos especiales de depósito en Aden.

A título excepcional, la Administración de Aden queda autorizada a percibir un derecho de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados

en Aden, siempre que esta Administración no perciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XIV.—Derechos especiales de transbordo.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa queda autorizada a percibir 40 céntimos por saca sobre todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

Art. XV.—Servicios aéreos.

1. Las disposiciones relativas a la correspondencia aérea quedan anejas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

2. No obstante, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida, de vez en cuando, a una conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

3. Esta conferencia podrá ser convocada por mediación de la Oficina Internacional a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

4. El conjunto de las disposiciones propuestas por esta conferencia se someterá al voto de los Países de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional. La decisión será adoptada por mayoría de los votos emitidos.

Art. XVI.—Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones.

El Protocolo permanece abierto en favor de los Países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número solamente de los Acuerdos adoptados por el congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a cualquiera de ellos.

Art. XVII.—Protocolo abierto a los Países-miembros no representados.

El Protocolo queda abierto a los Países-miembros no representados en el congreso para permitirles adherirse al Convenio y a los Acuerdos que han sido adoptados, o solamente a cualquiera de ellos.

Art. XVIII.—Plazo para la notificación de las adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XVI y XVII deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados, al Gobierno de Bélgica, y por éste a los Gobiernos de los otros Países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el 1.º de julio de 1953.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. XIX.—Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos.

1. Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos, podrá adherirse a estas Actas, en el momento que juzgue oportuno la autoridad responsable, sin las formalidades previstas en el artículo 3.

2. La adhesión prevista en el párrafo 1 deberá ser notificada, por vía diplomática, por el Gobierno interesado, al Gobierno de Bélgica, y por éste a los Gobiernos de los demás Países-miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:
Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Greveer Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:
Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA
Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:
U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CANADA:
Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:
M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Más.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:
Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:
Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:
Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACION HECHA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de proceder a la firma del Protocolo final del Convenio Postal Universal, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la delegación de la República Soviética Socialista de Ukrania y la delegación de la República Soviética Socialista de Bielorrusia declaran:

1. Las delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ukrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran como ilegal el hecho de que el XIII Congreso Postal Universal haya atribuído el derecho a firmar el Convenio Postal Universal, en nombre de China, a los representantes del Kuomintang.

Las delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ukrania y de la R. S. S. de Bielorrusia estiman que el Gobierno Central de la República Popular de China es el único Gobierno legal representante de China y que las cuestiones que conciernan a los intercambios postales internacionales no pueden ser resueltas de una manera justa sin la participación de la República Popular de China, que mantiene amplias relaciones postales. Por consiguiente, sólo los representantes de este Gobierno pueden firmar el Convenio Postal Universal en nombre de China.

2. Las delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ukrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran completamente injustificado el hecho de que la República Democrática Alemana y la República Popular Democrática de Corea, que habían cumplido las condiciones del artículo XVII del Protocolo final en lo que concierne a la adhesión al Convenio Postal Universal de 1947 y que debían ser consideradas, por consiguiente, como participantes en este Convenio, no hayan sido admitidas, sin razón alguna, a tomar parte en los trabajos del Congreso y firmar el Convenio Postal Universal y los documentos a él anexos.

Las delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ukrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran también como ilegal el hecho de que el Congreso haya atribuído el derecho de firmar, en nombre de Corea, a los representantes del "Gobierno" de Sig Man Rhee, de la Corea del Sur, dado que éstos no representan a Corea y no están habilitados para firmar el Convenio en nombre de Corea.

3. Las delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ukrania y de la R. S. S. de Bielorrusia hacen observar que, bajo la denominación de "Ale-

mania", en el Preámbulo del Convenio y en el Protocolo final, se comprende la Alemania unificada con el Gobierno para toda Alemania.

Por la DELEGACION POLACA:

Herbest Emil.

Por la DELEGACION DE LA U. R. S. S.:

Marinitch.

Por la DELEGACION DE LA R. S. S. DE UKRANIA:

Ivanov.

Por la DELEGACION DE LA R. S. S. DE BIELORRUSIA:

Tikhomirov.

Por la DELEGACION DE LA R. P. DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por la DELEGACION DE LA R. P. DE BULGARIA:

Boris Popov.

Por la DELEGACION DE LA R. P. HUNGARA:

Benkö Jozsef.

Por la DELEGACION DE LA R. P. RUMANA:

El Jefe de la Delegación,
Georghe Munteanu.

Por la DELEGACION DE CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.

DECLARACION HECHA, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA, RESPECTO AL ARTICULO 5 DEL CONVENIO, RELATIVO A LA APLICACION DE DICHO CONVENIO A LAS COLONIAS, PROTECTORADOS, ETC.

La Delegación de Italia declara que la aceptación por ella del presente Convenio y de los Acuerdos relativos al mismo comprende el Territorio de Somalia bajo tutela de Italia.

Bruselas, 11 de julio de 1952.

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

ANEXO

(El Acuerdo que se reproduce a continuación está anexo al Convenio Postal Universal de Bruselas 1952, en virtud de las disposiciones del artículo 19 de dicho Convenio.)

ACUERDO

entre

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

y

LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Preámbulo.

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

Art. I.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de "la Unión") como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta.

Art. II.—Representación recíproca.

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los congresos, conferencias administrativas y comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de "el Consejo"), de sus comisiones o comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.

Senado
República Dominicana

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuídas por la Unión a sus miembros.

Art. III.—Inscripción de asuntos en el orden del día.

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus congresos, conferencias administrativas o comisiones, o, dado el caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus comisiones y comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que le sean sometidas por la Unión.

Art. IV.—Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles, a sus congresos, conferencias administrativas y comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización, sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear, con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

Art. V.—Intercambio de informaciones y documentos.

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior,

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual.

b) La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

c) La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieren serle pedidas por el Consejo de tutela.

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

Art. VI.—Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anexos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

Art. VII.—Acuerdos relativos al personal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

Art. VIII.—Servicios estadísticos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar al fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

Art. IX.—Servicios administrativos y técnicos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

Art. X.—Disposiciones presupuestarias.

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer recomendaciones, a este respecto, al Congreso de la Unión.

Art. XI.—Pago de gastos por servicios especiales.

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitados por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos.

Art. XII.—Acuerdos entre instituciones.

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

Art. XIII.—Enlace.

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

una relación eficaz entre las dos Organizaciones, y afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluídos sus servicios anexos y regionales.

Art. XIV.—Ejecución del Acuerdo.

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones.

Art. XV.—Entrada en vigor.

El presente Acuerdo es anexo del Convenio Postal Universal concluído en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y no antes que dicho Convenio.

(*Este Acuerdo, que fué aprobado por unanimidad por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de* 1947, *entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en París en* 1947; *es decir, el 1.º de julio de* 1948.)

Art. XVI.—Revisión.

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, de mutuo acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LE MOUEL,

Presidente del XII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Firmado: JAN PAPANEK,

Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas.

ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONSIDERANDO que, por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y que someta todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea general para su aprobación; y

CONSIDERANDO que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluído, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

Se conviene, por los presentes, lo que sigue:

ARTÍCULO I. Se agregará la clásula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

> "Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV."

ART. II. El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal (1).

Por la UNION POSTAL UNIVERSAL:

Firmado en París, el 13 de julio de 1949.

Firmado: J. J. LE MOUEL,

Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión Postal Universal.

Por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS:

Firmado en Lake Success, Nueva York, el 27 de julio de 1949.

Firmado: BYRON PRICE,

Secretario general interino.

---

(1) Este Acuerdo, que fué aprobado por el conjunto de las Administraciones de la Unión Postal Universal en abril de 1949 y por la Asamblea de las Naciones Unidas en su sesión de 22 de octubre de 1949, entró en vigor el 22 de octubre de 1949.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Comisión Ejecutiva y de Enlace.

Art.
101. Reuniones.
102. Informes sobre la actividad de la Comisión.

CAPITULO II

Oficina Internacional.

103. Preparación de los trabajos de los congresos y conferencias.
104. Informaciones. — Opiniones.—Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas.—Encuestas. — Intervención en la liquidación de cuentas.
105. Sellos de Correos e impresiones de franqueo.
106. Tarjetas de identidad postales. — Cupones-respuesta internacionales.
107. Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional.
108. Publicaciones.
109. Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

CAPITULO III

Gastos de la Unión.

Art.
110. Límite de crédito.
111. Repartición de los gastos.
112. Pago de los suministros de la Oficina Internacional.

CAPITULO IV

Regulación de cuentas.

113. Formalización y liquidación de cuentas.
114. Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.
115. Reglas de pago.

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

116. Tarjetas de identidad postales.
117. Fijación de equivalencias.
118. Países alejados.
119. Plazo de conservación de documentos.
120. Direcciones telegráficas.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a la correspondencia

TITULO I

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.

Art.
121. Acondicionamiento y dirección.
122. Envíos dirigidos a Lista de Correos.
123. Envíos bajo sobre con ventana transparente.
124. Envíos expedidos con franquicia postal
125. Envíos sometidos a la intervención de Aduanas.
126. Envíos francos de derechos.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos.

127. Cartas.
128. Tarjetas postales sencillas.
129. Tarjetas postales con respuesta pagada.
130. Papeles de negocios.
131. Impresos.
132. Impresos. Objetos asimilados.
133. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.
134. Impresos. Acondicionamiento de los envíos.
135. Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
136. Muestras. Objetos asimilados.
137. Muestras. Anotaciones autorizadas.
138. Muestras. Acondicionamiento de los envíos.
139. Pequeños paquetes.
140. Envíos "Phonopost".
141. Objetos agrupados.

TITULO II

Envíos certificados.

CAPITULO UNICO

Art.
142. Envíos certificados.
143. Aviso de recibo.
144. Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición.
145. Envíos certificados a entregar en propia mano.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada.

CAPITULO UNICO

146. Aplicación del sello de fechas.
147. Envíos a entregar por cartero especial ("exprès").
148. Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.
149. Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.
150. Envíos reexpedidos.
151. Sobres de reexpedición y sobres colectores.
152. Envíos rezagados (sobrantes).
153. Devolución. Modificación de dirección.
154. Reclamaciones. Envíos ordinarios.
155. Reclamaciones. Envíos certificados.
156. Peticiones de noticias.
157. Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro país.

TITULO IV

Cambio de correspondencia.—Despachos.

CAPITULO UNICO

158. Hojas de aviso.
159. Transmisión de los envíos certificados.

Art.
160. Transmisión de envíos a entregar por cartero especial ("exprès").
161. Confección de despachos.
162. Entrega de despachos.
163. Verificación de despachos.
164. Curso de despachos.
165. Cambio en despachos cerrados.
166. Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.
167. Curso de correspondencia.
168. Despachos cambiados con barcos de guerra.
169. Devolución de sacas vacías.

TITULO V

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito.

CAPITULO PRIMERO

Operaciones de estadística.

170. Período y duración de la estadística.
171. Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística.
172. Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.
173. Confección de los estados (relevés) de los despachos cerrados.

Art.
174. Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra.
175. Boletín de tránsito.
176. Excepciones a los artículos 172, 173 y 175.
177. Revisión de las cuentas de derechos de tránsito.
178. Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad. — Regulación de cuentas.

179. Cuenta de derechos de tránsito.
180. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.
181. Pago de los derechos de tránsito

TITULO VI

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

182. Sellos de Correos e impresiones de franqueo.
183. Uso de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.
184. Cupones-respuesta internacionales.
185. Boletines de franqueo. Cuenta de los derechos de Aduana, etc.
186. Fórmulas para uso del público.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

187. Puesta en ejecución y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Ver lista especial.

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

COMISION EJECUTIVA Y DE ENLACE

Art. 101.—Reuniones.

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá, en principio, una vez por año y, por regla general, en la sede de la Unión.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general de la Comisión y podrá tomar parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los Países-miembros en la Comisión tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Admi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nistraciones de la Unión interesadas en las cuestiones previstas en el orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones correrán a cargo de las mismas.

Art. 102.—Informes sobre la actividad de la Comisión.

1. La Comisión remitirá a las Administraciones, para información, al término de cada una de sus sesiones, una Memoria detallada. Además, los documentos de cada sesión serán remitidos a las Administraciones de los Países-miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. La Comisión rendirá al congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones dos meses, por lo menos, antes de la apertura del congreso.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 103.—Preparación de los trabajos de los congresos y conferencias.

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los congresos y conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los congresos y conferencias, tomando parte, sin voz deliberativa, en las discusiones.

Art. 104.—Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas: intervención en la liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión Ejecutiva y de Enlace y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, sobre todo, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Art. 105.—Sellos de Correos e impresiones de franqueo.

Las Administraciones se transmitirán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

Art. 106.—Tarjetas de identidad postales. — Cupones-respuesta internacionales.

La Oficina Internacional está encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los cupones-respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones, a petición de las mismas.

Art. 107.—Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.

b) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 182, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión "TAXE PERÇUE" o "PORT PAYÉ".

c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 9 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas.

d) Los derechos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 80 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos derechos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción.

e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.

f) El número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas "DOUANE".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

g) La indicación de si admiten o no, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derechos de Aduanas.

h) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito.

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deban ser pagados los derechos de tránsito marítimo.

j) Su lista de países alejados y asimilados.

k) Las informaciones útiles relativas a su organización y a sus servicios internos.

l) Sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

Art. 108.—Publicaciones.

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se hayan puesto a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 107, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País, del Convenio y de su Reglamento.

3. Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas.

4. Publicará igualmente, mediante elementos facilitados por las Administraciones:

a) Un nomenclátor de los Países, Territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica.

b) Una lista de las direcciones de las Administraciones postales.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

c) Una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales.

d) Un diccionario de oficinas de Correos.

e) Un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anexo en que se mencionen las oficinas de cambio y los Países para los cuales dichas oficinas sirven de intermediarias.

f) Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres.

g) Una lista de las líneas de vapores.

h) Una lista de los Países alejados y asimilados.

i) Un cuadro de equivalencias.

j) Una lista de los objetos prohibidos.

k) Un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones.

l) Un resumen de las tasas internas de las Administraciones.

m) Los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional).

n) Una colección de estudios postales.

o) Un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la U. P. U.).

5. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 4 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

6. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 18 del Convenio. No obstante, el diccionario de oficinas de Correos será distribuído a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados aparte, según su precio de coste.

7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

Art. 109.—Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

Art. 110.—Límite de crédito.

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de 1.300.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

2. La Administración de Correos suiza hará los anticipos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.

3. Las cantidades anticipadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de dicha Administración, a razón de 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Art. 111.—Repartición de los gastos.

Los Países se clasificarán como sigue a los efectos de la repartición de gastos:

Primera clase.—Unión de Africa del Sur; Alemania; Estados Unidos de América; República Argentina; Confederación de Australia; Estados Unidos del Brasil; Canadá; China; España; Francia; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; India; Italia; Japón; Nueva Zelanda; Pakistán; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase.—

Tercera clase.—Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Bélgica; Egipto; Argelia; Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales; Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Indonesia; Méjico; Países Bajos; Polonia; República Popular Rumana; Suecia; Confederación Suiza; Checoslovaquia; Turquía; República Soviética Socialista de Ukrania; República Federativa Popular de Yugoslavia.

Cuarta clase.—Corea; Dinamarca; Finlandia; República Popular Húngara; Irlanda; Noruega; Portugal; Territorios portugueses del Africa occidental; Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

Quinta clase.—Austria; República Soviética Socialista de Bielorrusia; República Popular de Bulgaria; Ceilán; Chile; República de Colombia; Grecia;

Irán; Marruecos (con exclusión de la Zona española); Marruecos (Zona española); Perú; Túnez.

Sexta clase.—Afganistán; República Popular de Albania; Birmania; Bolivia; República de Costa Rica; República de Cuba; República Dominicana; República de El Salvador; Ecuador; Etiopía; Guatemala; República de Haití; República de Honduras; Israel; Luxemburgo; Nicaragua; República de Panamá; Paraguay; Antillas neerlandesas y Surinam; Tailandia; República Oriental del Uruguay; Estados Unidos de Venezuela; Viet-Nam.

Séptima clase.—Reino de Arabia Saudita; Colonia del Congo belga; Cambodge; Conjunto de las Colonias españolas; Iraq; República de Islandia; Reino Hachemita de Jordania; Laos; Líbano; República de Liberia; Libia; República de Filipinas; República de San Marino; Siria; Estado de la Ciudad del Vaticano; Yemen.

Art. 112.—Pago de los suministros de la Oficina Internacional.

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones a título oneroso deberán ser pagados en el plazo más breve posible y, a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó, a razón del 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO IV

REGULACION DE CUENTAS

Art. 113.—Formalización y liquidación de cuentas.

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la cuenta final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 104, párrafo 4, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de Correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de Telecomunicación podrán ser también incluídas en estas cuentas especiales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 114.—Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 41 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originarios de un tráfico postal que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la regulación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos.

2. Cada Administración queda en libertad de liquidar mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le son computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago; en el saldo o en el balance, se despreciarán los céntimos. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de Telecomunicación cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de Telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados en un organismo o en una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

Art. 115.—Reglas de pago.

1. Los créditos son pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. Las Administraciones interesadas podrán liquidar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal, con franquicia de tasa, podrá utilizarse para las cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta transferencia se efectuará:

a) En principio, en una moneda-oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene.

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—, ley interior —acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—), sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después calculado en moneda del País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. No obstante, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles, no incluído el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles, no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9.—Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplica-

rán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revaloración o de la desvalorización de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de "clearing", provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que no sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas o estados generales o particulares, formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra *b*) con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago de crédito de la misma naturaleza.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 116.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones nece-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro, llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con la máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

6. Cada País conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interior.

7. Las Administraciones podrán añadir, a la fórmula C-25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior.

Art. 117.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbe darlos a conocer por medio de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de Correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor más que en un día 1.º de mes y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Esta Oficina formará un cuadro que indique, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informe, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio.

Art. 118.—Países alejados.

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima más rápida exceda de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante.

Art. 119.—Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dos años a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

Art. 120.—Direcciones telegráficas.

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, la dirección telegráfica "Postgen", seguida de la indicación de la ciudad donde se encuentre la sede de la Administración central.

2. Para las comunicaciones dirigidas a oficinas distintas de la Administración central del País de destino, la dirección telegráfica deberá ser "POSTBUR", seguida de la indicación de la ciudad a la que vaya dirigido el telegrama.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU-BERNE".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA

TITULO I

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art. 121.—Acondicionamiento y dirección.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que escriba la dirección en caracteres latinos poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas de servicio.

b) Que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del País de destino.

c) Que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones.

d) Que aplique los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección.

e) Que indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique a la claridad de la dirección ni a las anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso.

f) Que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a Países alejados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

g) Que añada la palabra "Carta" en el lado de la dirección de las cartas que, a causa de su volumen o acondicionamiento, pudieran ser tomadas por otra clase de envíos.

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de anotaciones tales como "Papiers d'affaires", "Imprimés", "Imprimés à taxe réduite", "Echantillon", etc., la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos no podrán adherirse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las de franqueo.

Art. 122.—Envíos dirigidos a Lista de Correos.

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá indicar el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de ninguna clase.

Art. 123.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las siguientes condiciones:

a) La ventana transparente deberá estar dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello de fechas sin dificultad.

b) La transparencia de dicha ventana deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, incluso con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre ella; los sobres con ventana transparente cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial quedarán excluídos.

c) Solamente el nombre y dirección del destinatario deberán aparecer a través de la ventana transparente; el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse, total o parcialmente, a causa de desplazamiento.

d) La dirección deberá consignarse con tinta o máquina de escribir o por un procedimiento de impresión, de una manera bien legible, con caracteres de color oscuro; no serán admitidos los envíos cuya dirección esté escrita con lápiz o con lápiz tinta.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 124.—Envíos expedidos con franquicia postal.

1. La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte deberá llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención "SERVICE DES POSTES" o una mención análoga.

2. Las indicaciones previstas en el párrafo 1 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

Art. 125.—Envíos sometidos a la intervención de Aduanas.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta es obligatoria en todo caso.

2. Si el País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de Aduanas por separado, conforme al modelo C-2 adjunto y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

3. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas y de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que se hagan.

5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de Aduanas. No se admitirán declaraciones de carácter general.

Art. 126.—Envíos francos de derechos.

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, el encabezamiento bien visible de "FRANC DE DROITS" o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente, asimismo, en gruesos caracteres, la indicación de "FRANC DE DROITS".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo, y cuyo anverso será formalizado por la oficina de origen. El boletín de franqueo se unirá sólidamente al envío.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Cuando el remitente solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advierte a la oficina destinataria por una nota explicativa remitida con carácter de certificado y uniendo a ella el boletín de franqueo debidamente formalizado. Esta última oficina aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1.°

b) Si la petición ha de transmitirse por telégrafo, la oficina de origen previene por esta vía a la oficina de destino del contenido de la nota explicativa. Esta última oficina formalizará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

Art. 127.—Cartas.

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del artículo 123. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para el franqueo, la dirección y las anotaciones o etiquetas del servicio.

Art. 128.—Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Están asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de forma que no puedan introducirse en ellas otros objetos.

3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título "CARTE POSTALE" en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.

4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegados a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

Art. 129.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte: "CARTE POSTALE AVEC RÉPONSE PAYÉE"; sobre la segunda parte: "CARTE POSTALE RÉPONSE". Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior, y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte "Demande" (petición) adherida a la parte "Respuesta". En este caso, la dirección de la tarjeta "Demande" deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos de Correos del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado unidas desde el País de origen y cuando la parte "Respuesta" sea expedida a este País desde aquel a que haya llegado por el correo. Si no se cumplen estas condiciones, será tratada como tarjeta postal no franca.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 130.—Papeles de negocios.

1. Se consideran como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia —cartas abiertas y tarjetas postales— de fecha atrasada que hubiera cumplido su objeto primitivo y sus copias, los autos judiciales, las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como: "Adjunto a nuestra carta de ....., al Sr. D. ....., Nuestra referencia ....., Referencia del cliente ....."

3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos de Correos inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.

4. Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, bajo condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 134 para los impresos.

Art. 131.—Impresos.

1. Se consideran como impresos los diarios y escritos periódicos, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados o fotografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del

Senado
República Dominicana

calco, de sellos con caracteres movibles o no y de la máquina de escribir no son consideradas como impresos. Para las reproducciones por medio de las máquinas llamadas "de bureau" (de oficina), véase el artículo 132.

2. No se aplicará la tarifa de impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 133.

3. Las cintas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos, no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedan excluídos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es la esencial del objeto.

4. Las tarjetas que ostenten el título "CARTE POSTALE" o el equivalente de este título en un idioma cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas por aplicación de las disposiciones del artículo 128, párrafo 7.

Art. 132—Impresos.—Objetos asimilados.

Quedan asimilados a los impresos, siempre que sean depositados en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de un ejemplar-tipo hecho a mano o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Art. 133.—Impresos.—Anotaciones y anexos autorizados.

1. En el exterior e interior de todos los envíos impresos se permitirá:

a) Indicar el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y la clave telegráficas, la cuenta corriente postal y bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relativos exclusivamente al envío.

b) Corregir las erratas de imprenta.

c) Tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones sean hechas con la intención de constituir una correspondencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones, las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de partida, escala y término.

b) En los avisos de pasajes, el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender.

c) En los boletines de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En los impresos utilizados por los servicios de préstamos de las Bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras indicaciones sumarias referentes a las obras en cuestión.

e) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: enhorabuenas, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo.

f) En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, así como indicaciones tales como "Bueno para tirar". "Visto bueno para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales.

g) En los figurines, mapas, etc.: los colores.

h) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

i) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras sumarias indicaciones relativas a la fotografía o al mismo grabado.

j) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se hubiera extraído el artículo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

k) En los avisos de cambios de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas.

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra *i*): la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos.

c) A los envíos de que trata el artículo 48, párrafos 3 y 4, del Convenio: un impreso de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal.

d) A todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del remitente del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del envío.

e) A los periódicos de modas: patrones recortados que formen, según las indicaciones que figuren en ellos, un todo con el ejemplar con que son expedidos.

Art. 134.—Impresos.—Acondicionamiento en los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta, incluídas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos de Correos o marcas de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todo caso, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

Art. 135.—Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Los clisés que lleven signos de la cecografía quedan asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas so-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

noras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un Instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro Instituto de la misma clase.

Art. 136.—Muestras.—Objetos asimilados.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y plantas disecadas o conservadas, ejemplares geológicos, etc.), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición y los objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los haga inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

Art. 137.—Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras, y en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Art. 138.—Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacas, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movible.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 59, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionadas de la forma siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluídos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de serrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o pergamino.

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidas, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el Correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos de Correos, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

Art. 139.—Pequeños paquetes.

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres muy salientes, la mención "PETIT PAQUET" o su equivalente en otro idio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ma conocido en el País de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la del remitente.

3. El nombre y dirección de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

Art. 140.—Envíos «Phonopost».

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos "PHONOPOST", éstos se regirán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las bandas o cintas sometidas a un registro sonoro, expedidas como envíos "PHONOPOST", deberán estar protegidas por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3. El remitente deberá mencionar, en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra "PHONOPOST". Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4. Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro.

Art. 141.—Objetos agrupados.

1. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes queda limitada a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de:

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos; pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos.

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas.

c) Que la tasa pagada sea por lo menos el porte mínimo de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

TITULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

Art. 142.—Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible de "RECOMMANDÉ" o una mención análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituída por iniciales no se admitirán a la certificación. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos "RECOMMANDÉ" o "R", al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

Art. 143.—Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo remitente solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, la anotación muy ostensible "AVIS DE RÉCEPTION" o la marca de un sello "A. R.", complementados por la mención "PAR AVION" cuando el remitente haya solicitado la utilización de la vía aérea. El remitente deberá indicar, en el exterior del objeto, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto; esta fórmula será formalizada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora y se unirá exteriormente al envío de una manera

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sólida. Si no llegase a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación de "RENVOI PAR AVION". Además, se adherirá a esta fórmula una etiqueta "PAR AVION".

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo del franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el remitente, la fórmula C-5 debidamente llenada. Esta devolución tendrá lugar por el próximo correo aéreo si el remitente pagó los gastos correspondientes a esta vía.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos debidos, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 144. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C-5 la mención "DUPLICATA DE L'AVIS DE RÉCEPTION...", etc.

Art. 144.—Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5.

2. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9, mencionada en el artículo 155; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se tramitará según las prescripciones del citado artículo 155, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la C-5 a origen, de la forma prescrita en el artículo 143, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme previene el artículo 143, párrafo 3.

3. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del artículo 155, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

Art. 145.—Envíos certificados a entregar en propia mano.

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso la anotación muy visible "A remettre en main propre" o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

Art. 146.—Aplicación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos a ser posible, el punto de origen y la fecha de depósito en el Correo. En las localidades donde existan varias oficinas de Correos, el sello de fechas deberá indicar cuál es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello prevista en el párrafo 1 no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del punto de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones. La aplicación del sello de que se trata no se exigirá tampoco en los objetos con tarifa reducida no certificados, siempre que el punto de origen esté indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte "Ré-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 147.—Envíos a entregar por cartero especial («exprès»).

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de "exprès" deberán llevar, al lado de la indicación del País de destino, una etiqueta impresa de color rojo oscuro o una inscripción similar que ostente en gruesos caracteres la palabra "Exprès".

Art. 148.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya del destinatario, ya del remitente, en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello "T" (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de rezagos, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Art. 149.—Devolución de los boletines de franqueo.—Recuperación de los derechos anticipados.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del remitente completará, en lo que a ella se refiera, las indicaciones que figuren en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen del envío; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho a disponer que la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos se efectúe por oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que estos boletines sean enviados a una oficina determinada.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El nombre de la oficina a que deben ser devueltos los boletines será inscrito, en todos los casos, por la oficina de origen del envío, en el anverso del boletín de franqueo.

4. Cuando un envío que lleve la indicación de "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín, en el que hará constar el nombre del País de origen y, a ser posible, la fecha del depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen deberán ser anulados por la Administración de destino.

7. Al recibirse un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

Art. 150.—Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los objetos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes clases de correspondencia.

7 La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 152), serán recuperables, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por medio de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un objeto "exprès" a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprès, por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 151.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.

1 Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluídos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no debe exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre se deberá presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello "T" con indicación, en francos y céntimos, del importe de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo barco, ya sea a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del barco, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

Art. 152.—Envíos rezagados (sobrantes).

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no entregada por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: "inconnu" (desconocido), "refusé" (rehusado), "en voyage" (en viaje), "parti" (partido), "non réclamé" (no reclamado), "décédé (fallecido), etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de Correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3. La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del objeto, la mención "Retour", al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia rezagada (sobrante) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts" (rezagada). Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este País.

6. La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 150. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7. La correspondencia para marinos u otras personas dirigida al cuidado de un cónsul y devuelta por éste a la oficina de Correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como rezagada. El valor de las tasas percibidas por esta correspondencia deberá ser restituído.

Art. 153.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el remitente extienda una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina destinataria.

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos destinataria.

2. Al recibirse la fórmula C-7 o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. Si las pesquisas resultaran infructuosas, si el envío hubiera sido entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá cuando la intervención de la Aduana revele alguna irregularidad.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administrador central o de una oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluída de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 154.—Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a formular una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso de la fórmula C-8 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención "A renvoyer par avion". Además, se pondrá una etiqueta "Par avion" sobre la fórmula.

2. La oficina que admita la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula, de la misma manera, a la oficina que lo formalizó. Si se hubiera pedido la devolución por avión, se efectuará por el primer correo aéreo.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente, a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 155, párrafo 8.

Art. 155.—Reclamaciones.—Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso de la fórmula C-9 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención "A renvoyer par avion". Además, se adherirá una etiqueta "Par avion" a la fórmula.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado de giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o del boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados si-

Senado
República Dominicana

multáneamente en una misma oficina por el mismo remitente y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la oficina de origen a la oficina de destino; esta transmisión se hará sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina de destino está en disposición de facilitar informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 2 y lo devolverá a la oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2-B de la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen, si ha lugar por vía aérea, uniendo a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente, en el cuadro 3-A, los datos del curso en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B, los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, en los cuadros 2-A ó 5, y lo devolverá a la Administración de origen.

6. No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino, ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

8. La fórmula C-9 y las piezas anexas a ella deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible, y a más tardar, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Art. 156.—Peticiones de noticias.

Las peticiones de noticias relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 154 y 155.

Art. 157.—Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro País.

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9 relativas a reclamaciones o peticiones de noticias serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de imposición.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 66 del Convenio.

TITULO IV

Cambio de correspondencia.--Despachos

CAPITULO UNICO

Art. 158.—Hojas de aviso.

1. Una hoja de aviso conforme al modelo C-12 adjunto acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis"

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I.—La presencia de envíos ordinarios a entregar por cartero especial (exprès) o de avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente.

b) Cuadro II.—Salvo acuerdo en contrario, las oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del barco que transporte el despacho será indicado cuando la oficina de origen esté en condiciones de conocerlo.

c) Cuadro III.—Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para ser-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula.

d) Cuadro IV.—Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio.

e) Cuadro V.—Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra *b)*, aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de barcos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

Art. 159.—Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 158, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también consistir en metales ligeros o materia plástica. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluídos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluídos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Art. 160.—Transmisión de envíos a entregar por cartero especial («exprès»).

1. Los envíos ordinarios a entregar por cartero especial se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la mención "Exprès" y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 159, párrafo 6), el paquete de los envíos "exprès" se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha incluída en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos "exprès" no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos "exprès" certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados, y la mención "Exprès" se consignará en la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

presencia de envíos certificados "exprès" se señalará simplemente por la mención "Exprès" en el cuadro V de la hoja de aviso.

Art. 161.—Confección de despachos.

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y atados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluídos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluídos en sacas, cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. Las marcas de los lacres o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla. (Ver la ilustración que figura al final de los impresos anexos al Reglamento.)

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados.

b) Blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.

d) Verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco o azul claro será obligatorio. Sin embargo, las etiquetas verdes se utilizarán solamente si la Administración de destino lo exigiera.

8. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 × 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y, en su caso, del puerto de desembarco, si la Administración interesada lo solicitara.

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el País de origen y llevar la mención "Postes" u otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las oficinas intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro de su contenido, y después atados y lacrados o precintados. En caso de estar precintados, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los otros objetos; asimismo, se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención "Petits paquets".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 159, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiqueta roja.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18. Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

19. Salvo aviso en contrario de parte de la Administración de destino, todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluídos en una o varias sacas especiales. En este caso, además de las indicaciones reglamentarias, se deberán mencionar en la etiqueta los datos relativos al destinatario de los envíos. Cuando se trate de envíos certificados, éstos se inscribirán en una lista especial C-13 y se separarán de los otros envíos incluídos en el despacho.

Art. 162.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se efectuará por medio de un boletín de entrega conforme al modelo C-18 adjunto. Este boletín será extendido en tres ejemplares:

— El primero, debidamente firmado por el servicio que efectúe el transporte, se conservará en la oficina de partida.

— El segundo será confiado al servicio que realice el transporte, después de haber recogido el recibo del servicio que se haga cargo de los despachos.

— El tercero acompañará a los despachos.

2. En el momento de la entrega, solamente las sacas y paquetes señalados con etiquetas rojas deberán someterse a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento. En cuanto a las restantes sacas o paquetes, su comprobación será facultativa y se entregarán siempre globalmente.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se re-

ciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que en encuentre, dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y estampará sobre ésta su sello de fechas, precedido de la mención "Remballé à...".

Art. 163.—Verificación de despachos.

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que éste no está intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprueba si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos interiores lo prescriben, copias certificadas de aquéllos.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de verificación, a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Se enviará un duplicado del boletín de verificación, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de que dependa la oficina de origen del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el bramante, el lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados, se unirán, a menos que exista imposibilidad justificada, al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, etiqueta y lacre o plomo de cierre. En el cambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, las piezas justificativas mencionadas anteriormente se unirán al duplicado.

Senado
República Dominicana

6. En los casos previstos en los párrafos 1 al 3, la oficina de origen y, en su caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencias y, si procediera, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en el boletín de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no llegue a la oficina de destino por el próximo correo.

8. El envío del duplicado previsto en el párrafo 5 podrá diferirse si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

9. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

10. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron remitidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

11. Cuando una oficina receptora a que corresponda la verificación de un despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación.

De igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

12. Los boletines de verificación, los duplicados y las piezas anexas serán transmitidos bajo pliego certificado.

Art. 164.—Curso de los despachos.

A fin de determinar el recorrido más favorable, la oficina de origen podrá dirigir a la oficina de destino del despacho un boletín de ensayo conforme al

modelo C-27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; será devuelto, debidamente llenado, a la oficina de origen por el primer correo.

Art. 165.—Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía antigua será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

Art. 166.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el País de destino, ya para un País más próximo de este último.

Art. 167.—Curso de la correspondencia.

1. Cada Administración queda obligada a cursar, por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, a ser posible, reunirse y cursarse por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Art. 168.—Despachos cambiados con barcos de guerra.

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de .....

Pour { la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à..... } (País).

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à. / Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... / Pour le bureau de ..... } (País).

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à. / Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País).

Pour { la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... / le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à..... } (País).

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que éste se presente a solicitar la entrega en ruta.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo, dichos despachos serán conservados en la oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su re-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

expedición a otro punto. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin, por un cónsul de la misma nacionalidad

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Aux soins du Consul de..." serán consignados a dicho consulado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario.

Art. 169.—Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título "Indications de service" de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia, no deberán designar, por regla general, más que una sola oficina encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides".

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y regreso), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a

este reembolso a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO V

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES DE ESTADISTICA

Art. 170.—Período y duración de la estadística.

1. Los derechos de tránsito previstos en los artículos 78 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas, que se efectuarán una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Los derechos de tránsito de los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido serán tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la "Correspondencia-avión".

5. La estadística de octubre-noviembre-1952 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de París de 1947, a los años 1951, 1952 y 1953; la de mayo de 1955 se aplicará a los años 1954, 1955 y 1956.

6. Los pagos anuales de derechos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

Art. 171.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística.

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho debe ser reducido estrictamente al mínimo.

2. Durante el período estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique", seguida de la indicación "5 kilogrammes", "15 kilogrammes" o "30 kilogrammes", según la categoría de peso (artículo 172, párrafo 1).

3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 79 del Convenio), la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista de la etiqueta especial "Statistique", añadiéndose a esta mención la indicación "S. C.". Los datos relativos a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repetirán en la saca colectora.

5. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística deberá ostentar la mención "Dernier envoi de la période de statistique". Cuando a la oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará a la oficina destinataria, a ser posible por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

Art. 172.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas, clasificadas, en su caso, en las categorías siguientes:

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de 5 kilogramos (sacas ligeras)	excede de 5 kilogramos, sin pasar de 15 kilogramos (sacas medianas)	excede de 15 kilogramos, sin pasar de 30 kilogramos (sacas pesadas)
1	2	3
Número de sacas exentas de derechos de tránsito:		

2. El número de sacas exentas de derechos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", según las disposiciones del artículo 171, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio remitente, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

Art. 173.—Confección de los estados (relevés) de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluída la de origen, estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar, con la mayor amplitud posible, los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados— a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central, que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los Países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no ha distribuído los estados C-17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención "Etabli d'office", deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 remitida a las Administraciones expedidoras, en consonancia con las disposiciones del artículo 179, párrafo 6.

Art. 174.—Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra.

1. Incumbe a las Administraciones de los Países de que dependan los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

barcos de guerra formular los estados C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, con dirección a barcos de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País de que dependa el barco.

Art. 175.—Boletín de tránsito.

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período de estadística, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formulación de dicho boletín deberán ir encabezadas de modo muy visible, con la expresión "Bulletin de transit". La misma indicación subrayada con lápiz rojo se consignará sobre las etiquetas especiales "Statistique" de que se hace mención en el artículo 171, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubierto, en unión de los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada País interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto inmediatamente, por avión si hay ventaja en ello, a la oficina de origen como comprobante del estado C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse, en la columna "observations" del boletín de entrega C-18, con las iniciales B. T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en el boletín de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina de cambio intermediaria o de destino está obligada a reclamarlo sin demora.

Art. 176.—Excepciones a los artículos 172, 173 y 175.

1. Cada País tiene la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración central los boletines de verificación C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso, la Administración central sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C-17, conforme a las disposiciones del artículo 173, párrafo 2.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 177.—Revisión de las cuentas de derechos de tránsito.

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de derechos de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los siguientes casos:

a) Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos.

b) Modificación importante en el curso por vía de superficie de los despachos para uno u otros varios Países.

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un 100 por 100 o disminuído por lo menos en un 50 por 100 con relación a los datos de la última estadística.

d) Comprobación, por una Administración intermediaria, en los seis meses siguientes al período de estadística, de que existe, entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal, una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

Art. 178.—Servicios extraordinarios.

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de derechos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—REGULACION DE CUENTAS

Art. 179.—Cuenta de derechos de tránsito.

1. Para la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 172, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de derechos de tránsito superior a 5.000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y embalaje, así como el de las diferentes clases de correspondencia exentas de todo derecho de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 79 del Convenio, se reducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

6. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares en la fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 173, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar del envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Art. 180.—Cuenta general anual. — Intervención de la Oficina Internacional.

1. La cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan útil, liquidar sus cuentas directamente entre ellas.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá, sin demora, a la Oficina Internacional, un estado conforme al modelo C-21 adjunto en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

Senado
República Dominicana

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el estado C-21, las indicaciones de esta Administración harán fe.

6. En el caso previsto en el artículo 179, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus estados C-21 llevarán la mención "Campte réglé à part—à titre d'information" y no serán incluídos en la cuenta general anual.

8. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, basándose en los estados que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de derechos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el artículo 170, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. La cuenta indicará:

a) El debe y el haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

11. Las cuentas generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

Art. 181.—Pago de los derechos de tránsito.

1. Si el pago del saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (art. 115, párrafos 12 y 13), está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en la siguiente cuenta general anual, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

TITULO VI

Disposiciones diversas

CAPITULO UNICO

Art. 182.—Sellos de Correos e impresiones de franqueo.

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de franqueo deberán llevar, a ser posible en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes.

3. En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 52 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor de franqueo podrán ser sustituídas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe perçue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del País de origen; podrá también revestir una forma abreviada; por ejemplo: "T. P." o "P. P.". En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 183.—Uso de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso, para el franqueo, de sellos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir:

a) Cuando se compruebe a la salida la presencia sobre un objeto cualquiera de un sello de Correos que se presuma fraudulento (presunción de haber sido falsificado o de haber servido) o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, el sello no será alterado en modo alguno y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá, bajo sobre certificado de oficio, a la oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido, para información, a las Administraciones de los Países de origen y destino.

b) El envío no será entregado al destinatario, citado para hacer constar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y señas del remitente y ponga a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío completo si fuera inseparable del cuerpo del delito presunto, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalados como fraudulentos. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta con sus justificantes será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará la ulterior tramitación que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, darán cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificación a las demás Administraciones.

Art. 184.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Los vales de respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán, en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. En las cuentas entre las Administraciones, el precio de los cupones será calculado a razón de 32 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones de respuesta es ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta deberán llevar, en el círculo de la izquierda, la impresión del sello de fechas de la oficina expendedora; sin embargo, los cupones no sellados, así como los sellados en el lado no previsto, serán canjeados siempre que su autenticidad no dé lugar a duda alguna. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los cupones canjeados.

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente, a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C-23 adjunto.

6. Los cupones-respuesta incluídos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora podrán ser incluídos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente; en este caso, irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

8. En todo caso, se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una cuenta anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 181.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Art. 185.—Boletines de franqueo.—Cuenta de los derechos de Aduanas, etc.

1. La cuenta relativa a los derechos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas par-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ticulares mensuales conforme al modelo C-26 adjunto, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del País acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán comprender, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franqueo de este último servicio, los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4.—La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, paquetes postales C. P.-16 o, en fin, con las cuentas R-5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

Art. 186.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C-1 (Etiqueta de Aduanas).
C-2 (Declaración de Aduanas).
C-3 (Boletín de franqueo).
C-5 (Aviso de recibo).
C-6 (Sobre de reexpedición).
C-7 (Petición de devolución,
de modificación de dirección,
de anulación o modificación del importe del reembolso).
C-8 (Reclamación de un envío ordinario no recibido).
C-9 (Reclamación de un envío certificado, etc.).
C-22 (Cupón-respuesta internacional).
C-25 (Tarjeta de identidad postal).

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 187.—Puesta en ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greveer Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasilï, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:
U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CANADA:
Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:
M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Más.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Uscalat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayananswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOESLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE FORMULAS

N.° 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
C-1	Etiqueta "Douane"	Art. 125, § 1
C-2	Declaración de Aduanas	Art. 125, § 2
C-3	Boletín de franqueo	Art. 126, § 2
C-4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío	Art. 142, § 4
C-5	Aviso..... de recibo	Art. 143, § 2
	de pago	
C-6	Sobre colector C-6 para la reexpedición de objetos de correspondencia	Art. 151, § 1
C-7	Solicitud C-7. de devolución	Art. 153, § 1
	de modificación de dirección	
	de anulación o modificación del importe del reembolso	
C-8	Reclamación C-8 de un envío ordinario no recibido	Art. 154, § 1
C-9	Reclamación C-9 de un envío certificado o de una carta o caja con valor declarado	Art. 155, § 1
C-10	Empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos, o impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir — Aviso C-10	Art. 183, § 1, lt. *a*)
C-11	Acta C-11	Art. 183, § 1, lt. *b*)
C-12	Cambio de envíos... Hojas de aviso C-12	Art. 158, § 1
C-13	Despachos ..... Lista especial C-13	Art. 158, § 2, lt. *c*)
C-14	Boletín de rectificaciones C-14.	Art. 163, § 1
C-15	Operaciones de estadística ... Hoja de aviso especial C-15	Art. 172, § 1
C-16	Boletín de verificación C-16	Art. 172, § 3
C-17	Tránsito en despachos cerrados. Cuadro C-17	Art. 173, § 1
C-18	Cambio de envíos. — Despachos. — Boletín de entrega C-18	Art. 162, § 1
C-19	Operaciones de estadística.—Boletín de tránsito C-19.	Art. 175, § 1
C-20	Estadística (Contabilidad. Liquidación de cuentas) ..... Tránsito en despachos cerrados. — Cuenta particular C-20	Art. 179, § 6
C-21	Derechos de tránsito ordinarios.—Cuadro C-21	Art. 180, § 2
C-22	Cupón-respuesta internacional	Art. 184, § 1
C-23	Cupones - respuesta. Cuenta particular anual C-23.	Art. 184, § 5
C-24	Cuenta resumen anual C-24...	Art. 184, § 7
C-25	Tarjeta de identidad postal	Art. 116, § 2
C-26	Derechos de Aduanas. — Cuenta particular mensual C-26	Art. 185, § 1
C-27	Cambio de envíos. — Despachos. — Boletín de ensayo C-27	Art. 164

ANEXOS

1 Fórmulas

C-1
(Règl., art. 125, § 1.)

DOUANE

(peut être ouvert d'office)

— — — — — — — — — — — — — — —

A remplir seulement en cas d'absence de déclaration *en douane* séparée; sinon à détacher.

Nature de la marchandise .....

.....

Poids net .....

Valeur .....

.....

(Dimensions: 44 × 62 mm., couleur verte.)

C-4
(Règl., art. 142, § 4.)

R LAUSANNE 1
N.º 460

(Dimensions: 37 × 13 mm.)

C-2

(Règl., art. 125, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

DÉCLARATION EN DOUANE

LIEU D'EXPÉDITION ..... LIEU DE DESTINATION .....

ENVOIS		DÉSIGNATION DU CONTENU	VALEUR avecindication précise de l'unité monétaire employée	POIDS		OBSERVATIONS
Nombre	*Nature*			Brut — Grammes	Net — Grammes	
1	2	3	4	5	6	7
Pays d'origine ou de fabrication de la marchandise:						

M .....
(Nom du destinataire)

.....

.....
(Rue et numéro) (Lieu de destination)

.....
(Pays de destination)

....., le ..... 19.....

L'expéditeur:

.....

(Dimensions: 125 × 176 ou 148 × 210 mm.)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur d ..... *)

N° .....

avec valeur déclarée de .....

déposé... à .....

.....

pour M.....

à .....

a payé les droits indiqués au verso.

PAYS D'ORIGINE .....

Timbre du bureau d'origine

BULLETIN
D'AFFRANCHISSEMENT

L ..... *) N° ..... d ..... avec valeur

déclarée de fr ..... expédié... par .....

à .....

à l'adresse de .....

Rue et numéro .....

Lieu de destination .....

Pays de destination .....

doit être remis ..... franc ..... de tous droits.

Signature de l'expéditeur:

.....

A renvoyer au bureau d.....

(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée.)

*) Indiquer la nature de l'objet.

(Dimensions : 148 × 105 mm, couleur jaune)

C-3 (Recto)
(Règl., art. 126, § 2.)

DÉTAIL DES FRAIS DUS
(dans la monnaie du Pays de destination)

Droit de commission . .	.....	.....
Droits de douane	.....	.....
Droit de dédouanement.	.....	.....
Autres frais	.....	.....
Total	.....	.....

soit *) .....

Timbre du bureau qui a recouvré les frais

*) Dans la monnaie du Pays d'origine de l'envoi.

Coupon à remettre à l'expéditeur après encaissement des frais

Partie réservée à l'Administration de destination

TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS
(Voir le détail sur le coupon)

en chiffres arabes

(dans la monnaie du Pays de destination de l'envoi)

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent

Partie réservée à l'Administration d'origine

soit

(*après conversion dans la monnaie du Pays* d'origine de l'envoi)

Registre d'arrivée	Converti par (signature de l'agent)	Timbre du bureau qui a recouvré les frais
N°		

(Doit être imprimé en sens inverse du recto)

C-3 (Verso)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Timbre du bureau renvoyant l'avis

Service des Postes

AVIS DE [1] { RÉCEPTION / PAYEMENT

M [2]) .....

.....

.....

(Rue et numéro)

à .....

(Lieu de destination, en gros caractères)

.....

(Pays de destination)

1) Biffer l'indication inutile.

2) *A remplir par l'expéditeur qui doit mentionner son adresse complète.*

(Dimensions: 148 × 105 mm., couleur rouge clair.)

C-5 (Recto)
(Règl., art. 143, § 2.)

(A remplir par le bureau d'origine)

Envoi recommandé (.....) [1] [2]

Lettre / Boîte [2] / Colis } avec valeur déclarée de .....

Mandat de poste de ..... [2]

déposé... au bureau de poste d.....

.....

le ..... 19..... sous le N°.....

expédié... par M.....

.....

et adressé... à M.....

.....

à .....

Le soussigné déclare que [2] l'envoi / le mandat mentionné ci-contre a été dûment [2] livré / payé le ..... 19...

Signature [3]

du destinataire:

.....

de l'agent du bureau destinataire:

.....

Timbre du bureau destinataire

1) Indiquer dans la parenthèse la nature de l'envoi (lettre, imprimé, etc.).
2) Biffer les indications inutiles.
3) Cet avis doit être signé par le destinataire ou *par une personne y autorisée en vertu des règlements du Pays de destination, ou,* si ces règlements le comportent, par l'agent du bureau destinataire et renvoyé par le premier courrier directement à l'expéditeur.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

C-6 (Recto)
(Règl., art. 151, § 1.)

Service des Postes

Timbre à date

Peut être ouvert par le bureau distributeur

Montant des taxes à percevoir .....

ENVELOPPE COLLECTRICE C-6

POUR LA RÉEXPÉDITION D'OBJETS DE CORRESPONDANCE

M .....
(Nom du destinataire, de l'agent du bureau de voyage ou nom du navire, etc.)

Aux soins de .....

.....
(Rue et numéro)

.....
(Bureau de destination)

.....
(Pays de destination)

(Dimensions: 229 × 162 mm.)

C-6 (Verso)

A présenter ouvert au bureau de poste.

C-7 (Recto)
(Règl., art. 153, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d .....

DEMANDE [1]) C-7

[2]) De retrait. / De modification d'adresse. / D'annulation ou de modification du montant du remboursement.

adressée à .....

DEMANDE PAR VOIE POSTALE
(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du requérant)

I. DEMANDE DE RETRAIT [2])

Prière de renvoyer au bureau d ..... (bureau d'origine)
pour être remis à l'expéditeur l ..... (nature de l'objet)
N.° ..... adressée ..... à votre bureau le ..... 19..... et
dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

II. DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE [2])

Prière de *remplacer* ..... (*ancienne* indication)
par ..... (*nouvelle* indication) sur la suscription
de l ..... (nature de l'objet) N.° .....
adressé ..... à votre bureau le ..... 19..... du bureau d.....
..... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

III. DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU MONTANT DU REMBOURSEMENT [2])

Prière [2]) { d'annuler / de réduire à / de porter à } ..... le remboursement grevant
(montant, les unités en toutes lettres)
l ..... N.° ..... du bureau d .....
(nature de l'objet)
adressé ..... le ..... 19..... à .....
(adresse exacte du destinataire)
.....
et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.
Ci-joint le mandat de remboursement rectifié [3]).

....., le ..... 19..... ..... le ..... 19.....

Timbre du bureau

Le Chef du bureau d'où émane la demande:
.....

Signature de l'expéditeur
.....

1) Biffer le recto ou le verso, suivant le cas.
2) Biffer les indications inutiles.
3) Biffer l'indication, s'il y a lieu.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

DEMANDE PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE
(Télégramme aux frais du réclamant)

I. DEMANDE DE RETRAIT [1]

Renvoyer *(tel objet)* ..... N.° .....
adressé ..... le ..... 19..... à *(adresse exacte du destinataire)*
.....
.....
(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature).....
.....
.....

Postes
(Sans signature)

II. DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE [1] [2]

Remplacer *(ancienne indication)* ..... par *(nouvelle indication)* ..... sur *(nature de l'objet, bordereau d'un envoi avec valeur à recouvrer)*.....
..... N.° .....
adressé ..... le ..... 19..... à *(adresse exacte du destinataire)*
.....
.....
(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature).....
.....
.....

Postes
(Sans signature)

III. DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU MONTANT DU REMBOURSEMENT [1] [2]

1) { Annuler remboursement
   { Réduire à ..... remboursement
   { Porter à (montant, les unités en toutes lettres)

(nature de l'objet) ..... N.° .....
adressé ..... le ..... 19 à *(adresse exacte du destinataire)*
.....
.....

Postes
(Sans signature)

....., le ..... 19..... ....., le ..... 19.....

Timbre du bureau

Le Chef du bureau d'où émane la demande:

.....

Signature de l'expéditeur:

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Il ne peut être satisfait à cette demande, le cas échéant, qu'après réception du fac-similé par la poste.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-8 (Recto)
(Règl., art. 154, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d .....

Timbre du bureau expéditeur de la demande

RÉCLAMATION C-8

D'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

I. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE RÉCLAMANT (EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE)

Demandes 1	Réponses 2
Indiquer:	
1º la nature de l'envoi (lettre, carte postale, papiers d'affaires, journal ou autre imprimé, échantillon ou petit paquet, etc.) et, le cas échéant, s'il s'agit d'un envoi-avion;	.....
2º l'adresse portée sur l'envoi.	.....
— Celle-ci était-elle écrite sur l'envoi, collée ou attachée?	.....
— Un fac-similé de l'enveloppe ou de la suscription de l'envoi est-il annexé?	.....
3º l'adresse exacte du destinataire;	.....
4º la date précise ou approximative du dépôt à la poste;	.....
5º le nom et l'adresse exacte de l'expéditeur;	.....
6º le contenu de l'envoi, d'une manière aussi exacte et complète que possible.	.....
— L'envoi était-il volumineux?	.....
7º la personne (expéditeur ou destinataire) à qui l'envoi, s'il est retrouvé, doit être remis.	.....

II. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR L'EXPÉDITEUR

Indiquer:	
8º la date et l'heure du dépôt de l'envoi à la poste;	.....
9º le nom du bureau de poste ou l'emplacement de la boîte aux lettres où l'envoi a été déposé.	.....
— Le dépôt a-t-il été effectué par l'expéditeur lui-même ou par un tiers?	.....
Dans ce dernier cas, par quelle personne?	.....
10º la valeur de l'affranchissement de l'envoi.	
— Celui-ci était-il affranchi pour la transmission par voie aérienne ou par voie de surface?	.....
— Portait-il la mention «Par avion» ou une mention analogue?	.....

III. RENSEIGNEMENTS PARTICULIERS DU BUREAU D'ORIGINE

.....

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

IV. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RÉCLAMATION D'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

Demandes 1	Réponses 2
Indiquer:	
11º si l'envoi est parvenu au destinataire.	.....
— Dans l'affirmative, à quelle date?	.....
12º si les objets de correspondance sont d'ordinaire retirés au bureau de poste ou distribués à domicile.	.....
— En cas de retrait au bureau de poste, qui en prend possession?	.....
— En cas de distribution à domicile, les objets de correspondance sont-ils remis directement au destinataire ou à une personne attachée à son service, ou bien déposés dans une boîte particulière? Dans ce dernier cas, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	.....
13º si la perte d'objets de correspondance s'est déjà produite.	.....
— Dans l'affirmative, quelle est la provenance des objets de correspondance perdus.	.....

V. RENSEIGNEMENTS PARTICULIERS DU BUREAU DE DESTINATION

.....

.....

.....

.....

La présente formule doit être renvoyée à .....

C-9 (Recto)
(Règl., art. 155, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

Timbre du bureau d'origine

RÉCLAMATION C-9

1 A remplir dans le service d'origine

d'un envoi recommandé (.....)[2] par avion / par voie de surface remboursement .....[2]

d'une lettre / boîte avec valeur déclarée de .....[3] par avion / par voie de surface remboursement .....[3]

contenant .....[4]

déposé par M. ..... le ..... 19...

sous le Nº ..... au bureau d..... à l'adresse suivante:

.....[5]

.....

.....

et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception[1] .....

[1] Un fac-similé de l'enveloppe / de la suscription de l'envoi est / n'est pas annexé

2 A remplir dans le service de destination

A—en cas de distribution

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le ..... 19 .....

Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur de l'envoi par le mandat Nº ..... le ..... 19...

Le montant du remboursement a été transmis au bureau des chèques postaux d ..... par le mandat Nº ..... le ..... 19.....

Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le..... 19...

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

B—en cas de non-distribution

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné .....

est encore en instance au bureau d .....

a été renvoyé au bureau d'origine le .....19.....

a été réexpédié le ..... 19 ..... à .....[5]

n'est pas parvenu au bureau de destination.

La déclaration du destinataire est ci-jointe.

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Lettre, imprimé, échantillon, etc.
3) Indiquer le montant.
4) Description du contenu, autant que possible.
5) Indiquer l'adresse exacte et complète.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

C-9 (Verso)

A REMPLIR SEULEMENT SI LE SORT DE L'ENVOI N'A PU ÊTRE ÉTABLI PAR LES RECHERCHES PRÉVUES AU RECTO

3 A remplir dans *les services* d'origine

A — par le bureau d'origine et les bureaux de transit 1)

Compris dans la dépêche - avion / surface d ..... (...e envoi)
pour .....
Compris dans la dépêche - avion / surface d ..... (...e envoi)
pour .....
Compris dans la dépêche - avion / surface d ..... (...e envoi)
pour .....

B — par le bureau d'échange 1)

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche - avion / surface du bureau d'échange d..... (...e envoi) du ..... 19... pour le bureau d'échange d..... Il a été inscrit sous le Nº ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale Nº ..... de la feuille d'envoi Nº .....

Timbre du bureau

4 A remplir dans les services intermédiaires 1)

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche - avion / surface du bureau d'échange d..... du ..... 19... (...e envoi) pour le bureau d'échange d..... Il a été inscrit sous le Nº ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale Nº ..... de la feuille d'envoi Nº .....

Timbre du bureau

Signature:
.....

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche - avion / surface du bureau d'échange d..... du ..... 19... (...e envoi) pour le bureau d'échange d..... Il a été inscrit sous le Nº ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale Nº ..... de la feuille d'envoi Nº .....

Timbre du bureau

Signature:
.....

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche - avion / surface du bureau d'échange d..... du ..... 19... (...e envoi) pour le bureau d'échange d..... Il a été inscrit sous le Nº ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale Nº ..... de la feuille d'envoi Nº .....

Timbre du bureau

Signature:
.....

5 **RÉPONSE DÉFINITIVE**

de l'Administration destinataire ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante.
.....
.....

La présente formule doit être renvoyée à .....

1) *Biffer les indications inutiles.*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-10

(Règl., art. 183, § 1, lettre *a*).

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d.....

Timbre du bureau expéditeur

EMPLOI

DE TIMBRES-POSTE PRÉSUMÉS FRAUDULEUX

OU D'EMPREINTES CONTREFAITES DE [1]) } MACHINES A AFFRANCHIR / PRESSES D'IMPRIMERIE

AVIS C-10

de l'envoi, sous recommandation d'office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d'un timbre-poste frauduleux ou d'une empreinte contrefaite de [1]) } machine à affranchir / presses d'imprimerie

Nature de l'objet	Bureau d'origine et date d'expédition	Copie textuelle de l'adresse	Indication de l'irrégularité présumée	Observations
1	2	3	4	5

[1]) Biffer l'indication inutile.

Le Chef du bureau:

.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

C-11
(Règl., art. 183, § 1, lettre *b*).

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

Timbre du bureau de destination

EMPLOI

DE TIMBRES-POSTE PRÉSUMÉS FRAUDULEUX
OU D'EMPREINTES CONTREFAITES DE [1] { MACHINES A AFFRANCHIR / PRESSES D'IMPRIMERIE

PROCÈS VERBAL C-11

dressé a ..... par application de l'article 46 de la Convention Postale Universelle et de l'article 183 de son Règlement.

L'an mil neuf cent ....., le .....
Nous soussigné, ... des postes à ....., agissant en vertu de l'article 46 de la Convention Postale Universelle et de l'article 183 de son Règlement et assistant à la vérification d .....[2])
expédié ..... le ..... 19..... d.....
à l'adresse de M. ..... à .....,
pesant ..... et affranchi... à raison de ....., avons constaté que cet envoi

était revêtu [1]) { d'un timbre-poste présumé frauduleux, / d'une empreinte contrefaite de machine à affranchir, / d'une empreinte contrefaite de presse d'imprimerie,

ce qui constitue la contravention prévue par l'article 46 de la Convention.

Le destinataire nous a déclaré [1]) { que l'expéditeur est M [3]) ..... / ..... / que l'expéditeur lui est inconnu. / qu'il refusait de faire connaître l'expéditeur.

En conséquence,

[1]) { nous lui avons remis ..... / ..... / nous avons saisi ..... / ..... / à l'effet de l..... transmettre à l'Administration des postes d.....

De quoi nous avons dressé le présent procès-verbal en simple expédition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article 46 de la Convention et à l'article 183 du Règlement susmentionnés.

Signature du destinataire ou de son fondé de pouvoir:	Signature de l'agent du bureau de destination:
.....	.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Nature de l'envoi (lettre, papiers d'affaires, imprimé, échantillon, etc.).
3) Nom et adresse du contrevenant (s'il habite une grande ville, indiquer la rue et le numéro de la maison).

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-12 (Recto)
(Règl., art. 158, § 1.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Timbre du bureau *d'échange* expéditeur

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
FEUILLE D'AVIS C-12

Timbre du bureau *d'échange* destinataire

Dépêche (...e envoi) du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiée le ..... 19....., à ..... h. ..... mn.

I. Envois ordinaires
par exprès [2] par avion [2]

II. Numéro *d'ordre* de la dépêche et nombre des sacs

Numéro d'ordre de la dépêche .....
Paquebot .....
Via .....
LC sacs .....
AO sacs .....
S. C. sacs .....
S. V. sacs (contenant des sacs vides) .....
Total des sacs .....

III. Récapitulation des envois inscrits

	Nombre
Sacs / Paquets contenant des envois recommandés	.....
Listes spéciales *des envois* recommandés	.....
Total des envois recommandés ..	.....
Sacs / Paquets contenant des envois avec valeur déclarée	.....
Feuilles d'envoi *des lettres et boîtes* avec valeur déclarée	.....
Total des envois avec valeur déclarée	.....

IV. Indications de service

	Nombre
Sacs utilisés pour la confection de la dépêche, appartenant à l'Administration *expéditrice*, y compris les sacs pour les envois recommandés et ceux qui sont réunis dans des sacs collecteurs.....	.....
Sacs vides en retour apartenant à l'Administration *destinataire*.....	.....
.....	.....
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	

V. Liste des envois recommandés
(S'il n'y a pas *d'envois* recommandés, porter la mention «Néant»)

Nº d'ordre 1	Bureau d'origine 2	Nº de l'envoi 3	Observations 4
1	.....	.....	.....
2	.....	.....	.....
3	.....	.....	.....
4	.....	.....	.....
5	.....	.....	.....
6	.....	.....	.....
7	.....	.....	.....
8	.....	.....	.....
9	.....	.....	.....
10	.....	.....	.....
11	.....	.....	.....
12	.....	.....	.....
13	.....	.....	.....
14	.....	.....	.....
15	.....	.....	.....

Suite : voir au verso 1)

VI. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche

Bureau d'origine 1	Bureau de destination 2	Nombre des sacs ou paquets 3
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

L'agent du bureau d'échange expéditeur: .....

L'agent du bureau d'échange destinataire: .....

1) *L'utilisation du verso de la formule pour la suite du tableau V est facultative.*
2) Souligner la mention valable.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

V. Liste des envois recommandés (suite et fin) [1]

N° d'ordre 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4	N° d'ordre 5	Bureau d'origine 6	N° de l'envoi 7	Observations 8
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			
31				61			
32				62			
33				63			
34				64			
35				65			
36				66			
37				67			
38				68			
39				69			
40				70			
41				71			
42				72			
43				73			
44				74			
45				75			

1) *L'utilisation du verso de la formule pour la suite du tableau V est facultative.*

C-13

(Règl., art. 158, § 2, lettre *c)*.

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES

LISTE SPÉCIALE C-13

N.º .....

Timbre du bureau *d'échange* expéditeur

Timbre de bureau *d'échange* destinataire

des envois recommandés de la dépêche N°..... (...e envoi)

d ..... pour .....

N.° d'ordre	Bureau d'origine	N.° de l'envoi	Observations	N.° d'ordre	Bureau d'origine	N.° de l'envoi	Observations
1	2	3	4	1	2	3	4
1				31			
2				32			
3				33			
4				34			
5				35			
6				36			
7				37			
8				38			
9				39			
10				40			
11				41			
12				42			
13				43			
14				44			
15				45			
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			

L'agent du bureau d'échange expéditeur:

.....

L'agent du bureau d'échange destinataire:

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

C-14
(Règl., art. 163, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d .....

BUREAU d.....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION
d.....

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES

BULLETIN DE VÉRIFICATION C-14

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

Timbre du bureau destinataire du bulletin

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche N° .....
du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....

.....e expédition du ..... 19....., à ..... h ..... mn.

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la dépêche, manque d'envois recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, sac déchiré ou en mauvais état, etc.)

....., le ..... 19.....

Les agents du bureau d'échange destinataire de la dépêche:

.....

....., le ..... 19.....

Vu et accepté:

Le Chef du bureau d'échange expéditeur de la dépêche:

.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-15
(Règl., art. 172, § 1.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Timbre du bureau d'échange expéditeur

OPÉRATIONS DE STATISTIQUE
FEUILLE D'AVIS SPÉCIALE C-15

Timbre du bureau d'échange destinataire

Dépêche (...e envoi) du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiée ..... 19.... à ..... h. ..... mn.

Transit en dépêches closes	Nombre de sacs dont le poids brut ne dépasse pas 5 kg (sacs légers) 1	dépasse 5 kg sans excéder 15 kg (sacs moyens) 2	dépasse 15 kg sans excéder 30 kg (sacs lourds) 3
	.....	.....	.....

Nombre de sacs exempts de frais de transit .....

I. Envois ordinaires
par exprès [1] ..... par avion [1] .....

II. Numéro d'ordre de la dépêche et nombre des sacs

Numéro d'ordre de la dépêche	.....
Paquebot	.....
Via	.....
LC sacs	.....
AO sacs	.....
S. C. sacs	.....
S. V. sacs (contenant des sacs vides)	.....
Total des sacs	.....

III. Récapitulation des envois inscrits

	Nombre
Sacs / Paquets contenant des envois recommandés	.....
Listes spéciales d'envois recommandés	.....
Total des envois recommandés	.....
dont ..... «Exempt» dans les sacs «ad hoc» [2]	
Sacs / Paquets contenant des envois avec valeur déclarée	.....
Feuilles d'envoi de lettres et boîtes avec valeur déclarée	.....
Total des envois avec valeur déclarée	.....

IV Indications de service

	Nombre
Sacs utilisés pour la confection de la dépêche appartenant à l'Administration expéditrice, y compris les sacs pour les envois recommandés et ceux qui sont réunis dans des sacs collecteurs	.....
Sacs vides en retour appartenant à l'Administration destinataire	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

V. Liste des envois recommandés
(S'il n'y a pas d'envois recommandés, porter la mention «Néant»)

Nº d'ordre 1	Bureau d'origine 2	Nº de l'envoi 3	Observations 4
1	.....	.....	.....
2	.....	.....	.....
3	.....	.....	.....
4	.....	.....	.....
5	.....	.....	.....
6	.....	.....	.....
7	.....	.....	.....
8	.....	.....	.....
9	.....	.....	.....
10	.....	.....	.....
11	.....	.....	.....
12	.....	.....	.....
13	.....	.....	.....
14	.....	.....	.....
15	.....	.....	.....

VI. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche

Bureau d'origine 1	Bureau de destination 2	Nombre des sacs ou paquets 3
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

L'agent du bureau d'échange expéditeur: .....

L'agent du bureau d'échange destinataire: .....

1) Souligner la mention valable.
2) Ne remplir que lorsque les envois recommandés "Exempt" (article 79 de la Convention) ont été insérés dans les sacs *ad hoc* (article 171, § 3, du Règlement de la Convention).

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

C-16
(Règl., art. 172, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d.....

OPÉRATIONS DE STATISTIQUE

Timbre du bureau expéditeur *du bulletin*

BULLETIN DE VÉRIFICATION C-16

Timbre du bureau destinataire *du bulletin*

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités reconnues dans la dépêche
du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
...e expédition du..... ..... 19... à ... h ... mn.

	Nombre de sacs	
	d'après la declaration du bureau expéditeur 1	d'après la constatation du bureau destinataire 2
Transit en dépêches closes		
a) Sacs légers (jusqu'à 5 kg).....	.....	.....
Sacs moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg)	.....	.....
Sacs lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg)	.....	.....
b) Sacs exempts de frais de transit.....	.....	.....

OBSERVATIONS

Prière de renvoyer ce bulletin après examen et acceptation au bureau d.....

....., le ..... 19.....

Les agents du bureau d'échange destinataire *de la dépêche:*

.....

....., le ..... 19.....

Vu et accepté:

Le Chef du bureau d'échange expéditeur *de la dépêche:*

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

C-17
(Règl., art. 173, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d.....
Administration expéditrice: Administration destinataire:
....

OPÉRATIONS DE STATISTIQUE
TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

RELEVÉ C-17

Dépêches du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiées par l'intermediaire d [1]) .....
et par des paquebots d.....

Date	Première dépêche expédiée à ..... h ..... mn.			Deuxième dépêche expédiée à ..... h ..... mn.		
	Nombre de sacs			Nombre de sacs		
	jusqu'à 5 kg	de plus de 5 jusqu'à 15 kg	de plus de 15 jusqu'à 30 kg	jusqu'à 5 kg	de plus de 5 jusqu'à 15 kg	de plus de 15 jusqu'à 30 kg
	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds
1	2	3	4	5	6	7
Totaux						

....., le ..... 19... ....., le ..... 19...

Le Chef du bureau d'échange destinataire: Le Chef du bureau d'échange expéditeur:

....

1) *Indiquer, dans la plus large mesure possible, les détails de la route suivie et des services utilisés.*

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

C-18
(Règl., art. 162, § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

Timbre à date du bureau expéditeur

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
BORDEREAU DE LIVRAISON C-18

Relevé des dépêches pour l'étranger remises
le .....
par le bureau d.....

à la compagnie .....
Nom du bâtiment .....
Date de départ .....
Port de débarquement .....

au bureau d.....
(train n° .....)

Origine des dépêches	Destination des dépêches	Nombre de				Observations
		sacs de valeurs déclarées [1]	sacs à étiquettes rouges	sacs de courrier ordinaire	pochées de sacs vides [1]	
1	2	3	4	5	6	7
	Totaux					

Signature de l'agent du bureau qui a effectué la remise des dépêches:

Le soussigné reconnaît avoir reçu en bon état les dépêches mentionnées ci-dessus.
Signature:

1) Colonnes à utiliser par les bureaux qui forment des dépêches spéciales de valeurs déclarées et de sacs vides.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

Note. — Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-19
(Règl., art. 175, § 1.)

Avis. — A transporter à découvert simultanément avec la dépêche à laquelle ce bulletin se rapporte et à remplir avant la remise.

ADMINISTRATION D'ORIGINE ..... ADMINISTRATION DE DESTINATION .....

Timbre du bureau d'origine

OPÉRATIONS DE STATISTIQUE

Timbre du bureau de destination

BULLETIN DE TRANSIT C-19

N° de la dépêche ..... Nombre de sacs .....

Attention! Chaque Administration ne dispose que d'une seule rangée de cases pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule rangée pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués succesivement par le bureau d'échange d'entrée et le bureau d'échange de sortie de chaque Administration intermédiaire, à l'exclusion de tout autre bureau, en commençant par le premier bureau d'échange d'entrée. Le dernier bureau d'échange de sortie doit transmettre le bulletin directement au bureau de destination qui le renvoie au bureau d'origine joint au relevé C 17 respectif.

1	Timbre à date du bureau d'échange d'entrée 2	Timbre à date du bureau d'échange de sortie 3	Services utilisés (En cas de transit territorial, indiquer T. t. et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T. m., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot) 4	Pays auxquels les frais de transit doivent être payés 5
Premier parcours				
Deuxième parcours				
Troisième parcours				

Pour les parcours additionnels, utiliser, *s'il y a lieu*, le verso de ce bulletin

(Dimensions: 210 × 297 mm, couleur verte.)

C-20
(Règl., art. 179, § 6.)

ADMINISTRATION DE POSTES

d.....

STATISTIQUE

COMPTABILITÉ. RÈGLEMENT DES COMPTES

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

COMPTE PARTICULIER C-20

des sommes dues à l'Administration d..... pour le transport des dépêches closes expédiées par l'Administration d..... en transit par les services ..... pendant l'année 19.....

Bureau d'origine	Bureau de destination	Dépêches expédiées pendant la période de la statisque								Observations
		Nombre des sacs du poids moyen de			Poids totaux	*Frais* de transit par kg *brut*		Avoir d		
		2 kg	10 kg	22 kg						
1	2	3	4	5	6	7		8		9
					kg	fr	c	fr	c	

C-21
(Règl., art. 180, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

STATISTIQUE

COMPTABILITÉ. RÈGLEMENT DES COMPTES
FRAIS DE TRANSIT

RELEVÉ C-21

Cadre destiné aux observations éventuelles (Régl., article 180, §§ 6 et 7).

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes d ..... et d .....

Sommes dues pour chacune des années ..... sur la base de la statistique d	Avoir de l'Administration			
	d.....		d.....	
1	2		3	
	fr	c	fr	c
Dépêches closes				
Envois d				
Envois d				
Totaux				
Déduction				
Solde au crédit de l'Administration d.....				

....., le ..... 19.....

Signature:

.....

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

C-22
(Règl., art. 184, § 1.)

Dieser Schein wird in allen Ländern des Weltpostvereins gegen ein oder mehrere Postwertzeichen im Gesamtwert der Gebühr für einen einfachen gewöhnlichen Auslandsbrief umgetauscht.

This coupon is exchangeable in any country of the Universal Postal Union for a postage stamp or postage stamps representing the amount of postage for an ordinary single-rate letter destined for a foreign country.

هذه القسيمة يمكن استبدالها في جميع البلدان الداخلة ضمن اتحاد البريد العالمي
بطابع أو طوابع بريدية بقيمة التخليص على خطاب عادي للوزنة الأولى برسم الخارج

SPÉCIMEN

本券得在郵會各國兌換等於該國寄
國外普通信函起首重量郵資之郵票

Este cupón podrá ser canjeado en todos los Países de la Unión Postal Universal por uno o varios sellos postales que representen el importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo destinada al extranjero.

Этот купон во всех странах Всемирного Почтового Союза обменивается на почтовую марку или марки на сумму представляющую собой стоимость оплаты простого письма в одну единицу веса по адресу за границу.

(Dimensions: 105 × 74 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-23
(Règl., art. 184, § 5.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COUPONS-RÉPONSE

RELEVÉ PARTICULIER ANNUEL C-23

des coupons émis par l'Administration d.....

et échangés en ..... pendant l'année 19.....

	Nombre	Montant	
		fr.	c,
Coupons à 32 c.	.....	.....	.....

....., le ..... 19.....

Vu et accepté:

.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

C-24
(Règl., art. 184, § 7.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COUPONS-RÉPONSE

RELEVÉ RÉCAPITULATIF ANNUEL C-24

des coupons échangés dans les relations réciproques entre les Administrations d..... et d..... pendant ..... 19.....

1	2	3	
	Nombre	Valeur calculée à 32 c. par unité	
		fr.	c.
Coupons émis par ..... et échangés contre des timbres-poste d.....			
.....	.....	.....	.....
Coupons émis par ..... et échangés contre des timbres-poste d.....			
.....	.....	.....	.....
Solde au [1] crédit / débit de l'Administration d...		.....	.....

....., le ..... 19.....

Signature:

.....

[1] *Biffer l'indication inutile.*

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

4

SIGNALEMENT

Date de naissance: .....

Lieu de naissance: .....

.....

Taille: .....

Cheveux: .....

Yeux: .....

Teint: .....

Marques particulières: .....

.....

.....

.....

.....

ORELL FÜSSLI ZÜRICH

1 FORMULE C 25

UNION POSTALE UNIVERSELLE

ADMINISTRATION DES POSTES DE FRANCE

CARTE D'IDENTITÉ POSTALE

SPÉCIMEN

1. Cette carte, délivrée exclusivement par le service des postes, est reconnue comme pièce justificative d'identité pour les opérations postales.

2. Elle est valable pendant trois ans à compter du jour de son émission. Toutefois, si durant cette période la physionomie du titulaire s'est modifiée au point de ne plus répondre à la photographie ou au signalement, la carte doit être renouvelée.

3. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.

(Dimensions: 148 × 105 mm.)

C-25 (Recto)
(Règl., art. 116, § 2.)

2

Photographie

Timbre-poste

(La moitié sur la photographie)

Signature du titulaire:

3

CARTE D'IDENTITÉ POSTALE

N° [redacted]

Valable jusqu'au ..... 19 ....

Titulaire

Nom: .....

Prénom(s): .....

Profession: .....

Nationalité: .....

Domicile: .....

.....

Délivrée par le bureau ou le service

d .....

.....

le ..... 19 ....

Signature de l'agent:

Timbre à date ou sceau officiel

SPÉCIMEN

UPU

C-26
(Règl., art. 185, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

FRAIS DE DOUANE
COMPTE PARTICULIER MENSUEL C-26

des frais de douane, etc., payés par l'Administration d.....
pour le compte de l'Administration d.....
Mois d..... 19.....

Numéro d'ordre	Date des avances	Numéro du bulletin d'affranchissement	Bureau qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement		Observations
1	2	3	4	5		6
			TOTAL			

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C-27
(Règl., art. 164.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
BULLETIN D'ESSAI C-27

pour déterminer les parcours les plus favorables.

1re Partie

Dépêche 1) *avion* / *surface* du bureau

d .....

pour .....

du .....

acheminée 1) *par la ligne aérienne N°* ..... / *par* .....

.....

.....

Le Chef *du bureau d'origine*:

.....

2e Partie

La dépêche en question a été reçue par le bureau

d .....

le ..... à ..... h ..... mn

1) *par la ligne aérienne N°* ..... / *par* .....

Les correspondances *adressées à des destinataires habitant la localité siège du bureau de destination de la dépêche ont été livrées le* .....

à ..... *h* ..... *mn au cours de la* ..... 2) *distribution.*

Le Chef *du bureau de destination*:

.....

A renvoyer par la voie aérienne au bureau

d .....

1) *Biffer l'indication inutile.*
2) *Indiquer ici le numéro de la distribution.*

(Dimensions: 210 × 297 ou 148 × 210 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ILUSTRACION EXPLICATIVA

Forma de atar la cuerda alrededor del cuello de las sacas postales, para su cierre.

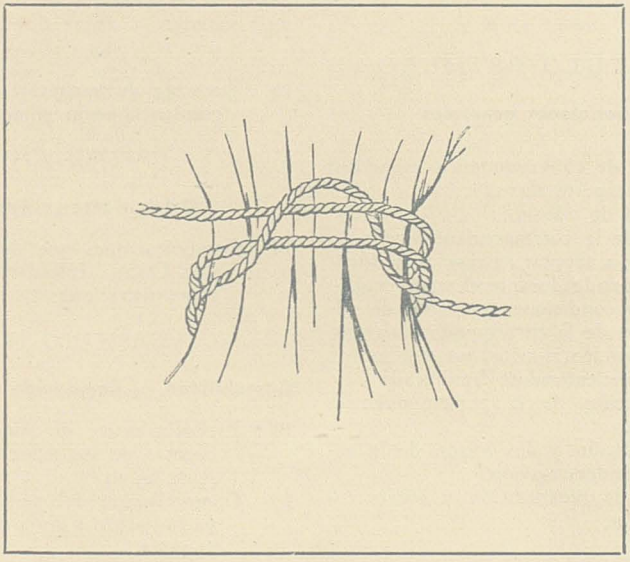

NOTA.—La ilustración reproducida anteriormente se refiere al artículo 161, inciso 4, Reglamento de Ejecución del Convenio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CORRESPONDENCIA - AVION

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
1. Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.
2. Libertad de tránsito.
3. Curso de la correspondencia-avión.
4. Medidas a adoptar en caso de accidente ocurrido durante el transporte.
5. Tasas y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.
6. Correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada.
7. Distribución de la correspondencia-avión.
8. Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.
9. Sobres de reexpedición y sobres colectores.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valor declarado.

10. Envíos certificados.
11. Avisos de recibo.
12. Responsabilidad
13. Envíos con valor declarado.

CAPITULO III

Atribución de las sobretasas aéreas. Derechos de transporte.

14. Atribución de las sobretasas.
15. Derechos de transporte aéreo de los despachos cerrados.

Art.
16. Derechos de transporte de la correspondencia-avión al descubierto.

CAPITULO IV

Oficina Internacional.

17. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

CAPITULO V

Contabilidad. — Regulación de cuentas.

18. Procedimientos de liquidación de cuentas de los derechos de transporte aéreo.
19. Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión.
20. Formación de los estados de peso de los despachos y de la correspondencia transportada.
21. Transmisión y aceptación de los estados de pesos A. V. 3 y A. V. 4 y formación de las cuentas particulares.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

22. Manera de distinguir la correspondencia-avión.
23. Manera de distinguir los despachos-avión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art.
24. Utilización de sacas colectoras.
25. Forma de expedición de la correspondencia-avión.
26. Facturas de carga y de entrega de despachos.
27. Transbordo de los despachos-avión.
28. Aceleración de las operaciones en los aeropuertos.
29. Anotaciones que deben consignarse en las hojas de aviso, en las hojas de envío y en las etiquetas de los despachos-avión.
30. Despacho de Aduanas de la correspondencia sujeta al pago de derechos de Aduanas.
31. Devolución de sacas-avión vacías.
Art.
32. Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.
33. Puesta en ejecución y duración de las disposiciones adoptadas.

PROTOCOLO FINAL

I. Facultad de reducir la fracción de peso unitaria de la correspondencia-avión.
II. Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas.
III. Sobretasa excepcional.

Anexos.

Fórmulas: Ver lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Correspondencia - Avión

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

1. Se admitirán al transporte aéreo todos los objetos designados en el artículo 47 del Convenio, así como los giros postales, los efectos a cobrar, los giros de reembolso y las suscripciones a periódicos. Estos envíos, que reciben, en este caso, la denominación de "Correspondencia-avión", se clasifican en envíos por los cuales se percibe una sobretasa especial de transporte aéreo (envíos con sobretasa) y en envíos por los cuales no se cobra una tasa análoga (envíos sin sobretasa).

2. Las Administraciones podrán también admitir al transporte aéreo las cartas denominadas "Aerogramas", mencionadas en el artículo 5, párrafo 8.

3. Los objetos mencionados en el artículo 47 del Convenio podrán expedirse con el carácter de certificados e ir gravados con reembolso. Los aerogramas podrán ser expedidos como certificados si lo permiten los Reglamentos del País de origen.

4. Las cartas y las cajas con valores declarados podrán igualmente ser transportadas por vía aérea en las relaciones entre los Países que admitan el cambio de los envíos de esta naturaleza por esta vía.

5. La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar en el anverso la mención muy ostensible "Par avion" u otra mención análoga en el idioma del País de origen.

Art. 2.—Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito prevista en el artículo 32 del Convenio queda garantizada para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte las Administraciones intermediarias en la reexpedición de la correspondencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 3.—Curso de la correspondencia-avión.

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión con sobretasa quedan obligadas a cursar, por estas mismas comunicaciones, la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones. Lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo. De igual modo se procederá si, por cualquier motivo, el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos.

4. Con el fin de determinar el recorrido más favorable, la oficina de origen podrá dirigir a la oficina destinataria del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio; este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. El boletín de ensayo, debidamente llenado, deberá ser devuelto a la oficina de origen por el primer correo aéreo.

Art. 4.—Medidas a adoptar en caso de accidente ocurrido durante el transporte.

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte un avión no pueda proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más calificada para la reexpedición del correo. En caso de impedimento del personal, esta oficina, puesta al corriente del accidente, hará lo posible para hacerse cargo del correo sin demora. Los despachos deberán remitirse a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. Las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas serán señaladas por boletín de verificación a las oficinas de destino de los despachos accidentados; una copia del boletín se remitirá a la oficina de origen de los despachos. Estos documentos serán remitidos por la vía más rápida (aérea o de superficie). Además, la Administración del País del que dependa la compañía aérea será informada telegráficamente sobre la suerte del correo. Esta Administración avisará a su vez por telegrama a las Administraciones interesadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 5.—Tasas y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión con sobretasa devengará, además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo, cuyo importe corresponde fijar a la Administración de origen. A reserva de lo que se dice en el párrafo 2, la sobretasa aérea será debida igualmente por la correspondencia-avión que goce de franquicia postal en virtud de las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Convenio.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a los Países de destino y de tránsito.

3. Las sobretasas aéreas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte, y, por regla general, su producto no deberá exceder en total de los gastos a pagar por este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

5. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

6. La sobretasa de una tarjeta postal con respuesta pagada será percibida por cada parte separadamente en el punto de salida de cada una de estas partes.

7. La correspondencia-avión será franqueada en las condiciones previstas en los artículos 52 y 53 del Convenio. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de esta correspondencia, el franqueo podrá estar representado por una mención manuscrita, en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo: "Taxe perçue ..... dollars ..... cents". Esta indicación podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya inscrita simplemente, por un procedimiento cualquiera, al lado de la dirección del objeto. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la oficina de origen.

8. El aerograma estará constituído por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada, cuyas dimensiones, en esta forma, deberán ser las de las tarjetas postales. La parte anverso de la hoja así plegada estará reservada para la dirección y deberá llevar obligatoriamente la mención impresa "Aérogramme". Una mención análoga en el idioma del País de origen será facultativa. El expedidor podrá disponer, para el texto, de todas las partes de la hoja que no sean utilizadas para la dirección. El aerograma no deberá contener ningún objeto. La tasa será, por lo menos, igual a la que se aplique en el País de origen a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso. Cada Administración fijará las condiciones de emisión, fabricación y venta de los aerogramas.

9. Todo aerograma que no reúna las condiciones fijadas en el párrafo 8 perderá su carácter especial; será tratado, en su caso, conforme a las disposiciones del artículo 6.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 6.—Correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada.

1. En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión será tratada con arreglo a las disposiciones de los artículos 51 y 54 del Convenio. Los objetos cuyo franqueo postal no sea obligatorio a la salida serán transmitidos por las vías ordinarias.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por vía aérea cuando las tasas abonadas representen al menos el importe de la sobretasa aérea. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de transmitir esta correspondencia por vía aérea cuando las tasas abonadas representen el 75 por 100 al menos de la sobretasa aérea.

3. En uno y en otro caso, los envíos insuficientemente franqueados irán provistos del sello T y de la indicación, en francos y céntimos-oro, del importe de la tasa a percibir en las condiciones fijadas en el artículo 148 del Reglamento de ejecución del Convenio.

4. Las disposiciones del artículo 54 del Convenio serán aplicables en lo que concierne a la percepción de las tasas no abonadas a la salida.

5. En el momento de la transmisión por vía ordinaria de los envíos con sobretasa aludidos en el párrafo 2, la oficina de origen o la de cambio deberá tachar por medio de dos fuertes trazos transversales la etiqueta "Par avion" y toda anotación relativa al transporte aéreo, indicando sucintamente los motivos de la transmisión por vía ordinaria.

Art. 7.—Distribución de la correspondencia-avión.

La correspondencia-avión será distribuída en las mejores condiciones de rapidez posibles y deberá al menos ser comprendida en el primer reparto siguiente a su llegada a la oficina de distribución.

Art. 8.—Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados.

2. De igual forma, la correspondencia-avión declarada sobrante y la que, por una razón cualquiera, no haya sido entregada a los destinatarios, será devuelta a origen por los medios de transporte normalmente utilizados.

3. Sin embargo, a petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del remitente (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido, los envíos en cuestión podrán ser reexpedidos o devueltos por vía

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aérea. En los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega del objeto y queda en beneficio de la Administración distribuidora.

4. Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia con sobretasa tiene lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 9.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.

Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán reexpedidos a su nuevo destino por los medios ordinarios de transporte, a menos que la sobretasa aérea sea pagada por anticipado a la oficina reexpedidora, o que el destinatario, o en su caso el remitente, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del artículo 8, párrafo 3.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS O CON VALOR DECLARADO

Art. 10.—Envíos certificados.

Los envíos certificados devengarán las sobretasas aéreas según las disposiciones previstas en el artículo 5 para la correspondencia-avión ordinaria.

Art. 11.—Aviso de recibo.

Cada Administración está autorizada a tomar en cuenta el peso de la fórmula del aviso de recibo para el cálculo de la sobretasa aérea.

Art. 12.—Responsabilidad.

Las Administraciones asumirán, respecto a los envíos certificados cursados por vía aérea, la misma responsabilidad que para los envíos certificados expedidos por vía de superficie.

Art. 13.—Envíos con valor declarado.

En lo que concierne a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de Países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta naturaleza o que sean transportados por servicios aéreos para los cuales los Países en cuestión no aceptan la responsabilidad de los valores, la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO III

ATRIBUCION DE LAS SOBRETASAS AEREAS.—DERECHOS DE TRANSPORTE

Art. 14.—Atribución de las sobretasas.

Cada Administración se reservará para sí íntegramente las sobretasas aéreas que haya percibido.

Art. 15.—Derechos de transporte aéreo de los despachos cerrados.

1. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tendrán derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea por encima de su territorio. Las disposiciones del artículo 78 del Convenio relativas a los derechos de tránsito no se aplicarán a la correspondencia-avión más que para sus recorridos terrestres o marítimos eventuales. Sin embargo, no serán exigibles derechos de tránsito ni por el transbordo de los despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan a una misma ciudad, ni por el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos con vistas a su reexpedición.

2. Los derechos de transporte aéreo de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho.

3. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia-avión por vía aérea como Administración intermediaria tendrá derecho, por este concepto, a una bonificación por derechos de transporte. Esta bonificación se calculará multiplicando las tasas de transporte (determinadas en el límite de las tasas de base máximas fijadas en el párrafo 9) por las distancias kilométricas que figuren en la "Liste des distances aéropostales) mencionada en el artículo 17, párrafo 2. Si el avión hiciera escala en varios aeropuertos, la bonificación es debida hasta el aeropuerto de descarga.

4. A menos que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el transporte del correo en el interior del País de destino, los gastos relativos a este transporte se calcularán sobre la base de los tipos previstos en el párrafo 9 y según la distancia media de todos los recorridos efectuados en la red interior y la importancia de estos recorridos para el tráfico internacional. Las bonificaciones deberán ser uniformes para todos estos recorridos.

5. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

Senado
República Dominicana

6. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 7 y 8, los derechos de transporte aéreo serán pagaderos a la Administración de Correos del País donde se encuentre el aeropuerto en el que hubieran sido cargados los despachos por el servicio aéreo.

7. La Administración que entregue a una empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con dicha empresa los derechos de transporte para la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tendrán, por su parte, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 6.

8. Como derogación de las estipulaciones de los párrafos 6 y 7, se reserva a cada Administración de la que dependa un servicio aéreo el derecho de percibir directamente de cada Administración que utilice este servicio los derechos de transporte relativos a la totalidad del recorrido.

9. Las tasas de base aplicables a las regulaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Estos tipos, especificados a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los envíos L. C. (cartas, tarjetas postales, giros postales, efectos a cobrar, giros de reembolso, cartas y cajas con valores declarados, reclamaciones, avisos de pagos, avisos de recibo): 3 milésimas de franco como máximo. Sin embargo, este tipo único se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los envíos L. C. transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor en 1.º de julio de 1952 excedieran de 3 milésimas de franco.

b) Para los envíos A. O. (otros envíos que no sean los L. C. y los periódicos): 1,25 milésimas de franco como máximo.

c) Para los periódicos: 1 milésima de franco como máximo.

10. Los derechos de transporte anteriormente citados se devengarán también por la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como por los despachos o correspondencia mal dirigidos o desviados.

11. Si a consecuencia de un accidente sobrevenido al avión, el correo se perdiera o fuera destruído, no se devengará ninguna bonificación por derechos de transporte aéreo a título de despachos-avión perdidos o destruídos por cualquier parte del trayecto de la línea utilizada.

12. Cuando se produzca una interrupción de vuelo durante el transporte, y por este hecho el correo no pueda ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, el canon no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida. Los derechos de reexpedición relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino quedarán a cargo de la Administración de origen de los envíos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 16.—Derechos de transporte de la correspondencia-avión al descubierto.

1. Los derechos de transporte de la correspondencia-avión que se cambie al descubierto entre dos Administraciones deberán calcularse de acuerdo con las disposiciones del artículo 15, párrafos 1 al 5, 9, 10 y 12. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esta correspondencia sea servido por una línea que haga varias escalas sobre este territorio, los derechos de transporte serán calculados sobre la base de una tarifa media apreciada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto será aumentado en un 5 por 100.

3. La Administración que entregue correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle por completo los derechos de transporte calculados para todo el recorrido aéreo ulterior.

CAPITULO IV

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 17.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional, en las fórmulas que les son enviadas por ésta, los informes útiles concernientes a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes contendrán, sobre todo, la indicación:

a) Respecto del servicio interior:

1.° De las regiones y ciudades principales a las que son reexpedidos por los servicios aéreos internos los despachos o la correspondencia-avión procedentes del extranjero.

2.° De los derechos de transporte por kilogramo calculados de acuerdo con el artículo 15, párrafo 4.°, con la fecha de aplicación de estos derechos.

b) Respecto del servicio internacional:

1.° De los derechos de transporte por kilogramo que la Administración interesada perciba directamente según el artículo 15, párrafos 6, 7 y 8, con la fecha de aplicación de estos derechos, por cada compañía de transporte aéreo y por cada recorrido aéreo.

2.° De los Países a los cuales la Administración interesada forme despachos-avión cerrados y, en cada caso, compañías de trans-

Senado
República Dominicana

porte aéreo utilizadas para cada recorrido, Administraciones a las que son debidos los derechos de transporte para cada compañía, y, en fin, derechos de transporte únicos debidos por la correspondencia-avión cambiada al descubierto, con la fecha de aplicación de estos derechos.

3.° De los restantes Países para los que es aceptada la correspondencia-avión, precisando en cada caso los Países intermediarios a los cuales la correspondencia en cuestión se transmite al descubierto.

4.° De las decisiones de cada Administración respecto de la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones relativas al transporte de la correspondencia-avión.

2. La Oficina Internacional estará encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

a) "Liste générale des services aéropostaux" (llamada "Liste A. V. 1"), publicada a la vista de las informaciones recogidas en virtud del párrafo 1.

b) "Liste des distances aéropostales", formulada cada dos años en cooperación con las compañías aéreas y publicada previo acuerdo con las Administraciones sobre su contenido.

c) "Liste des surtaxes aériennes" (sobretasas percibidas por cada Administración por las diferentes categorías de correspondencia-avión y por los diferentes Países).

3. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas de las líneas aeropostales, así como los horarios aéreos, regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocidos como los más adecuados a las necesidades de los servicios postales aéreos.

4. Todas las modificaciones de informes reseñados en el párrafo 1 deberán comunicarse sin demora a la Oficina Internacional, por la vía más rápida de superficie o aérea. De igual modo, todas las modificaciones de los documentos detallados en el párrafo 2, así como la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones, serán puestas en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida de superficie o aérea, en el plazo más breve y en la forma más apropiada.

5. Independientemente de lo que precede, las Administraciones podrán entenderse para comunicarse directamente, a título de informe provisional, las informaciones y los horarios de las líneas aéreas que les interesen más especialmente.

6. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de sus propios correos ordinarios deberán informar de ello a las restantes Administraciones de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

comunicándoles al mismo tiempo la fecha a partir de la cual tales comunicaciones serán utilizadas, las relaciones establecidas, así como todas las modificaciones que se introduzcan.

CAPITULO V

CONTABILIDAD. — REGULACION DE CUENTAS

Art. 18.—Procedimiento de liquidación de cuentas de los derechos de transporte aéreo.

1. La cuenta de los derechos de transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto aumentado en un 5 por 100 de la correspondencia al descubierto, transportada realmente durante el período de la cuenta. Este período podrá ser de uno o de tres meses, a elección de la Administración acreedora.

2. Sin embargo, y por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que la regulación de las cuentas tenga lugar conforme a cuadros estadísticos. En este caso, ellas mismas fijarán las modalidades del procedimiento a seguir para la confección de las estadísticas y la formación de las cuentas.

3. Las Administraciones interesadas podrán entenderse para que los despachos-avión transportados en un recorrido por vía de superficie no sean incluídos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En este caso, los derechos de tránsito relativos a estos despachos-avión serán establecidos según su peso bruto real indicado en los estados AV-7 conformes al modelo adjunto.

Art. 19.—Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión.

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete de periódicos se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si varias de las tres categorías de objetos L. C., A. O. y periódicos se reunieran en una misma saca, sobre o paquete de periódicos, el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en el sobrescrito exterior. El peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gocen del tipo de transporte más reducido incluídos en el embalaje. En caso de emplear una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso total de cada categoría de objetos, así como cualesquiera otras indicaciones útiles que figuren en el sobrescrito ex-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

terior, deberán consignarse en la fórmula AV-7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional.

4. Si en un despacho ordinario o de avión fuera incluída correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia, reunida en un paquete especial etiquetado "Par avion", irá acompañada de facturas conformes al modelo AV-2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los envíos ordinarios y otro para los envíos certificados. El peso de la correspondencia en tránsito al descubierto se indicará separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los que sean uniformes los derechos de transporte. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el concepto de reexpedición por vía aérea en su red interior, no se indicará el peso de la correspondencia al descubierto para el País de destino mismo. La hoja de aviso será provista de la mención "Bordereau AV-2". Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV-2, mencionando en un orden fijo los Países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV-2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual correlativa.

5. Si la oficina intermediaria comprobara que el peso real de los despachos difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV-2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precitados, se tendrán por valederas las indicaciones de la oficina expedidora.

6. La falta de la factura AV-2 no autoriza a la Administración de tránsito a reexpedir los envíos-avión con sobretasa por vía de superficie. Debe asegurarse la retransmisión por vía aérea. En su caso, la factura AV-2 será formalizada de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la oficina de origen.

7. Los despachos que tengan entrada podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas.

8. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos de Correos del País a que pertenezca o de que dependa el navío, deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2 o, si el navío no lleva oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los derechos del transporte aéreo. La factura AV-2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numerada siguiendo una serie anual correlativa

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

para cada navío. Estas indicaciones se comprobarán por la oficina a que sea entregada la correspondencia por el navío.

Art. 20.—Formación de los estados de peso de los despachos y de la correspondencia transportados.

1. Las Administraciones acreedoras tomarán nota, en un estado conforme al modelo AV-3 adjunto, de las indicaciones consignadas, ya sea en las fórmulas AV-7 cuando se trate de servicios aéreos internacionales, ya en las etiquetas o en los sobrescritos exteriores de los despachos cuando se trate de servicios aéreos internos. En lo que respecta a la correspondencia al descubierto que reciban de otras Administraciones y que reexpidan por vía aérea, se formulará un estado conforme al modelo AV-4 adjunto, de acuerdo con las indicaciones que figuren en las facturas AV-2. El mismo procedimiento será aplicable a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios. A petición de las Administraciones deudoras, se formularán estados separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión al descubierto.

2. Los estados AV-3 y AV-4 se formularán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora.

Art. 21.—Transmisión y aceptación de los cuadros de pesos AV-3 y AV-4, y formación de las cuentas particulares.

1. Tan pronto como sea posible, y en el plazo máximo de un año después de la terminación del período a que se refieran, los estados AV-3 y AV-4 serán transmitidos en doble ejemplar para su aceptación a la Administración expedidora. Esta última, después de haber aceptado los estados, hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora. La Administración expedidora podrá negarse a aceptar los estados que no le hayan sido transmitidos en el plazo de un año indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no recibiera rectificación alguna en un intervalo de tres meses a contar del envío, los estados se considerarán como aceptados de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán formuladas por cada Administración acreedora en una fórmula conforme al modelo AV-5 adjunto, que comprenderá los derechos de transporte que le correspondan por el período considerado.

4. Estas cuentas serán formuladas mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos aumentados en un 5 por 100 de los envíos al descubierto que figuren en los estados AV-3 y AV-4, explícita o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV-5 se transmitirán a esta última en doble ejemplar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido ninguna rectificación en un plazo de dos meses a contar del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente con los estados AV-3 y AV-4 las cuentas particulares AV-5 referentes a ellos, y los transmitirán unidos a la Administración deudora en doble ejemplar. Esta, después de haberlos aceptado, hará llegar una copia a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido rectificación alguna en un plazo de cuatro meses a contar del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

7. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV-3 y AV-4 y las cuentas particulares AV-5 serán transmitidos siempre, en ambos sentidos, por la vía postal más rápida de superficie o aérea.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 22.—Manera de distinguir la correspondencia-avión.

La correspondencia-avión con sobretasa irá provista, a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, de una etiqueta especial o de una impresión de color azul con las palabras "Par avion", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

Art. 23.—Manera de distinguir los despachos-avión.

1. Los despachos-avión deberán ser obligatoriamente confeccionados por medio de sacas, ya sean completamente azules, ya con anchas franjas azules. Excepcionalmente, si la correspondencia-avión a expedir no contiene envíos certificados, podrá hacerse uso de sobres confeccionados con papel fuerte de color azul.

2. Las etiquetas de las sacas y, en su caso, la dirección de los sobres de despachos-avión y de los paquetes de periódicos deberán llevar las indicaciones de peso correspondientes a las diferentes categorías: L. C., A. O. o Periódicos

Art. 24.—Utilización de sacas colectoras.

1. Cuando el número de sacas de poco peso, de los sobres o de los paquetes de periódicos que hayan de ser transportadas sobre un mismo recorrido

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras para las oficinas de descarga.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar en gruesos caracteres la mención "Sac collecteur". Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

3. Los despachos incluídos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en la fórmula AV-7, con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la fórmula AV-6, conforme al modelo adjunto.

Art. 25.—Forma de expedición de la correspondencia-avión.

1. Las disposiciones de los artículos 158, párrafo 2, letra *a)*, y 160 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán, por analogía, a la correspondencia-avión incluída en despachos ordinarios. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la anotación "Par avion".

2. En caso de incluirse correspondencia-avión certificada en despachos ordinarios, la mención "Par avion" deberá colocarse en el lugar prescrito en el párrafo 3 del citado artículo 160 para la mención "Exprès".

3. Si se tratara de correspondencia-avión con valor declarado incluída en despachos ordinarios, la mención "Par avion" será consignada en la columna "Observations" de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho-avión o en un despacho ordinario y que deba ser reexpedida por vía aérea por el País destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial etiquetado "Par avion".

5. El País de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por Países de destino. En este caso, cada paquete irá provisto de una etiqueta que lleve la mención "Par avion pour...".

Art. 26.—Facturas de carga y de entrega de los despachos.

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados:

a) De una factura de carga AV-6 de color amarillo, en tres ejemplares.

b) De una factura de entrega AV-7 de color blanco, en cuatro ejemplares, como máximo, para cada una de las escalas aéreas.

2. Un ejemplar de la factura de carga AV-6 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la oficina expedidora; los otros dos ejemplares se entregarán a la compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de las facturas de entrega AV-7 preceptuados en el párrafo 1, letra *b)*, el primero se conservará en el aeropuerto de salida por la compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo se entregará en el aeropuerto de desembarque a la compañía aérea encargada en este aeropuerto del servicio terrestre; el tercero acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a que esté dirigida la factura de entrega; el cuarto, debidamente firmado, en el aeropuerto de desembarque, para recepción de los despachos, se conservará por el personal de a bordo a disposición de su compañía.

Art. 27.—Transbordo de los despachos-avión.

1. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo en ruta, en un mismo aeropuerto, de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos se hará por mediación de la Administración del País en que tenga lugar el transbordo. Esta regla no se aplicará cuando este transbordo tenga lugar entre los aparatos que aseguren los trayectos sucesivos de un mismo servicio.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directamente de avión a avión cuando no disponga de una oficina de Correos en el aeropuerto. En su caso, la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País en que tenga lugar el transbordo un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

Art. 28.—Aceleración de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes para acelerar la recepción y la reexpedición de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

Art. 29.—Anotaciones que deben consignarse en las hojas de aviso, en las hojas de envío y en las etiquetas de los despachos-avión.

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ir provistas en su encabezamiento de la etiqueta "Par avion" o de la inscripción prevista en el artículo 22. La misma etiqueta o impresión será aplicada en las etiquetas o direcciones de los despachos. El número de los despachos deberá indicarse en las etiquetas o direcciones de los mismos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 30.—Despacho de Aduanas de la correspondencia sujeta al pago de derechos de Aduanas.

Las Administraciones tomarán medidas para acelerar cuanto sea posible el despacho de Aduanas de la correspondencia-avión sujeta al pago de derechos de Aduanas.

Art. 31.—Devolución de sacas-avión vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie. En cuanto su número sea por lo menos igual a diez, darán lugar a la formación de despachos especiales entre oficinas de cambio-avión designadas a este efecto; estos despachos llevarán la etiqueta "Sacs vides", e irán numerados correlativamente en serie anual. La hoja de aviso indicará el número de las sacas devueltas al País de origen.

2. Mediante acuerdo previo, una Administración podrá utilizar, para la formación de sus despachos, las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

3. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 169 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las sacas-avión vacías.

Art. 32.—Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos, excepción hecha del Acuerdo concerniente a los paquetes postales y de su Reglamento, serán aplicables en todo lo que no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

Art. 33.—Puesta en ejecución y duración de las disposiciones adoptadas.

1. Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio.

2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que sean renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:
Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greveer Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:
Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:
S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:
Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:
Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:
Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Protocolo final de las Disposiciones concernientes a la Correspondencia-avión

Art. I.—Facultad de reducir la fracción de peso unitaria de la correspondencia-avión.

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para la fijación de las sobretasas aéreas, fracciones de peso inferiores a las fracciones base previstas en el artículo 48 del Convenio.

Art. II.—Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas.

Las disposiciones del artículo 5, párrafo 8, segunda frase, serán facultativas hasta la expiración de un plazo de dos años a contar de la fecha de aplicación del Convenio.

Art. III.—Sobretasa excepcional.

En razón de la situación geográfica especial de la U. R. S. S., la Administración de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la U. R. S. S., para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte de la correspondencia por vía aérea.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:
Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Greveer Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasilï, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:
S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:
Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:
Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:
Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Senado
República Dominicana

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LISTA DE IMPRESOS

N.°	Denominación o naturaleza del impreso	Referencias
1	2	3
AV-1	Lista general de los servicios aeropostales (AV-1).	Art. 17, § 2, lt. *a*)
AV-2	Factura AV-2 de los pesos de la correspondencia-avión	Art. 19, § 4
AV-3	Estado de pesos AV-3 (despachos-avión cerrados)	Art. 20, § 1
AV-4	Estado de pesos AV-4 (envíos avión al descubierto)	Art. 20, § 1
AV-5	Cuenta particular AV-5	Art. 21, § 3
AV-6	Factura de carga AV-6	Art. 24, § 4, y artículo 26, § 1, tra *a*)
AV-7	Factura de entrega AV-7	Art. 18, § 3, y artículo 26, § 1, letra *b*)

ANEXOS

Fórmulas.

Liste générale des services aéropostaux

LISTE AV-1

NOTE.—Cette liste est publiée par le Bureau International en conformité de l'article 17, § 2, lettre *a)*, des dispositions concernant les Correspondances-avion.

AV-2

(Corresp.-avion, art. 19, § 4.)

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPÊCHE

.....

Timbre du bureau *d'échange* expéditeur

ADMINISTRATION DESTINATAIRE DE LA DÉPÊCHE

.....

Timbre du bureau *d'échange* destinataire

BORDEREAU AV-2 N.° .....

des poids des correspondances-avion *1*) ordinaires / recommandées

contenues dans la dépêche [1]) ordinaire / -avion N° .....

du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiée le .. .. 19..... à ..... h ..... mn.

Pays de destination *ou groupes de Pays ayant des frais de transport uniformes* 1	Poids net			Observations 5
	LC 2	*AO* 3	*Journaux* 4	
	g	g	g	

1) Biffer l'indication inutile

Note.—A titre facultatif, cette formule peut également être imprimée au verso.

(Dimensions: 210 × 297 ou 148 × 210 mm.)

AV-3
(Corresp.-avion, art. 20, § 1.)

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPÊCHE

.....

ADMINISTRATION RÉACHEMINANT LA DÉPÊCHE

.....

RELEVÉ DE POIDS AV-3
Dépêches-avion closes

Poids des dépêches-avion réacheminées par le bureau d'échange d.....

pendant le [1]) *mois* d..... 19...
..... *trimestre* 19...

La dépêche a été acheminée par voie aérienne d..... à .....

Bureau d'origine	N° de la dépêche	Bureau de destination	N° de la ligne aérienne utilisée	Poids par catégories d'objets			Observations
				LC	*AO*	*Journaux*	
1	2	3	4	5	6	7	8
				g	g	g	
			Totaux				

....., le ..... 19...

Le Chef du bureau transitaire:

.....

....., le ..... 19...

Vu et accepté:

.....

1) *Biffer l'indication inutile.*

(Dimensions 210 × 297 mm.)

AV-4

(Corresp.-avion, art. 20, § 1.)

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPÊCHE ..... ADMINISTRATION DESTINATAIRE DE LA DÉPÊCHE .....

RELEVÉ DE POIDS AV-4

Envois-avion à découvert

Poids des correspondances-avion contenues dans les dépêches [1]) avion / ordinaires du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d..... expédiées pendant *le* [1]) { *mois d*..... 19..... / ..... *trimestre* 19.....

Date d'expédition du bureau d'origine	N° de la dépêche ou du bordereau AV-2	PAYS DE DESTINATION ...			...			[2])	Observations
		LC	*AO*	*Journaux*	*LC*	*AO*	*Journaux*		
1	2	3	4	5	6	7	8		9
		g	g	g	g	g	g		
	Totaux								

....., le ..... 19.. ... ., le ..... 19.....

Le Chef du bureau transitaire: Vu et accepté:

....

1) *Biffer l'indication inutile.*

2) *Les lignes verticales en pointillé placées avant la colonne "Observations" indiquent que les séries de colonnes (telles que 3, 4, 5 ou 6, 7, 8) prévues pour chaque Pays de destination peuvent être ajoutées librement par les Administrations, selon les besoins.*

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

AV-5

(Corresp.-avion, art. 21, § 3.)

ADMINISTRATION CRÉDITRICE

.....

COMPTE PARTICULIER AV-5

(base: poids réels)

Relevé [1] { *mensuel* / *trimestriel* } des sommes dues à l'Administration d..... pour le transport aérien des correspondances-*avion originaires* d..... pendant *le* [1] { *mois* d..... 19... / ..... *trimestre* 19... }

Pays de destination	Catégories d'objets [2]	Prix du transport par kg		Poids transporté au cours du ou des mois de						Poids total pour le [1] { mois / trimestre }		Total des frais de transport à payer	
				4		5		6					
1	2	3								7		8	
		fr	*c*	*kg*	*g*	*kg*	*g*	*kg*	*g*	*kg*	*g*	*fr*	*c*
.....	LC	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	AO	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Journaux	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	LC	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	AO	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Journaux	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
..... [3]													
	Majoration de 5 % sur le total du transit à découvert									.....	...	.....	...
	Totaux									.....	...	.....	...

Arrêté le présent compte à la somme de....
.....
au crédit de l'Administration d.....
....., *le* ..... 19.....
L'Administration créditrice:
.....

Accepté le présent compte pour la somme de .....
....., *le* ..... 19.....
L'Administration débitrice:
.....

1) *Biffer l'indication inutile.*
2) *Les indications de catégories d'objets portées dans cette colonne ne font pas partie intégrante de la formule. Elles ont simplement pour but de préciser la manière dont cette formule doit être remplie.*
3) *Les lignes horizontales en pointillé indiquent que des lignes supplémentaires peuvent être ajoutées librement par les Administrations, selon leurs besoins.*

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

AV-6

(Corresp.-avion, art. 24, § 4, et art. 26, § 1, lettre a).

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Timbre du bureau expéditeur

BORDEREAU DE CHARGEMENT AV-6

pour *la ligne* N° ..... du .....

Compagnie aérienne .....

Nombre des sacs, etc., à remettre	Aéroport de déchargement	Poids brut des sacs, etc., de								Observations
		LC		AO		Journaux		Colis		
1	2	3		4		5		6		7
		kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	
	Totaux									

Signature de l'agent postal cédant: .....

Signature de l'agent compétent de l'aéroport: .....

(Dimensions: 210 × 297 mm., couleur jaune.)

AV-7

(Corresp.-avion, art. 18, § 3, et art. 26, § 1, lettre b)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BORDEREAU DE LIVRAISON AV-7

Timbre du bureau expéditeur

des dépêches-*avion*

Timbre du bureau destinataire

pour le bureau d.....

transportées par la ligne N° .....

Aéroport de déchargement .....

Départ le ..... 19..... à ..... h ..... mn.

(de l'aéroport).

Bureau d'origine	N.° de la dépêche	Bureau destinataire	Plis ou sacs de correspondances	Paquets ou sacs de journaux	Colis ou sacs de colis	Poids brut des sacs, etc., de				Observations
						LC	AO	Journaux	Colis	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
						Kg g	kg g	kg g	kg g	
		Totaux								

Signature *de l'agent* du bureau expéditeur:

.....

Signature *de l'agent* du bureau destinataire:

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm., couleur blanche.)

Senado
República Dominicana

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

II

ACUERDO CONCERNIENTE A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACUERDO CONCERNIENTE a las CARTAS y CAJAS con VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
1. Objeto del Acuerdo.
2. Declaración de valor.

CAPITULO II

Condiciones de admisión.

3. Condiciones de peso y dimensiones.
4. Inclusiones autorizadas.
5. Inclusiones prohibidas.
6. Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.

CAPITULO III

Tasas y derechos.

7. Tasas y derechos postales.
8. Franquicia postal.
9. Derechos no postales.

CAPITULO IV

Responsabilidad.

Art.
10. Principio de la responsabilidad.
11. Excepciones al principio de la responsabilidad.
12. Cese de la responsabilidad.
13. Indemnización.
14. Responsabilidad recíproca de las Administraciones.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales.

15 Aplicación del Convenio.
16. Oficinas que participan en el servicio.
17. Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos.
18. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL

I. Máximo de declaración de valor.
II. Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo concerniente a las Cartas y Cajas con valor declarado

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, Territorios portugueses de Africa occidental, Territorios portugueses de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ukrania, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Pueden cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el remitente.

2. Estos envíos se designan con el nombre de "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado", o también "cajas con valor declarado".

3. La participación en el cambio de cajas con valor declarado queda limitada a los Países contratantes que declaren ejecutar este servicio.

Art. 2.—Declaración de valor.

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tiene la facultad de limitar la declaración de valor en lo que le concierne a un importe que no puede ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

4. La declaración de valor no puede exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor a causa de los gastos que motivó su formalización no puede exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del País de origen.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 3.—Condiciones de peso y dimensiones.

1. Las cartas con valor declarado están sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las cajas con valor declarado no pueden exceder del peso de un kilogramo; ni las dimensiones, de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

Art. 4.—Inclusiones autorizadas.

1. Las cartas con valor declarado pueden contener objetos que devenguen derechos de Aduanas en las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto.

2. Las cajas con valor declarado pueden contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia del sobrescrito de la caja con mención de la dirección del remitente.

3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes expedidos con fines médicos o científicos, véase el artículo 5, párrafo 1, letra *b)*.

Art. 5.—Inclusiones prohibidas.

1. Los envíos con valor declarado que contengan los objetos indicados a continuación no pueden admitirse:

a) Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan representar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia.

b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos en forma de caja con valor declarado efectuados con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición.

c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

d) Los animales vivos.

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

f) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Las cartas con valor declarado no deben contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no; piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. Tampoco deben contener objetos que devenguen derechos de Aduanas, a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1.

3. Las cajas con valor declarado no deben contener:

a) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal.

b) Billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

Senado
República Dominicana

Art. 6.—Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.

1. Todo envío con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error debe devolverse a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino está autorizada a entregarlo al destinatario aplicándole las tasas y sobretasas previstas en el artículo 48, párrafo 12, del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, y que haya sido admitido por error, habrá de tratarse según la legislación interior del País de la Administración que compruebe la presencia de esos objetos; se procederá igualmente con las cartas con valor declarado que contengan —a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1— objetos sometidos al pago de derechos de Aduana, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, letras *b*), *e*) y *f*), en ningún caso serán cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 2 y párrafo 3, letra *b*), ha de devolverse a origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es comprobada más que por la Administración de destino, ésta puede entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no se devuelve a origen ni se entrega al destinatario, la Administración de origen debe ser informada de manera precisa sobre el procedimiento aplicado a dicho envío.

5. El hecho de que una caja con valor declarado contenga un documento que revista el carácter de correspondencia actual y personal no puede determinar, en ningún caso, su devolución al remitente.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Art. 7.—Tasas y derechos postales.

1. Las cartas y cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa a cargo del remitente de las tasas y derechos siguientes:

a) Tasa de franqueo.

b) Derecho fijo de certificado.

c) Derecho de seguro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. La tarifa de estas tasas y derechos es la siguiente:

Designación de los envíos	Tasa de franqueo	Derecho fijo de certificado	Derecho de seguro
1	2	3	4
Cartas.	Tasa calculada según las disposiciones del artículo 48 del Convenio.	Derecho fijado en el artículo 67, párrafo 2, letra *b)*, del Convenio.	Como máximo, 50 céntimos cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, cualquiera que sea el País de destino, incluso en los Países que se encargan de los riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor.
Cajas.	16 céntimos cada 50 gramos, con un porte mínimo de 80 céntimos.		

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos motivados por la aplicación de las disposiciones del Convenio que figuran en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Art. 8.—Franquicia postal.

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones o entre éstas y la Oficina Internacional están exentas de todas las tasas postales.

Art. 9.—Derechos no postales.

1. Las cajas con valor declarado están sujetas a la legislación del País de origen en lo que se refiere, en lo relativo a la exportación, a la restitucion de los derechos de garantía; en lo relativo a la importación, están sujetas a la legislación del País de destino en lo que se refiere al ejercicio del control de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba exigibles en la importación se perciben del destinatario en el momento de la entrega; si, por una causa cualquiera, una caja con valor declarado se reexpide a otro País que participe en el servicio o se devuelve a la oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables en el momento de la reexportación se recuperan del destinatario o del remitente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

RESPONSABILIDAD

Art. 10.—Principio de la responsabilidad.

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 11, las Administraciones responden de la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado.

2. Su responsabilidad está comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

Art. 11.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones están exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, subsiste la responsabilidad para la Administración de origen que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor; la Administración responsable de la pérdida, de la expoliación o de la avería debe, según su legislación interior, decidir si el hecho es debido a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; estas circunstancias se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a título de información.

b) Cuando, no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de destrucción de los documentos del servicio por causa de fuerza mayor.

c) Cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto.

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones del artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra *b)*.

e) Cuando se trate de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al real del envío.

f) Cuando se trate de envíos incautados en virtud de la legislación interior del País de destino.

g) Cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo de un año, a contar del día siguiente de la imposición del envío.

h) En materia de transporte marítimo, cuando las Administraciones de los países contratantes hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos que utilizan; estas Administraciones, sin embargo, asumen la responsabilidad prevista para los envíos certificados cuando transporten despachos cerrados en tránsito conteniendo envíos con valor declarado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 12.—Cese de la responsabilidad.

1. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

2. Sin embargo, subsiste la responsabilidad:

a) Cuando, si el Reglamento interior lo permite, el destinatario o, en caso de devolución, el remitente formulen reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado.

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, a pesar de haber recibido reglamentariamente el envío, declare sin demora a la Administración que se lo entregó haber comprobado un daño y aporte la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

Art. 13.—Indemnización.

1. En caso de pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente tiene derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, expoliación o avería, sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos-oro.

2. No se tomarán en consideración los daños indirectos o los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calcula de acuerdo con el precio corriente convertido en francos-oro de los objetos de valor de la misma naturaleza en el lugar y época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calcula por el valor ordinario de los objetos estimados sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de un envío con valor declarado, el remitente tiene derecho, además, a que se le restituyan las tasas y derechos que abonó, con excepción del derecho de seguro, que en todos los casos quedará para la Administración de origen.

Art. 14.—Responsabilidad recíproca de las Administraciones.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no puede demostrar la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, la Administración de destino, así como cualquier Administración intermediaria, está exenta de toda responsabilidad:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a) Cuando haya observado los preceptos reglamentarios relativos a la comprobación individual de los envíos con valor declarado (art. 108 del Reglamento).

b) Cuando puede demostrar que recibió la reclamación con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación que fija el artículo 119 del Reglamento del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Hasta prueba en contrario, la Administración que entregó un envío con valor declarado a otra está exenta de toda responsabilidad si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta en que hizo constar la falta o la alteración, bien del paquete entero de los valores declarados, bien del envío mismo.

4. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese durante el transporte sin poderse averiguar en qué territorio o en el servicio de qué País se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; ello no obstante, si la expoliación o avería se comprobasen en el País de destino o, en caso de devolución al remitente, en el País de origen, incumbe a la Administración de este País demostrar que ni el paquete, la cubierta o saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del objeto presentaban defecto aparente y que el peso no difería del que se hizo constar en el momento de la imposición; cuando la Administración de destino o, si ha lugar, la de origen hayan aducido tal prueba, ninguna de las demás Administraciones en cuestión podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que entregó el envío sin que la Administración siguiente formulase objeciones.

5. Si la pérdida, expoliación o avería se produjesen en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no estuviese adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones soportarán por partes iguales el perjuicio no cubierto por aquella Administración, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 32, párrafo 2.°, del Convenio.

6. El procedimiento previsto en el párrafo 5 para el prorrateo de la indemnización a pagar entre las Administraciones interesadas se aplicará igualmente, en caso de transporte marítimo, si la pérdida, expoliación o avería se produjesen en el servicio de una Administración dependiente de un País contratante que no acepta la responsabilidad (art. 11, letra *h*).

7. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no pudiera obtenerse estarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

8. La Administración que efectúe el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importa dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido, para todo recurso eventual, ya contra el destinatario, ya contra el remitente o contra tercero.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9. En caso de que posteriormente se encontrase un envío que se consideraba perdido, o una parte del mismo, se dará cuenta al remitente y al destinatario.

10. Se informará igualmente al remitente de que puede hacerse cargo del envío durante un período de tres meses, mediante devolución del importe de la indemnización recibida. Si durante este plazo el remitente no reclamase el envío, se notificará al destinatario que puede recogerlo durante un período de la misma duración, mediante pago del importe que se abonó al remitente.

11. Si el remitente o el destinatario se hiciesen cargo del envío mediante reembolso del importe de la indemnización, este importe se devolverá a la Administración o Administraciones que hubiesen soportado el daño.

12. Si el remitente o el destinatario renunciasen a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o Administraciones que pagaron la indemnización.

13. Cada Administración será responsable solamente ante las demás del importe máximo de declaración de valor que haya adoptado.

14. Cuando un objeto con valor declarado se pierda, sea expoliado o se deteriore en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, expoliación o avería solamente será responsable frente a la Administración expedidora en caso de que los dos Países cubran los riesgos resultantes de casos de fuerza mayor.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 15.—Aplicación del Convenio.

Se aplicarán a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio y, más especialmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

a) Art. 49, párrafo 2, relativo a la tasa de Lista de Correos.

b) Art. 56, relativo a los envíos "exprés"; sin embargo, como excepción a este texto, la Administración de destino tiene la facultad, cuando sus reglamentos interiores lo prescriban, de cursar por cartero especial un aviso de llegada del objeto y no el objeto mismo.

c) Art. 57. Peticiones de devolución y de modificación de dirección, a reserva del art. IX del Protocolo final correspondiente.
Art. 58. Reexpedición. Envíos rezagados (sobrantes).
Art. 62. Derecho de despacho en Aduanas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 64. Envíos francos de derechos.
Art. 66. Reclamaciones y peticiones de informes.
Art. 67, párrafo 4. Entrega de un recibo.
Art. 68. Aviso de recibo.

d) Art. 73, 74 y 75, concernientes a las indemnizaciones.

e) Art. 77. Relativo a la atribución de las tasas, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo concerniente a los envíos contra reembolso.

f) Art. 78, 79, 80 y 81, relativos a los derechos de tránsito.

Art. 16.—Oficinas que participan en el servicio.

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para prestar el servicio de cartas y cajas con valor declarado a ser posible en todas las oficinas de su País.

Art. 17.—Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos.

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos, conforme a las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Convenio, deben reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de disposiciones nuevas o de la modificación de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, de las de su Protocolo final y del artículo final de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos a que se refiere la letra *a)* o de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2; 102, 103, 104, 105, 106, párrafos 2 a 6; 107, 108, 111, letras *e*) y *f*), de su Reglamento.

c) La mayoría de votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

Art. 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1.º de julio de 1953 y lo estará durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:
Vasilï, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:
U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchey Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CEYLAN:
M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannses Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Kabir.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

Józzef Benkö.
Elemér Módos.

Por LA INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta,
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Bassah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por ITALIA:
Romolo de Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA de JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertelaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:
Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Veigas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cándido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tusson.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jirí Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:
Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:
Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado, concluído en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben convienen en lo que sigue:

Art. I.—Máximo de declaración de valor.

Como excepción al artículo 2, toda Administración tiene la facultad de limitar el máximo de declaración de valor, en lo que le concierne, a cinco mil francos o a la suma adoptada en su servicio interior si ésta fuese inferior a cinco mil francos.

Art. II.—Equivalencias, límites máximos y mínimos.

Cada País tiene la facultad de aumentar en un 60 por 100 o de reducir en un 20 por 100 como máximo la tasa postal básica y la tasa mínima previstas para las cajas con valor declarado en el artículo 7, párrafo 2, de conformidad con la escala general de tasas postales que figura en el artículo III, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, a 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:
Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:
U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchey Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CEYLAN:
M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannses Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Kabir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert Willian Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
Józzef Benkö.
Elemér Módos.

Por LA INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Bassah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:
S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo de Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA de JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:
Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman
P. Dijkwel.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Veigas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cándido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tusson.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:
Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS-SOCIALISTAS:
Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Senado
República Dominicana

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
101. Informes a facilitar por las Administraciones.

CAPITULO II

Condiciones de admisión.—Imposición

102. Acondicionamiento de los envíos.
103. Declaración de valor.
104. Declaración de Aduanas.
105. Función de la oficina de origen.

CAPITULO III

Cambio de los envíos con valor declarado.

106. Vías y modos de transmisión.
107. Operaciones en la oficina de cambio expedidora.

Art.
108. Operaciones en la oficina de cambio de llegada o en la oficina de destino.
109. Reexpedición. Envíos rezagados (sobrantes).

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales.

110. Devolución. Modificación de dirección.
111. Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.
112. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Informes a facilitar por las Administraciones.

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan cambios directos comunicarán mutuamente, por medio de los cuadros del modelo VD-1 (anexo al presente Reglamento), los informes concernientes al cambio de envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de que entre en vigor el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las otras, por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo.

b) El máximo de declaración de valor que admiten.

c) El número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deben redactarse estas declaraciones.

d) Si ha lugar, la lista de sus oficinas que prestan este servicio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) En su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

3. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION.—IMPOSICION

Art. 102.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas con valor declarado deben reunir las condiciones siguientes para ser admitidas en el correo:

a) Los sobres deben estar cerrados mediante sellos de lacre idénticos, de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del remitente y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

b) Los sobres deberán ser fuertes, confeccionados de una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohibe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con bordes de color.

c) El acondicionamiento debe ser tal que no pueda atentarse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o de los lacres.

d) Los sellos que representen el franqueo y las etiquetas del servicio deben estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deben doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deben reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de madera o de metal suficientemente resistentes.

b) Las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros.

c) Las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la estampación de los sellos del servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberán lacrarse en las cuatro caras laterales con sellos idénticos al antedicho.

3. Son aplicables a las cartas y cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a) El franqueo puede estar representado por la mención, en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del País de origen, en la forma, por ejemplo: "Taxe perçue: fr..., c..."; esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar acompañada de una estampación del sello de fechas de la oficina de origen.

b) No se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Art. 103.—Declaración de valor.

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y consignarse por el remitente o su mandatario en la parte superior de la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse a lápiz.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el remitente o por la Administración de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras escritas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen; esta disposición no es aplicable a relaciones directas entre Países que tengan una moneda común; el importe en francos-oro deberá subrayarse con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al real incluído en una carta o caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encüesta en su apoyo.

Art. 104.—Declaraciones de Aduanas.

1. En las relaciones en que se exijan declaraciones de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas, debidamente llenadas, del modelo C-2 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio).

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por lo que afecta a las declaraciones de Aduanas.

Art. 105.—Función de la oficina de origen.

1. En cuanto la oficina de origen haya juzgado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a) Anotará el peso exacto, en gramos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección del envío.

b) Estampará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de imposición.

c) Le adherirá una etiqueta que indique en caracteres latinos el nombre de la oficina de imposición y el número de orden del envío.

d) Le adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve en gruesos caracteres la mención "Valor declarado".

2. Las Administraciones podrán sustituir las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola de color rojo y del modelo VD-2 (anexo al presente Reglamento).

3. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los envíos con valor declarado.

CAPITULO III

CAMBIO DE ENVIOS CON VALOR DECLARADO

Art. 106.—Vías y modos de transmisión.

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para el curso de sus envíos con valor declarado mediante cuadros VD-1, recibidos de las Administraciones correspondientes.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta se halla en estado de efectuar la transmisión en las condiciones previstas por los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, tiene derecho a exigir que los envíos con valor declarado se le entreguen en despachos cerrados formados por las Administraciones de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo para intercambiar los envíos con valor declarado en despa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

chos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el Acuerdo, debiendo comunicarlo a las Administraciones intermediarias en tiempo oportuno.

6. Las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas en caso de que ese modo de transmisión por vía directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

Art. 107.—Operaciones en la oficina de cambio expedidora.

1. La oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales del modelo VD-3 (anexo al presente Reglamento) con todos los detalles indicados en estas fórmulas; enfrente de la suscripción de los envíos a entregar por cartero especial se consignará la mención "Exprès" en la columna "Observations".

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel consistente, atados exteriormente y precintados con lacre de buena calidad en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las indicaciones "Valeurs déclarées", "Lettres avec valeur déclarée" o "Boîtes avec valeur déclarée".

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado pueden incluirse en un sobre de papel fuerte, cerrado con precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija precintos de lacre o de plomo. Se estampará el sello de fechas de la oficina expedidora sobre el precinto de goma de manera que figure a la vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo exige, pueden incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso modelo C-12 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado se consignará en dicho cuadro la palabra "Néant".

7. El paquete, sobre o saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o saca que contenga los objetos certificados o, a falta de éstos, en el paquete o saca que normalmente los encierre; cuando los certificados se encierren en varias sacas, el paquete, sobre o saca que contenga los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca junto a cuyo cuello se ate el sobre especial que encierre la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las Administraciones correspondientes lo pida expresamente, en fórmulas VD-3 distintas y expedirse en paquete o saca separados

Art. 108.—Operaciones en la oficina de cambio de llegada o en la oficina de destino.

1. Al recibirse un paquete, sobre o saca que contenga envíos con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) Comprobará si el paquete, sobre o saca presenta alguna anomalía en su estado exterior y si su confección se realizó según las disposiciones del artículo 107.

b) Procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la verificación individual de cada uno.

c) Procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío conforme a las disposiciones del artículo 163, párrafos 2 a 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, relativas a los objetos certificados.

2. Las irregularidades se pondrán inmediatamente en conocimiento del servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que puedan implicar responsabilidad para las Administraciones se consignará en acta conforme al modelo VD-4 (anexo al presente Reglamento); esta acta se cursará con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos) de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluídos los envíos con valor declarado, a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá inmediatamente a esta oficina; un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio de llegada o a cualquier otro organismo directivo designado por dicha Administración central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra de cambio correspondiente un envío deteriorado o embalado insuficientemente deberá darle curso observando las siguientes reglas:

a) Si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar el envío de nuevo para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la evidencia plena de que el contenido no esté deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor; los lacres existen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tes deberán respetarse; si ha lugar, se reembalarán los envíos, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo.

b) Si el estado del envío fuese tal que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder de oficio a la apertura del envío y a la comprobación del contenido; el resultado de la comprobación será objeto de un acta VD-4, de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado.

c) En todos estos casos se comprobarán y se indicarán en la cubierta el peso del envío a la llegada y el peso que arroje después de rehecho; estas indicaciones irán seguidas de la mención "Cacheté d'office à ..." o "Remballé à ...", de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje,

5. Todo envío con valor declarado no franqueado o insuficientemente franqueado se entregará sin tasa al destinatario, excepto en el caso a que se refiere el artículo 58, párrafo 6, del Convenio, comunicando, sin embargo, la irregularidad, por boletín de verificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará en el reverso de cada envío con valor declarado su sello de fechas, que indica la de recepción.

Art. 109.—Reexpedición.—Envíos rezagados (sobrantes).

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País no participante en el presente Acuerdo se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al remitente, a menos que la Administración del primer destino tenga posibilidad de hacerlo llegar a poder del destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no entregados deberán devolverse a la mayor brevedad posible, y, a más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 58 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD-3 y serán incluídos en el paquete, sobre o saca que lleven la etiqueta "Valeurs déclarées".

3. Los derechos de Aduanas y demás derechos no postales cuya anulación no se hubiese obtenido en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 150, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 110.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. Toda petición de modificación de señas formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el artículo 153, párrafo 1, letra *a)*, del Reglamento de ejecución del Convenio; el facsímil a que se refiere dicho artículo deberá ir encabezado con la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ...", subrayada con lápiz de color; mientras espera esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá cumplimentar la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

Art. 111.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.

Serán de aplicación a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, más particularmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

a) Artículos 126 y 149: Envíos francos de derechos.

b) Artículos 143 y 144: Aviso de recibo.

c) Artículos 147 y 160: Envíos urgentes.

d) Artículo 153: Devolución. Modificación de señas, completado por el artículo 110 del presente Reglamento.

e) Artículos 155, 156 y 157: Reclamaciones y peticiones de informes.

f) Artículos 170 a 181: Derechos de tránsito.

g) Artículo 185: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

Art. 112.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del mismo día en que empieza a regir el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Bruselas, a 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:
Vasilī, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:
U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchey Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CEYLAN:
M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannses Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Kabir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
Józzef Benkö.
Elemér Módos.

Por LA INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Bassah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:
S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo de Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:
Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Veigas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cándido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lídia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tusson
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser
Josef Uher.
Jirí Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:
Nikolai, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS
Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Senado
República Dominicana

LISTA DE LAS FORMULAS

N.°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VD-1	Cuadro VD-1	Art. 101, § 1
VD-2	Etiqueta "V", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío	Art. 105, § 2
VD-3	Hoja de envío VD-3 de las cartas y cajas con valor declarado	Art. 107, § 1
VD-4	Acta V-D 4 relativa a la pérdida, expoliación, avería u otras irregularidades de una carta o caja con valor declarado	Art. 108, § 3

ANEXOS

Fórmulas

VD-1
(Règl., art. 101, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

TABLEAU VD-1

indiquant les Pays pour lesquels l'Administration des postes d..... est à même de servir d'intermédiaire pour l'échange des lettres et boîtes avec valeur déclarée.

Numéro d'ordre	Pays de destination	Voies de transmission	Désignation des Pays intermédiaires et des services maritimes à employer	Limite de la déclaration de valeur	Admission des boîtes avec valeur déclarée	Nombre de déclarations en douane à joindre aux boîtes	Observations
1	2	3	4	5	6	7	8
				fr.			

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

VD-2
(Règl., art. 105, § 2.)

V Amsterdam 1

N° 732

(Dimensions: 37 × 13 mm., couleur rouge.)

VD-3
(Règl., art. 107, § 1.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Timbre du bureau expéditeur

FEUILLE D'ENVOI VD-3

DES LETTRES ET BOITES AVEC VALEUR DÉCLARÉE

Timbre du bureau destinataire

expédiées par le bureau d'échange d.....

au bureau d'échange d.....

Départ (.....e envoi) du ..... 19..., à ..... h. ..... mn.

Numéro d'ordre	Bureau d'origine	Numéro de l'envoi	Lieu de destination	Montant des valeurs déclarées	Observations
1	2	3	4	5	6
				fr	
1					
2					
3					
4					
5					
.					
.					
.					
21					

Les agents du bureau expéditeur:

.....

Les agents du bureau destinataire:

.....

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

VD-4 (Recto)
(Règl., art. 108, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

PROCÈS-VERBAL VD-4

CONCERNANT [1]) LA PERTE/LA SPOLIATION/L'AVARIE OU AUTRES IRRÉGULARITÉS D'UNE LETTRE/BOITE AVEC VALEUR DÉCLARÉE

dressé le ..... 19... à ..... h ..... par le bureau d .....

Bureau de dépôt: ..... Date du dépôt: .....
Numéro de l'envoi: .....
Expéditeur: .....
Destinataire: .....
Valeur déclarée: ..... Remboursement: .....
Poids indiqué sur l'envoi: ..... Poids constaté à l'arrivée .....
Emballage: .....
Nombre des cachets: ..... Signe particulier des cachets: .....

L'envoi est arrivé à ..... [1]) endommagé / non endommagé, en paquet / en sac [2]) ....., dont [1]) la fermeture / le plombage était intact(e), le ..... 19... par [1]) le bureau ambulant / dans le fourgon N° ...../ par le paquebot ..... d .....

Il est inscrit à la feuille d'envoi ..... N° ..... d .... du ..... 19...

L'envoi [1]) doit / ne doit pas / être considéré comme réglementairement emballé.

[1]) Suivant le destinataire [3]) / D'après les indications de la facture / D'après la déclaration en douane, le contenu devrait se composer de .....
.....

A l'examen, fait en présence du destinataire [3]), il a été constaté .....
.....
.....
.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Préciser de quel paquet ou sac il s'agit: intérieur ou extérieur (voir Règl., art. 107, § 6).
3) Ou l'expéditeur en cas de renvoi.

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

[1]) En conséquence / Suivant le destinataire [3]), il manque .....

.....

Le destinataire [3]) estime la valeur [1]) de la perte / de la spoliation / de l'avarie à .....

[1]) La perte / La spoliation / L'avarie est attribuable à .....

Après remballage et pesage, le nouveau poids est de .....; l'envoi a été réacheminé à destination [1]).

[1]) Le contenu a été détruit par les soins de ce bureau / L'emballage est conservé ici.

[1]) Le destinataire [3]) refuse l'envoi.

[1]) Le destinataire [3]) a accepté l'envoi, mais il demande une indemnité de: .....

Sont annexés au procès-verbal [1]) : l'emballage, le sac, la ficelle, les cachets, les plombs, etc. [2]) : .....

En foi de quoi, nous avons dressé le présent procès-verbal, dont un double a été transmis à .....

Signature des deux agents des postes:

.....

.....

Signature du destinataire ou de l'expéditeur:

.....

Timbre à date du bureau

1) Biffer les indications inutiles.
2) Préciser de quel paquet ou sac il s'agit.
3) Ou l'expéditeur en cas de renvoi.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

III

ACUERDO CONCERNIENTE A ENCOMIENDAS

(PAQUETES POSTALES)

ACUERDO CONCERNIENTE A ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías de encomiendas.
3. Escala de pesos.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas categorías de encomiendas (paquetes postales).

SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión.

4. Condiciones de aceptación.
5. Instrucciones del remitente en el momento de la imposición.
6. Prohibiciones.
7. Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

SECCION II

Tasas y derechos.

8. Composición de las tasas y de los derechos.

Art.
9. Tasa principal.
10. Cuota territorial.
11. Cuota marítima.
12. Cuota aérea.
13. Reducción o aumento de la cuota territorial .
14. Reducción o aumento de la cuota marítima.
15. Cuota excepcional de salida y de llegada.
16. Tasas suplementarias.
17. Derechos no postales.

SECCION III

Operaciones posteriores a la llegada de las encomiendas (paquetes postales) a la oficina de destino.

18. Reglas generales de entrega. Plazos de conservación.
19. Devolución. Modificación de dirección.
20. Reexpedición. Devolución a origen.
21. Encomiendas pendientes de entrega al destinatario .
22. Venta. Destrucción.
23. Derechos a recuperar del remitente.
24. Reclamaciones y peticiones de noticias.

CAPITULO III

Disposiciones particulares aplicables a ciertas categorías de encomiendas (paquetes postales)

SECCION PRIMERA

Encomiendas (paquetes postales) con valor declarado.

Art.
25. Declaración de valor.
26. Derecho de seguro y tasa especial.
27. Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

SECCION II

Encomiendas (paquetes postales) urgentes.

28. Tasas de las encomiendas urgentes.

SECCION III

Encomiendas (paquetes postales) de prisioneros de guerra e internados.

29. Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.
30. Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

CAPITULO IV

Responsabilidad.

SECCION PRIMERA

Principios generales.

31. Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones.

Art.
32. Excepciones al principio de responsabilidad.
33. Responsabilidad del remitente.
34. Resarcimiento de daños.
35. Responsabilidad mutua de las Administraciones.

SECCION II

Indemnización de resarcimiento.

36. Pago de la indemnización.
37. Recuperación eventual de la indemnización del remitente o del destinatario.
38. Imputación de pagos a las Administraciones responsables.

CAPITULO V

Atribución de las tasas y derechos.

39. Principio general de atribución de las tasas y derechos.
40. Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.
41. Tasas que corresponden a la Administración perceptora.
42. Casos particulares de atribución de tasas.
43. Recuperación de tasas y derechos.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

44. Aplicación del Convenio.
45. Encomiendas destinadas a Países no participantes en el Acuerdo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

46. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL

SECCION PRIMERA

Disposiciones de orden general

I.—Explotación del servicio por las empresas de transportes.
II.—Tránsito.

SECCION II

Condiciones de admisión.

III.—Dimensiones y volumen.
IV.—Encomiendas embarazosas.

SECCION III

Tarifas.

V.—Cuotas territoriales excepcionales.
VI.—Cuotas suplementarias.
VII.—Tarifas especiales.

SECCION IV

Resarcimiento de daños y responsabilidad.

VIII.—Encomiendas con valor declarado.
IX.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales)

concluído entre

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Conjunto de las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios portugueses de Africa occidental, Territorios portugueses de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados "encomiendas" (paquetes postales), cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán al transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas postales-avión o paquetes postales-avión".

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura "encomiendas" a todas las encomiendas postales, y la abreviatura "encomiendas-avión", solamente a las encomiendas postales-avión.

4. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

Art. 2.—Categorías de encomiendas (paquetes postales).

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. La encomienda "con valor declarado" es la que permite una declaración de valor.

3. Se denomina:

a) "Encomienda urgente" todo paquete que, en lo posible, debe transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia.

b) "Encomienda a entregar por cartero especial", todo aquel que, inmediatamente después de la llegada a la oficina de destino, debe entregarse a domicilio por un repartidor especial, o que, en los Países cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega, por repartidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está

situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial.

c) "Encomienda franca de derechos", toda encomienda cuyo remitente pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que la encomienda pueda ser gravada en el momento de la entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad hasta el momento de la entrega al destinatario.

d) "Encomienda-reembolso", toda encomienda gravada con reembolso regulada por las disposiciones del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

e) "Encomienda frágil", toda aquella que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado.

f) "Encomiendas de prisioneros de guerra e internados", toda encomienda destinada a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 37 del Convenio o expedida por ellos.

4. Se considera como "encomienda embarazosa":

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí.

b) Toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura, no se preste fácilmente a ser cargada con otras encomiendas o que exija precauciones especiales.

c) A título facultativo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de las encomiendas "con valor declarado", "urgentes", "a entregar por cartero especial", "francas de derechos", "contra reembolso", "frágiles" y "embarazosas", exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierto), "urgentes", "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para que se cursen en tránsito.

Art. 3.—Escala de pesos.

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustan a la siguiente escala de pesos:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
» » » 3 » 5 »
» » » 5 » 10 »
» » » 10 » 15 »
» » » 15 » 20 »

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art. 4.—Condiciones de aceptación.

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo VI o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, toda encomienda, para ser admitida a la circulación por el correo, deberá:

a) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento.

b) Ir franqueada con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen.

2. Una encomienda franca de derechos solamente podrá aceptarse cuando el remitente se comprometa a pagar la suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra *j)*; la oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes.

Art. 5.—Instrucciones del remitente en el momento de la imposición.

En el momento del depósito de una encomienda, el remitente deberá indicar el tratamiento a aplicar a esta encomienda en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a) Envío al mismo remitente o a una tercera persona domiciliada en el País de destino de un aviso de no entrega.

b) Devolución a origen inmediatamente o a la expiración de cierto plazo.

c) Entrega a otro destinatario, aun cuando se haga necesaria la reexpedición (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 21, párrafo 1, letra *c)*, 2.°

d) Reexpedición de la encomienda para su entrega al destinatario primitivo.

e) Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del remitente.

f) Abandono de la encomienda por el remitente.

Art. 6.—Prohibiciones.

Se prohibe la expedición de los objetos que se citan a continuación:

a) En todas las categorías de encomiendas:

1.° Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas.

2.° El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones.

3.° Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

4.° Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario de la encomienda o de las personas que habiten con él; sin embargo, se permite incluir uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas; factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizada en el presente apartado 4.°, este objeto será tratado del modo indicado para las cartas no franqueadas, y, por ese motivo, la encomienda no podrá devolverse a origen.

5.° Los animales vivos, a menos que su transporte por correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6.° Las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivas y fósforos, películas, celuloide en bruto u objetos fabricados con celuloide.

7.° Los objetos obscenos o inmorales.

b) En las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel-moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos; cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se puede efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso, queda entendido que la responsabilidad de la Administración intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para las encomiendas ordinarias.

Art. 7.—Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra *a)*, hayan sido aceptadas por error para su circulación, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra *a)*, apartados 2.°, 6.° y 7.°, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Cuando las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 6, letra *b)*, deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobase después de haberla recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar la encomienda al destinatario en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores. Si estos Reglamentos no admitiesen la entrega, la encomienda deberá devolverse a origen; se aplicará análogo trato a las encomiendas cuyas dimensiones sobrepasen sensiblemente los límites admitidos.

3. Cuando el peso o dimensiones de una encomienda excedan sensiblemente de los límites admitidos, esta encomienda podrá entregarse, llegado el caso, al destinatario si este hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando una encomienda admitida por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen, deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a esta encomienda.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION II

TASAS Y DERECHOS

Art. 8.—Composición de las tasas y de los derechos.

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituídos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

a) Las cuotas previstas en el artículo 15 o en el Protocolo final.

b) Las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16.

c) Las tasas postales y derechos postales fijados en los artículos 19, 20, párrafo 6; 26 y 28.

d) Los derechos no postales previstos en el artículo 17.

Art. 9.—Tasa principal.

La tasa principal se compone de las cuotas que corresponden a cada Administración que participe en el transporte terrestre, marítimo o aéreo, fijadas en los artículos 10 a 14.

Art. 10.—Cuota territorial.

1. Cada cuota territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y encomienda:

Escala de pesos 1	Cuota territorial 2
	frs. cts.
Hasta 1 kg.	—,30
De más de 1 » 3 »	—,40
» » » 3 » 5 »	—,50
» » » 5 » 10 »	1,—
» » » 10 » 15 »	1,50
» » » 15 » 20 »	2,—

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas territoriales que haya que abonarles.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Si se trata de encomiendas aéreas, la cuota territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que el paquete utilice un transporte terrestre intermediario.

Art. 11.—Cuota marítima.

1. En caso de transporte marítimo, la cuota marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escala de distancias	Tipos de peso					
	Hasta 1 kg.	De 1 a 3 kg.	De 3 a 5 kg.	De 5 a 10 kg.	De 10 a 15 kg.	De 15 a 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7
	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
1.ª escala:						
Hasta 500 millas marinas..	—,15	—,20	—,25	—,50	—,75	1,—
2.ª escala:						
De 501 a 1.000 millas marinas	—,25	—,30	—,40	—,75	1,10	1,60
3.ª escala:						
De 1.001 a 2.000 millas marinas	—,40	—,50	—,60	1,10	1,60	2,25
Escalas superiores a 2.000 millas marinas:						
Por cada 1.000 millas o fracción de 1.000 millas	—,10	—,15	—,20	—,35	—,50	—,65

2. Si procediere, se calcularán estas escalas según la distancia media entre los puertos respectivos de dos países correspondientes.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4. Cuando se trate de encomiendas aéreas, la cuota marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 12.—Cuota aérea.

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia.

2. Para todos los servicios aéreos, la tarifa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos queda fijada en 1,25 milésimas de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y kilómetro.

3. Cuando dos países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expida o reexpida una encomienda aérea por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, por cada encomienda aérea efectivamente expedida o reexpedida por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5. Por excepción al principio anunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todas las encomiendas aéreas con destino a su territorio o procedentes de éste.

6. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tienen derecho a ninguna remuneración por las encomiendas aéreas transportadas por vía aérea por encima de su territorio.

Art. 13.—Reducción o aumento de la cuota territorial.

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota territorial de salida y la de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota territorial de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

a) Entrar en vigor únicamente en 1.º de enero o 1.º de julio.

b) Ser notificadas a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación.

c) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. El aumento para los tipos de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder, llegado el caso, de la cuota territorial fijada en el artículo 10, párrafo 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 14.—Reducción o aumento de la cuota marítima.

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100, como máximo, el derecho marítimo fijado en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirlo a voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a las encomiendas procedentes del País de que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un País y sus Colonias, Territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas Colonias, Territorios de ultramar, etc.

Art. 15.—Cuota excepcional de salida y de llegada.

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

Art. 16.—Tasas suplementarias.

1. Las encomiendas que se detallan a continuación estarán sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) Encomiendas a entregar por cartero especial ("exprès"):

1.° Caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos abonada previa y completamente en el momento del depósito, aun cuando la encomienda o el aviso de llegada no pudiesen entregarse por un mensajero especial; esta tasa se denomina tasa *d'exprès*.

2.° Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera de la zona local de reparto de la oficina de llegada: la tasa de "exprès" puede aumentarse con una tasa llamada "tasa complementaria de exprès", que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del País de destino.

b) Encomiendas frágiles y encomiendas embarazosas: tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal, aumentada eventualmente con las cuotas consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final; sin embargo, las cuotas aéreas correspondientes a las encomiendas aéreas embarazosas no sufrirán

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ningún aumento; la tasa total se redondeará en la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

a) Tasa de despacho en Aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la Aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario.

b) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda; sin embargo, no se percibirá, cuando se trate de encomiendas por cartero especial ("exprès"), más que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera.

c) Tasa de aviso de detención, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 21, párrafo 3.

d) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislación interior lo exige y dicha Administración no efectúa la entrega a domicilio para todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario.

e) Tasa de reembalaje, percibida por la Administración de todo País en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido.

f) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino, por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos, tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio.

g) Tasa de aviso de recibo, cuando el remitente pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 68 del Convenio.

h) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el remitente pida que le sea transmitido un aviso de embarque.

i) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 24, párrafo 4.

j) Tasa de franquicia de la entrega, percibida a título de comisión por las encomiendas francas de derechos y satisfecha por el remitente en provecho de la Administración de destino.

k) Tasa de petición de franquicia de la entrega, percibida del remitente en el momento de hacer la petición, si ésta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda.

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.

ANEXO AL ARTICULO 16

TARIFA DE LAS TASAS SUPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN EL PARRAFO 2

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en Aduanas	80 cts. por encomienda como máximo.	
b) Tasa de entrega	La misma tasa que en el servicio interior	40 cts. por encomienda como máximo.
c) Tasa de aviso de detención	40 cts. como máximo	Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el remitente deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.
d) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior.	
e) Tasa de reembalaje ...	Máximo, 50 cts. por encomienda	Sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
f) Tasa de almacenaje ...	Tasa percibida o tasa fijada por la legislación interior	Máximo 5 francos.
g) Tasa de aviso de recibo	Los fijados en el art. 68 del Convenio.	
h) Tasa de aviso de embarque	40 cts. por encomienda.	
i) Tasa de reclamación ...	40 cts. como máximo.	
j) Tasa de franquicia de entrega	40 cts. por paquete como máximo	Este derecho se añadirá, eventualmente, al fijado en la letra *a)*; se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino.

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
k) Tasa de petición de franquicia de entrega	El de una carta certificada internacional de porte simple	Se añadirá, eventualmente, al derecho aéreo o a la tasa del telegrama, si el remitente expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.	40 cts. como máximo	Se añadirá, eventualmente, al porte aéreo o tasa telegráfica, si el remitente expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica.

Art. 17.—Derechos no postales.

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos estén gravados en el País de destino, particularmente los derechos de Aduanas.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda:

a) Devuelta a origen.
b) Abandonada por el remitente.
c) Destruída a causa de avería total del contenido.
d) Reexpedida a un tercer País.
e) Perdida, expoliada o averiada en su servicio.

SECCION III

OPERACIONES POSTERIORES A LA LLEGADA DE LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) A LA OFICINA DE DESTINO

Art. 18.—Reglas generales de entrega.—Plazos de conservación.

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

Senado
República Dominicana

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en Aduanas de las encomiendas-avión.

3. Salvo instrucciones contrarias del expedidor, la Administración de destino queda autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivamente indicado y, en su caso, a otro destinatario ulteriormente designado o a reexpedir la encomienda a nueva dirección.

4. Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá ampliarse excepcionalmente a dos meses con el doble consentimiento del remitente y de la Administración de destino.

5. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los Reglamentos interiores del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (véase artículo 118 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el remitente lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el País de destino.

6. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 4 y 5 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino.

Art. 19.—Devolución.—Modificación de dirección.

El remitente de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 57 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 20.

Art. 20.—Reexpedición.—Devolución a origen.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada en aplicación del artículo 19 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del remitente, del destinatario o de oficio si los Reglamentos del País de destino lo permiten.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del remitente o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

Senado
República Dominicana

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del remitente o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas aéreas correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el remitente, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El remitente podrá prohibir toda reexpedición.

6. Al efectuar la primera o cualquier ulterior reexpedición, la Administración de destino podrá recibir, por cada encomienda:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición por sus Reglamentos interiores, en el caso de reexpedición al interior del País de destino.

b) Las tasas y los derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del remitente, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos, postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los artículos 7, párrafo 1, y 21, párrafo 4.

9. Por el contrario, no se aplicarán a las encomiendas cursadas erróneamente y que deban reexpedirse, ni a las encomiendas aceptadas por error, a que se refiere el artículo 7, párrafos 2 y 3.

Art. 21.—Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.

1. Después de recibirse el aviso de detención de que trata el artículo 5, letra *a)*, incumbe al remitente o a la tercera persona allí citada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras *b)* a *f)*, y, además, las siguientes:

a) Que se avise de nuevo al destinatario.

b) Que se rectifique o complete la dirección.

c) Si se trata de una encomienda contra reembolso:

1.° Que se entregue a persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada.

2.° Que se entregue al destinatario primitivo o a otro sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva.

d) Que se entregue la encomienda franca de derechos, ya al destinatario primitivo, ya a otro.

2. Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias.

3. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro, al remitente o al tercero mencionado en el artículo 5, letra *a)*, de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra *c)*; cuando el aviso se refiera a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación, y bajo las reservas formuladas en el artículo 18, párrafo 3, toda encomienda que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la oficina de origen y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en su curso primitivo:

a) Si el remitente no cumplió las disposiciones del artículo 5.

b) Si el remitente (o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra *a)* hubiese formulado una petición no autorizada.

c) Si el remitente (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3.

d) Si las instrucciones del remitente, o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de detención.

e) Si en el plazo de dos meses, a contar del envío del aviso de detención, la oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del remitente o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados.

f) Si, en los mismos plazos, las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino.

5. Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 20, párrafo 6, letra *b)*, y a las tasas y derechos no anulados.

6. Si el remitente abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario, ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su legislación.

Art. 22.—Venta.—Destrucción.

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corrompidos.

Art. 23.—Derechos a recuperar del remitente.

1. El remitente de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si la encomienda hubiera sido abandonada, vendida o destruída.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. La oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de esos gastos.

Art. 24.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a toda encomienda impuesta en los servicios de otras.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda.

3. Las peticiones de noticias presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que se refieran a encomiendas cuya imposición date de menos de dos años.

4. Excepto cuando el remitente hubiese satisfecho completamente el derecho de aviso de recibo previsto en el artículo 16, párrafo 2, letra *g)*, cada reclamación o petición de noticias dará lugar a la percepción de un derecho "de reclamación", cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra *i)*. Las reclamaciones o peticiones de noticias podrán transmitirse por vía aérea o telegráfica en las condiciones previstas en el artículo 66, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o petición de noticias concierne a varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, este derecho no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de noticias fuese motivada por una falta del servicio

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) CON VALOR DECLARADO

Art. 25.—Declaración de valor.

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones:

1.° Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierna, a un importe que no podrá ser inferior a 1 000 francos.

2.° Obligación, en las relaciones entre Países cuyas Administracio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nes hayan adoptado límites diferentes, de observar por una y otra parte el límite inferior.

b) En lo que se refiere a los remitentes:

1.° Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda.

2.° Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda está sujeta a las indagaciones judiciales previstas por la legislación del País de origen.

Art. 26.—Derecho de seguro y tasa especial.

1. Las encomiendas con valor declarado están sujetas a un derecho ordinario de seguro, que se percibe por la oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula ..... Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados ... { 5 cts. por Administración participante en el transporte terrestre. 10 cts. por servicio marítimo utilizado. 10 cts. por servicio aéreo utilizado.

b) Segunda fórmula ..... Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados ... 50 cts. como máximo.

2. Está autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho "por riesgos de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituída por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra *b)*, segunda fórmula.

b) Por la Administración de origen, a título facultativo, un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra *b)*, segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Art. 27.—Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo remitente de un paquete con valor declarado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) URGENTES

Art. 28.—Tasas de las encomiendas urgentes.

1. Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una tasa principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias.

2. Las encomiendas-avión urgentes estarán sometidas a un derecho aéreo sencillo, es decir, sin duplicar.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 29.—Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozan de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 37 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a los derechos aéreos aplicables a las encomiendas-avión.

Art. 30.—Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se regirán por los artículos 32, letra *h)*, y 42, párrafo 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 31.—Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones.

1. Las Administraciones responderán de la pérdida, expoliación y avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 32 y salvo notificación en contrario en materia de transporte por vía aérea.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de las encomiendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si, en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averiada, se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de una encomienda devuelta a origen, por el remitente.

Art. 32.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 26, párrafo 2, letra *a*); la Administración responsable de la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración remitente a título de información.

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido.

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra *a)*, números 2.°, 3.°, 5.°, 6.° y 7.° y letra *b)*, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino.

g) Cuando el remitente no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 24, párrafo 2.

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Art. 33.—Responsabilidad del remitente.

Cuando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otras encomiendas, el remitente o los remitentes de estas últimas serán responsables, en los mismos límites que las Administraciones, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el remitente.

Senado
República Dominicana

Art. 34.—Resarcimiento de daños.

1. El remitente tendrá derecho a una indemnización denominada "de resarcimiento" igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, el importe, en francos-oro, del valor declarado.

b) Para las demás encomiendas, las sumas siguientes:

10	francos	por	encomienda	hasta	1	kilogramo.			
15	»	»	»	de más de	1	hasta	3	kilogramos.	
25	»	»	»	»	3	»	5	»	
40	»	»	»	»	5	»	10	»	
55	»	»	»	»	10	»	15	»	
70	»	»	»	»	15	»	20	»	

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido a francos-oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, sustracción total o avería total de una encomienda, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de la indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución no solamente de las cuotas territoriales y marítimas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste lo reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, ya si demuestra que el remitente le hizo cesión de sus derechos.

Art. 35.—Responsabilidad mutua de las Administraciones.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin protesta y hallándose en posesión

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, las Administraciones intermediarias, así como la de destino, estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 132, párrafos 1 y 2, y 133 del Reglamento.

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. *a)* La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido.

b) Si la sustracción o la avería se hubiesen observado en el País de destino o, en caso de devolución al remitente, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países, según el caso, justificar:

1.° Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno.

2.° Que, si se trata de una encomienda con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición.

3.° Que, para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre.

c) Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, el hecho de que entregó la encomienda sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales encomiendas, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5. Cuando una encomienda se haya perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION II

INDEMNIZACION DE RESARCIMIENTO

Art. 36.—Pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos, incumbirán a la Administración de origen o, cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 34, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva, en ambos casos, de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumba el pago no acepte los riesgos que dimanan del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración participante en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los Países alejados.

Art. 37.—Recuperación eventual de la indemnización del remitente o del destinatario.

1. Si, después del pago de la indemnización, se hallase una encomienda o una parte de ella, anteriormente considerada como perdida, se informará al destinatario y al remitente, haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío, durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el remitente no hubiese reclamado la encomienda a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión cerca del destinatario.

2. Si a pesar de esta segunda gestión, la encomienda no hubiese sido reclamada por el destinatario, pasará a ser propiedad de la Administración o, si ha lugar, de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

Art. 38.—Imputación de los pagos a las Administraciones responsables.

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento, porque hayan sido reconocidas responsables de la pér-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dida, expoliación o avería de una encomienda, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 36 y que se denomina "Administración pagadora"

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses, a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería, o, en su caso, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 36, párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente la encomienda de la precedente, no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente; incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiese reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 36, párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio en las liquidaciones de cuentas con el País responsable, sea directamente, sea por mediación de la primera Administración de tránsito, la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable, observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 41 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se subrogará, en la cuantía de la indemnización satisfecha, en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero.

9. Si el remitente o el destinatario se hiciese cargo contra reembolso de la indemnización de una encomienda o de una parte de esta encomienda perdida, pero hallada posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o, si se hubiese efectuado ya la liquidación de la cuenta, a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

Senado República Dominicana

CAPITULO V

ATRIBUCION DE LAS TASAS Y DERECHOS

Art. 39.—Principio general de atribución de las tasas y derechos.

La atribución de las tasas y derechos se efectuará por cada encomienda.

Art. 40.—Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.

1. La Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino:

1.° Las cuotas territoriales, marítimas y aéreas que le correspondan.

2.° Las cuotas excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo.

3.° Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino, de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra *b)*.

4.° Las cuotas de tasas (tasa principal o tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes y que correspondan a la Administración de destino.

5.° La tasa de entrega por cartero especial ("exprès").

b) A cada Administración intermediaria:

1.° Sus cuotas territoriales, marítimas y aéreas.

2.° Sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra *b)*.

3.° Sus cuotas de las tasas (tasa principal y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes.

c) A la Administración de destino y, eventualmente, a las intermediarias, por las encomiendas con valor declarado: una cuota del derecho de seguro fijado, por cada 200 francos declarados o fracción:

— En 5 céntimos por el transporte terrestre.

— En 10 céntimos por el transporte marítimo.

Esta cuota se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y, en su caso, en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio.

d) A la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fron-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

teras de su País, por las encomiendas-avión con valor declarado, y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos o fracción.

e) A la Administración de que dependa el puerto de embarque: la mitad del derecho de aviso de embarque.

2. Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó se pierdan o destruyan encomiendas-avión en una línea, no se abonará ninguna cuota por derechos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruídas, cualquiera que sea el trayecto recorrido.

3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, eventualmente, con las intermediarias, para acreditarles, en lugar de las cuotas o tasas previstas en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, las sumas calculadas por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 41.—Tasas que corresponden a la Administración perceptora.

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido, denominada "Administración perceptora".

a) Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:

— Tasa de despacho en Aduanas.
— Tasa de entrega.
— Tasa de aviso de detención.
— Tasa de aviso de llegada.
— Tasa de almacenaje.
— Tasa de aviso de recibo.
— Tasa de franquicia de la entrega.
— Tasa de petición de franquicia de la entrega.
— Tasa de reclamación.

b) Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 19 del presente Acuerdo y 57 del Convenio para toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección.

c) La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 26, párrafo 2, letra *b)*.

Art. 42.—Casos particulares de atribución de tasas.

1. El derecho de reexpedición interna (artículo 20, párrafo 6, letra *a)*), corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El derecho de entrega por cartero especial pertenecerá:

a) A la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda "exprès" haya sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o si, no habiéndose intentado la entrega por cartero especial, la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega.

b) A la Administración del primer destino, si la encomienda fuese devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición.

c) A la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de entrega por cartero especial se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no dan lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a los derechos aéreos aplicables a las encomiendas por avión.

5. El derecho de reembalaje lo percibirá la Administración de que dependa la oficina que procedió al reembalaje.

Art. 43.—Recuperación de tasas y derechos.

1. En el caso de devolución a origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda recuperará de la Administración siguiente:

a) Las cuotas de tasa que le correspondan.

b) Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:
- — Tasa de despacho en Aduanas.
- — Tasa de entrega a domicilio.
- — Tasa de aviso de llegada.
- — Tasa de reembalaje.
- — Tasa de almacenaje.

c) La tasa de reexpedición fijada en el artículo 2.º, párrafo 6, letra *a)*.

d) Los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 17).

e) Sin embargo, cuando se trate de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las cuotas aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.

3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de una encomienda a entregar por cartero especial, y si no hubiese sido percibida en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega por cartero especial (artículo 16, párrafo 1, letra *a)*, número 2.°) debida a la Administración de destino se cargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.

4. Los derechos fijados en el artículo 23 se cargarán a la Administración de origen.

5. En el servicio de encomiendas-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir las encomiendas-avión descontarán sus cuotas aéreas a la Administración de origen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 44.—Aplicación del Convenio.

1. A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de tasa superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 27, párrafo 2, del Convenio, se especifica que, para que tengan validez, las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Convenio, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final.

c) Mayoría de votos, si tuviesen por objeto:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1.° La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, fuera del caso de disentimiento a someter al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

2.° Modificaciones de orden redaccional que pretendan efectuar en las actas citadas en el apartado 1.°

Art. 45.—Encomiendas destinadas a Países no participantes en el Acuerdo.

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de encomiendas con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a que disfruten de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los Países participantes en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un País no participante estarán asimiladas, en lo que respecta al importe de las cuotas territoriales y marítimas, a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1.° de julio de 1953 y su vigencia se prolongará durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregándose una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Buselas, a 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto.
Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR
Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernad.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:
Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertçlaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F .Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DEL PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales) concluído en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Art. I.—Explotación del servicio por las empresas de transportes.

1. Todo País cuya Administración no se encargue en la actualidad del transporte de encomiendas y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o destinadas a localidades servidas por dichas empresas.

2. La Administración de tal País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella le servirá de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. II.—Tránsito.

1. Como excepción al artículo 32 del Convenio, se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio a Afganistán, Irán y los Territorios portugueses de Africa.

2. La India está autorizada a percibir por todas las encomiendas que transiten por puertos de su País, además de las cuotas marítimas correspondientes, las cuotas territoriales previstas en el artículo 10 del Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. III.—Dimensiones y volumen.

Grecia, Túnez y Turquía Asiática tienen la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado.

Art. IV.—Encomiendas embarazosas.

En aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra *a)*, y a pesar de los límites fijados por el Reglamento:

a) Egipto (para las oficinas de Sudán) tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1,10 metros o en que la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, sea superior a 1,85 metros.

b) Cuando se dirijan a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, se considerarán embarazosas las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a 1,05 metros de lado o aquellas en que la suma de la longitud y el perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, pase de 1,80 metros.

SECCION III

TARIFAS

Art. V.—Cuotas territoriales excepcionales.

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación están autorizadas a percibir:

a) Las cuotas de salida y llegada indicadas en el cuadro 1, en sustitución de las cuotas de salida y de llegada excepcionales autorizadas en el artículo 15.

b) Las cuotas territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se añadirán a las cuotas territoriales de salida y de llegada previstas en el artículo 10, reducidas o aumentadas eventualmente conforme al artículo 13.

1.—CUOTAS DE SALIDA Y DE LLEGADA

Núm. de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		fr. cts.	
1	Afganistán	—,50	
2	Albania	1,—	
3	Argentina (República).....	—,75 1)	1) La cuota podrá elevarse a 1,25 frs. para las oficinas argentinas de La Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Congo belga ...	2)	2) La cuota podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,30 Encomiendas de más de 1 kg. hasta 3 kg. ..... —,90 Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. ..... 1,50 Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 3,— Encomiendas de más de 10 kg. hasta 15 kg. ..... 4,50 Encomiendas de más de 15 kg. hasta 20 kg. ..... 6,—
5	Bolivia	3)	3) Para las encomiendas procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, la cuota podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... 3,— Encomiendas de más de 1 kg. hasta 5 kg. ..... 7,— Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 14,—
6	Brasil	1,25 4)	4) La cuota podrá elevarse a 2,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas.
7	Bulgaria	—,50	
8	Chile	—,75	
9	China	—,75 5)	5) Se percibirá provisionalmente de los remitentes o de los destinatarios una cuota correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interior chino por las encomiendas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón.

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr. cts.	
10	Colombia (República de)	6)	6) La cuota podrá elevarse a 1 franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo a las encomiendas destinadas a otras localidades.
11	Dominicana (República).....	—,40	
12	Egipto	1,— 7)	7) Solamente para las oficinas del Sudán.
13	El Salvador (República de)....	8)	8) La cuota se elevará a 75 céntimos para las encomiendas desembarcadas en Cristóbal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordadas y cursadas hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma Compañía de navegación ni a los Países de origen de las encomiendas. Para las encomiendas cursadas por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador), que son transportadas a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, la cuota se elevará a las cantidades siguientes: Para los tipos de peso de 1, 3, 5 y 10 kg. ..... 1,75 fr. Para los tipos de peso de 15 y 20 kg. 2,75 fr.
14	Ecuador	1,25	
15	España	0,75	
16	Etiopía	9)	9) La cuota podrá elevarse a las cantidades siguientes fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,40 Encomiendas de más de 1 kg. hasta 3 kg. ..... —,70 Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 1,70 Encomiendas de más de 10 kg. hasta 15 kg. ..... 2,10 Encomiendas de más de 15 kg. hasta 20 kg. 2,50
17	Finlandia	0,75	
18	Grecia	0,75	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda		Observaciones
1	2	3		4
		fr. cts.		
19	Guatemala	0,75		
20	Haití (República de).....	0,50		
21	India		10)	10) La cuota podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
22	Indonesia	—,50		
23	Irán		11)	11) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
24	Iraq.....		12)	12) La cuota podrá elevarse a las cifras siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,75 Encomiendas de más de 1 kg. hasta 5 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. 1,60
25	Islandia		13)	13) La cuota podrá elevarse a las cantidades siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 3 kg. ..... —,50 Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. ..... —,75 Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 1,—
26	Nicaragua	—,75		
27	Noruega	—,75		
28	Pakistán	—,75	14)	14) La cuota podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
29	Panamá (República de).....	—,75		
30	Perú	1,25		
31	Territorios portugueses de Angola y Mozambique		15)	15) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá un derecho, que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
32	Suecia	—,75	
33	Tailandia	—,75	
34	Turquía Asiática	—,75 16)	16) La cuota podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte lo efectúan los correos terrestres.
35	Uruguay (República Oriental del).....	—,75	
36	Venèzuela (Estados Unidos de)	1,25	

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

2.—CUOTAS TERRITORIALES DE TRANSITO

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota territorial para las encomiendas de los tipos de peso siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 hasta 3 kg.	De más de 3 hasta 5 kg.	De más de 5 hasta 10 kg.	De más de 10 hasta 15 kg.	De más de 15 hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.
1	Argentina (República) 1)	3.60	3,60	3,60	3,60		
2	Congo belga	—,30	—,90	1,50	3,—	4,50	6,—
3	Brasil	—,70	—,60	—,50			
4	Chile 1)	1,25	1,25	1,25	1,25		
5	China	—,95	—,95	—,75	—,25		
6	Egipto 2)	—,90	2,70	3,90	8,—		
7	Ecuador	—,70	—,50	—,50			
8	Africa Ecuatorial francesa	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
9	India 3)	—,70	—,60	—,60	—,50		
10	Iraq	—,70	—,60	—,50	1,40	3,—	4,—
11	Pakistán 3)	—,70	—,60	—,60	—,50		
12	Panamá (República de) 4)						
13	Perú	—,70	—,60	—,50			
14	Turquía Asiática 5)	2,20	2,—	2,—	1,50	1,—	—,50
15	Venezuela (Estados Unidos de)	—,70	—,60	—,50	1,—	1,50	2,—

OBSERVACIONES

1) Solamente para las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino.

2) Solamente para las encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga, en tránsito por el Sudán.

3) Solamente para las encomiendas transportadas a través de los territorios de la India y del Pakistán.

4) 35 céntimos por kilogramo o fracción para las encomiendas procedentes de Países de ultramar que deban atravesar el Istmo por ferrocarril, hasta el momento en que la ruta entre Colón y Panamá sea puesta en servicio. Esta cuota territorial se percibirá del destinatario.

5) Para las encomiendas de y para Irán que atraviesen la vía Trebisonda-Erzerum-Bayezid, la cuota territorial de cada tipo de peso podrá aumentarse además en 1,50 francos.

Art. VI.—Cuotas suplementarias.

1. Toda encomienda procedente de o destinada a Córcega estará sometida:

a) A una cuota territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota territorial aplicada a toda encomienda procedente de o destinada a Francia continental.

b) A una cuota marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizadas, para cada encomienda, las siguientes cuotas suplementarias de transporte:

Entre		Cuotas suplementarias autorizadas
de una parte:	de otra parte:	
1	2	3
España peninsular.	*a)* Las islas Baleares, Posesiones españolas del Norte de Africa y la Zona española de Marruecos...	Igual a la cuota marítima fijada para la primera escala de distancia
	b) Las islas Canarias	Igual al derecho marítimo fijado para la segunda escala de distancia

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota suplementaria de 1,50 francos como máximo por encomienda para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores.

4. Toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria dará lugar a la percepción de una cuota suplementaria especial, fijada así:

Tipos de peso	Cuotas suplementarias	Tipos de peso	Cuotas suplementarias
1	2	3	4
Kg.	fr. c.	Kg.	fr. c.
Hasta 1	—,50	De más de 5 hasta 10	5,—
De más de 1 hasta 3 ..	1,50	» » » 10 » 15	7,50
» » » 3 » 5 ..	2,50	» » » 15 » 20	10,—

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. El transporte entre las oficinas de cambio de Goa, de una parte, y las oficinas de cambio de Damao y Diu (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de una cuota suplementaria igual a la cuota territorial o marítima que entre en la tasa principal normal y que está fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadur, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas suplementarias iguales a las cuotas marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

Art. VII.—Tarifas especiales.

1. Las Administraciones de la India, Iraq y Pakistán tienen la facultad de aplicar a las encomiendas procedentes de sus Países respectivos una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, comprendidas la cuota excepcional y la cuota suplementaria que le corresponda.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de la India, Pakistán y Estados Unidos de Venezuela están autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tiene la facultad de tratar, en todos los casos, a las encomiendas-avión como encomiendas urgentes y percibir por esas encomiendas el doble de las cuotas territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

SECCION IV

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD

Art. VIII.—Encomiendas con valor declarado.

Como excepción a las disposiciones del artículo 26, ciertas Administraciones están autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir, por cada encomienda postal con valor declarado, los derechos suplementarios de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas	Derechos autorizados por 200 fr. de valor declarado o fracción	Encomiendas con valor declarado a los cuales se aplican
1	2	3
	c	
a) Argentina (República.....	10	Encomiendas procedentes de o destinadas a las oficinas siguientes: Costa del Sur, Tierras del Fuego e islas adyacentes.
b) Congo belga....	10	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga o en tránsito por este territorio.
c) Egipto	5	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga, en tránsito por el Sudán.
d) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia continental y Córcega.
e) Iraq	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria.

Art. IX.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Como excepción a las disposiciones de los artículos 31 y 34, el Congo belga, Egipto (por el Sudán) e Iraq están autorizados a no abonar ninguna indemnización por la avería de las encomiendas procedentes de todos los Países con destino al Congo belga, Sudán o Iraq que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil.

En fe de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios, han formulado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregándose una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, a 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto.
Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordam Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vázquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:
Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basat.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F .Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DEL PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por el VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por el YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Encomiendas (Paquetes Postales)

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares y generales.

Art.
101. Definiciones.
102. Informes a facilitar por las Administraciones.
103. Vías de transmisión y tasas.

CAPITULO II

Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición.

SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión.

104. Acondicionamiento general.
105. Embalajes especiales. Distinción de las encomiendas que contengan películas y celuloide.

SECCION II

Formalidades generales de imposición.

Art.
106. Formalidades que deberá llenar el remitente.
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.
108. Divergencias relativas al peso, volumen y dimensiones.

CAPITULO III

Condiciones especiales de ciertas categorías de encomiendas (paquetes postales).

SECCION PRIMERA

Encomiendas (paquetes postales) con valor declarado.

109. Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.
110. Declaración fraudulenta de valor.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION II

Encomiendas (paquetes postales) urgentes.

Art.
111. Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.
112. Transmisión y despacho en Aduanas de las encomiendas urgentes.

SECCION III

Encomiendas (paquetes postales) a entregar por cartero especial ("exprès").

113. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas "exprès".
114. Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda "exprès".

SECCION IV

Encomiendas (paquetes postales) francas de derechos.

115. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.
116. Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.
117. Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

SECCION V

Encomiendas (paquetes postales) frágiles y encomiendas embarazosas.

118. Encomiendas frágiles.
119. Encomiendas embarazosas.

SECCION VI

Encomiendas (paquetes postales) de prisioneros de guerra e internados.

120. Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

CAPITULO IV

Particularidades.

SECCION PRIMERA

Aviso de recibo.

Art.
121. Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.
122. Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

SECCION II

Otras particularidades.

123. Aviso de embarque.
124. Retirada. Modificación de dirección.
125. Reexpedición.
126. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO V

Cambio de encomiendas (paquetes postales).

127. Principio general del cambio de encomiendas.
128. Diversos modos de transmisión.
129. Hoja de ruta.
130. Transmisión en despachos cerrados.
131. Transbordo de las encomiendas-avión.
132. Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.
133. Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.
134. Devolución de envases vacíos.

CAPITULO VI

Encomiendas no entregadas.

Art.
135. Aviso de no entrega.
136. No entrega. Instrucciones del remitente.
137. Devolución de las encomiendas no entregadas.
138. Venta. Destrucción.

CAPITULO VII

Contabilidad.

139. Formalización de cuentas.
140. Regulación de cuentas.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas.

Art.
141. Fórmulas para uso del público.
142. Plazo de conservación de documentos.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

143. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo concerniente a las Encomiendas (Paquetes Postales)

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han adoptado de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para la ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales):

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

Art. 101.—Definiciones.

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica:

a) Oficina de origen: la oficina donde el remitente impone la encomienda.

b) Oficina de destino: la oficina de entrega de la localidad indicada en la encomienda por el remitente.

c) Oficina de nuevo destino: la oficina de entrega de la localidad adonde se reexpide una encomienda.

d) Oficina de cambio de origen: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de origen.

e) Oficina de cambio de destino: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de destino.

f) Oficina de cambio intermediaria: toda oficina de cambio situada en el territorio de un País intermediario.

g) Oficina de cambio de salida: toda oficina de cambio que curse una expedición de encomiendas a otra oficina de cambio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

h) Oficina de cambio de llegada: toda oficina de cambio que reciba una expedición de encomiendas de otra oficina de cambio.

Art. 102.—Informes a facilitar por las Administraciones.

1. Tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración debe comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:

1.º Límite máximo de peso.

2.º Declaración de valor.

3.º Encomiendas especiales: urgentes, a entregar por cartero especial, francas de derechos, contra reembolso, frágiles y embarazosas.

4.º Admisión o no admisión de los boletines de expedición colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4.

5.º Dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima.

6.º Número de declaraciones de Aduanas exigido para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como las lenguas en que podrán redactarse las declaraciones.

b) Los informes relativos al servicio de encomiendas-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo.

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios Reglamentos postales.

d) Si admite las encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas.

e) Las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio.

f) Los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de las encomiendas por el territorio de su País.

g) Un extracto, en inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de las encomiendas.

2. Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conducto.

Art. 103.—Vías de transmisión y tasas.

1. Por medio del cuadro o modelo CP-1 (anexo al presente Reglamento), cada Administración indicará las condiciones, tasas y derechos con arreglo a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los cuales acepta en tránsito las encomiendas destinadas a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías para el curso de sus encomiendas y las tasas a percibir de los remitentes.

3. Las Administraciones se notificarán, ya por mediación de la Oficina Internacional, ya por comunicación directa, los cuadros o modelos CP-1 y CP-2 (anexos al presente Reglamento), así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP-21.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION Y FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art. 104.—Acondicionamiento general.

1. Para ser admitida a la imposición, toda encomienda deberá responder a las condiciones siguientes:

a) Llevar, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o en una etiqueta atada a esta última de modo que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del remitente. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección esté escrita a lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido.

b) Estar embalada y cerrada de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación.

c) Estar embalada de manera particularmente sólida si ha de ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones.

d) Estar embalada de manera que se evite todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

f) No exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerada como encomienda embarazosa, conforme al artículo 119:

1.° Encomiendas de superficie: 1,50 metros para cualquiera de las dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud.

2.° Encomiendas-avión: por regla general, las dimensiones no deberán sobrepasar las previstas para las encomiendas a cursar por vía de superficie; sin embargo, los límites máximos se fijan en 1 metro para la longitud y en 50 centímetros para las demás dimensiones.

3.° Encomiendas por vía marítima, a título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1.°: 1,25 metros para cualquier dimensión y uno de los siguientes volúmenes:

60	dm^3	para los paquetes hasta 5	kilogramos.
80	»	» de 5 a 10	kilogramos.
100	»	» de 10 a 15	»
120	»	» de 15 a 20	»

2. La oficina de origen deberá recomendar al remitente que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lacres, de manera que forme un solo y único paquete que no pueda disgregarse.

b) Las encomiendas de una sola pieza, como trozos de madera, piezas de metal, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105.—Embalajes especiales.—Distinción de las encomiendas que contengan películas y celuloide.

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituído por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1,50 centímetros para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su grosor puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc., por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre los cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

c) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: deberán, obligatoriamente, incluirse en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes.

d) Polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino.

e) Materias indicadas en el artículo 6, letra *a)*, apartado 6.º, frase 2.ª, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituído por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido.

f) Películas, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá ir provisto, en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve en gruesos caracteres negros la mención "Celluloïd! A tenir loin du feu et de la lumière".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras *e)* y *f)*, no podrán ser aceptadas más que en el caso de que las admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

SECCION II

FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

Art. 106.—Formalidades que deberá llenar el remitente.

1. Cada encomienda deberá ir acompañada:

a) De un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 (anexo al presente Reglamento).

b) De una declaración de Aduanas del modelo CP-3 (anexo al presente Reglamento), formulada en el número exigido de ejemplares, que se unirán sólidamente a los boletines de expedición.

2. El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa a la encomienda.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo en que habrá de procederse con la encomienda en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

caso de no entrega; el texto podrá subrayarse a mano, a máquina o por medio de un trazo impreso, y se permite que el remitente no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre la encomienda misma; las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en francés o en una lengua conocida en el País de destino:

a) Enviar al remitente un aviso de no entrega.

b) Dirigir el aviso de no entrega al Sr. ..... (tercer residente en el País de destino), domiciliado en ..... (dirección).

c) Encomienda a devolver inmediatamente a origen.

d) Encomienda a devolver a origen a la expiración de un plazo de ..... días.

e) Encomienda a entregar (o a reexpedir al Sr. ..... (otro destinatario), domiciliado en ..... (dirección). (Eventualmente sin percepción del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva).

f) Encomienda a reexpedir para su entrega al destinatario primitivo.

g) Encomienda a vender por cuenta y riesgo del expedidor.

h) Encomienda abandonada.

4. Salvo cuando se trate de encomiendas con valor declarado, francas de derechos, o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de Aduanas necesario para una encomienda aislada, podrá servir para tres encomiendas como máximo, a condición de que procedan de un mismo remitente, un mismo destinatario y estén sometidas a la misma tasa; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas por cada encomienda.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescritas en el artículo 105, párrafo 1, letras *e)* y *f)*.

6. Toda encomienda-avión, así como su correspondiente boletín de expedición deberán ser provistos, en origen, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avion", con traducción facultativa en la lengua del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas.

Art. 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.

1. La oficina de origen, en el momento de la imposición, deberá aplicar o indicar:

a) En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta del modelo CP-8 (anexo al presente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento), que indique de manera visible el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de imposición.

b) En el boletín de expedición solamente:

1.° La impresión del sello de fechas.

2.° El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo especial distintivo.

Art. 108.—Divergencias relativas al peso.—Volumen y dimensiones.

1. Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la oficina de origen, en lo que concierne a la determinación del peso, volumen y dimensiones.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) CON VALOR DECLARADO

Art. 109.—Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del remitente.

b) Los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje.

c) Deberá ir provista, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja del modelo CP-7 (anexo al presente Reglamento), y que lleve en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta deberá adherirse a la encomienda del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en gruesos caracteres la mención "Valeur déclarée".

d) El valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el remitente en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz.

e) El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el remitente o por la oficina de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común.

f) La oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y en lugar adecuado del boletín de expedición.

g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 110.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al real contenido en la encomienda, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) URGENTES

Art. 111.—Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención "Urgent" muy visible.

Art. 112.—Transmisión y despacho de Aduanas de las encomiendas urgentes.

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su despacho en Aduanas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) A ENTREGAR POR CARTERO ESPECIAL (EXPRES)

Art. 113.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas «exprès».

Toda encomienda "exprès" y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible "Exprès", colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

Art. 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda «exprès».

1. La entrega, por repartidor especial, de una encomienda "exprès" o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada como "exprès".

2. Si una encomienda "exprès" que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprès" con dos fuertes trazos transversales.

SECCION IV

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) FRANCAS DE DERECHOS

Art. 115.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.

1. Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

a) De la mención muy visible "Franc de droits" (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen).

b) De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención "Franc de droits".

2. Irá acompañada de las declaraciones de Aduanas reglamentarias y del boletín de franqueo del modelo CP-4 (adjunto al presente Reglamento), confeccionado en cartulina de color amarillo; el anverso del boletín de franqueo deberá llenarse por la oficina de origen, con la indicación del compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones de Aduanas y el boletín de franqueo deberán unirse solidamente entre sí.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 116.—Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.

1. Si, con posterioridad a la imposición, el remitente de una encomienda pide que se entregue franca de derechos, la oficina de origen llenará una fórmula CP-4, que unirá a una fórmula de reclamación CP-5; después de haberle adherido un sello de Correos que represente la tasa debida, la CP-5 se transmitirá, con carácter de certificado, a la oficina de destino, que adherirá a la encomienda, junto a la dirección, así como al boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 115, párrafo 1, letra *b)*.

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen comunicará por telegrama a la oficina de destino el contenido de la nota explicativa; esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 117.—Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiere, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y transmitirá este último acompañado de los justificantes a la oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir estos boletines devueltos después de la entrega de la encomienda; el nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá, en todo caso, por la oficina de origen de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo.

3. Cuando una encomienda que lleve la mención "Franc de droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín, mencionando el País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición de la encomienda. Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Todo boletín de franqueo correspondiente a una encomienda devuelta a origen por un motivo cualquiera deberá ser anulado por la Administración destinataria y unido al boletín de expedición.

5. Al recibirse un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País co-

respondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y el cupón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) FRAGILES Y ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES EMBARAZOSAS

Art. 118.—Encomiendas frágiles.

1. Sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, toda encomienda frágil deberá ser provista, ya por el remitente, ya por la oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa en una etiqueta.

Art. 119.—Encomiendas embarazosas.

1. Se considerarán como embarazosas, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras *a)* y *b)*, del Acuerdo:

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, apartado 1.º

b) Toda encomienda constituída por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardineras, coches de niños, velocípedos, ruecas, cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos, etc.

2. Es facultativo considerar como embarazosas, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra *c)*, del Acuerdo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, cifra 3.ª

3. En las relaciones entre Administraciones que no autoricen el transporte de encomiendas embarazosas, las encomiendas que en relación con su peso tengan un volumen superior a los límites fijados en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, cifra 3.ª, podrán admitirse, a condición de que se graven con las tasas aplicables al tipo de peso correspondiente a su volumen.

4. El boletín de expedición de una encomienda embarazosa deberá llevar, en el anverso, la mención muy destacada "Colis encombrant", manuscrita o impresa en una etiqueta.

SECCION VI

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 120.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso del impreso, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" o "Service des internés"; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES

SECCION PRIMERA

AVISO DE RECIBO

Art. 121.—Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.

1. Toda encomienda por la cual el remitente exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."; indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2. La encomienda irá acompañada de la fórmula C-5, debidamente cumplimentada, prevista en el artículo 143, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula, extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención "Renvoi par avion" deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea.

4. Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5. Efectuada la entrega de la encomienda, la oficina de destino devolverá al remitente la fórmula C-5, debidamente completada, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no haya sido de-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 122; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

Art. 122.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) La fórmula C-9 se sustituirá por la CP-5 citada en el artículo 126, párrafo 1, letra *a)*.

b) En los Países en que el servicio no lo ejecute la Administración de Correos, la percepción del derecho de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

OTRAS PARTICULARIDADES

Art. 123.—Aviso de embarque.

1. Toda encomienda por la cual el remitente pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición.

2. Esta encomienda irá acompañada de una fórmula del modelo CP-6 (anexo al presente Reglamento), que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda, aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

3. Si una encomienda acompañada de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 130, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; el abono de la parte de las tasas correspondiente al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe "Número de avisos de embarque".

4. Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP-6 y se la devolverá directamente al remitente.

5. Toda reclamación del remitente relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 126, párrafo 1, letra *a)*, exenta del pago de derechos; esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en la cual la oficina de origen anotará la palabra "Duplicata", será tratada según las disposiciones del artículo 126, no percibiéndose un segundo derecho de aviso de embarque.

Art. 124.—Retirada.—Modificación de dirección.

1. Por regla general, las peticiones de modificación de señas o de retirada de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du ..."; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 153, párrafo 1, letra *a)*, del Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal para cumplimentar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 125.—Reexpedición.

1. Toda encomienda recibida por curso erróneo se reexpedirá conforme a las normas siguientes:

a) La reexpedición al verdadero destino tendrá lugar por la vía más directa, y la encomienda no podrá gravarse, por este concepto, por la oficina reexpedidora con ninguna tasa o derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

b) Si la Administración de reexpedición devuelve la encomienda a la que la expidió, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados y dará cuenta del hecho por un boletín de rectificación CP-13, mencionado en el artículo 132, párrafo 3.

c) En los demás casos, y si los derechos que se le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que curse la encomienda los derechos de transporte correspondientes a la reexpedición; se acre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de origen que cursó la encomienda erróneamente, la cantidad por la que se encuentre en descubierto; el motivo de este cargo se notificará a esta oficina por medio de un boletín de rectificación.

d) Si se trata de una encomienda por avión, ésta deberá reexpedirse a su verdadero destino por la vía aérea más corta; si la Administración reexpedidora no puede cubrirse por completo de los gastos correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la diferencia se cargará a la Administración a la cual sea imputable el curso erróneo.

2. Toda encomienda reexpedida a causa de cambio de residencia del destinatario o de un error imputable al remitente se gravará, a cargo del destinatario, por la Administración del nuevo destino, además de con las tasas cuya percepción esté autorizada por el Acuerdo en este caso, con una cantidad igual a los derechos terrestres y marítimos correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición.

3. La adjudicación de los derechos se efectuará así:

a) La Administración reexpedidora se acreditará, con cargo a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino, el importe que se le adeuda.

b) Si el País de la Administración reexpedidora y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria se acreditará, con cargo a la Administración a quien entregue la encomienda, el importe que se le deba y el que corresponde a la Administración reexpedidora; esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

c) En caso de curso en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan y se acreditará a su vez estos mismos derechos y los que se le deban, adeudándolos a la Administración a la que se destine el despacho; la oficina de cambio de salida incluirá estos derechos en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12 citada en el artículo 130, párrafo 6.

4. Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una factura unida a este documento.

5. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

6. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañadas del boletín de expedición extendido por el remitente; si una encomienda, por cualquier motivo, tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo sustituído por otro boletín, será indispensable que el nombre

de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

7. Si la reexpedición de una encomienda-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del Correo, la etiqueta "Par avión" y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

Art. 126.—Reclamaciones.—Peticiones de informes.

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a una encomienda, serán tratadas según las disposiciones del artículo 155, párrafos 1 a 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) Las fórmulas C-9 y R-3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por la fórmula CP-5 (anexa al presente Reglamento) y por la R-4 prevista en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

b) Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la de origen por medio de la fórmula CP-10 (anexa al presente Reglamento).

2. Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen es transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula debe llegar a la oficina de origen en los plazos previstos en el artículo 24 del Acuerdo.

CAPITULO V

CAMBIO DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

Art. 127.—Principio general del cambio de encomiendas.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la ordinaria, cada encomienda será gravada, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de los derechos terrestres o marítimos que resulten de la desviación; las tasas se adjudicarán y cargarán según las disposiciones del artículo 125, párrafos 3 y 4.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas postales-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota aérea prevista en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar las encomiendas-avión, en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión cursarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las demás encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda-avión que lleve la mención "Urgent", a condición de que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas correspondientes a la ejecución de este servicio

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 128.—Diversos modos de transmisión.

1. El cambio de encomiendas entre Países se efectuará por oficinas llamadas "Oficinas de cambio" o en locales designados por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre Países no limítrofes, la transmisión de las encomiendas se efectuará, por regla general, en sacos, cestas o recipientes cerrados, con hojas de ruta.

3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto.

4. Es obligatorio hacer uso de sacos, cestos o recipientes cerrados cuando una Administración intermediaria declare que los envíos en tránsito al descubierto entorpecen sus operaciones.

5. Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan encomiendas-avión deberán llevar la etiqueta "Par avion".

Art. 129.—Hoja de ruta.

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que hayan de cursarse por vía de superficie se anotarán, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta del modelo CP-11 (anexo al presente Reglamento). Para las encomiendas-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión", del modelo CP-20 (anexo al presente Reglamento). Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2. En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, solamente las encomiendas-avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, impresos de giros de reembolso, declaraciones de Aduanas, boletines de franqueo, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4. Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán de acuerdo con una serie anual para cada oficina de cambio, de origen y destino; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de las encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7. En las circunstancias previstas en el artículo 130, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

Art. 130.—Transmisión en despachos cerrados.

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, jaulas de embalaje, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 161, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

a) Las etiquetas serán de color ocre amarillo y deberán mencionar el número de las encomiendas incluídas en cada envase.

b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra "V".

b) Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, estas encomiendas podrán expedirse sin envase, salvo las encomiendas que utilicen la vía marítima.

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras *e)* y *f)*: los envases correspondientes irán provistos de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres una indicación apropiada; por ejemplo: "Celluloïd".

4. Las sacas que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos, y los demás recipientes, no más de 70 kilogramos.

5. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 129, párrafo 3, deberán ser incluídas por la oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho; en su caso, en uno de los que contengan encomiendas con valor declarado; si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta puede incluirse en una saca

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá llevar la mención "F" en todos los casos.

6. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 (anexo al presente Reglamento). Esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas las cuotas y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

Art. 131.—Transbordo de las encomiendas-avión.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuerto de las encomiendas postales por avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

Art. 132.—Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.

1. Al recibir un despacho, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios. Salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de la falta de la hoja de ruta, la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (número de la encomienda, oficinas de origen y de destino, peso, valor declarado, etc.); además se formulará por la oficina destinataria un boletín de verificación del modelo CP-13 (anexo al presente Reglamento), que se formulará y enviará sin dilación, por duplicado, a la oficina de cambio remitente; cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación un boletín CP-13, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen; solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.

5. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

6. El hecho de observar, en el momento de la verificación, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 4 del Acuerdo.

7. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

Art. 133.—Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) A menos de imposibilidad motivada, acompañará el envase, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y etiqueta, al boletín de verificación destinado a la oficina de cambio de salida.

b) Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estima conveniente la oficina de cambio destinataria podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre las irregularidades comprobadas, a la oficina de cambio de salida.

3. Toda oficina de cambio que reciba de otra oficina con la cual no está en relación inmediata una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiera lugar, conservando, mientras sea posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta misma de la encomienda; esta indicación irá seguida de la mención "Remballé á ...", autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado de la encomienda es tal que se ha podido sustraer el contenido, o si la encomienda acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte de aquél, la oficina de cambio deberá proceder de oficio a la apertura de la encomienda y a la verificación del contenido; el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta modelo CP-14 (anexa al presente Reglamento), acompañándose una copia al envío.

5. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 4 fuese con valor declarado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 y, además, se procederá como sigue:

a) El acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración.

b) Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

c) Al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidas las encomiendas, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta. Estas disposiciones no se aplicarán a las encomiendas con valor declarado averiadas, cursadas al descubierto entre oficinas de cambio en contacto inmediato.

6. Cuando el destinatario, o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al hacerse cargo de la encomienda, se levantará un acta CP-14 de ve-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rificación contradictoria inmediatamente por la oficina que efectúe la entrega. Esta acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior de la encomienda, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

Art. 134.—Devolución de envases vacíos.

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en la ida.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para devolver los envases con carga; sin embargo, en lo que se refiere a las encomiendas-avión, podrán acordar la devolución de los envases vacíos por vía de superficie.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración reexpedidora deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos.

5. Serán, además, de aplicación las disposiciones del artículo 169, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO VI

ENCOMIENDAS NO ENTREGADAS

Art. 135.—Aviso de no entrega.

1. La Administración de destino cursará a la de origen, con carácter de certificado, un aviso de no entrega modelo CP-9 (anexo al presente Reglamento), después de haberlo completado debidamente:

a) Por toda encomienda cuyo expedidor hubiera pedido ser avisado de la no entrega.

b) Para toda encomienda detenida de oficio, durante el transporte por el servicio postal o por la Aduana; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio durante el transporte (orden de Aduanas, interrupción accidental del tráfico) fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso.

c) Con la salvedad prevista en *b)*, para toda encomienda retenida a causa de expoliación o de avería o por otro motivo semejante.

2. El aviso de no entrega irá acompañado del boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra *a)*, del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras *b)* y *c)*, del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la mención "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente, para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de no entrega, incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no entrega.

4. Por regla general, los avisos de no entrega se cambiarán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente; el cambio de avisos de no entrega se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las oficinas interesadas.

Art. 136.—No entrega.—Instrucciones del remitente.

1. El aviso de no entrega deberá devolverse a la oficina que lo hubiese formulado, completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el remitente (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra *a*), del Acuerdo) está autorizado a dar figuran en el artículo 21, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

a) Si el remitente (o el tercero) pidiese que una encomienda contra reembolso se entregue sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

b) Si el remitente (o el tercero) diese como instrucciones que la encomienda sea entregada franca de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Cuando las encomiendas que hayan sido objeto de un aviso de no entrega sean entregadas o reexpedidas antes de recibirse nuevas instrucciones, el remitente deberá ser informado de ello por mediación de la oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el remitente, este informe deberá remitirse al tercero; si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre reembolsos hubiera sido transmitida ya al remitente, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si, en el momento de la imposición de la encomienda o posteriormente, hubiera él declarado que, en caso de no entrega, abandonaba la encomienda o deseaba que se vendiese.

Art. 137.—Devolución de las encomiendas no entregadas.

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa, tal como: "inconnu", "refusé", "en voyage", "parti", "non réclamé", "décédé", etc.

2. Toda encomienda devuelta a origen se anotará en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" en la columna "Observations", siendo tratada como dispone el artículo 125, párrafo 2.

3. Toda encomienda devuelta a la Administración de origen por haber sido admitida erróneamente dará lugar, además, a las operaciones siguientes:

a) Si el error fuese imputable al servicio postal, la Administración que la devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirla a la oficina de origen las cuotas y partes de tasa que ésta le hubiese acreditado.

b) Si el error procediese del remitente o si la encomienda estuviese comprendida en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará el artículo 125, párrafos 2, 3 y 4.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida.

5. La devolución de una encomienda a origen a causa de suspensión del servicio es gratuita; los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y no adjudicados se devolverán al remitente.

Art. 138.—Venta.—Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda con arreglo a las prescripciones del artículo 22 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; si hubiera lugar, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente, que soportará los gastos de envío.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 139.—Formalización de cuentas.

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, en las relaciones con los Países alejados, por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado (modelo CP-15 adjunto) de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta a su favor y en contra suya.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta por duplicado CP-16 (anexa al presente Reglamento).

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a la Administración interesada para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran; en lo referente a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificarán nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados (modelo CP-17 anexo), que se incorporarán a la próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos-oro por cuenta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 se devolverán a la Administración interesada, a más tardar a la expiración del segundo mes después del fin del período a que se refieran; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados; las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral, modelo CP-18 adjunto, formulada por la Administración acreedora. Esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas francas de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración deudora formulará cada mes, en la moneda del País acreedor, una cuenta particular mensual en la fórmula CP-19 (anexa al presente Reglamento); los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les haya dado.

b) La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel al que se refiera la cuenta; no se formularán cuentas negativas.

c) La verificación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

d) Las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se unan a las de giro postal, a las de encomiendas postales CP-16 o a las de envíos contra reembolso R-5.

6. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en una fórmula de modelo CP-22 (anexo al presente Reglamento) y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

Art. 140.—Regulación de cuentas.

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 41 del Convenio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. La formación y el envío de una cuenta general habrán de efectuarse en el plazo más breve posible y, a más tardar, en el plazo de dos meses después de la terminación del período a que la cuenta se refiera. La verificación del saldo deberá efectuarse igualmente en los dos meses siguientes a la recepción de la cuenta.

3. Toda Administración que, cada mes y de manera continua, se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 141.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP-2 (Boletín de expedición).

CP-3 (Declaración de Aduanas).

CP-4 (Boletín de franqueo).

CP-5 (Reclamación).

CP-6 (Aviso de embarque).

Art. 142.—Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 143.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento tendrá validez desde el día que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:
Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
Alfredo Avelino Pinto.
Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordam Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vázquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:
Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:
Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:
Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por INDIA:
Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basat.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochumsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchine Mori.

Por JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. De Shield.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION (ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertçlaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F .Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:
Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DEL PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt Rosell.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredrik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslaw Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arraeza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
CP- 1	Cuadro C-P-1	Art. 103
CP- 2	Boletín de expedición	Art. 106, § 1, lt. *a)*
CP- 3	Declaración de Aduanas	Art. 106, § 1, lt. *b)*
CP- 4	Boletín de franquicia	Art. 115, § 2
CP- 5	Reclamación CP-5 de una encomienda ordinaria o con valor declarado	Art. 122 y 126, § 1, lt. *a)*
CP- 6	Aviso de embarque	Art. 123, § 2
CP- 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinado con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	Art. 109, lt. *c)*
CP- 8	Etiqueta para encomiendas con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	Art. 107, § 1, lt. *a)*, y 109, lt. *d)*
CP- 9	Aviso de no entrega	Art. 135, § 1
CP-10	Aviso de reexpedición de una fórmula CP-5	Art. 126, § 1, lt. *b)*
CP-11	Hoja de ruta CP-11	Art. 129, § 1
CP-12	Hoja de ruta especial CP-12	Art. 129, § 7
CP-13	Boletín de verificación CP-13	Art. 132, § 3
CP-14	Acta CP-14 relativa a la avería, expoliación o disminución de peso de una encomienda	Art. 133, § 4
CP-15	Estado mensual/trimestral CP-15	Art. 139, § 1
CP-16	Cuenta recapitulativa CP-16	Art. 139, § 2
CP-17	Estado de diferencias CP-17	Art. 139, § 3
CP-18	Cuenta general CP-18	Art. 139, § 4
CP-19	Derechos de Aduanas. Cuenta particular mensual CP-19	Art. 139, § 5, lt. *a)*
CP-20	Hoja de ruta-avión CP-20	Art. 129, § 1
CP-21	Cuadro CP-21	Art. 103, § 3
CP-22	Resumen CP-22	Art. 139, § 6

ANEXOS

Fórmulas

CP-1
(Règl., art. 103, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

TABLEAU CP-1

indiquant les conditions auxquelles l'Administration des postes d..... accepte *en transit* les colis postaux à destination des Pays pour lesquels elle est à même de servir d'intermédiaire.

N.° d'ordre	Pays de destination	Voies de transmission	Limite de la déclaration de valeur	Coupures de poids	*Quotes-parts et droit* à bonifier à l'Administration d...		*Quotes-parts*							Nombre de déclarations en douane	Observations
					Quotes-parts au poids	Droit d'assurance par 200 fr	Décomposition des *montants de la colonne 6*						*Pays et services maritimes auxquels elles sont dues*		
							1 kg a	3 kg b	5 kg c	10 kg d	15 kg e	20 kg f			
1	2	3	4	5	6	7	8						9	10	11
				kg	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c			

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

COUPON

Peut être détaché par le destinataire

Timbre du bureau d'origine

Nom et domicile de l'expéditeur:

Numéro(s) du (ou des) colis

Pays d'origine .....

Valeur déclarée .....

(les unités en toutes lettres) fr-or (en chiffres arabes)

Application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

BULLETIN D'EXPÉDITION

Nombre de { colis ..... / déclarations en douane ..... / certificats ou factures .....

Nature de l'emballage .....

.....

.....

Montant du remboursement .....

(les unités en toutes lettres) (en chiffres arabes)

A porter au crédit du compte courant postal N°..... de M .....
à ..... tenu par le bureau de chèques d.....

M .....

.....

.....

(Rue et numéro) ..... (Lieu de destination) .....

(Pays de destination) .....

Timbre de la douane

Poids .....

Droits de douane [1]) .....

Acheminement:

Voie .....

.....

Bureau d'échange .....

1) Cadre à remplir par le bureau d'entrée ou par le service de la douane du Pays de destination.

(Dimensions: 210 × 148 ou 229 × 162 mm, couleur blanche.)

CP-2 (Recto)
(Règl., art. 106, § 1, lettre *a.*)

INSTRUCTIONS A DONNER PAR L'EXPÉDITEUR

L'expéditeur est tenu d'indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont *ce dernier* doit être *traité* en cas de non-livraison. Les instructions *ci-après* sont seules admises. Elles peuvent être données en soulignant *et, s'il y a lieu,* en complétant le texte imprimé.

LES COLIS POUR LESQUELS L'EXPÉDITEUR N'A PAS DONNÉ D'INSTRUCTIONS SONT RENVOYÉS SANS AVIS

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

a) *qu'*un avis de non-livraison *me soit adressé;*

b) que l'avis de non-livraison soit adressé à [1] .....
.....

c) que le colis soit renvoyé immédiatement ou à l'expiration d'un délai de ..... jours après l'arrivée du colis à destination;

d) que le colis soit livré ou réexpédié à [2] .....
.....

e) que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité;

f) que le colis soit vendu à mes risques et périls;

g) que le colis soit traité comme abandonné.

Signature de l'expéditeur:
.....

1) Indiquer éventuellement le nom et l'adresse d'une tierce personne dans le Pays de destination.
2) Indiquer le nom du nouveau destinataire et mentionner éventuellement si le colis doit être livré sans perception du montant du remboursement ou contre payement d'une somme inférieure au montant primitif.

L'expéditeur qui désire que le colis ne soit pas réexpédié doit l'indiquer par une annotation au recto du bulletin d'expédition et sur le colis.

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu $\frac{\text{le colis désigné}}{\text{les colis désignés}}$ au recto du présent bulletin.

....., le ..... 19.....

Signature:
.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CP-3

(Règl., art. 106, § 1, lettre *b)*

ADMINISTRATION DES POSTES

d..... ...

DÉCLARATION EN DOUANE

LIEU D'EXPÉDITION ..... LIEU DE DESTINATION .....

COLIS		DÉSIGNATION DU CONTENU	VALEUR avec indication précise de l'unité monétaire employée	POIDS		OBSERVATIONS
Nombre	Nature			*Brut* Grammes	*Net* Grammes	
1	2	3	4	5	6	7
Pays d'origine ou de fabrication de la marchandise:						

M .....
(Nom du destinataire)

.....

....
(Rue et numéro) (Lieu de destination)

.....
(Pays de destination)

....., le ..... 19.....

L'expéditeur:

.....

(Dimensions: 125 × 176 ou 148 × 210 mm.)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur du colis .....

N° .....

avec valeur déclarée de .....

déposé à .....

.....

pour M .....

à .....

a payé les droits indiqués au verso.

PAYS D'ORIGINE .....

Timbre du bureau d'origine

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

Le colis N° ..... d ..... avec valeur

déclarée de fr ....., expédié par .....

à .....

à l'adresse de .....

Rue et numéro .....

Lieu de destination .....

Pays de destination .....

doit être livré franc de tous droits.

Signature de l'expéditeur:

.....

A renvoyer au bureau d.....

(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée.)

(Dimensions: 148 × 105 mm., couleur jaune.)

CP-4 (Recto)
(Régl., art. 115, § 2.)

(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

DÉTAIL DES FRAIS DUS

(dans la monnaie du Pays de destination)

Taxe pour franchise à la livraison	.....	....
Droits de douane . . .	.....	.....
Taxe de dédouanement .	.....	.....
Autres taxes ou droits. .	.....	.....
Total. . . .	.....	.....

soit *) .....

Timbre du bureau
qui a recouvré les frais

*) Dans la monnaie du Pays d'origine *du colis*.

Coupon à remettre à l'expéditeur après encaissement des frais

Partie réservée à l'Administration de destination

TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS
(Voir le détail sur le coupon)

en chiffres arabes

(dans la monnaie du Pays de destination *du colis*)

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent

Partie réservée à l'Administration d'origine

en chiffres arabes

soit

(*après conversion dans la monnaie du Pays* d'origine *du colis*)

Registre d'arrivée	Converti par (Signature de l'agent)	Timbre du bureau qui a recouvré les frais
N°.....		

CP-5 (Recto)
(Règl., art. 122 et 126, § 1, lettre *a)*

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d.....

Timbre du bureau d'origine

RÉCLAMATION CP-5

1 — A remplir dans le service d'origine

[1]) d'un colis ordinaire, (.....) remboursement[2] .....
) d'un colis avec valeur déclarée de[2] ..... remboursement[2] .....
poids ..... contenu[3] .....
.....
description extérieure .....
déposé par M .....
le ..... 19... sous le N° ..... au bureau d.....
à l'adresse suivante:
[4] .....
.....
.....
et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception [1] .....

2 — A remplir dans le service de destination

A — en cas de distribution

[1] Le soussigné déclare que le colis susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le ..... 19...
Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur du colis par le mandat N° ..... le ..... 19...
Le montant du remboursement a été transmis au bureau de chèques postaux d..... par le mandat N° ..... le ..... 19.....
Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le .... 19...

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

B — en cas de non distribution

[1] Le soussigné déclare que le colis susmentionné .....
est encore en instance au bureau d.....
a été renvoyé au bureau d'origine le ..... 19...
a été réexpédié le ..... 19... à .....
.....
n'est pas parvenu au bureau de destination.
La déclaration du destinataire est ci-jointe.

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

[1]) Biffer les indications inutiles.
[2]) Indiquer le montant.
[3]) Description du contenu, autant que possible.
[4]) Indiquer l'adresse exacte et complète.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CP-5 (Verso)

A REMPLIR SEULEMENT DANS LE CAS OÙ LE SORT DU COLIS N'A PU ÊTRE ÉTABLI PAR LES RECHERCHES PRÉVUES AU RECTO

3 A remplir dans le service d'origine

Le colis désigné d'autre part a été expédié le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d.....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

4 A remplir dans les services intermédiaires

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d.....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d.....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d.....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

RÉPONSE DÉFINITIVE

5 de l'Administration de destination ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière du colis réclamé à l'Administration suivante.

.....

.....

.....

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....
(à remplir par le bureau d'origine)

Colis postal N° .....

avec valeur déclarée de .....

déposé au bureau de poste d.....

à l'adresse de ....

.....

le ..... 19.....

L'expéditeur désire savoir quand et par quel paquebot ce colis a été embarqué à [1]) .....

1) A remplir par l'expéditeur ou par le bureau d'origine. Le port (ou le Pays) d'embarquement doit être désigné exactement.

Service des postes

AVIS D'EMBARQUEMENT

Timbre du bureau renvoyant l'avis

(à remplir par l'expéditeur qui mentionnera ci-dessous son adresse complète)

M .....

.....
(Rue et numéro)

à .....
(Lieu de destination en gros caractères)

.....
(Pays de destination)

(Dimensions: 148 × 105 mm.)

CP-6 (Recto)
(Règl., art. 123, § 2)

Le colis postal désigné d'autre part a été compris dans la dépêche close N° ..... d.....

pour ....., expédiée le ..... 19.....

Timbre du bureau d'échange
expéditeur de la dépêche

Le colis postal désigné d'autre part, soit la dépêche mentionnée ci-dessus, a été embarqué... à.....

sur le paquebot ..... parti le ..... 19.....

Timbre du bureau d'échange
du port d'embarquement

CP-7
(Règl., art. 109, lettre *c*)

(Dimensions: 52 × 37 mm., couleur rouge.)

CP-8

(Règl., art. 107, § 1, lettre *a*), et 109, lettre *d*)

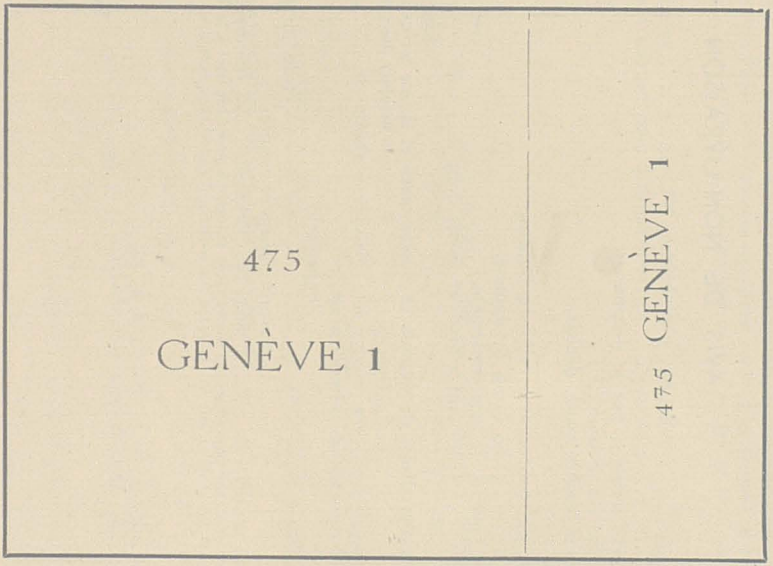

(Dimensions: 52 × 37 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d..... **AVIS DE NON-LIVRAISON**

Le... colis dont ci-joint ..... bulletin... d'expédition N° ..... originaire... d.....
..... se trouve..... en souffrance à mon bureau pour le motif suivant [1]):

a) le... colis ..... été refusé... par le destinataire.
b) le... colis n' ..... pas été réclamé...
c) le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé.
d) l'adresse est insuffisante.
e) l'adresse d... colis n'est pas conforme à celle du bulletin.
f) le destinataire refuse de payer { les droits de douane. / le remboursement. / les autres taxes et droits dont le... colis est / sont grevé...
g) le... colis est / sont grevé... des droits de douane et autres taxes et droits s'élevant au total à .....
(à indiquer dans la monnaie du Pays qui dresse l'avis)
Pour prolongation de magasinage, cette somme sera majorée à raison de .....
h) le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation.

Prière de demander les instructions de [1]) l'expéditeur / la personne désignée ci-après et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de ..... mois, le... colis ser..... renvoyé... à l'origine sous suite des frais.

Note.—Tant que les instructions ne sont pas parvenues, le bureau est autorisé à procéder, soit à la livraison du colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement sur le verso du bulletin d'expédition, soit à sa réexpédition à une nouvelle adresse.

Timbre du bureau

Nom et adresse de la personne à qui les instructions doivent être demandées:

.....
.....
.....

Signature:

.....

1) Biffer les indications inutiles.

(Dimensions: 210 × 148 mm.)

CP-9 (Recto)
(Règl., art. 135, § 1.)

RÉPONSE

Le... colis doi..... être [1]):

a) présenté... encore une fois au destinataire primitif.

b) livré... / réexpedié... à M ..... à ..... rue ..... N°.....
(destinataire primitif ou une autre personne)
sans perception / contre payement [2]) } du montant du remboursement de .....

c) livré... / réexpedié... à M ..... à ..... rue ..... N°.....
(destinataire primitif ou une autre personne)
sans perception des droits de douane ou des autres frais dont le.. colis est / sont grevé... [3])

d) immédiatement renvoyé... au bureau d'origine.

e) vendu... aux risques et périls de l'expéditeur.

f) traité... comme abandonné...

L'intéressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le... colis doi..... être renvoyé... au bureau d'origine à l'expiration du délai réglementaire.

Timbre du bureau

Signature:

.....

1) La réponse peut être donnée en soulignat *et, s'il y a lieu,* en complétant le texte imprimé.
2) Le bureau d'origine doit ajouter à la réponse un nouveau mandat de remboursement (établi conformément aux dispositions de l'art. 108 du Règlement de l'Arrangement concernant les envois contre remboursement), si le montant du remboursement est réduit.
3) Le bureau d'origine doit ajouter à la réponse un bulletin d'affranchissement établi conformément aux dispositions de l'art. 115 du Règl.

CP-10
(Règl., art. 126, § 1, lettre *b*).

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU D'ÉCHANGE
d.....

AVIS DE RÉEXPÉDITION D'UNE FORMULE CP-5

La réclamation N° ..... concernant le... colis désigné... ci-après: ...

déposé... le ..... 19... à ..... par .....

..... à l'adresse de ..... à .....

N° ..... valeur déclarée ..... montant du remboursement .....

a été réexpédiée ce jour à ..... à ..... avec les renseignements suivants:

Le... colis a/ont été réacheminé... le ..... 19... sous le... N° ..... de la feuille de route N° ..... au bureau d'échange d..... qui l'a/les a reçu .... sans faire d'observation.

Note. — Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service d..... en y indiquant les renseignements précités. L'affaire peut être considérée comme terminée pour notre service.

Signature:

.....

(La formule sera pliée en deux pour permettre l'envoi à découvert.)

(Dimension: 148 × 210 mm.)

CP-11
(Règl., art. 129, § 1.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Numéro d'ordre de la feuille de route: .....

Nom du navire: .....

Timbre du bureau *d'échange de départ*

Timbre du bureau *d'échange d'arrivée*

FEUILLE DE ROUTE CP-11

des colis postaux expédiés par le bureau d'échange d.....
au bureau d'échange d.....

Départ (.....e envoi) du ..... 19....., à ..... h ..... mn.

Numéro		Nombre de colis	Bureau		Poids[2]) de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur déclarée	Quotes-parts et droit dus				Montant du remboursement	Observations
d'ordre	du colis		d'origine	de destination[1])			par l'Administration expéditrice à l'Administration correspondante		par l'Administration correspondante à l'Administration expéditrice			
1	2	3	4	5	6	7	8		9		10	11
						fr	fr	c	fr	c	fr c	
	Totaux											

L'agent du bureau *d'échange de départ*: ..... *L'agent du bureau d'échange d'arrivée*: .....

1) Ne pas remplir dans le cas où les colis sont adressés au même bureau que les feuilles de route.
2) En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids des colis *autres que les colis avec valeur déclarée*.

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 ou 297 × 420 mm.)

CP-12
(Règl., art. 130, § 6.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE TRANSIT .....

Numéro d'ordre de la feuille de route .....
Nom du navire:
.....

Timbre du bureau *d'échange de départ*

Timbre du bureau *d'échange intermédiaire*

FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE CP-12

pour la bonification des quotes-parts dues pour le transit des colis expédiés en récipients clos au bureau d.....
(Indiquer le nom du bureau de destination de la dépêche)
..... par l'intermédiaire du bureau d'échange d .....

Départ (.....e envoi) du ....., à ..... h ..... mn.

..... récipients renfermant ..... colis sans valeur déclarée
..... » » » avec » »
..... » vides —
..... Total des récipients ..... Total des colis

BONIFICATIONS:			fr	c
Quotes-parts de transport...	..... colis à ..... c =			
	..... » ..... c =			
	..... » ..... c =			
	..... » ..... c =			
	..... » ..... c =			
	..... » ..... c =			
Total des colis				
Droit d'assurance: nombre de fractions indivisibles de 200 francs	à ..... c =			
Nombre d'avis d'embarquement	à ..... c =			
	Total			

L'agent du bureau *d'échange de départ:* .....

L'agent du bureau *d'échange intermédiaire:* .....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

CP-13

Règl., art. 123, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

Timbre du bureau destinataire du bulletin

BULLETIN DE VÉRIFICATION CP-13

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans l'envoi des colis décrits sur la feuille de route N° ..... du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d.....

expédition du ..... 19....., à ..... h ..... mm.

COLIS MANQUANTS

NUMÉRO d'ordre (1)	NUMÉRO du colis (2)	Bureau d'origine (3)	ADRESSE (aussi exacte que possible) (4)	Montant du port bonifié (5)	Vérification du bureau d'échange d'arrivée (6)	Observations (7)

COLIS EN TROP

NUMÉRO d'ordre (1)	NUMÉRO du colis (2)	Bureau d'origine (3)	Adresse exacte de l'expéditeur (4)	Adresse exacte du destinataire (5)	Poids (6)	Valeur déclarée (7)	Nature du récipient (8)

COLIS AVARIÉS

NUMÉRO d'ordre (1)	NUMÉRO du colis (2)	Bureau d'origine (3)	ADRESSE de l'expéditeur (4)	ADRESSE du destinataire (5)	Contenu (6)	Poids constaté (7)	Valeur déclarée (8)	Indication du récipient (panier, sac. etc.) (9)

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations

IRRÉGULARITÉS
(manque de feuille de route, insuffisance d'emballage ou de fermeture, etc.)

ERREURS

NUMÉRO d'ordre (1)	NUMÉRO du colis (2)	Bureau d'origine (3)	Nom et adresse du destinataire (4)	Poids (5)	Montant du port bonifié (6)	Rectification du bureau destinataire (7)

Total — Total vérifié

....., le ..... 19.....

Les agents du bureau d'échange *d'arrivée*:

..... le ..... 19.....

Vut et accepté:

Le Chef du bureau d'échange *de départ*:

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

CP-14 (Recto)
(Régl., art. 133, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d..... .....

PROCÈS-VERBAL CP-14

CONCERNANT [1]) *L'AVARIE / LA SPOLIATION / LA DIMINUTION DE POIDS D'UN COLIS*

Dressé par le bureau [1]) *de poste / ambulant* .....

le ..... 19.....

Ire PARTIE

Bureau de dépôt: ..... Date du dépôt: .....

Numéro du colis: .....

Expéditeur: .....

Destinataire: .....

Valeur déclarée: ..... Remboursement: .....

Poids indiqué: ..... Poids constaté: .....

Emballage extérieur: ..... Emballage intérieur: .....

Nom du bureau qui a formé la dépêche: .....

Date et numéro d'ordre de la dépêche: .....

[1]) *Ambulant / fourgon / course postale par lequel l'envoi est arrivé:* .....

Description détaillée des faits: .....

.....

.....

Signatures:

[1]) Biffer les indications inutiles.

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

IIe PARTIE

EN CAS D'OUVERTURE DU COLIS

Dressé par ..... *le* ..... 19.....

Le colis doit-il être considéré comme réglementairement emballé? .....

[1]) *D'après la déclaration en douane / D'après la facture / Suivant le destinataire, le contenu devrait se composer de* .....

.....

[1]) *A l'examen, / fait en présence du destinataire il a été constaté que le contenu est* .....

.....

[1]) En conséquence, / suivant le destinataire, il manque .....

.....

[1]) La perte / L'avarie est attribuable à .....

.....

Après avoir été remballé et pesé (on a constaté que le poids est de .....), le colis a été acheminé sur sa destination [1]).

Le contenu a été détruit à ce bureau [1]); l'emballage est [1]) *ci-joint* / conservé ici.

Le destinataire refuse le colis [1]).

Le destinataire estime la valeur [1]) *de la perte / de l'avarie à* .....

Le destinataire a reçu le colis, mais il demande une indemnité de [1]) .....

En foi de quoi, nous avons dressé le présent procès-verbal, dont un double a été transmis, avec un bulletin de vérification, au bureau d'échange d.....

Signatures *des agents* des postes:

.....

.....

Signature du destinataire ou de l'expéditeur:

.....

Signature de l'agent des douanes:

.....

1) Biffer les indications inutiles.

CP-15
(Règl., art. 139, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....
Bureau d'échange
d.....

CORRESPONDANCE AVEC
L'ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

ÉTAT [1]) { MENSUEL / TRIMESTRIEL } CP-15

des sommes que se doivent *mutuellement l'Administration* d..... et *l'Administration* d....., pour les colis postaux expédiés par les bureaux d'échange relevant de *la première Administration* au bureau d'échange d.....

[1]) { Mois d..... 19...
..... trimestre 19...

Dates des feuilles de route	I. Avoir de l'Administration *de destination*										II. Avoir de l'Administration *expéditrice*										Observations
	Col. 8 de la form. CP 11 ou total de la form. CP 12								Col. *8 et 10* de la form. CP 20		Colonne 9 de la formule CP 11								Col. *9 et 11* de la form. CP 20				
	Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		
1	2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16
	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	
1																													
2																													
3																													
4																													
—																													
31																													
Total par bureau d'échange correspondant																													
Total général de chaque Avoir																													

Timbre du bureau d'échange de destination

Le Chef du bureau d'échange de destination:

....

[1]) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 × 297 ou 105 × 297 mm.)

CP-16
(Règl., art. 139, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COMPTE RÉCAPITULATIF CP-16

des états [1]) { mensuels CP-15 adressés par les bureaux d'échange relevant de l'Administration d..... trimestriels

aux bureaux d'échange relevant de l'Administration d.....

[1]) { Mois d..... 19.....
..... trimestre 19.....

Numéro d'ordre	Bureau d'échange de destination	Sommes dues d'après chaque état[1]) mensuel-trimestriel				Observations
		à l'Administration *de destination*		à l'Administration *expéditrice*		
1	2	3		4		5
		fr	c	fr	c	
	Totaux					
	A déduire					
	Solde en faveur de l'Administration d.....					

Vu et accepté:

....., le ..... 19..... ....., le ..... 19.....

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

CP-17
(Règl., art. 139, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

ÉTAT DES DIFFÉRENCES CP-17

constatées dans le compte récapitulatif CP-16 dressé par l'Administration d.....
.....

pour le [1]) { mois d..... 19.....
..... trimestre 19.....

N.° d'ordre	N.° d'ordre du compte CP-16	Dépêche-colis		Date	Montant				Avoir de l'Administration				Observations
		de	pour		mis en compte		rectifié		d		d.....		
1	2	3	4	5	6		7		8		9		10
					fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	

....., le ..... 19.....

Vu et accepté:

.....

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CP-18
(Régl., art. 139, § 4.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COMPTE GÉNÉRAL CP-18

établi par l'Administration d..... pour les échanges de colis postaux avec l'Administration d.....

1) } ..... trimestre 19.....
..... semestre 19.....

Période	Solde des comptes CP-16 *en faveur de l'Administration*				Observations
	d		d		
1	2		3		4
	f.	c	f.	c	
Totaux					
A déduire					
Solde en faveur de l'Administration d.....					

....., le ..... 19.....	Vu et accepté:
.....	....., le ..... 19.....
.....	.....
	.....

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

CP-19
(Règl., art. 139, § 5, *lettre a*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

FRAIS DE DOUANE
COMPTE PARTICULIER MENSUEL CP-19

des frais de douane, etc., payés par l'Administration d.....

pour le compte de l'Administration d.....

Mois d..... 19.....

Numéro d'ordre	Date des avances	Numéro du bulletin d'affranchissement	Bureau qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement		Observations
1	2	3	4	5		6
			Total.....			

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

CP-20
(Règl., art. 129, § 1.)

PAYS D'ORIGINE ..... / _____

Place réservée pour l'étiquette «Par avion»

PAYS DE DESTINATION ..... / _____

Numéro d'ordre de la feuille de route: .....

Ligne aérienne: .....

FEUILLE DE ROUTE-AVION CP-20

des colis-avion expédiés par le bureau d'échange

d ..... au bureau d'échange d .....

Timbre du bureau d'échange de départ

Timbre du bureau d'échange d'arrivée

Départ (...e envoi) du ..... 19..., à ..... h ..... mn

Numéro		Nombre de colis	Bureau		Poids[2]) de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur *déclarée*	*Quotes-parts territoriales et maritimes dues*		*Quotes-parts aériennes dues*		Montant *des remboursements*	Observations
d'ordre	du colis		d'origine	de destination [1])			par l'Administration *expéditrice* à l'Administration *correspondante*	par l'Administration *correspondante* à l'Administration *expéditrice*	par l'Administration *expéditrice* à l'Administration *correspondante*	par l'Administration *correspondante* à l'Administration *expéditrice*		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
						fr	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	

CP-21 (Recto)
(Règl., art. 103, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES — CADRE A

d .....

TABLEAU CP-21

indiquant les conditions auxquelles l'Administration des postes susmentionnée accepte des colis postaux-avion pour son propre territoire et à destination des Pays pour lesquels elle est à même de servir d'intermédiaire

AVIS

Les montants indiqués dans la colonne 5 du cadre C ne représentent que la quote-part dont l'Administration de destination doit être créditée. Lorsqu'il y a lieu d'attribuer des quotes-parts territoriales ou maritimes de transit, les montants doivent en être indiqués dans la même colonne avec un renvoi correspondant.

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR

L'Administration qui établit le présent tableau est priée de fournir les renseignements ci-après:

A — Cette administration se charge-t-elle ou non du réacheminement aérien des colis postaux-avion à l'intérieur de son Pays, sur tout ou partie de son parcours?	Réponse à la question A { OUI [1]) / NON [1]) }
B — Si *oui*, à destination de quelles localités?	Réponse à la question B
C — Des colis postaux-avion à destination d'autres endroits peuvent-ils, à la demande de l'expéditeur, être acheminés sur ces localités?	Réponse à la question C { OUI [1]) / NON [1]) }

[1]) Biffer l'indication inutile.

I — SERVICE A L'INTERIEUR D ..... — CADRE B

Coupures de poids	Quotes-parts à attribuer à l'Administration		Observations
	Quote-part territoriale	Droit d'assurance par *200* fr	
1	2	3	4

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

II. — SERVICES A DESTINATION D'AUTRES PAYS

CADRE C

Pays de destination	Voies de transmission	Services aériens utilisés	Coupures de poids	*Quotes-parts de départ et d'arrivée* et éventuellement *quotes-parts* de transit territorial et maritime à attribuer aux services d		Total des *quotes-parts aériennes* à attribuer aux services d				Observations
						jusqu'au Pays de destination		à l'intérieur du Pays de destination		
				Quotes-parts au poids	Droit d'assurance par 200 fr	Quotes-parts au poids	Droit d'assurance par 200 fr	Quotes-parts au poids	Droit d'assurance par 200 fr	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
			kg	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	

CP-22
(Règl., art. 139, § 6.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

RELEVÉ CP-22

des sommes dues par l'Administration d..... pour colis postaux égarés, avariés, vendus, etc.

Mois d..... 19.....

N.° d'ordre	Colis postaux				Lettres autorisant les reprises			Somme à reprendre sur l'étranger		Observations
	N°	Date	Origine	Destination	N° de l'état ou bureau	Date	N° du dossier étranger	fr	c	
1	2	3	4	5	6	7	8	9		10
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
							Total (à reporter sur le compte récapitulatif CP-16)			

Note. — Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

IV

ACUERDO CONCERNIENTE A LOS GIROS POSTALES

Y A LOS BONOS POSTALES DE VIAJE

ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES Y A LOS BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Art.
1. Condiciones para el cambio de giros.

CAPITULO II

Emisión de los giros.

2. Imposición. Recibo.
3. Enunciado del importe. Tipo de conversión.
4. Importe máximo de emisión.
5. Tasas.
6. Franquicia de tasas.
7. Giros telegráficos.
8. Aviso de pago.
9. Entrega por cartero especial.
10. Pago en propia mano.

CAPITULO III

Pago de los giros.

11. Pago.
12. Importe máximo del pago.
13. Ingreso en cuenta corriente postal.
14. Derecho de entrega a domicilio.

Art.
15. Derecho por autorización de pago.
16. Giros dirigidos a Lista de Correos.
17. Entrega de giros telegráficos.
18. Plazo de validez de los giros.
19. Endoso de los giros.

CAPITULO IV

Retirada. — Modificación de dirección. Reexpedición. — Giros rezagados. — Reclamaciones.

20. Retirada de los giros. Modificación de dirección.
21. Reexpedición de los giros.
22. Giros rezagados.
23. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO V

Responsabilidad.

24. Extensión de la responsabilidad.
25. Excepción al principio de la responsabilidad.
26. Pago de las cantidades reclamadas.
27. Plazo de pago.
28. Determinación de la responsabilidad.
29. Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

CAPITULO VI

Contabilidad. — Giros prescritos.

Art.
30. Distribución de tasas y derechos.
31. Cuenta.
32. Liquidación.
33. Giros prescritos.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas.

34. Oficinas autorizadas para el cambio.
35. Participación de otras Administraciones.
36. Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.
37. Prohibición de derechos fiscales u otros.
38. Bonos postales de viaje.
39. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

40. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo relativo a los Giros Postales y a los Bonos Postales de Viaje

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, Irán, República de Islandia, Italia, Japón, Laos, Líbano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios portugueses de Africa occidental, Territorios portugueses de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 1.—Condiciones para el cambio de giros.

1. El cambio de giros postales entre aquellos Países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El cambio de los giros postales puede hacerse ya sea por medio de tarjetas (libranzas), ya por el sistema de listas, a elección de las Administraciones.

CAPITULO II

EMISION DE LOS GIROS

Art. 2.—Imposición.—Recibo.

1. Las Administraciones contratantes determinarán la forma con arreglo a la cual los imponentes deban depositar las cantidades de dinero que deseen convertir en giros postales.

2. Se entregará gratuitamente un recibo al imponente.

Art. 3.—Enunciado del importe.—Tipo de conversión.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del País donde deba efectuarse el pago.

2. La Administración del País de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del País de destino. Determinará asimismo el premio exigible al remitente cuando el País de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

Art. 4.—Importe máximo de emisión.

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar el importe máximo de los giros que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 6, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

Art. 5.—Tasas.

1. La tasa que deberá pagar el remitente por cada giro se compondrá de una tasa fija, que no podrá exceder de 20 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional fijado como máximo en:

1/2 por 100 de la cantidad impuesta, si las Administraciones cambian los giros por medio de tarjetas (libranzas).

1 por 100 de la cantidad impuesta, si las Administraciones cambian los giros por medio de listas.

2. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percep-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción del derecho proporcional, la escala que satisfaga mejor las conveniencias de su servicio.

3. Los giros cambiados por mediación de un País participante del Acuerdo entre otro de estos Países y un País no participante podrán ser sometidos por la Administración intermediaria a un derecho suplementario deducido del importe del título.

4. Sin embargo, entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, este derecho suplementario podrá percibirse del remitente y ser abonado a la Administración intermediaria.

Art. 6.—Franquicia de tasas.

Los giros relativos al servicio de Correos cambiados, ya sea entre las Administraciones, ya entre las Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentos de toda tasa postal.

Art. 7.—Giros telegráficos.

1. Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo cuando esta transmisión se admita en la comunicación telegráfica entre las Administraciones y/o las explotaciones privadas reconocidas; en este caso se considerarán como giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos se someterán a las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

3. El remitente de un giro telegráfico deberá pagar la tasa ordinaria de los giros y la tasa del telegrama.

4. El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro una comunicación privada para el destinatario, siempre que pague su importe con arreglo a la tarifa.

Art. 8.—Aviso de pago.

Salvo acuerdo en contrario respecto a la tasa referente a la devolución del aviso de pago por vía aérea, las disposiciones del artículo 68 del Convenio serán aplicables a las peticiones de aviso de pago.

Art. 9.—Entrega por cartero especial.

1. El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones fijadas por el artículo 56 del Convenio. En caso de reexpedición o de ser declarado rezagado un giro, las disposiciones del artículo 58, párrafo 7, del Convenio se aplicarán a la tasa complementaria de entrega por cartero especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Sin embargo, la Administración de destino tendrá la facultad de entregar por cartero especial, en lugar del importe, un aviso de llegada del giro o el título mismo, siempre que así lo determinen sus Reglamentos interiores.

Art. 10.—Pago en propia mano.

En las relaciones con los Países que han dado su consentimiento, el remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá pedir, por una indicación expresa consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en manos y con el recibí personal del destinatario designado de manera nominal en el giro o en el telegrama.

CAPITULO III

PAGO DE LOS GIROS

Art. 11.—Pago.

1. El importe de los giros deberá pagarse a los destinatarios en moneda legal del País de destino.

2. Después de haberlo comunicado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento del pago y cuando lo exija su legislación interior, de despreciar las fracciones de unidad monetaria, o de redondear el importe a su unidad monetaria, o, en su caso, a la décima parte de unidad más inmediata.

Art. 12.—Importe máximo del pago.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe máximo de los giros pagaderos en un País será el mismo que el que este País haya adoptado para la emisión.

2. Cuando un mismo remitente haya impuesto, en el mismo día, para un mismo destinatario, varios giros cuyo importe total exceda del máximo adoptado por el País de destino, la oficina destinataria estará autorizada para hacer el pago de los títulos escalonadamente, de tal manera que la cantidad pagada al destinatario en un mismo día no exceda de dicho máximo.

Art. 13.—Ingreso en cuenta corriente postal.

Cada Administración podrá encargarse de depositar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como debidamente pagados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 14.—Derecho de entrega a domicilio.

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio.

Art. 15.—Derecho por autorización de pago.

Si la pérdida de un giro no se debe a una falta del servicio podrá percibirse del remitente o del destinatario, por la autorización del pago mencionada en el artículo 109 del Reglamento, una tasa igual a la prevista en el artículo 66 del Convenio, excepto si dicha tasa ha sido ya percibida por la reclamación o por la petición de informes.

Art. 16.—Giros dirigidos a Lista de Correos.

Las disposiciones de los artículos 49, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del Convenio serán aplicables a los giros dirigidos a Lista de Correos.

Art. 17.—Entrega de giros telegráficos.

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá siempre lugar en las condiciones previstas por el artículo 9. Cuando la Administración de destino entregue los fondos a domicilio por cartero especial, podrá percibir, por este concepto, una tasa especial, teniendo en cuenta, en su caso, los derechos de entrega por cartero especial que hayan sido pagados por el remitente.

2. Si la Administración de destino entregase por cartero especial, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro o el título mismo, esta entrega se efectuará sin gastos para el destinatario; no obstante, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino y el remitente no hubiera pagado los derechos de entrega por cartero especial, estos derechos podrán percibirse del destinatario.

Art. 18.—Plazo de validez de los giros.

1. Los giros serán válidos hasta expirar el primer mes siguiente al de su emisión. Este plazo podrá ser aumentado hasta la expiración del tercer mes después de ponerse de acuerdo las Administraciones interesadas; la prolongación será, de pleno derecho, de seis meses en las relaciones con los Países alejados. Pasado este plazo, los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración que los haya emitido y a petición de la Administración de destino. Sin embargo, los giros emitidos por el sistema de listas no necesitarán el requisito de la prórroga.

2. La prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Si la expiración del plazo de validez no se debe a una falta de servicio, podrá percibirse por la prórroga una tasa igual a la prevista en el artículo 66 del Convenio.

Art. 19.—Endoso de los giros.

Se reservará a cada País el derecho de declarar transferible por endoso en su territorio la propiedad de los giros procedentes de otro País contratante.

CAPITULO IV

RETIRADA. — MODIFICACION DE DIRECCION. — REEXPEDICION. GIROS REZAGADOS.—RECLAMACIONES

Art. 20.—Retirada de los giros.—Modificación de dirección.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas por el artículo 57 del Convenio, en tanto que el título o su importe no haya sido entregado al destinatario.

Art. 21.—Reexpedición de los giros.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los giros ordinarios o telegráficos podrán ser reexpedidos al País del nuevo destino, ya sea a petición del remitente, ya sea a petición del destinatario, en las condiciones siguientes:

a) Los giros ordinarios o telegráficos cambiados entre dos Países que empleen el sistema de tarjetas (libranzas) podrán ser reexpedidos por vía postal si el País del nuevo destino mantiene con el País de origen un cambio de giros postales sobre la base del Acuerdo y por el sistema de tarjetas. Por tal reexpedición no se percibirá ninguna tasa suplementaria.

b) Cuando el País del nuevo destino no sostenga cambio con el País de origen y el cambio de giros se verifique por el sistema de listas entre el País de reexpedición y el País del nuevo destino o entre el País del nuevo destino y el País de origen, la reexpedición se efectuará mediante un nuevo giro, cuya tasa se deducirá del importe que haya de transmitir.

c) La reexpedición, por vía telegráfica, de los giros ordinarios o telegráficos se admitirá si el País del nuevo destino mantiene con el País del destino primitivo un cambio de giros telegráficos. En tal caso, se emitirá un giro telegráfico por el importe que quede después de deducir las tasas postales y telegráficas correspondientes al nuevo recorrido.

d) La reexpedición de los giros cambiados por el sistema de listas se efec-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tuará siempre mediante un nuevo giro; la tasa de éste se deducirá del importe que haya de transmitir.

2. Los giros ordinarios o telegráficos procedentes de Países que no participen en el Acuerdo, pero que mantengan un cambio de giros postales con un País contratante, podrán, si a ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedidos por vía postal o telegráfica desde este último País a un tercer País firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuya tasa se deducirá de la cantidad que haya de transmitirse. En las mismas condiciones, los giros ordinarios o telegráficos procedentes de Países contratantes podrán ser reexpedidos a un País no participante en el Acuerdo.

Art. 22.—Giros rezagados.

1. Los giros rehusados, lo mismo que los giros cuyos destinatarios no sean conocidos, se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a Países a los cuales no pueda efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la oficina de origen, directamente si las Administraciones cambian los giros por el sistema de tarjetas (libranzas), por mediación de las oficinas de cambio si ellas hubieran adoptado el sistema de listas.

2. Los títulos cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario serán devueltos a la Administración de origen por la Administración depositaria de los mismos.

3. Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera serán reintegrados a los remitentes.

Art. 23.—Reclamaciones y peticiones de informes.

Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y a las peticiones de informes referentes a los giros postales.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Art. 24.—Extensión de la responsabilidad.

1. Las cantidades que se entreguen para convertirlas en giros postales, dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del País de origen, serán garantizadas a los imponentes hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

2. La responsabilidad de los errores de conversión incumbirá a la Administración de que dependan los servicios que los hayan cometido.

3. Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 66, párrafo 1, del Convenio, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

Art. 25.—Excepción al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables en relación con el servicio de giros postales cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resultante de un caso de fuerza mayor, a no ser que su responsabilidad no se haya demostrado de otro modo.

Art. 26.—Pago de las cantidades reclamadas.

1. Cuando el pago de un giro sea discutido, y siempre que la responsabilidad del servicio postal esté comprometida, la obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración pagadora si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario, y a la Administración de origen si deben reintegrarse al remitente.

2. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

Art. 27.—Plazo de pago.

1. El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible, y a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo 1 cuando, a pesar de la actividad aplicada por las Administraciones al examen del asunto, este plazo fuera insuficiente para determinar la responsabilidad.

3. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma, deje transcurrir cuatro meses sin solucionar al asunto.

Art. 28.—Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad corresponderá a la Administración de origen, salvo en el caso en que la Administración pagadora no estuviera en condiciones de demostrar que el pago tuvo lugar en las condiciones fijadas en sus Reglamentos interiores.

2. Un error cometido en la transmisión telegráfica de un giro en el interior del País de origen o en el de destino comprometerá la responsabilidad de la Administración del País en el cual se hubiera cometido el error. Si éste se hubiera producido en el servicio telegráfico de un País intermediario o si no

fuera posible determinar el lugar en que aquél se cometió, la Administración de origen y la Administración pagadora soportarán el daño por partes iguales.

3. Se establece lo mismo para los casos de transmisión de giros telegráficos falsos o de pago de falsos giros ordinarios, cuando la responsabilidad no pudiera determinarse o cuando el fraude, en lo que se refiere a los giros telegráficos, se hubiera cometido en un País intermediario sin que hubiera sido posible obtener la reparación.

Art. 29.—Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

1. La Administración pagadora por cuenta de la cual el reclamante haya sido indemnizado por la Administración de origen estará obligada a reintegrar a ésta el importe de su desembolso dentro del plazo de cuatro meses, a contar del envío de la notificación del pago. Esto mismo se prescribe para lo referente a la liquidación de la indemnización en los casos previstos en el artículo 28, párrafos 2 y 3.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del País acreedor, sea en moneda que tenga curso en este País, sea, en fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este País en la cuenta de giros. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá intereses a razón de 5 por 100 anual, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD.—GIROS PRESCRITOS

Art. 30.—Distribución de tasas y derechos.

1. La Administración de origen abonará a la Administración destinataria, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una cuota de 10 céntimos fija por cada giro, más 1/4 por 100 ó 1/2 por 100 de la suma total de los giros pagados, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de tarjetas (libranzas) o el sistema de listas. Los giros emitidos con franquicia de tasa no darán lugar a bonificación alguna.

2. En caso de reexpedición de un giro, el País del nuevo destino percibirá, cualquiera que sea la tasa cobrada por la Administración de origen, las bonificaciones de tasas que le corresponderían efectivamente si el giro se le hubiera dirigido primitivamente.

3. Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo, toda Administración hará suyas por completo las demás tasas que haya percibido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 31.—Cuenta.

1. Cada Administración formulará mensualmente las cuentas en que resumirá todas las cantidades pagadas por sus oficinas. Las cuentas mensuales darán lugar a la formalización de una cuenta general. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el País deudor durante el período a que se refiera la cuenta. Este tipo medio será calculado de una manera uniforme con cuatro decimales.

2. La liquidación de las cuentas podrá efectuarse también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación por medio de una cuenta general. Cada Administración liquidará entonces a la Administración correspondiente el total de la cuenta mensual formulada por ésta.

3. Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro de los plazos fijados por el Reglamento.

Art. 32.—Liquidación.

1. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo de la cuenta general o la liquidación de las cuentas mensuales se efectuará en la moneda que el País acreedor aplique al pago de los giros postales.

2. En caso de falta de pago en los plazos fijados por el Reglamento, el saldo de una cuenta general o el importe de una cuenta mensual producirá intereses, a contar del vencimiento de dichos plazos hasta el día en que se realice el pago. Este interés se calculará a razón de 5 por 100 al año.

3. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencias, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento en lo que se refiere a la formalización de las cuentas y a su liquidación.

Art. 33.—Giros prescritos.

Las cantidades convertidas en giros postales cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción pertenecerán definitivamente a la Administración de origen.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 34.—Oficinas autorizadas para el cambio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 35.—Participación de otras Administraciones.

1. Los Países en los cuales el servicio de Giro dependa de otras Administraciones distintas de la de Correos podrán participar en el cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su país para asegurar la completa ejecución de todas las claúsulas del Acuerdo. Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 36.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en la Primera parte del Convenio, a excepción del artículo 8, serán de aplicación al presente Acuerdo. Igualmente se aplicarán las contenidas en el Capítulo I de las disposiciones referentes a la correspondencia-avión.

Art. 37.—Prohibición de derechos fiscales u otros.

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 39 del Convenio, los giros, así como los recibos dados por los giros, no podrán someterse a ningún derecho o tasa alguna.

Art. 38.—Bonos postales de viaje.

El cambio de bonos postales de viaje entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se regirá por las disposiciones relativas a los "Bonos postales de viaje", unidas al presente Acuerdo.

Art. 39.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 12, 14 a 20, 23 a 32, 37 a 40 del presente Acuerdo, y 101, 102, 104, 112, 122 a 127, 135, 141 y 142 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de modificar las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las mencionadas en la letra *a)*, las de los artículos 103, 105, 106, 109, 110, 113, 114, 128 a 131 y 136 de su Reglamento, así como las disposiciones relativas a los "Bonos postales de viaje", anejas al presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) La mayoría de votos, si se tratara de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y de los "Bonos postales de viaje", salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto por el artículo 31 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:
Edouard Weber.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo de Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por 'MARRUECOS' (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Veigas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Giros Postales y a los Bonos Postales de Viaje

INDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO

GIROS POR EL SISTEMA DE LIBRANZAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión.—Transmisión.—Pago.

Art.
101. Fórmulas de giros y de autorizaciones de pago.
102. Indicaciones que deben consignarse en las fórmulas.—Comunicaciones particulares.
103. Transmisión de los giros.
104. Giros telegráficos.
105. Avisos de pago.
106. Giros para entregar por cartero especial.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

107. Giros irregulares.
108. Regularización de los errores de conversión.
109. Giros extraviados, perdidos o inutilizados antes del pago.
Art.
110. Giros extraviados, perdidos o inutilizados después del pago.
111. Prórroga.
112. Retirada.—Modificación de dirección.
113. Reexpedición.
114. Giros rezagados (sobrantes).
115. Reclamaciones.
116. Peticiones de informes.
117. Reclamaciones y peticiones de informes de giros emitidos en otro País.

CAPITULO III

Contabilidad.

118. Cuentas mensuales.
119. Cuentas generales.
120. Liquidación.—Anticipos.

CAPITULO IV

Comunicaciones.—Fórmulas.

121. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.
122. Fórmulas para uso del público.

TITULO II

GIROS CAMBIADOS POR MEDIO DE LISTAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión.—Transmisión.—Pago.

Art.
123. Oficinas de cambio.
124. Fórmulas de giros.
125. Formación de listas.
126. Pago de los giros.
127. Giros telegráficos.
128. Aviso de pago.
129. Giros para entregar por cartero especial.
130. Giros con franquicia.
131. Giros cursados por avión.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

132. Verificación y rectificación de las listas.
133. Giros telegráficos irregulares.
134. Giros no pagados.
135. Retirada.—Modificación de dirección.
136. Reexpedición.
137. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO III

Contabilidad.

Art.
138. Cuentas mensuales y cuentas generales.
139. Liquidación.—Anticipos.

CAPITULO IV

Comunicaciones.—Fórmulas.

140. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.
141. Fórmulas para uso del público.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales.

142. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos:

Impresos: Véase lista especial.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Giros Postales y a los Bonos Postales de Viaje

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

TITULO PRIMERO

Giros por el sistema de libranzas

CAPITULO PRIMERO

EMISION.—TRANSMISION.—PAGO

Art. 101.—Fórmulas de giros y de autorizaciones de pago.

1. Los giros se formalizarán en una fórmula confeccionada en cartón resistente de color rosa y conforme al modelo MP-1 adjunto.

2. Las Administraciones que acuerden conceder ciertas facilidades a los remitentes de un número importante de giros pueden autorizarlos para que hagan uso de la fórmula MP-12 conforme al modelo adjunto. Esta fórmula deberá, excepto en las "Indicaciones de servicio", ser llenada totalmente a máquina.

3. Las autorizaciones de pago se extenderán sobre una fórmula de color rosa conforme al modelo MP-13 adjunto.

Senado República Dominicana

Art. 102.—Indicaciones que deben consignarse en las fórmulas.—Comunicaciones particulares.

1. Las inscripciones que deben hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas por medio de nota. El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente, pero deberá ir precedido de un cero cuando no haya decenas. No se admitirán las inscripciones hechas con lápiz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones del servicio.

2. La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3. Se prohibe consignar en los giros otras anotaciones que las que requiere la estructura de la fórmula. Sin embargo, el remitente tendrá derecho a añadir en el talón una comunicación privada destinada al beneficiario del giro.

4. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la anotación "Service des postes" u otra análoga.

5. Los giros pagaderos en propia mano, según el artículo 10 del Acuerdo, deberán llevar en el anverso y en el reverso, en caracteres muy visibles, la indicación: "Ne payer qu'en main propre".

Art. 103.—Transmisión de los giros.

1. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros que ellas emitan sean tratados como certificados de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 250 francos.

2. Salvo acuerdo en contrario, los giros se expedirán al descubierto.

3. Los giros serán incluídos en los despachos de la manera prescrita por el artículo 159, párrafos 1 al 3, o por el artículo 161, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, según sean o no certificados de oficio.

Art. 104.—Giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la oficina remitente y se dirigirán a la oficina de Correos destinataria. Salvo acuerdo en contrario, se formularán en francés y redactarán como sigue:

..... (Indicaciones del servicio, si ha lugar).
..... (Aviso de pago, si ha lugar).
..... (Aviso de pago por avión, si ha lugar).
..... (Pago en propia mano, si ha lugar).
..... Giro ..... (Número postal de emisión).
..... (Nombre de la oficina de Correos de destino).
..... (Nombre del remitente).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

..... (Importe de la cantidad girada).
..... (Designación exacta del destinatario, de su residencia y, a ser posible, de su domicilio, de modo que la personalidad del derechohabiente quede claramente determinada).
..... (Comunicación privada, en su caso).

2. Las indicaciones del telegrama deberán figurar siempre en el orden anterior.

3. Las indicaciones del servicio se expresarán con todas sus letras o ajustándose a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

4. Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por oficinas de Correos de localidades no dotadas de un servicio telegráfico, bien en localidades donde existan varias oficinas de Correos, por una de estas oficinas no encargada del servicio telegráfico, se indicará el nombre de la oficina de origen inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente: "Mandat 404 de ..... pour.....". Si la localidad en que se encuentre la oficina de Correos destinataria no estuviera dotada de una oficina telegráfica, el giro telegráfico deberá llevar la indicación de la oficina postal destinataria y la de la oficina telegráfica que la sirva. En caso de duda en cuanto a la existencia de oficina telegráfica en la población o cuando la oficina telegráfica que se utilice no pudiera indicarse, el telegrama-giro deberá llevar ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya el del País de destino, o bien ambas indicaciones o cualquier otra mención que se considere suficiente para el curso del telegrama-giro.

5. El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y en lo que se refiere a las unidades monetarias (franco, florín, etc.), con todas sus letras en la moneda del País de destino.

6. Cuando se trate de un destinatario femenino, se antepondrá al apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Madame" o "Mademoiselle", a menos que esta indicación no represente una duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del derechohabiente. El remitente y el destinatario no podrán ser designados con una abreviatura ni con una palabra convencional.

7. La indicación del nombre de la residencia del destinatario podrá omitirse si este nombre es el mismo que el de la oficina de Correos de destino. Para los giros telegráficos dirigidos a "Lista de Correos" o "Lista de Telégrafos", será suficiente la indicación de servicio "taxée" (tasada) correspondiente, inscrita inmediatamente antes de la dirección del telegrama, no siendo necesario que el nombre del destinatario vaya seguido de la mención "Poste restante" o "Télégraphe restant".

8. La oficina de Correos remitente enviará bajo sobre a la oficina de Co-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rreos destinataria, a título de confirmación, por el primer correo, y a ser posible por avión, un aviso de emisión del giro, conforme al modelo MP-3 adjunto. Se prohibe la aplicación de sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

9. La oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión. Unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el destinatario.

Art. 105.—Aviso de pago.

1. Los giros ordinarios cuyo remitente solicite aviso de pago deberán llevar, en la parte superior del anverso y de manera muy ostensible, la anotación "Avis de payement". Esta anotación deberá completarse con la indicación "Par avion" cuando el remitente haya pedido se utilice la vía aérea.

2. Las disposiciones de los artículos 143 y 144 del Reglamento del Convenio, relativos a los avisos de recibo, se aplicarán al aviso de pago. Además, cuando el expedidor pida la devolución por avión del aviso de pago, el anverso del impreso C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación "Renvoi de l'avis de payement par avion"; por otra parte, la oficina de origen del giro colocará sobre la fórmula C-5 una etiqueta "Par avion". Sin embargo, cuando se pida un aviso de pago con posterioridad a la imposición, se hará uso, no de la fórmula C-9 prevista en el Convenio, sino de la fórmula MP-4 del Acuerdo; en esta fórmula el importe de la tasa percibida estará representada por sellos de Correos o por la indicación en cifras de este importe, en moneda del País de origen, de la manera prevista en el artículo 5, párrafo 7, de las disposiciones referentes a la correspondencia-avión.

3. Las Administraciones cuyo régimen interior no permita el empleo de las fórmulas adjuntas por la Administración remitente estarán autorizadas para utilizar avisos de pago de su propio servicio.

4. La obligación de formalizar el aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la Administración destinataria, la cual lo enviará a la oficina de origen inmediatamente después de efectuado el pago y sin esperar que sea recibido el aviso de emisión.

5. Si el empleo de la vía aérea hubiese sido pedido por el remitente para la devolución del aviso de pago, la oficina destinataria devuelve la fórmula C-5 por el siguiente correo aéreo.

Art. 106.—Giros para entregar por cartero especial.

Las disposiciones del artículo 147 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los giros ordinarios para entregar por propio.

Senado República Dominicana

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Art. 107.—Giros irregulares.

1. Los giros ordinarios cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los beneficiarios.

b) Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

c) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

d) Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio.

e) Indicación del importe a pagar en moneda distinta de la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

f) Error evidente en la equivalencia existente entre la moneda extranjera y la del País de destino, equivalencia que la oficina pagadora no está, sin embargo, obligada a comprobar.

g) Empleo de fórmulas no reglamentarias.

Serán devueltos lo antes posible, bajo sobre, a la oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 y 4.

2. Sin embargo, en las relaciones con las Países alejados, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros cuyo importe se indique en una moneda distinta de la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración expedidora, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de una conversión errónea correrán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

3. Las irregularidades que impidan el pago de giros ordinarios y que, de manera manifiesta, sean imputables a la oficina de origen podrán ser regularizadas, a elección de la oficina de destino, por vía aérea o telegráfica, sin gastos para el destinatario. Las irregularidades imputables al remitente o que al parecer le deban ser atribuídas podrán ser regularizadas igualmente, a petición del destinatario, por vía aérea o telegráfica. En estos casos se dirigirá una petición de regularización a la oficina de origen, por avión o por telegrama, a expensas del destinatario. Estos gastos serán reintegrados al derechohabiente si se comprobase que el error era imputable al servicio.

4. Al recibirse una petición telegráfica de regularización, la oficina de origen procederá como queda indicado en el párrafo 5. El giro irregular será

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

conservado por la oficina de destino; ésta efectuará su regularización al recibir el telegrama rectificativo y unirá este telegrama al giro.

5. Los giros telegráficos cuyo pago no pueda efectuarse a causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la oficina de origen de un aviso telegráfico de servicio que indique la causa de no haberse pagado. La oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso telegráfico de servicio. En caso contrario, advertirá al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado. Los giros telegráficos cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable por medio de un aviso telegráfico de servicio serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

6. Los giros telegráficos de los cuales sólo se reciba el aviso de emisión, pero no el telegrama, no deberán pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo, procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso telegráfico de servicio. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina destinataria por el primer correo después de la fecha del giro se reclamarán por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-14 unido al Reglamento del Convenio.

Art. 108.—Regularización de los errores de conversión.

Cuando un error de conversión de las monedas, imputable a la oficina de emisión, exige un pago complementario al destinatario del giro, este pago se efectuará por medio de una autorización de pago.

Art. 109.—Giros extraviados, perdidos o inutilizados antes del pago.

1. Los giros extraviados, perdidos o inutilizados antes del pago podrán ser sustituídos, a petición del remitente o del destinatario, por autorizaciones de pago, que expedirá la Administración de origen después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

2. El plazo de validez de las autorizaciones de pago será el mismo que el de los giros.

3. Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

4. Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La Administración de origen concederá el reintegro después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Cuando la Administración de destino responda que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de origen podrá expedir una autorización de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtuviera ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 27, párrafos 1 y 2, del Acuerdo, para indemnizar al reclamante y si la libranza no figurase en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para proceder al reintegro de los fondos. Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no será ya susceptible de ser incluído posteriormente en cuenta.

Art. 110.—Giros extraviados, perdidos o inutilizados después del pago.

La Administración de destino podrá sustituir los giros extraviados, perdidos o inutilizados después del pago por fórmulas MP-1 de su propio servicio. Estas formulas deberán llevar todas las indicaciones útiles de los giros originales e ir provistas de la indicación "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après payement", así como de una impresión del sello de fechas. Además, deberá unirse al título sustitutivo una declaración firmada por el destinatario en que declare que ha recibido los fondos.

Art. 111.—Prórroga.

La prórroga a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo deberá inscribirse en el giro mismo.

Art. 112.—Retirada.—Modificación de dirección.

1. Las disposiciones de los artículos 57 del Convenio y 153 de su Reglamento se aplicarán a la retirada o modificación de dirección de los giros postales. Sin embargo, las peticiones postales de modificación de dirección deberán ir acompañadas de un facsímil, en papel corriente, de la dirección del destinatario con todos los detalles necesarios.

2. Si se tratase de una modificación de dirección pedida por vía telegráfica, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo con una petición postal que ostente en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du ...". En tal caso, al recibir el telegrama la oficina de destino se limitará a retener el giro y esperará, para cumplimentarlo, la llegada de la confirmación postal.

3. La oficina destinataria de un giro telegráfico deberá, además, tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de dirección.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de dirección, aun sin esperar la confirmación postal ni, en su caso, el aviso de emisión.

5. Si se tratara de la simple corrección de señas prevista en el artículo 57 del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

Art. 113.—Reexpedición.

1. La oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro de manera que queden legibles las inscripciones primitivas. La indicación que se encuentre bajo la mención "somme versée" deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en moneda del País del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del País reexpedidor. El resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras en el giro, a ser posible encima de las indicaciones primitivas relativas al importe. La nueva indicación del importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de sucesivas reexpediciones.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de origen, sustituirá al importe indicado el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio en moneda del País de origen.

3. La reexpedición de un giro telegráfico por correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar al aviso de emisión. Sin embargo, cuando la reexpedición al País de origen tenga lugar antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del destinatario y tachará con un trazo de pluma las indicaciones del importe. El giro se enviará bajo sobre a la oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la oficina reexpedidora.

4. En caso de reexpedición por telégrafo de un giro ordinario, la oficina reexpedidora formulará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir la tasa del telegrama y la tasa postal. Esta última se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama. La conversión en moneda del País del nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2. El giro original será firmado por la oficina reexpedidora e incluído en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota "Réexpédié le montant de ..... à ..... sous déduction de la taxe de .....". El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. La reexpedición de un giro telegráfico por telégrafo se verificará en las condiciones indicadas en el párrafo 4 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

6. Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos procedentes de un País contratante a otro País contratante con el cual el País de origen no mantenga un cambio de giros o cuando este cambio se efectúe por el sistema de listas. Igualmente se procederá en caso de reexpedición a un País no participante en el Acuerdo y en caso de reexpedición de los giros procedentes de un País no participante a un País firmante del Acuerdo.

7. Las peticiones de reexpedición serán registradas, como antecedentes, por la primera oficina de destino y, en su caso, por las oficinas de destino ulteriores. La oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones previstas anteriormente dará de ello conocimiento a la oficina emisora.

Art. 114.—Giros rezagados (sobrantes).

1. Antes de la devolución a la Administración de origen de los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la oficina de destino los registrará, como antecedente, y les aplicará el sello o etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 152, párrafos 1 al 3, del Reglamento del Convenio, para la correspondencia rezagada.

2. Los giros telegráficos devueltos deben incluirse en un sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

3. Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas en el artículo 113, párrafos 4, 5 y 6, deberán ser remitidos a la Administración que los haya formulado; ésta pondrá el importe a disposición de la Administración de la cual procediera el título original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia, ya sea deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

Art. 115.—Reclamaciones.

1. Toda reclamación relativa a un giro ordinario o telegráfico se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP-4 adjunto, y por regla general se transmitirá directamente por la oficina de origen a la oficina destinataria. Si la fórmula ha de ser devuelta por avión, será tratada conforme está previsto en el artículo 154, párrafo 1, frases segunda y tercera, del Reglamento del Convenio. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros expedidos simultáneamente a petición de un mismo remitente y a favor de un mismo destinatario.

2. Cuando la oficina destinataria pueda facilitar informes definitivos sobre la suerte del título reclamado, devolverá la fórmula, completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina en que se haya formulado la reclama-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción. En caso de investigaciones infructuosas o de protestarse el pago, se transmitirá la fórmula a la Administración del País de origen por mediación de la Administración del País de destino, agregando en cuanto sea posible una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el importe del giro.

3. Toda Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

Art. 116.—Peticiones de informes.

Las peticiones de informes relativas a giros se tramitarán según las reglas fijadas en el artículo 115.

Art. 117.—Reclamaciones y peticiones de informes de los giros emitidos en otro País.

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas MP-4 referentes a las reclamaciones o a las peticiones de informes serán remitidas a la Administración de origen. Estas fórmulas deberán ir acompañadas de los resguardos.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 66, párrafos 1 y 2, del Convenio.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Art. 118.—Cuentas mensuales.

1. Cada Administración formalizará, a fin de cada mes, por cada una de las demás Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo MB-5 adjunto, en el cual se resumirán, en lo posible por orden cronológico y alfabético de nombres de las oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas y a cuenta de la Administración correspondiente. En caso necesario, los giros pagados serán recapitulados en una lista especial conforme al modelo MP-6 adjunto, que se unirá a la cuenta mensual que habrá de extenderse en la fórmula correspondiente al modelo MP-7 adjunto. Inscribirá igualmente en la cuenta el total de las tasas y derechos que le correspondan, en virtud del artículo 30, párrafo 1, del Acuerdo, por los giros pagados en sus oficinas, así como, en su caso, el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 29 y 32 de dicho Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las autorizaciones de pago abonadas serán tratadas como giros y descritas en la cuenta MP-5 o, eventualmente, en la lista MP-6, en las mismas condiciones que si se tratase de los títulos mismos.

3. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora lo más tarde a fines del mes siguiente a aquel a que se refiera, acompañada de los giros postales, de los giros telegráficos completados, siempre que sea posible, por sus avisos de emisión, y de las autorizaciones de pago firmadas. Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren descritos los giros telegráficos a que se refieran serán devueltos a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

4. A falta de libranzas pagadas (giros o autorizaciones de pago), se enviará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

5. Las diferencias comprobadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule. Se hará caso omiso de dichas diferencias siempre que su importe total no exceda de 50 céntimos por cada cuenta.

Art. 119.—Cuentas generales.

1. En caso de liquidación por medio de una cuenta general, ésta se formalizará por la Administración acreedora inmediatamente después de recibir las cuentas mensuales y sin esperar a que se haya procedido a su comprobación en detalle. La cuenta general se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP-8 adjunto.

2. La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de haber expirado el mes a que se refiera. Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse, con objeto de formalizar la cuenta general, por trimestres, semestres o años.

Art. 120.—Liquidación.—Anticipos.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales se satisfarán por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor, en moneda de este País y sin pérdida alguna para él. Los gastos de pago serán sufragados por la Administración deudora, excepto los gastos extraordinarios, tales como los gastos de *clearing* impuestos por el País acreedor.

2. El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general o, si no se hubiera formulado una cuenta general, después del recibo de la cuenta mensual. Este plazo será de un mes para las Países alejados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Si las dos Administraciones no estuvieran de acuerdo sobre el importe de la suma que deba pagarse, la liquidación sólo quedará diferida en lo que se relacione con la parte en litigio. En lo que se refiere a esta parte, la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora los motivos del desacuerdo dentro de un plazo no superior al fijado en el párrafo 2.

4. Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma que exceda de 30.000 francos por mes tendrá derecho a reclamar el pago, durante el mes en que han sido emitidos los giros, de un anticipo determinado de forma que la parte del saldo mensual medio no cubierta por el anticipo no sea superior a 30.000 francos. El saldo mensual medio se calculará sobre la base de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá acceder a esta petición efectuando el pago de un anticipo a la Administración acreedora, a más tardar, el décimoquinto día del mes en que fueron impuestos estos giros, a menos que no pueda invocar con pleno conocimiento que la media de los tres últimos meses vencidos ha dejado de representar la importancia real del tráfico de giros. En caso de no ser efectuado el pago en el plazo antedicho, serán aplicables las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo.

5. Si la suma abonada fuese superior al saldo definitivo del período en cuestión, la diferencia será llevada a la cuenta siguiente.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES.—FORMULAS

Art. 121.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales cambien giros sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de las oficinas que autoricen para emitir y pagar giros o el aviso de que todas sus oficinas ejecutan este servicio.

c) En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

d) El máximo que adopten para la emisión y pago de los giros.

e) La moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros destinados a su País.

f) La tarifa que apliquen.

g) La duración de los plazos pasados los cuales su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado.

h) En su caso, las tasas que perciban por el pago a domicilio, en Lista de Correos, prórroga, reclamación y autorización de pago.

i) Su decisión respecto a la posibilidad, en su País, de transmitir o no los giros por endoso.

j) Un ejemplar de las fórmulas de giro que utilicen.

k) La ortografía, en la lengua oficial de su País, de los nombres de los números 1 a 1.000 que hayan de consignarse en los giros.

l) La lista de los Países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueden servir de intermediarias para el cambio de giros.

m) La manera de indicar el derecho percibido por los giros emitidos.

2. Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso.

3. Las Administraciones correspondientes deberán notificarse directamente las tasas de conversión que apliquen y todas las modificaciones ulteriores introducidas en dichas tasas.

Art. 122.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:

MP-1 (Giro postal internacional).

MP-4 (Reclamación.)

MP-12 (Giro postal internacional [fórmula para ser llenada a máquina].)

TITULO II

Giros cambiados por medio de listas

CAPITULO PRIMERO

EMISION.—TRANSMISION.—PAGO

Art. 123.—Oficinas de cambio.

El cambio de giros postales por el sistema de listas tendrá lugar exclusivamente por mediación de las oficinas que designe la Administración de cada uno de los Países contratantes. Estas oficinas se llamarán oficinas de cambio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 124.—Fórmulas de giros.

La Administración del País de origen y la del País de destino determinarán, cada una por su parte, según su conveniencia, la contextura de las fórmulas que utilicen para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y la oficina de cambio expedidora, así como entre la oficina de cambio destinataria y la oficina pagadora. Cuando la fórmula adoptada sea un giro-tarjeta no se admitirá en el talón correspondencia alguna.

Art. 125.—Formación de listas.

1. Cada oficina de cambio formará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP-2 adjunto, resumiendo los giros impuestos en su País para ser pagados en otro. Las listas así formadas se transmitirán por el primer correo, siempre que sea posible por avión, a la oficina de cambio correspondiente, sin que vayan acompañadas de los giros formalizados por las oficinas emisoras.

2. Todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número internacional. Se dará este número según una serie anual que comenzará, conforme a lo que acuerden las Administraciones, el 1.° de enero o el 1.° de julio. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior. Las listas serán numeradas, a su vez, conforme al orden natural de los números, a partir del 1.° de enero o del 1.° de julio de cada año.

3. Las oficinas de cambio acusarán recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que hayan de expedir en sentido opuesto.

Art. 126.—Pago de giros.

Al recibir una lista MP-2, la oficina de cambio del País de destino ordenará el pago de las cantidades a los destinatarios en la moneda del País de destino o en cualquier otra moneda, según se hubiera acordado particularmente entre las correspondientes Administraciones.

Art. 127.—Giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos emisora a la oficina de Correos pagadora, sin pasar por las oficinas de cambio. Serán puestos al pago tan pronto como se reciban.

2. A reserva de esto, se aplicarán las disposiciones del artículo 104, párrafos 1 a 7 y 9, a dichos giros.

3. La oficina de Correos remitente formulará a la oficina de cambio del País de origen, por el primer correo y a ser posible por avión, un aviso de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

emisión conforme al modelo MP-3. Queda prohibido aplicar sobre este aviso sellos de Correos o impresiones de franqueo.

4. Al recibir aviso de emisión de giros telegráficos, la oficina de cambio del País de origen formulará y dirigirá a la oficina de cambio del País de destino listas MP-2 especiales que lleven en su parte superior la indicación "Mandats télégraphiques".

5. Las oficinas de cambio podrán dar a los giros telegráficos descritos en estas listas un número internacional de una serie destinada a los giros telegráficos.

Art. 128.—Aviso de pago.

1. Cuando el remitente de un giro pida aviso de pago, se consignará la indicación AP en la lista MP-2 correspondiente, en la columna "Observaciones", enfrente de la anotación referente al giro. Se completará esta anotación con la indicación "Por avión" cuando el remitente haya pedido sea utilizada la vía aérea.

2. La oficina pagadora extenderá el aviso de pago sobre una fórmula del modelo C-5 y lo enviará a la oficina remitente del giro. Si esta última hubiera pedido la utilización de la vía aérea, la fórmula será enviada por el primer correo aéreo.

Art. 129.—Giros para entregar por cartero especial.

Cuando el remitente de un giro haya pedido su entrega por cartero especial, la indicación "Exprès" será consignada en la lista MP-2, en la columna "Observaciones", enfrente de la inscripción correspondiente.

Art. 130.—Giros con franquicia.

Los giros oficiales de que trata el artículo 6 del Acuerdo y los giros emitidos con franquicia postal en virtud del artículo 37 del Convenio serán objeto de listas MP-2 especiales, que llevarán en la parte superior las palabras "Mandats exempts de droit".

Art. 131.—Giros cursados por avión.

1. Los giros cuyo expedidor haya pedido sean cursados por vía aérea desde la oficina de cambio de destino a la oficina pagadora serán anotados en listas MP-2 especiales, que llevarán la indicación "Mandats par avion".

2. La manera de percibir el sobreporte aéreo será objeto de acuerdos directos entre las Administraciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Art. 132.—Verificación y rectificación de las listas.

1. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria, que las rectificará si tuvieran errores de poca importancia. Se informará de estas correcciones a la oficina de cambio remitente en el momento en que la oficina de cambio destinataria le acuse recibo de la lista que corresponda tener en cuenta.

2. Cuando las listas ofrezcan otras irregularidades, la oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la oficina de cambio remitente, la cual habrá de contestar en el plazo más breve posible. Mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hayan motivado la petición de explicaciones. Las peticiones de explicaciones y las respuestas a las mismas deberán remitirse, a ser posible, por avión.

3. Si faltara una lista, será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que hubiera comprobado esta irregularidad. En tal caso, la oficina de cambio remitente enviará sin demora, a ser posible por vía aérea, un duplicado de la lista que falte a la oficina de cambio que la hubiese reclamado.

Art. 133.—Giros telegráficos irregulares.

1. Se aplicarán a los giros telegráficos las disposiciones del artículo 107, párrafo 3.

2. Los giros telegráficos para los cuales las oficinas pagadoras no hayan recibido el telegrama-giro no podrán pagarse más que al recibir una ampliación del telegrama-giro, reclamado por aviso telegráfico de servicio.

3. Los giros telegráficos con motivo de los cuales la oficina de cambio de destino no reciba en plazo normal una lista MP-2 serán objeto de petición de explicaciones conforme está previsto en el artículo 132. En el caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP-2 que se reciba de la Administración de origen. Si la lista MP-2 que faltase llegara después de haberse hecho la inscripción de oficio, será anulada o rectificada por la oficina de cambio que la reciba.

Art. 134.—Giros no pagados.

La devolución a origen de los giros rezagados de que trata el artículo 22 del Acuerdo, de los giros que hayan sido objeto de una petición de retirada y de los giros cuyo plazo de validez haya expirado, se efectúa mediante una inscripción en la siguiente lista MP-2 como si se tratase de un nuevo giro remi-

tido del País de destino al País de origen. Enfrente de esta inscripción se consignará, en la columna "Observaciones", una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del primitivo giro.

Art. 135.—Retirada.—Modificación de dirección.

1. Salvo el caso previsto en el párrafo 2, las disposiciones del artículo 112 se aplicarán a los giros cambiados por el sistema de listas.

2. Sin embargo, las peticiones de retirada o de modificación de señas relativas a los giros ordinarios serán enviadas a la oficina de cambio del País de destino por mediación de la oficina de cambio del País de origen.

Art. 136.—Reexpedición.

1. Las Administraciones contratantes reglamentarán conforme a su deseo la reexpedición dentro de los límites de su propio territorio.

2. En caso de reexpedición a otro País, el giro será firmado por la Administración reexpedidora, y su importe se convertirá, después de deducir la tasa, en un nuevo giro.

Art. 137.—Reclamaciones y peticiones de informes.

Las disposiciones de los artículos 115, 116 y 117 serán aplicables a los giros cambiados por medio de listas. Particularmente, en aplicación del artículo 115, párrafo 3, las Administraciones podrán conseguir que las reclamaciones y las peticiones de informes sean transmitidas a las oficinas de cambio.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Art. 138.—Cuentas mensuales y cuentas generales.

1. Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a los giros cambiados por el sistema de listas, bajo las reservas que siguen:

2. En la cuenta mensual serán recapitulados, no los giros, sino los totales de las listas recibidas durante el mes.

3. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora tan pronto como se reciba la última lista del mes a que se refiera.

4. Las disposiciones del artículo 118, párrafo 3, relativas a la devolución de los avisos de emisión no tendrán aplicación alguna.

5. Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a formar cuentas mensuales y liquidar cada lista por medio de un cheque, o de una letra, unidos a esta lista.

Art. 139.—Liquidación.—Anticipos.

Las disposiciones del artículo 120 serán aplicables a los cambios de giros por medio de listas.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES.—FORMULAS

Art. 140.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

A reserva de que no tendrán que facilitar a las demás Administraciones ejemplares de fórmulas de giros, las Administraciones que adopten el sistema de listas se ajustarán a las disposiciones del artículo 121.

Art. 141.—Fórmula para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, la fórmula MP-4 (Reclamación) se considerará que es para uso del público.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 142.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1 El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Héctor Escobar Serrano.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Mödos.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochamed Jachja.

Por el IRAN:
Edouard Weber.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Cioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por LAOS:
Prince Changtharangsi.
Henry Bouchon.

Por el LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA)
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por el PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por el PERU:
Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredrik, Emmanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Úher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:
Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias. 3
MP - 1	Giro postal internacional	Art. 101, § 1
MP - 2	Lista de los giros postales internacionales	Art. 125, § 1
MP - 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	Art. 104, § 8
MP - 4	Reclamación de un giro.....	Art. 105, § 2, y artículo 115, § 1
MP - 5	Cuenta mensual de los giros postales internacionales y de las autorizaciones de pago	Art. 118, § 1
MP - 6	Lista recapitulativa núm. ..... de los giros postales y de las autorizaciones de pago	Art. 118, § 1
MP - 7	Cuenta mensual de los giros postales y de las autorizaciones de pago	Art. 118, § 1
MP - 8	Cuenta general de los giros postales	Art. 119, § 1
MP-12	Giro postal internacional (para llenar a máquina)...	Art. 101, § 2
MP-13	Autorización de pago	Art. 101, § 3

ANEXOS

Fórmulas

MP-1 (Recto)
(Règl., art. 101, § 1.)

(Dimensions: 148 × 105 mm, couleur rose.)

COUPON

Peut être détaché par le destinataire)

Montant du mandat en chiffres arabes

Désignation de l'expéditeur

.....

.....

.....

Timbre du bureau d'origine

Le ..... 19.....

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Cours du change .....

Somme payée .....

1)

MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

payable à M .....

.....

Rue et numéro: .....

Lieu de destination: .....

Pays de destination: .....

Application des timbres-postes ou indication de la taxe perçue

Timbre du bureau d'origine

INDICATIONS DE SERVICE

Numéro } d'émission .....

Date } d'émission .....

Bureau } d'émission .....

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

Somme versée

(Monnaie du Pays) d'origine)

1) Indication à porter par l'Administration de destination lorsqu'elle opère elle même la conversion.

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part.

Lieu: ....., le ..... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre d'arrivée

N° .....

Timbre du bureau payeur

(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

MP-1 (Verso)

393

SENADO FEDERAL SECRETARIA DE INFORMAÇÃO LEGISLATIVA

MP-2
(Règl., art. 125, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

LISTE N°.....

LISTE MP-2

DES MANDATS DE POSTE INTERNATIONAUX

J'ai bien reçu les listes désignées ci-dessous, qui ont été trouvées conformes, exception faite des modifications ci-après:

Numéro des listes 1	Date des listes 2	Numéros internationaux des mandats compris dans les listes 3	Montant des listes	
			4	5

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Prière d'accuser réception de la présente liste.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LISTE N°.....

Liste des mandats internationaux émis par *l'Administration* d.....

Numéro d'ordre international	Bureau d'émission	Date d'émission	Numéro *d'émission*	Nom de l'expéditeur	*Adresse complète de l'expéditeur*	Nom et prénoms du destinataire
1	2	3	4	5	6	7

MP-2 (suite)

..... à payer par *l'Administration* d.....

Adresse complète du destinataire	Montant en monnaie du Pays d'émission	*Cours du change*	Montant en monnaie *dans laquelle les mandats sont exprimés*	A remplir par le bureau *d*.....		
				Numéro du mandat intérieur	Bureau payeur	Observations
8	9	10	11	12	13	14

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La présente liste, après avoir été examinée, a été trouvée conforme, exception faite des modifications ci-après:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

....., le ..... 19.....

.....

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

AVIS D'ÉMISSION D'UN MANDAT TÉLÉGRAPHIQUE

déposé au bureau d.....

le ..... pour le bureau d.....

.....

(Pays)

Nom de l'expéditeur 1	Numéro du mandat 2	Nom, prénoms, qualité et domicile du destinataire 3	Montant du mandat 4
			En monnaie du Pays de destination 1
			En monnaie du Pays d'origine

A ....., le ..... 19.....

Timbre du bureau d'origine

Bureau de poste:
(Signature):

Timbre du bureau de destination

1) Le montant ne peut pas être payé sur le vu de cet avis d'émission, mais seulement sur celui du télégramme auquel cet avis se rapporte.

(Dimensions: 148 × 105 mm., papier blanc ordinaire)

398

MP-3

(Règl., art. 104, § 8.)

MP-4

(Règl., art. 105, § 2, et 115, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

N° .....

RÉCLAMATION MP-4

d'un mandat .....

(A remplir par le bureau d'origine)

Nom et domicile du réclamant: .....

.....

Bureau d'émission: .....

Date d'émission: .....

Numéro d'ordre .....

Montant { *en monnaie du Pays de destination* ... ... / *en monnaie du Pays d'origine* .....

Nom du destinataire: .....

.....

Adresse complète du destinataire:

.....

Bureau de destination: .....

Renseignements complémentaires: .....

.....

Si le mandat a été égaré, le montant doit être payé:

1) { au destinataire primitif. / à l'expéditeur.

....., le ..... 19....

Signature:

Timbre du bureau d'origine

(A remplir par le bureau destinataire) [1]

Le mandat décrit ci-contre

— a été dûment payé au destinataire le ..... 19....

— est encore en instance au bureau d ..... [2])

— *a été remis au destinataire, qui n'a pas encore pris livraison du montant* [3])

— a été renvoyé au bureau d'origine le ..... 19....

a été réexpédié le ..... 19....

à .....

— n'est pas parvenu au bureau d ..... [4])

....., le ..... 19....

Signature:

Timbre du bureau de destination

1) Biffer les indications inutiles.
2) *Intéresse les Pays qui payent à domicile ou qui remettent un avis d'arrivée.*
3) Intéresse les Pays qui distribuent les mandats aux destinataires.
4) Ajouter la déclaration du destinataire.

(Dimensions: 148 × 201 ou 210 × 297 mm.)

MP-5 (Recto)
(Règl., art. 118, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES — Année 19.....

d..... ..... — Mois d.....

COMPTE MENSUEL MP 5

DES

MANDATS DE POSTE INTERNATIONAUX

ET DES AUTORISATIONS DE PAYEMENT

ÉMIS PAR LES BUREAUX DE POSTE

d .....

ET PAYÉS PAR LES BUREAUX DE POSTE

d .....

PENDANT LE MOIS DÉSIGNÉ CI-DESSUS

Cahier N° .....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES — Année 19...

d..... — Mois d.....

Numéro d'ordre des mandats *et des autorisations de payement* payés	Date d'émission		Bureau d'émission	Numéro d'émission	Mandats *et autorisations de payement* taxés		Mandats *et autorisations de payement* en franchise de taxe		Montant du débit de l'Administration	
	Année									
1	2	3	4	5	6				8	
Totaux										

Mandats *et autorisations de payement* taxés ....

Droit de 1/4 % sur les mandats *et autorisations de payement* taxés. ....

Quote-part fixe (.....c par mandat) ....

Mandats *et autorisations de payement* en franchise de taxe ....

Total général des sommes dues par l'Administration d..... à l'Administration d.....

Certifié le présent compte du mois d..... de 19...
conforme au total des ..... mandats *et des* ..... *autorisations de payement* ci-annexés ....., le ..... 19...

Le Chef d.....
.....

Dimensions: 210 × 297 mm.)

MP-6
(Règl., art. 118, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES Année 19...

d..... Mois d.....

LISTE RÉCAPITULATIVE MP-6

N°

des mandats de poste *et des autorisations de payement* émis par .....
et payés par ..... pendant le mois désigné ci-dessus.

Numéro d'ordre	Date d'émission		Bureau d'émission	Numéro d'émission	Mandats [1]) *et autorisations de payement* [2]) taxés	Observations
	Année	Mois				
1	2	3	4	5	6	7
1						
2						
3						
4						
etc.						

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MP-7
(Règl., art. 118, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES — Année 19...

d.....

Bureau d..... — Mois d.....

N° .....

COMPTE MENSUEL MP-7

des mandats de poste *et des autorisations de payement* internationaux émis par les bureaux de poste d..... et payés par les bureaux de poste d..... pendant le mois désigné ci-dessous.

Nombre des mandats et *des autorisations de payement* payés 1	Titre 2	Montant des mandats et *des autorisations de payement* payés 3		Montant des droits 4	
.....	Mandats *et autorisations de payement* taxés . . .	.....	.....		
	(voir la liste récapitulative MP-6 N°... ci-annexée)				
	Droit de 1/4% sur les mandats *et autorisations de payement* taxés			.....	.....
	Quote-part fixe (..... c par mandat)			.....	.....
.....	Mandats *et autorisations de payement* en franchise de taxe	.....	.....	.....	.....
.....	Totaux	.....	.....	.....	.....
.....	Mandats de remboursement selon compte particulier R-5	.....	.....		
.....	A déduire les droits sur les mandats de remboursement	.....	.....	.....	.....
.....	Totaux généraux	.....	.....	.....	.....
	Total des droits à ajouter / à déduire	.....	.....		
	Total général des sommes dues:				
	par l'Administration d.....				
	à l'Administration d.....	.....	.....		

Certifié le présent compte du mois d ..... 19...

conforme au total des ..... mandats *et des* ..... *autorisations de payement* ci-annexés.

....., le ..... 19...

Le Chef du bureau d

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

MP-8
(Règl., art. 119, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COMPTE GÉNÉRAL MP-8

DES MANDATS DE POSTE ÉCHANGÉS

entre l'Administration d .....

et l'Administration d .....

pendant ..... 19.....

Période	Avoir de l'Administration d		Avoir de l'Administration d	
	Mandats	Droits	Mandats	Droits
1	2	3	4	5
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
Totaux	.....	.....	.....	.....
Conversion au taux de:				
..... = ...	.....	.....	.....	.....

Balance ....

....

Acomptes ....

Solde ....

au $\frac{\text{crédit}}{\text{débit}}$ de l'Administration d .....

Détail des acomptes:

Dates: Montants:

....

....

....

....

....

Vu et accepté:

.....

Dressé à .....,

le ..... 19.....

Signature:

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

COUPON

(Peut être détaché par le destinataire)

Montant du mandat en chiffres arabes

Désignation de l'expéditeur

Timbre du bureau d'origine

Le ..... 19...

ADMINISTRATION DES POSTES D .....

Cours du change [1] | Somme payée

MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL

de la somme de: (en lettres) (en chiffres arabes)

Payable à M

Timbre du bureau d'origine

INDICATIONS DE SERVICE

Numéro } d'émission

Date } d'émission

Bureau } d'émission

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

Somme versée

(Monnaie du Pays d'origine)

1) Indications à porter par l'Administration de destination lorsqu'elle opère elle-même la conversión.

(Dimensions: 148 × 105 mm., couleur rose.)

405

MP-12 (Recto)

(Règl., art. 101, § 2.)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part.

Lieu: ....., le ..... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Timbre du bureau payeur

Registre d'arrivée

N° .....

Note.—Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

MP-12 (Verso)

(Sur papier cartonné de même consistance que la formule MP.1 — Dimensions: 148 × 105 mm., couleur rose.)

COUPON

(Peut être remis au destinataire)

Montant de l'autorisation de payement en chiffres arabes

.....

Remplacement / Complément [1]) du

Mandat de poste international expédié

le .....

par .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ADMINISTRATION DES POSTES D ....

Cours du change .....

Somme payée .....

[2])

AUTORISATION DE PAYEMENT N° [ ]

en remplacement / en complément [1]) d'un mandat de poste international

Le bureau de poste d .....

(Noms de la localité et du Pays de destination)

est autorisé à payer la somme de ..... (en chiffres arabes)

.....

(en lettres et en caractères latins)

à M .... rue et N° .....

.....

en remplacement / en complément [1]) du mandat de poste international N° ..... émis à .....

le ..... et expédié par .....

.....

....., le .....

Timbre du service émetteur

Signature de l'agent qui a dressé l'autorisation de payement

Montant en monnaie du Pays d'origine

.....

1) Biffer l'indication inutile.
2) Indications à porter par l'Administration de destination lorsqu'elle opère elle-même la conversion.

MP-13 (Recto)
(Règl., art. 101, § 3.)

SENADO

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu: ....., le ..... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Timbre du bureau payeur

Registre d'arrivée

N° .....

Note.—Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

MP-13 (Verso)

BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Emisión de bonos postales de viaje.

Art.
1. Bonos postales de viaje.
2. Moneda.
3. Importe máximo.
4. Tasa.
5. Precio de venta.

CAPITULO II

Pago de los bonos.

6. Pago.
7. Plazo de validez.
8. Oposición al pago.

CAPITULO III

Responsabilidad y contabilidad.

9. Extensión de la responsabilidad.
10. Distribución de las tasas.
11. Cuenta.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

12. Aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión de las libretas.

Art.
13. Descripción de los bonos y de las cubiertas de libretas.—Aprovisionamiento.
14. Emisión de los bonos.
15. Confección de las libretas.

CAPITULO II

Pago de los bonos.

16. Formalidades.

CAPITULO III

Disposiciones diversas.

17. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.
18. Fórmulas para uso del público.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

Bonos Postales de Viaje

TITULO I

Disposiciones fundamentales

CAPITULO PRIMERO

EMISION DE BONOS POSTALES DE VIAJE

Art. 1.—Bonos postales de viaje.

Las Administraciones que hayan convenido ejecutar este servicio emitirán bonos postales de viaje. Estos bonos se reunirán en libretas.

Art. 2.—Moneda.

1. Los bonos irán redactados en moneda del País donde deba efectuarse el pago.

2. El tipo de conversión aplicado por la Administración del País de origen para la formulación de estos bonos será el mismo que el utilizado para la emisión de los giros postales.

Art. 3.—Importe máximo.

1. El importe de cada bono será una cantidad fija, cuya equivalencia se aproximará a 25, 50 ó 100 francos. En casos especiales, podrán fijarse, para las tres escalas, importes que se aparten de esas cantidades. Las Administraciones interesadas determinarán de común acuerdo los importes de los bonos.

2. El número de bonos que constituyan cada libreta será de 10 como máximo. Cada libreta podrá contener bonos de distintos importes.

Art. 4.—Tasa.

La tasa que deberá pagarse por cada abono será fijada por la Administración de origen; esta tasa no podrá exceder de 1/2 por 100 de la cantidad abonada. La tasa mínima será, sin embargo, de 10 céntimos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 5.—Precio de venta.

Cada Administración podrá recuperar de los usuarios el precio a que la Oficina Internacional le haya cedido los bonos y las cubiertas de las libretas, así como el coste de los trabajos diversos necesarios para la confección de las libretas.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

Art. 6.—Pago.

1. La Administración interesada efectuará el pago de los bonos en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores para los giros postales.

2. Las libretas de bonos o cualquiera de los bonos que contengan no podrán cederse a tercera persona ni por endoso ni por cesión; no podrán dejarse en prenda.

3. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para el pago del o de los bonos que le sean presentados, podrá suspender su pago hasta que el servicio en cuestión se haya procurado los fondos.

Art. 7.—Plazo de validez.

Los bonos serán válidos durante cuatro meses, a partir de la fecha de su emisión. Los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan.

Art. 8.—Oposición al pago.

A reserva de lo previsto por la legislación interior de cada País, las oficinas de Correos no tramitarán las peticiones que les sean presentadas para hacer oposición al pago de bonos emitidos de una manera regular.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD Y CONTABILIDAD

Art. 9.—Extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de libretas o de cualquiera de los bonos que contengan.

2. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración del País de emisión si no se presenta la libreta que motiva la reclamación.

3. En caso de pérdida de una libreta o de uno o varios bonos, el interesado probará, ante la Administración de emisión, que pidió la entrega de una libreta de bonos y que, a este efecto, abonó la cantidad total correspondiente. El reembolso no podrá efectuarse más que cuando dicha Administración tenga la seguridad de que los títulos que se declaren perdidos no han sido pagados, sin que el plazo pueda exceder de tres meses después de expirar la validez. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.

Art. 10.—Distribución de las tasas.

La Administración de origen abona a la Administración que haya efectuado el pago un 1/4 por 100 de la cantidad total de los bonos pagados.

Art. 11.—Cuenta.

La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará una vez por mes en una fórmula conforme al modelo MP-9 anexo, que se unirá a las cuentas de los giros postales. El total de la cuenta MP-9 se añadirá al de la cuenta mensual de los giros postales formulada para el mismo período.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 12.—Aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento se aplicarán a los "Bonos postales de viaje" en todo lo que no esté expresamente previsto en las disposiciones presentes.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias

CAPITULO PRIMERO

EMISION DE LAS LIBRETAS

Art. 13.—Descripción de los bonos y de las cubiertas de libretas.—Aprovisionamiento.

1. Los bonos se extenderán sobre fórmulas conforme al modelo MP-10 adjunto. Serán confeccionados en papel blanco. Llevarán una filigrana som-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

breada que represente una cabeza alegórica de dos centímetros de altura aproximadamente. En el lado izquierdo de la fórmula se dispondrá una banda blanca de tres centímetros y medio de ancha. En lo alto de esta banda se hallará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, el mismo para todos los Países, que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta banda estará reservada para la impresión del sello en seco que el servicio que expende los bonos deberá aplicar conforme al artículo 14. Con excepción de la banda blanca, la fórmula irá revestida de un fondo de seguridad constituído por la impresión muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta por algunos amplios motivos que impliquen modelados. La indicación "Bon postal de voyage" será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores.

2. Los bonos llevarán las indicaciones siguientes, impresas en el anverso:

a) Un número de serie que vaya del 1 al 100 000.

b) El nombre del País de origen.

c) El valor de los bonos, seguido del nombre de la moneda en la cual se extiendan.

d) El nombre del País en el cual sean pagados exclusivamente.

3. La cubierta de las libretas será conforme al modelo MP-11 adjunto. El nombre del País de origen y el nombre del País sobre el cual son librados los bonos irán impresos en el anverso. Las cubiertas de las libretas serán de color azul claro.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de cubiertas de libretas por la Oficina Internacional, la cual efectuará su impresión y las suministrará al precio de coste.

Art. 14.—Emisión de los bonos.

1. Al ser emitidos, se revestirán los bonos, en la banda blanca reservada en el anverso y en el lugar previsto a este efecto, de la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los expende. Deberá indicarse además sobre los bonos el último día de validez, a mano, con máquina de escribir o por medio de un sello.

2. Las Administraciones que ejecuten este servicio podrán convenir en indicar, sobre los bonos, el nombre del servicio que los emite por medio de una estampación especial.

Art. 15.—Confección de las libretas.

1. Los bonos cuya emisión hubiera sido pedida se reunirán y encuadernarán en forma de libreta, bajo cubiertas MP-11. Se clasificarán por su orden numérico.

2. El servicio que emita una libreta indicará sobre la cubierta, en el lugar reservado a este efecto, el último día de validez de los bonos. Consignará igualmente sobre los filetes de esta cubierta el número de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de estos bonos. Finalmente, el nombre del País sobre el cual sean librados los bonos postales de viaje será indicado de una manera ostensible en la libreta y en los bonos, en el lugar previsto.

3. Las inscripciones deberán hacerse a mano, con la máquina de escribir o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. Una impresión del sello en seco en relieve, de que trata el artículo 14, deberá ser aplicada sobre la cubierta, y en el lugar previsto a este efecto, en el momento de preparar la libreta.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

Art. 16.—Formalidades.

Las formalidades de pago de los bonos serán las mismas que para el pago de los giros postales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 17.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Cada Administración que ejecute el servicio de bonos postales de viaje deberá comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales cambie bonos postales de viaje sobre la base de las disposiciones que a ellos se refieren.

b) La lista de las oficinas que ella autorice para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas ejecutan este servicio.

c) El importe de cada bono postal de viaje expresado en moneda de los Países sobre los cuales son librados los bonos.

d) Las tasas que ella aplique.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

Art. 18.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas:

MP-10 (Bono postal de viaje).

MP-11 (Cubierta de la libreta de bonos postales de viaje).

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
MP-9	Cuenta mensual de los bonos postales de viaje	Art. 11
MP-10	Bono postal de viaje	Art. 13, § 1
MP-11	Libreta de bonos postales de viaje	Art. 13, § 3

ANEXOS

Fórmulas.

MP-9

(*Bons postaux*, art. 11.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Année 19.....

Mois d.....

COMPTE MENSUEL MP-9

..... annexes *DES BONS POSTAUX DE VOYAGE*

entre l'Administration d..... et l'Administration d.....

Numéro d'ordre des bons payés	Date d'émission		Bureau d'émission	Numéro du bon	Montant en monnaie du Pays de payement	
	Année	Mois				
1	2	3	4	5	6	
				Total des bons payés		
				Droit de 1/4 %		
				Total général des sommes dues par l'Administration d..... à l'Administration d.....		

Certifié le présent compte du mois d..... 19.....

conforme au total des ..... *bons ci-annexés.*

....., le ..... 19.....

Le Chef d.....

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

MP-10 (Recto)

(*Bons postaux*, art. 13, § 1.)

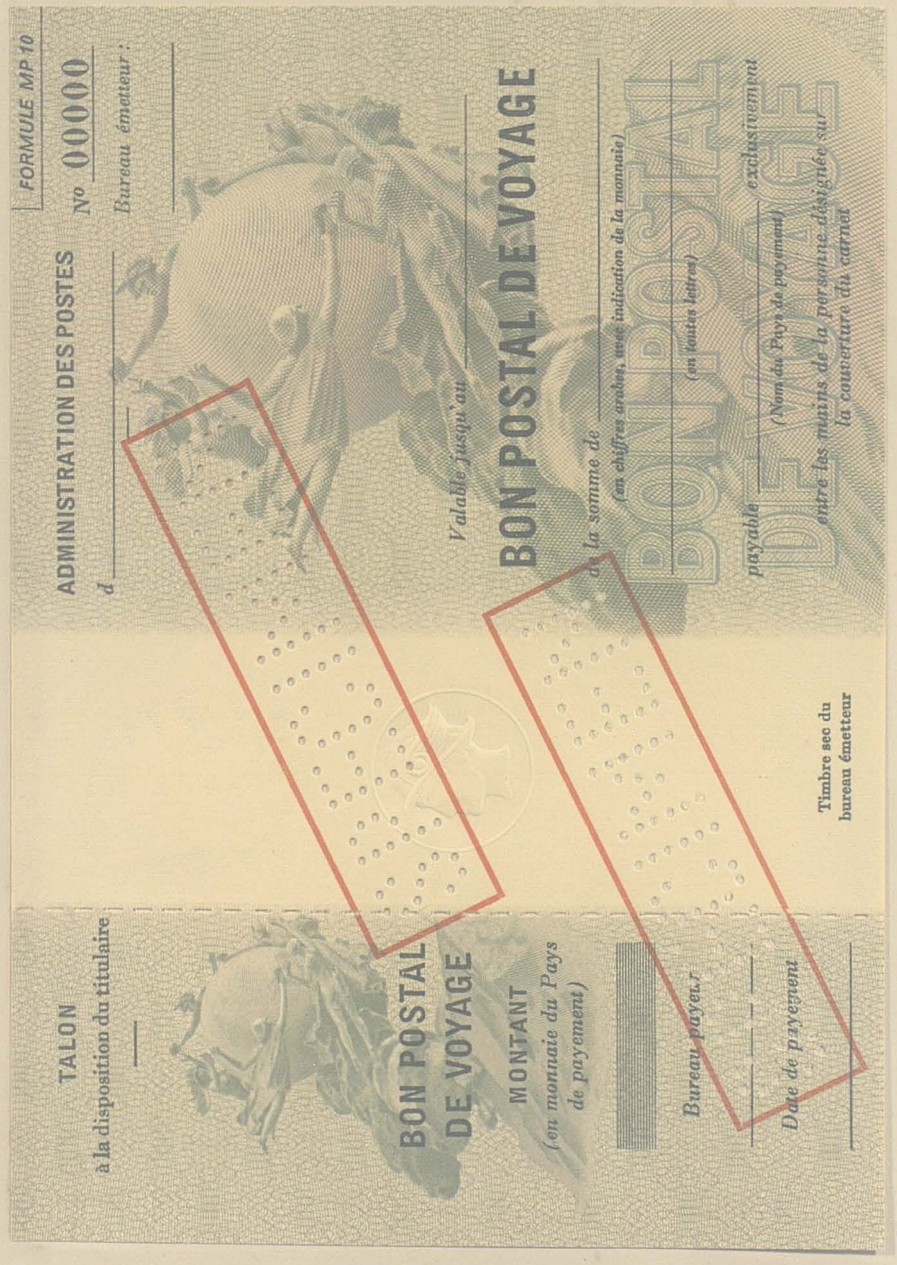

(Dimensions: 162 × 114 mm., couleur blanche.)

MP-10 (Verso)

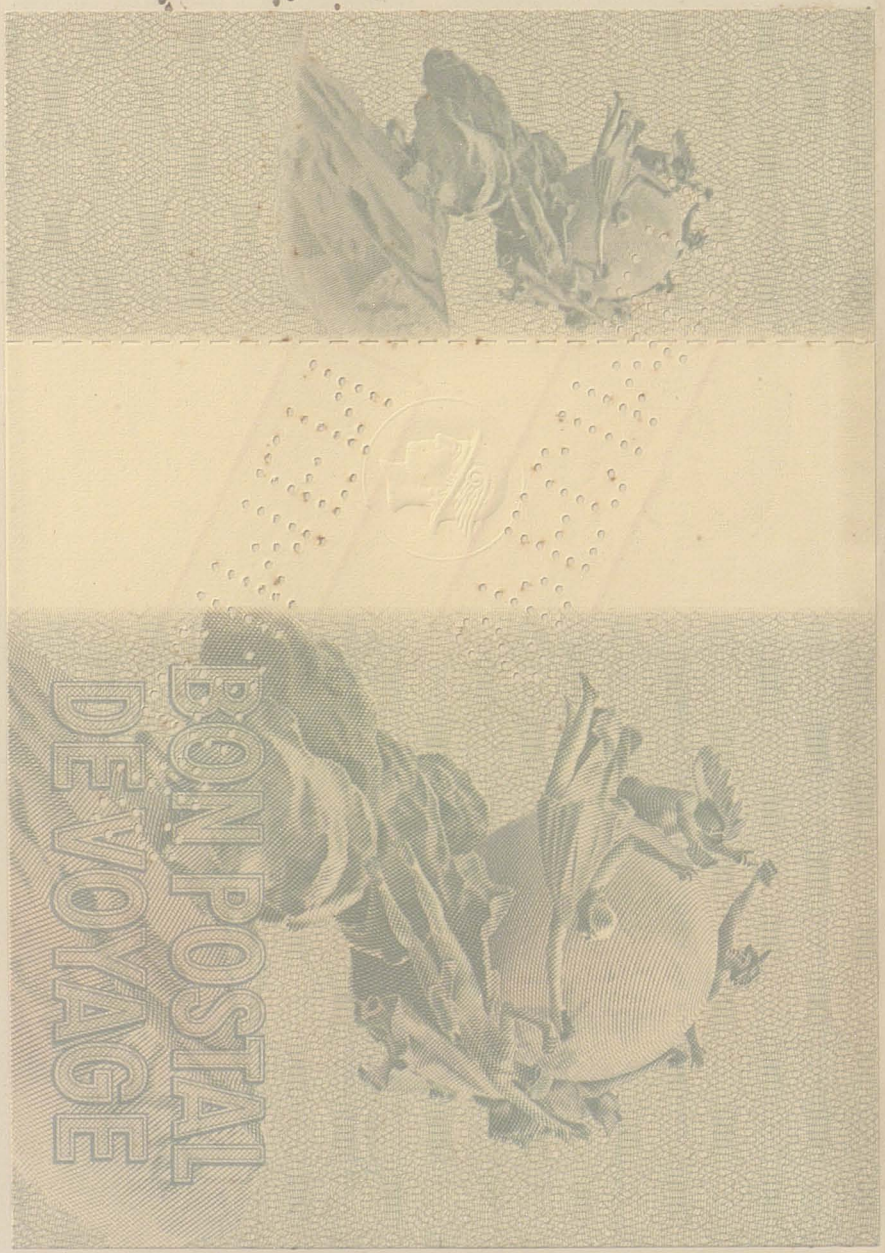

ADMINISTRATION DES POSTES

d ..... Valable jusqu'au ..... inclusivement

CARNET DE BONS POSTAUX DE VOYAGE (1)

contenant (2)

a) ..... bons Nos ..... à ..... de .....

b) ..... bons Nos ..... à ..... de .....

c) ..... bons Nos ..... à ..... de .....

Payable exclusivement ..... (Pays de payement)

(1) Voir les dispositions à la 4e page de la couverture.

(2) Nombre, numéros et montant des bons en chiffres arabes. Le montant des bons doit être exprimé dans la monnaie du Pays de payement.

M .....
(Nom et prénom[s])

.....
(Adresse)

.....
(Lieu de domicile)

Signature du titulaire:

.....

Timbre sec (en relief) du bureau émetteur

(Dimensions: 162 × 114 mm., couleur bleu clair.)

(1re page de la couverture.) (*Bons postaux*, art. 13, § 3.)

MP-11 (Recto)

1. Les bons postaux de voyage sont libellés en monnaie du Pays où ils doivent être payés; ce Pays est désigné à la 1re page de la couverture du présent carnet.

2. Dans les bureaux participant au service, le payement a lieu contre remise du bon signé à l'encre. L'ayant droit doit justifier de son identité soit par la production de son passeport ou d'une carte d'identité postale, soit au moyen d'une autre preuve admise dans le Pays payeur.

3. Lorsque le service payeur ne dispose pas des fonds nécessaires au payement du ou des bons qui lui sont présentés, le payement peut être suspendu jusqu'au moment où ce service s'est procuré les fonds.

4. Les sommes versées pour être converties en bons sont, dans le délai de prescription fixé par la législation du Pays d'émission, garanties aux ayants droit jusqu'au moment où les bons ont été régulièrement payés. La réclamation de l'ayant droit concernant le payement d'un bon à une personne non autorisée n'est admise que dans le délai d'un an à partir du lendemain de l'émission de ce bon. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de carnets ou de l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent.

5. Aucune réclamation ne peut être introduite contre l'Administration du Pays d'émission si le carnet qui fait l'objet de la réclamation n'est pas produit. Toutefois, en cas de perte d'un carnet ou d'un ou de plusieurs bons, l'intéressé doit prouver à l'Administration émettrice qu'il a demandé la délivrance d'un carnet de bons et qu'il a versé, à cet effet, la somme totale correspondante. Le remboursement ne peut être effectué que lorsque la dite Administration s'est assurée que les bons déclarés perdus n'ont pas été payés.

6. Les carnets ou l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent ne sont transmissibles à des tiers ni par endossement ni par cession; ils ne peuvent être mis en gage.

   Sous réserve de ce qui est prévu par la législation interne de chaque Pays, il n'est pas donné suite aux demandes qui sont présentées en vue de faire opposition au payement de bons régulièrement émis.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

V

Acuerdo concerniente a las Transferencias Postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

Acuerdo relativo a las Transferencias Postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art.
1. Condiciones para el cambio de transferencias.
2. Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Condiciones de admisión y ejecución de las órdenes de transferencia.

3. Enunciado del importe de las transferencias. Tipo de conversión.
4. Importe máximo.
5. Tasas.
6. Franquicia de tasa y de portes.
7. Avisos de transferencia.
8. Aviso de ingreso de una transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario.
9. Transferencias telegráficas.
10. Cambio de listas de transferencias.
11. Oficinas de cambio.

CAPITULO III

Anulación.—Reclamaciones.

12. Anulación de las órdenes de transferencia.
13. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO IV

Responsabilidad.

14. Extensión de la responsabilidad.

Art.
15. Excepciones al principio de la responsabilidad.
16. Determinación de la responsabilidad.
17. Reembolso al reclamante de las cantidades adeudadas.
18. Reembolso a la Administración acreedora.

CAPITULO V

Contabilidad.

19. Atribución de las tasas.
20. Cuenta de las cantidades transferidas. Determinación de saldos e intereses.
21. Pago de los saldos.—Intereses de demora.
22. Cuenta general trimestral.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

23. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
24. Lista de titulares de cuentas.
25. Valores bancarios.
26. Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.
27. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

28. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo a las Transferencias Postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República de Indonesia, Italia, Japón, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Territorios portugueses de Africa occidental, Territorios portugueses de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Condiciones para el cambio de transferencias.

El cambio de transferencias postales entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 2.—Objeto del Acuerdo.

El titular de una cuenta corriente postal en cualquiera de los Países que hayan convenido el cambio de transferencias podrá ordenar transferencias de su cuenta a una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION Y EJECUCION DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

Art. 3.—Enunciado del importe de las transferencias.—Tipo de conversión.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias deberá indicarse en moneda del País de destino.

2. Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en moneda del País de origen.

3. La Administración de este último País determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en moneda del País de destino.

4. Después de haberlo comunicado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la transferencia en el haber del beneficiario, y cuando su legislación interior lo exija, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad por unidad monetaria o, en su caso, por la décima parte de la unidad inmediata.

Art. 4.—Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe máximo de las transferencias que un titular pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

Art. 5.—Tasas.

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, teniendo, por otra parte, cada Administración la facultad de redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio. Esta tasa podrá tener un mínimo de percepción, sin que este mínimo pueda exceder de 20 céntimos.

2. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 6.—Franquicia de tasa y de porte.

1. Estarán exentas de toda tasa las transferencias de oficio relativas al servicio que se cambien entre las Administraciones o entre sus oficinas.

2. De la misma franquicia gozarán, en lo que concierne al porte, los pliegos que contengan extractos de cuenta dirigidos por las oficinas de cheques postales a sus titulares de cuentas que residan en cualquier País de la Unión. Estos pliegos deberán llevar la indicación de la oficina de cheques expedidora, así como la mención "Service des Postes".

Art. 7.—Avisos de transferencia.

1. El titular de una cuenta o la oficina de cheques en la cual está abierta la cuenta de adeudo deberá unir un aviso a toda orden de transferencia ordinaria.

2. El reverso de este aviso podrá ser utilizado para una comunicación particular destinada al beneficiario. Cada Administración estará autorizada para percibir, por este concepto, del titular de la cuenta debitada, una tasa, a condición de que otra semejante exista en su servicio interior.

3. Los avisos de transferencia ordinarios serán enviados sin gastos a los beneficiarios.

Art. 8.—Aviso de inscripción de una transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario.

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, el expedidor de una transferencia postal o telegráfica podrá pedir, en el momento del depósito del título, que se le dé aviso de la inscripción de la transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario. Este aviso le será transmitido por vía postal.

2. Las Administraciones estarán autorizadas para percibir por este concepto un derecho fijo de 30 céntimos como máximo, descontado de la cuenta del librador de la transferencia.

3. Cuando haya sido formulada con posterioridad a la orden de transferencia, la petición de aviso de inscripción se asimila a una reclamación y se somete a las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo y del artículo 66 del Convenio.

Art. 9.—Transferencias telegráficas.

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las transferencias podrán transmitirse por telégrafo o por telegrafía sin hilos; se las considerará, en este caso, como transferencias telegráficas.

Senado
República Dominicana

2. Salvo acuerdo en contrario, las transferencias telegráficas podrán, al igual que los demás telegramas particulares y en las mismas condiciones que estos últimos, ser sometidas a las formalidades de trato o de transmisión previstas en los Reglamentos de servicio unidos al Convenio Internacional de Telecomunicación en vigor, en la extensión en que estas formalidades sean aplicables a las transferencias telegráficas.

3. Independientemente de la tasa del telegrama, la transferencia telegráfica estará sometida a la tasa de transferencias prevista en el artículo 5 y, además, a una tasa fija, que no podrá exceder de un franco. No podrá gravarse con ningún otro derecho telegráfico distinto de los previstos en los Reglamentos telegráficos internacionales.

4. El expedidor de una transferencia telegráfica podrá agregar al texto una comunicación particular para el beneficiario, siempre que abone la tasa de la misma según tarifa. Esta tasa sustituye y excluye, en su caso, a la autorizada por el artículo 7, párrafo 2.

5. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques destinataria redactará un aviso de llegada y lo transmitirá sin gastos al beneficiario.

Art. 10.—Cambio de listas de transferencias.

1. Las Administraciones se comunicarán las transferencias por medio de listas una vez cada día laborable. No obstante, podrán entenderse con objeto de agrupar en una misma lista los totales de varios días. Los avisos de transferencias destinados a los titulares de cuentas para acreditar se unirán a las listas.

2. Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias se expresará en las listas y en los avisos de transferencias en moneda del País de destino.

3. Las transferencias telegráficas serán objeto de listas diarias diferentes. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

Art. 11.—Oficinas de cambio.

Las Administraciones se notificarán recíprocamente los nombres de las oficinas de cheques que hayan designado para el cambio de las listas de transferencias.

CAPITULO III

ANULACION.—RECLAMACIONES

Art. 12.—Anulación de las órdenes de transferencia.

1. Las órdenes de transferencias podrán ser anuladas por el titular de la cuenta debitada en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

beneficiario no haya sido efectuada. Las peticiones de anulación deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta a la Administración a la que se haya dado la orden de transferencia.

2. Las disposiciones del artículo 57 del Convenio serán aplicables a estas peticiones.

Art. 13.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. La reclamación y la petición de informes referentes al cumplimiento de una orden de transferencia deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta debitada a la Administración a la cual haya dado la orden, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y peticiones de informes referentes a las órdenes de transferencia.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Art. 14.—Extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de los errores cometidos por los servicios de sus Países en las inscripciones de transferencias en el haber de las cuentas corrientes postales, así como de las indicaciones erróneas consignadas por ellas en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas que transmitan a las otras Administraciones.

2. La responsabilidad quedará limitada al reembolso de la cantidad anotada en el debe del titular.

3. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las órdenes de transferencia.

Art. 15.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando no puedan dar cuenta de la transferencia a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada de otra manera la prueba de su responsabilidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Cuando el titular de la cuenta corriente adeudada no haya formulado reclamación alguna en el plazo de un año previsto en el artículo 66, párrafo 1, del Convenio.

Art. 16.—Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad recaerá sobre la Administración en cuyo servicio haya sido cometido el error. Cuando el error sea imputable a las dos Administraciones, o si la responsabilidad no ha podido determinarse, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

2. Las disposiciones del artículo 28, párrafos 2 y 3, del Acuerdo relativo a los giros postales serán de aplicación igualmente a las transferencias telegráficas.

Art. 17.—Reembolso al reclamante de las cantidades adeudadas.

1. La obligación de reembolsar la cantidad adeudada al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formule la reclamación, a reserva de hacer valer sus derechos contra la Administración responsable.

2. El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

3. La Administración presunta responsable que después de requerida no haya contestado en un plazo de seis meses se considerará como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

Art. 18.—Reembolso a la Administración acreedora.

La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya efectuado el reembolso dentro del plazo de tres meses, a partir de la notificación del mismo. La Administración deudora, pasado dicho plazo, estará obligada a abonar un interés del 5 por 100 anual.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art. 19.—Atribución de las tasas.

Cada Administración hará suyas las tasas que perciba.

Art. 20.—Cuenta de las cantidades transferidas.—Determinación de saldos e intereses.

1. Las Administraciones formularán, por cada País participante y por cada uno de los días laborables en que sean cambiadas transferencias, una

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cuenta, en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas por ambas partes en el día de que se trate.

2. La regulación de estas cuentas se basará en el principio de compensación recíproca. A este fin, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculado con arreglo al cambio medio de las cotizaciones oficiales registradas en las Bolsas o Bancos expresamente designados por cada País interesado el último día de cotización anterior al día a que se refiera la cuenta. Estos cambios medios serán calculados uniformemente con cuatro decimales.

3. La Administración que, por cualquier causa, no deseara aplicar la compensación recíproca podrá declarar que pagará el total de las sumas adeudadas.

4. La compensación se efectuará diariamente. No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

5. El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses a partir de un plazo y a un tanto por ciento fijados de común acuerdo por las Administraciones de los Países contratantes. El tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

Art. 21.—Pago de los saldos.—Intereses de demora.

1. A los efectos del pago de los saldos, cada Administración podrá sostener de cualquier modo, a la orden de la Administración de un País contratante, un haber en moneda de este País. Si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Dicho haber podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas. No podrá en ningún caso destinarse a otros fines distintos sin consentimiento de la Administración que lo haya constituído.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en todo tiempo, el pago de los saldos. En su caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta la distancia. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentará el interés previsto en el artículo 20, párrafo 5, en un 2 por 100 anual, a contar del sexto día siguiente a dicha fecha.

4. No será admisible ninguna medida unilateral, tal como moratoria, prohibición de transferencias, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento referentes a la formulación y liquidación de las cuentas.

Art. 22.—Cuenta general trimestral.

Al fin de cada trimestre, las Administraciones que formulen las cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aproba-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción, un resumen general de dichas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses cargados en cuenta. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir el resumen general por la indicación del saldo final de las cuentas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 23.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País extranjero con el cual la Administración del País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, dicha Administración estará obligada, a los fines de comprobación de la petición, a prestar su apoyo a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometen a efectuar dicha comprobación con el mayor cuidado y diligencia posible, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. La Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, y a petición de la Administración que lleve la cuenta, en la comprobación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del titular de una cuenta.

Art. 24.—Lista de titulares de cuentas.

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, al precio fijado por éstas en su servicio interior.

2. Las Administraciones se entregarán recíproca y gratuitamente las listas requeridas para las necesidades del servicio.

Art. 25.—Valores bancarios.

La liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales entre aquellos Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, será regulada por las disposiciones del Suplemento anexo al presente Acuerdo.

Senado
República Dominicana

Art. 26.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en la primera parte del Convenio, salvo, sin embargo, las disposiciones objeto del artículo 8.

Art. 27.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio), para ser ejecutivas, deberán reunir:

a) Dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y del Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales.

b) La mayoría de los votos, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y del Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales, salvo el caso de disentimiento previsto en el artículo 31 del Convenio, que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmes.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por LAOS:
Prince Changtharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Transferencias Postales y Suplemento sobre liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión.—Transmisión.—Recepción.

Art.
101. Avisos de transferencias.
102. Lista de transferencias.
103. Cartas de envío.
104. Transmisión de las órdenes de transferencia.
105. Transferencias telegráficas.
106. Recepción de las transferencias.
107. Indicaciones que deben consignarse en las fórmulas.
108. Aviso de inscripción de una transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

109. Anulación de transferencias.
110. Incumplimiento de una orden de transferencia.
111. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO III

Contabilidad.

Art.
112. Cuentas.
113. Pago de los saldos.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

114. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.
115. Fórmulas para uso del público.
116. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

Disposiciones finales.

Art. 117.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Transferencias Postales y Suplemento sobre liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales y el Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales.

CAPITULO PRIMERO

EMISION.—TRANSMISION.—RECEPCION

Art. 101.—Avisos de tranferencias.

1. Los avisos de transferencia serán redactados por el titular de la cuenta a adeudar, o por la oficina en que está abierta la cuenta, en una fórmula conforme al modelo VP-1 adjunto.

2. Las Administraciones podrán, no obstante, utilizar las fórmulas de su servicio interior.

3. Cuando el importe de la transferencia se indique en moneda del País de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia, o la oficina de cambio, hará la conversión y consignará con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del País de destino.

4. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la oficina de origen.

Art. 102.—Lista de transferencias.

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en una fórmula conforme al modelo VP-2 adjunto. Deberán contener, por cada transferencia, todas las indicaciones que comprende el texto de la fórmula.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las listas de transferencias telegráficas llevarán en el encabezamiento, en caracteres muy visibles, la indicación "Virements télégraphiques. Confirmation".

3. Cada lista llevará la marca del sello de la oficina de cambio que la formule.

4. Cuando se extiendan varias listas en un mismo día con destino a la misma oficina de cambio, llevarán un número de orden cuya serie se renovará diariamente.

5. Las listas de transferencias telegráficas llevarán un número de orden de la misma serie que las transferencias ordinarias.

Art. 103.—Cartas de envío.

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio será resumido en una carta de envío conforme al modelo VP-3 adjunto. El total general de esta carta se consignará en todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina de garantizar cheques.

2. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la oficina de cambio que las formule y estarán firmadas por el o los funcionarios nombrados a este efecto. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie se renovará todos los meses para cada una de las oficinas de cambio.

3. Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envíos diferentes, éstas recibirán su número de orden dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias ordinarias.

4. Cada última carta de envío expedida a la terminación del mes, ya sea una carta de envío de transferencias ordinarias o de transferencias telegráficas, deberá llevar la indicación "Dernière lettre d'envoi n.° .....". Cuando una oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirle una carta de envío negativa designada igualmente "Dernière lettre d'envoi n.° .....".

Art. 104.—Transmisión de las órdenes de transferencia.

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con franquicia a la oficina de cambio destinataria por los medios más convenientes. Estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

Art. 105.—Transferencias telegráficas.

1. Las transferencias telegráficas se redactarán por la oficina de cheques postales de origen y se dirigirán directamente a la oficina destinataria que lleve

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la cuenta corriente. Salvo acuerdo en contrario, se extenderá en francés y se redactarán de la forma siguiente:

(Indicaciones de servicio, si procede.)
Transferencia ..... (n.º de emisión).
..... (nombre de la oficina de cheques destinataria).
..... (nombre o designación del remitente).
..... (número de la cuenta del remitente).
..... (nombre de la oficina de cheques donde se ha abierto la cuenta del remitente).
..... (importe de la cantidad transferida).
..... (nombre o designación del beneficiario).
..... (número de la cuenta del beneficiario).
..... (comunicación particular, en su caso).

2. Las indicaciones del telegrama deberán figurar siempre en el orden antes indicado.

3. Las indicaciones de servicio se expresarán con todas sus letras o conforme a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

4. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

5. El importe de la cantidad transferida deberá expresarse en cifras, y en lo referente a las unidades monetarias (franco, florín, etc.), con todas sus letras en la moneda del País de destino.

6. El nombre del remitente y la designación de la cuenta beneficiaria no podrán indicarse por una abreviatura o una palabra convencionales.

7. La repetición parcial es obligatoria (repetición, de oficina a oficina, de los nombres propios y de los números).

8. La oficina de cheques destinataria deberá efectuar la inscripción en el haber sin esperar la recepción de la lista de transferencias confirmativa.

Art. 106.—Recepción de las transferencias.

1. A la llegada a la oficina de cambio de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, esta oficina procederá a la verificación del envío. En caso de comprobarse una irregularidad cualquiera o una omisión, dará conocimiento de ello a la oficina de cambio expedidora por carta conforme al modelo VP-4 adjunto. La oficina de cambio expedidora deberá responder por el correo más próximo y, en su caso, enviará un duplicado de los documentos que falten.

2. Cuando se compruebe una diferencia entre el importe consignado en un aviso de transferencia y la inscripción de este importe en la lista de transfe-

rencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada para acreditar, en la cuenta corriente del beneficiario, la cantidad menor. El aviso de transferencia o, en su caso, la lista de transferencias y la carta de envío se rectificarán, en consecuencia, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la oficina de cambio correspondiente por carta VP-4.

3. Las transferencias telegráficas cuya anotación en el haber no pueda efectuarse por causas ajenas al destinatario darán lugar al envío a la oficina de origen de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo de no haberse abonado en la cuenta. La oficina de cheques de origen comprobará si la irregularidad obedece a un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará en el acto por medio de aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación eventual se hará por vía postal, después de consultar al expedidor. Sin embargo, si este último lo desea y ofrece pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por medio de un telegrama de servicio tasado.

4. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se haya rectificado en un plazo razonable se anularán según las reglas indicadas en el artículo 110.

Art. 107.—Indicaciones que deben consignarse en las fórmulas.

1. Las inscripciones en los impresos del servicio de transferencias deberán hacerse en caracteres latinos y en cifras árabes.

2. Las inscripciones con lápiz tinta o con lápiz corriente no serán admitidas. Sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz tinta.

Art. 108.—Aviso de inscripción de una transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario.

1. Cuando el expedidor de una transferencia postal o telegráfica pida, en el momento de depositar el título, que se le dirija un aviso de inscripción de la transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario, el aviso de transferencia llevará la anotación muy ostensible "Avis de payement" y la indicación "A. P." será consignada en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente.

2. El aviso de inscripción será extendido, por la oficina de cheques que lleve la cuenta del beneficiario de la transferencia, en la fórmula VP-10 conforme al modelo adjunto o C-5, y será dirigido directamente por esta oficina al expedidor de la transferencia.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Art. 109.—Anulación de transferencias.

1. La petición para que sea anulada una orden de transferencia deberá formularse por escrito por el titular de la cuenta adeudada. Una vez justificada

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la petición, justificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición está destinada a ser transmitida por vía postal, la oficina de origen formulará un aviso conforme al modelo VP-5 adjunto y lo remitirá a la oficina interesada de su País. Esta oficina de cambio completará el aviso consignando en él los datos de la transmisión a la oficina de cambio intermediaria del País de destino y lo dirigirá a éste. La transmisión se efectuará como carta certificada.

b) Si la petición ha de ser hecha por vía telegráfica, se transmitirá directamente, por la oficina de origen o por la oficina de cambio del País de origen a la oficina destinataria poseedora de la cuenta corriente, un telegrama de servicio tasado conforme al modelo VP-6 adjunto. Este telegrama deberá ser confirmado inmediatamente por carta de la manera indicada en la letra *a*). En este caso, la fórmula VP-5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos Países, llevará en el encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la anotación "Confirmation de la demande télégraphique expédiée le ..... par le bureau des chèques postaux à ..... à l'adresse du bureau des chèques postaux à .....".

2. La anulación de la orden de transferencia se efectuará de acuerdo con las reglas consignadas en el artículo 110. Sin embargo, si la anulación hubiese sido pedida por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará a retener la orden de transferencia y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

3. Cuando una petición de anulación cursada por correo o por telégrafo no llegue a la oficina destinataria a tiempo para que la transferencia pueda ser anulada, dicho oficina dará cuenta de ello inmediatamente, por carta, a la oficina de origen poseedora de la cuenta. En caso de petición telegráfica, no se esperará la llegada de la carta confirmativa para emitir este informe.

4. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las prescritas por el párrafo 1.

Art. 110.—Incumplimiento de una orden de transferencia.

1. Cuando, por cualquier motivo, una orden de transferencia no pueda llevarse al haber de una cuenta, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificados con tinta roja. Esta rectificación será puesta en conocimiento de la oficina de cambio expedidora por medio de la carta VP-4, a la cual se unirá el aviso relativo a la transferencia no cumplimentada.

2. Si una orden de transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la oficina de cambio destinataria, deberá ser tramitada por la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

oficina de cambio remitente como una nueva orden. Las inscripciones que a ella se refieran en la lista y la carta de envío primitivas quedarán anuladas.

3. No obstante, las Administraciones de los Países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración del País de origen o se abonen en cuenta de otra forma. En su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las transferencias ordinarias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

Art. 111.—Reclamaciones y peticiones de informes.

Toda reclamación y toda petición de informes relativa al cumplimiento de una orden de transferencia darán lugar a que la oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada extienda una fórmula conforme al modelo VP-7 adjunto. Esta fórmula se remitirá, si ha lugar, por mediación de la oficina de cambio del País remitente y de la oficina de cambio del País destinatario a la oficina de cheques poseedora de la cuenta que deba acreditarse. Si la fórmula ha de ser devuelta por avión, será tratada según las disposiciones del artículo 154, párrafo 1, segunda y tercera frases, del Reglamento del Convenio.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Art. 112.—Cuentas.

1. Las cuentas se harán en fórmulas conforme al modelo VP-8 adjunto.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que no liquiden sus cuentas por compensación podrán convenir en efectuar sus cuentas en fórmulas conforme al modelo VP-11 adjunto.

Art. 113.—Pago de los saldos.

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán, por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor, o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de la capital o de una plaza comercial del País acreedor, en moneda de este País y sin ninguna pérdida para este último. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios, tales como los de "clearing", impuestos por el País acreedor.

Senado República Dominicana

2. Toda Administración podrá hacerse abrir en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias y pedir, de una vez para siempre, que se deduzca de oficio, de esta cuenta, el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 114.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán, llegado el caso, comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, el aviso de su participación en el cambio de transferencias telegráficas.

2. Las Administraciones se comunicarán directamente, en número suficiente para las necesidades del servicio, reproducciones de las marcas de los sellos usados en las oficinas de cambio y de las firmas de los funcionarios autorizados en cada una de dichas oficinas para firmar las cartas de envío.

3. Cuando proceda notificar ulteriormente nuevas firmas o sustituir algunas de las firmas depositadas, deberá remitirse a la Administración correspondiente una nueva lista que contenga los facsímiles de las firmas de todos los funcionarios autorizados. No obstante, si se tratase solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual seguirá siendo utilizada.

4. Si se hiciera expresamente la petición, las Administraciones se comunicarán el tipo de conversión que hayan fijado para las órdenes de transferencia.

Art. 115.—Fórmulas para uso del público.

1. En aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerará como fórmula para uso del público la fórmula VP-1 (aviso de transferencia.

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 101 no se someterán a estas disposiciones.

Art. 116.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. Las peticiones de apertura de cuentas corrientes postales en Países extranjeros deberán redactarse por los solicitantes. Estas peticiones se dirigirán a la Administración que se encargue de administrar estas cuentas, bien direc-

tamente por los solicitantes, bien por conducto de la oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre la residencia de los interesados.

2. Esta última oficina deberá, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta corriente postal en su propio País, proceder a la comprobación, tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente. Después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una certificación diligenciada debidamente conforme al modelo VP-9 adjunto. En casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, lo completará o lo rectificará, si procede, por medio de una carta explicativa. Transmitirá todo ello a la oficina de cambio de cheques del País destinatario por conducto de la oficina de cambio de su propio País. Las certificaciones llevarán la marca del sello en relieve de la oficina de cambio del País que interviene y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios designados para la certificación de las cartas de envío.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 117.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las transferencias postales y el Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por el LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP - 1	Aviso de transferencia	Art. 101, § 1
VP - 2	Lista de transferencia núm.	Art. 102, § 1
VP - 3	Carta de envío núm. ..... de listas de transferencias...	Art. 103, § 1
VP - 4	Rectificación a la carta de envío núm. ..... (fórmula VP-3)	Art. 106, § 1
VP - 5	Petición de anulación de una orden de transferencia (por vía postal)	Art. 109, § 1, lt. *a)*
VP - 6	Petición de anulación de una orden de transferencia (por vía telegráfica)	Art. 109, § 1, lt. *a)*
VP - 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia no ejecutada	Art. 111
VP - 8	Cuenta de las listas de transferencias	Art. 112, § 1
VP - 9	Certificación	Art. 116, § 2
VP-10	Aviso de inscripción de una transferencia postal o telegráfica en el haber de la cuenta del beneficiario.	Art. 108, § 2
VP-11	Cuenta de las listas de transferencias	Art. 112, § 3

ANEXOS

Fórmulas.

VP-1
(Règl., art. 101, § 1.)

AVIS DE VIREMENTS

d'une somme de .....

Virement effectué sur ordre du titulaire

du compte N.° .....

.....

.....

au crédit du compte N.° .....

.....

.....

Timbre du bureau des chèques postaux d'origine

Communication au verso

(Dimensions: 74 × 105 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

VP-2
(Règl., art. 102, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Bureau des chèques postaux

d.....

LISTE DE VIREMENTS VP-2

N° .....

..... annexes

pour le bureau des chèques postaux d.....

Numéro d'ordre des virements 1	Bénéficiaire		Tireur	Montant 5		
	Compte 2	Nom et lieu du domicile 3	Compte 4			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
	N°		N°			
	à		à			
			Total			

Timbre (en relief) du bureau des chèques postaux d'échange

(Dimensions: 176 × 250 ou 210 × 297 mm.)

VP-3
(Règl., art. 103, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

Bureau des chèques postaux

d .....

LETTRE D'ENVOI VP-3

..... listes N° .....

Le bureau des chèques postaux d..... est prié de bien vouloir effectuer les virements figurant aux listes VP-2 ci-jointes, lesquelles s'élèvent respectivement aux montants ci-après:

Numéro d'ordre des listes 1	Montant 2		Numéro d'ordre des listes 3	Montant 4	
1			Report		
2			12		
3			13		
4			14		
5			15		
6			16		
7			17		
8			18		
9			19		
10			20		
11					
A reporter			Total		

Arrêté à la somme de

(en toutes lettres)

dont l'Administration des postes d..... doit être débitée.

Timbre (en relief) du bureau des chèques postaux d'échange

..... le ..... 19...

Signatures:

.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

VP-4
(Règl., art. 106, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

Bureau des chèques postaux
d.....

RECTIFICATION VP-4

..... annexes A LA LETTRE D'ENVOI VP-3 N° .....

en date du ..... du bureau des chèques postaux d.....

Le total de la lettre d'envoi ci-dessus désignée a dû être rectifié à .....
(en toutes lettres)

.....

a) 1) parce que $\frac{\text{le}}{\text{les}}$ virement ..... ci-après $\frac{\text{n'a}}{\text{n'ont}}$ pu être exécuté...

N° de la liste	N° d'inscription sur la liste	Bénéficiaire		Tireur		Montant	Motif
		Bureau des chèques et N° du compte	Nom et lieu du domicile	Bureau des chèques et N° du compte	Nom et lieu du domicile		
1	2	3	4	5	6	7	8

b) 1) pour la raison indiquée ci-après:

.....

.....

Timbre (en relief) du bureau des chèques postaux d'échange

....., le ..... 19.....

Signatures:

.....

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

VP-5
(Règl., art. 109, § 1, lettre *a*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Bureau des chèques postaux

d.....

DEMANDE D'ANNULATION VP-5

D'UN ORDRE DE VIREMENT

Demande par voie postale

Prière d'annuler le virement désigné ci-après et de nous renvoyer l'avis correspondant:

A remplir par le bureau des chèques postaux d'origine

Bureau des chèques postaux, numéro du compte, nom et lieu de domicile du tireur:

.....

Montant .....
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

Bureau des chèques postaux, numéro du compte, nom et lieu de domicile du bénéficiaire: .....

A remplir par le bureau des chèques postaux d'échange

L'avis de virement a été expédie le ..... 19 ..... par lettre d'envoi.

N.° ..... et inscrit dans la liste de virements N.° ..... sous le N.° d'ordre .....

Timbre du bureau des chèques postaux d'échange

Signature:

.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

VP-6
(Règl., art. 109, § 1, lettre *b*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

DEMANDE D'ANNULATION VP-6

D'UN ORDRE DE VIREMENT

Demande par voie télégraphique

Annuler virement .....

.....
(Bureau des chèques postaux, numéro du compte, nom et lieu de domicile du tireur)

.....
(Montant en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

.....
(Bureau des chèques postaux, numéro du compte, nom et lieu de domicile du bénéficiaire)

Chèques postaux
(Sans signature)

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

VP-7
(Règl., art. 111.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Bureau des chèques postaux

d.....

RÉCLAMATION VP-7

CONCERNANT UN ORDRE DE VIREMENT NON EXÉCUTÉ

A remplir par le bureau des chèques d'origine

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du tireur: .....
.....
Montant du virement: .....
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)
Date du débit ..... 19.....
Nom, lieu de domicile et numéro du compte du bénéficiaire: .....
.....
Bureau des chèques détenteur du compte courant à créditer: .....
.....

A remplir par le bureau des chèques d'origine

Le virement désigné ci-dessus a été transmis le ..... 19...
au bureau d'échange d.....
(voir bordereau N° .....)
Signature:
.....

A remplir par le bureau des chèques d'échange de l'Administration d'origine

Le virement désigné ci-dessus a été décrit sous le N° .....
de la liste N° ..... transmise le ..... 19.....
au bureau d'échange d.....
Signature:
.....

A remplir par le bureau des chèques d'échange de l'Administration de destination

Le virement désigné ci-dessus transmis le ..... 19..
au bureau des chèques d.....
(voir bordereau N° .....)
Signature:
.....

A remplir par le bureau des chèques détenteur du compte à créditer

Le virement désigné ci-dessus a été .....
.....
.....
Signature:
.....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

VP-8
(Règl., art. 112, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

DÉCOMPTE VP-8

des listes de virements échangées le .....

entre l'Administration d..... et l'Administration d.....

I. Récapitulation des virements

Virements :					
a) à destination d 1		Bureaux d'échange 2		*b)* en provenance d..... 3	
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
Total I*a*.....	.....			Total I*b*.....	.....

II. Calcul du cours moyen entre les cours de la bourse d ..... et celle de..... de la veille (derniers cours notés)

II a été noté pour des traites à courte échéance				Cours de parité	Cours de décompte
le 1	à la bourse 2	pour 100 3	pour 100 4	5	6
..... /	d... ... sur.....	..... ,		100 = ... , ...	100 = ...
..... /	d .....sur.....		..... , ...	100 = ... , ...	100 = ...

III. Différence d'après I en convertissant la somme la plus faible dans la monnaie de la somme la plus forte suivant le cours de décompte II.

1		2	
Total I*a*	.....	Total I*b*.....	.....
à déduire le total I*b*	.....	à déduire le total I*a*.....	.....
Débit de l'Administration des postes d.....	.....	Créance de l'Administration des postes d.....	.....

Le décompte ci-dessus est reconnu exact et accepté:

....., le ..... 19..... ....., le ..... 19.....

.....

.....

.....

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

VP-9 (Recto)
(Règl., art. 116, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d..... ....., le ..... 19.....

Bureau des chèques postaux
d.....
..... annexe...

ATTESTATION VP-9

ATTENTION! NE PAS FAIRE USAGE D'ABRÉVIATIONS, SAUF DANS LE CAS OÙ LE REQUÉRANT EN IMPOSERAIT UNE DANS LA DÉSIGNATION DE SON COMPTE

I. Désignation du compte courant demandé:

.....

.....

.....

Le requérant est [1]) — Les requérants sont [1])

.....

.....

.....

Le requérant vient de s'installer [2]) — est sous-locataire [2])

1) Biffer les indications inutiles et désigner le ou les requérants d'une manière plus détaillée sur les lignes en pointillé, par exemple:
particulier, gens mariés, établissement commercial ou industriel non inscrit au registre du commerce, société non commerciale non inscrite au registre des sociétés, firme enregistrée (en indiquant la nature de la firme, par exemple: société commerciale en nom collectif, société en commandite simple, société en commandite par actions, société anonyme par actions, société à responsabilité limitée, etc.) inscrite au registre du commerce, sous le N° ..... —, société coopérative enregistrée — inscrite au registre des coopératives, sous le N° ....., société non commerciale enregistrée, — inscrite au registre des sociétés non commerciales enregistrées, sous le N° ..... —, administration, etc.
2) Biffer les indications inutiles.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

II. Nom [1]) et désignation détaillée des personnes [2]) qui sont fondées de représenter légalement le requérant d'après le registre du commerce, le registre des coopératives, le registre des sociétés non commerciales, le contrat de société, les statuts, etc.:

1.° .....
2.° .....
3.° .....
4.° .....
5.° .....
6.° .....
7.° .....
8.° .....
9.° .....
10° .....

[3]) { Les personnes indiquées sous les Nos ..... peuvent signer seules.
Dans la procuration des personnes énumérées ci-dessus, figurent las restrictions suivantes:

.....
.....
.....

III. La demande d'ouverture d'un compte courant postal à .....

.....
.....

a été vérifiée par nous conformément aux règlements qui sont en vigueur dans notre Pays pour l'ouverture d'un compte courant postal.

[3]) { Il ressort du résultat de cet examen que nous n'hésiterions pas, le cas échéant, à faire ouvrir dans notre service un compte courant en faveur du requérant sous la désignation indiquée ci-dessus.
Un compte est déjà tenu chez nous sous cette désignation. Le requérant a le droit de signer; sa signature est conforme à celle que nous possédons ici.

Timbre (en relief) du bureau des chèques postaux

Signatures du bureau des chèques postaux:

.....

1) Biffer les indications sous II, lorsque le requérant est un particulier.
2) Par exemple, titulaire, sociétaire fondé de pouvoir, gérant, porteur de procuration, porteur de procuration collective, directeur, membre du comité directeur, éditeur, etc.
3) Biffer les indications inutiles.

ADMINISTRATION DES POSTES D .....

Service des Postes

AVIS D'INSCRIPTION VP-10

d'un virement 1) $\frac{\text{postal}}{\text{télégraphique}}$ au crédit du compte du bénéficiaire

M. .....

....

(Rue et numéro)

.....

(Lieu de destination en gros caractères)

....

(Pays de destination)

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 148 × 105 mm.)

VP-10 (Recto)
(Règl., art. 108, § 2.)

Virement [1]) postal / télégraphique

Montant du virement: .....
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du tireur: .....

.....

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du bénéficiaire: .....

.....

Bureau détenteur du compte courant à créditer: .....

Le virement désigné ci-dessus a été .....

Timbre du bureau des chèques postaux de destination

Signature:

.....

1) Biffer l'indication inutile.

VP-11
(Règl., art. 112, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

DÉCOMPTE VP-11

des listes de virements échangées entre l'Administration d.....
et l'Administration d.....

RÉCAPITULATION DES VIREMENTS

Date 1	A destination d..... Montant 2	Bureaux d'échange 3	En provenance d..... Montant 4	Observations 5
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	Totaux	.....	.....

....., le ..... 19.....

Le décompte ci-dessus est reconnu exact et accepté.

....., le ..... 19.....

.....
.....
.....

Note.—Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

Dimensions: 210 × 297 ou 148 × 210 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Suplemento sobre la Liquidación por Transferencia Postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

INDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
1. Valores situados en las oficinas de cheques postales.
2. Tasas.

CAPITULO II

Responsabilidad.

3. Extensión de la responsabilidad.

TITULO II

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
4. Condiciones de admisión.

CAPITULO II

Curso de los valores y liquidación.

5. Transmisión de los valores.—Facturas de envío de los valores.
6. Liquidación.

Anexo.

Fórmulas: Véase lista especial.

Suplemento sobre la Liquidación por Transferencia Postal de los valores situados en las oficinas de Cheques Postales

TITULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Valores situados en las oficinas de cheques postales.

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde están situadas las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio situados en una oficina de cheques postales extranjera los transmitirán a la oficina depositaria, que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones previstas para los valores a cobrar.

3. Las Administraciones establecen de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que pueden ser aceptados los pagos parciales.

Art. 2.—Tasas.

La oficina de cheques postales que reciba el valor para su cobro tendrá la facultad de percibir, a favor de su Administración, una tasa de 20 céntimos por cada valor como máximo.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Art. 3.—Extensión de la responsabilidad.

Las Administraciones serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas. No contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retraso:

a) En las transmisiones o en la presentación de los valores.

b) En la formulación del protesto o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación de las disposiciones del artículo primero, párrafo 3.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.—Condiciones de admisión.

1. Los valores situados en las oficinas de cheques postales se someterán a las disposiciones de los artículos 101, 103, párrafo 2; 105, 106 y 107 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar en lo referente a las condiciones de admisión, las anotaciones prohibidas en los valores, la comprobación de los envíos, la presentación, los plazos de pago y la indicación de no haberse efectuado el cobro.

2. Los valores deberán, además, llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el nombre de la oficina de cheques postales poseedores de esta cuenta.

CAPITULO II

CURSO DE LOS VALORES Y LIQUIDACION

Art. 5.—Transmisión de los valores.—Facturas de envío de los valores.

Las Administraciones se comunicarán los valores depositados por medio de facturas descriptivas conforme al modelo VP-12 adjunto. Estas facturas se

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

extenderán por triplicado. La Administración expedidora de los valores conservará el original y dirigirá los otros dos ejemplares y los valores para cobrar a la oficina de cheques postales depositaria.

Art. 6.—Liquidación.

1. En la oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores pagados, deducción hecha de la tasa de transferencia, dará lugar a emitir una orden de transferencia a favor de una cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

2. Se devolverá un ejemplar de la factura descriptiva al País expedidor con los valores no pagados, en su caso, en las condiciones previstas por el artículo 104 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencia 3
VP-12	Factura de los valores bancarios	Art. 5

ANEXO

Fórmula

VP-12
(Supplément, art. 5.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Bureau de chèques postaux

d.....

Timbre à date du bureau de chèques d'origine le jour de l'envoi du bordereau

BORDEREAU VP-12

DES VALEURS BANCAIRES

Timbre à date du buerau de chèques encaisseur le jour de la réception du bordereau

à encaisser par le bureau de chèques postaux d.....

.....

par prélèvement sur l'avoir de comptes courants postaux

Numéro du compte courant postal à débiter	Nom ou raison sociale du débiteur	Date d'échéance	Valeurs présentées Montant	Valeurs impayées Montant	Observations
1	2	3	4	5	6
		Totaux...	.....	.....	

Report de la colonne 5 (valeurs impayées) ... _____

Par différence, montant des valeurs payées.. .....

A déduire: taxe de virement ..... _____

Montant du virement ..... _____

Timbre à date du bureau de chèques encaisseur le jour du renvoi du bordereau réglé

Le Chef du bureau de chèques postaux encaisseur:

....

Timbre à date du bureau de chèques d'origine le jour de la réception du bordereau réglé

(Dimensions: 148 × 210 ou 210 × 297 mm.)

Note. — Cette formule est nouvelle; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

VI

ACUERDO RELATIVO

A LOS ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

ACUERDO RELATIVO A LOS ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Art.
1. Condiciones para el cambio de los envíos contra reembolso.

Disposiciones generales.

2. Objeto del Acuerdo.
3. Tasas y condiciones.—Liquidación.
4. Anulación o modificación del importe del reembolso.

CAPITULO II

Responsabilidad.

5. Responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería.
6. Garantía de las cantidades cobradas regularmente.
7. Indemnización en caso de no cobrar el importe del reembolso o de cobro insuficiente o fraudulento.
8. Cantidades cobradas regularmente. Indemnizaciones, pagos y recursos.

Art.
9. Plazo de pago.
10. Determinación de la responsabilidad.
11. Reembolso de las cantidades anticipadas.
12. Giros de reembolso y boletines de abono.

CAPITULO III

Atribución de las tasas.

13. Atribución de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

14. Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.
15. Aprobación de las disposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

16. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Cambodja, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, República Popular Húngara, República de Indonesia, Iraq, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, Territorios portugueses del Africa occidental, Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concluído, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 1.—Condiciones para cambio de los envíos contra reembolso.

El cambio de los envíos contra reembolso entre aquellos Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se regirá por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las disposiciones del presente Acuerdo. Los Países contratantes tendrán la facultad de no ejecutar este servicio más que para una o varias de las categorías de envíos mencionados en el artículo 2.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—Objeto del Acuerdo.

Podrán expedirse contra reembolso los objetos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, así como las encomiendas (paquetes postales) que cumplan, según los casos, las condiciones previstas por el Convenio o el Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a las encomiendas.

Art. 3.—Tasas y condiciones.—Liquidación.

1. Los objetos expedidos contra reembolso se someterán a las formalidades y a las tasas de la categoría a que pertenezcan. Además, el remitente pagará de antemano:

a) Una tasa fija, que no podrá exceder de 40 céntimos por envío, y un derecho proporcional de 1/2 por 100, como máximo, de la cuantía del reembolso, si desea que este importe sea liquidado por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor.

b) Salvo acuerdo en contrario, una tasa fija de 10 céntimos en las relaciones continentales, y de 40 céntimos en las relaciones intercontinentales, si pide la devolución por avión del giro de reembolso.

c) Una tasa fija de 20 céntimos, como máximo, si pide la liquidación, ya sea por medio de un abono en la cuenta corriente postal en el País de destino del envío, ya sea por medio de una transferencia a una cuenta corriente postal en el País de origen del envío.

2. Los modos de liquidación previstos en el párrafo 1, letra *c)*, no se admitirán más que cuando las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar esos procedimientos de liquidación. La Administración de destino abonará en cuenta corriente, o por medio de un boletín de abono de servicio interior, el importe cobrado, después de haber deducido una tasa fija de 20 céntimos, como máximo, y la tasa de los abonos aplicable en el servicio interior. La transferencia a una cuenta corriente postal en el País de la imposición será efectuada por esta Administración después de deducir una tasa fija de 20 céntimos, como máximo, y la tasa de las transferencias.

3. Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al País de origen del envío.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del País de origen del envío. Sin embargo, en caso de abono en la cuenta corriente postal abierta en el País de destino del envío, este importe deberá indicarse en la moneda de este País.

5. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción del derecho proporcional previsto por el párrafo 1, letra *a)*, la escala que corresponda mejor a sus conveniencias de servicio.

6. Después de haberlo comunicado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de origen del envío tendrá la facultad, en el momento del pago, y cuando su legislación interior lo exija, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria o, en su caso, a la décima de unidad inmediata.

Art. 4.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar ya sea la desgravación total o parcial, ya sea el aumento del importe del reembolso. Las peticiones de esta clase serán sometidas a las disposiciones del artículo 57 del Convenio.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el remitente deberá pagar por el aumento el derecho proporcional fijado en el artículo 3. Este derecho no será percibido cuando la liquidación se haga por abono o por transferencia a una cuenta corriente postal.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Art. 5.—Responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería.

En lo que se refiere a los envíos gravados con reembolso, el servicio de Correos contraerá responsabilidad en las condiciones determinadas:

a) Por los artículos 70 y 71 del Convenio, en caso de pérdida de un objeto de correspondencia certificado.

b) Por el capítulo IV del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, en caso de pérdida, de expoliación o de avería de una carta o de una caja con valores declarados.

c) Por el capítulo IV del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales), en caso de pérdida, expoliación o avería de una encomienda.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 6.—Garantías de las cantidades cobradas regularmente.

Las cantidades cobradas regularmente del destinatario, hayan sido o no objeto de una conversión en giros postales, de abono o de transferencia en una cuenta corriente postal, se garantizarán al remitente.

Art. 7.—Indemnización en caso de no cobrar el importe del reembolso o de cobro insuficiente o fraudulento.

1. Si el envío hubiera sido entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya sido formulada la reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 66 del Convenio y en el artículo 24 del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales), y a menos que la omisión del cobro se deba a una falta o negligencia de su parte o a que el contenido del envío esté comprendido en las prohibiciones previstas, según el caso, en los artículos 48, párrafos 6 y 8, letra c), y 59, párrafo 1, del Convenio; en los artículos 2, párrafos 4 y 5, y 5 del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, o en los artículos 6, párrafo 1, letra *a)*, cifras 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y letra *b)*, y 25 del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales). El mismo derecho tendrá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

2. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe del reembolso.

3. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización se subrogará, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la haya recibido, para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya sea contra el remitente o contra tercera persona.

Art. 8.—Cantidades cobradas regularmente.—Indemnizaciones.—Pagos y recursos.

La obligación de pagar las cantidades cobradas regularmente o la indemnización de que trata el artículo 7 recaerá en la Administración de quien dependa la oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 9.—Plazo de pago.

Las disposiciones del artículo 74 del Convenio relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicarán al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 10.—Determinación de la responsabilidad.

1. El pago por la Administración expedidora de las cantidades cobradas regularmente o de la indemnización prevista en el artículo 7 se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será responsable, a menos que pudiera:

— probar que la falta se debe a no haber sido observada una disposición reglamentaria por la Administración expedidora o que la pérdida resulte de un caso de fuerza mayor;

— demostrar que, en el momento de la transmisión a su servicio, el envío y, si se tratase de una encomienda (paquete postal), el boletín de expedición a él referente no llevaban las designaciones prescritas por el Reglamento para los envíos gravados con reembolso.

2. En caso de cobro fraudulento a consecuencia de la desaparición en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en cuestión se determinará según las reglas previstas en el artículo 72 del Convenio, en el artículo 14 del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, o en los artículos 35, párrafos 1, 2, 3 y 6; 37, 38, párrafos 8 y 9, del Acuerdo relativo a las encomiendas. Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolsos estará limitada, según el caso, a la prevista en los artículos 32, párrafo 2; 70 y 71 del Convenio; en los artículos 10, 11 y 13 del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados; o en los artículos 31, párrafo 1; 32, 33 y 34 del Acuerdo relativo a las encomiendas. Las demás Administraciones responderán, por partes iguales, de la cantidad no cubierta.

Art. 11.—Reembolso de las cantidades anticipadas.

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 75 del Convenio, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Art. 12.—Giros de reembolso y boletines de abono.

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no se haya pagado al beneficiario no será reintegrado a la Administración de emisión. Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración expedidora del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción.

2. Para todos los demás efectos, y con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

3. Cuando por cualquier motivo un boletín de abono en cuenta corriente emitido de conformidad con las disposiciones del artículo 3 no pueda

ser acreditado en la cuenta de la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá, por la Administración que lo haya cobrado, a disposición de la de origen para que sea pagado al remitente del envío. Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

CAPITULO III

ATRIBUCION DE LAS TASAS

Art. 13.—Atribución de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.

La Administración de origen del envío bonificará en las condiciones prescritas por el Reglamento:

a) A la Administración de destino, una cuota de 20 céntimos por reembolso, mas 1/4 por 100 de la suma total de los giros de reembolso pagados.

b) Eventualmente, a la Administración de destino o a cualquier otra Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa fija prevista en el artículo 3, párrafo 1, letra *b)*, referente a la devolución por avión del giro de reembolso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 14.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a los envíos contra reembolso en todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo y su Reglamento:

a) A la correspondencia certificada.

b) A los envíos con valores declarados y de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

c) A las encomiendas y de acuerdo con las disposiciones del artículo 44, párrafo 1, del Acuerdo relativo a las encomiendas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 15.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de los artículos 1 a 13, 15 y 16 del presente Acuerdo, así como del artículo 116 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de disposiciones distintas de las citadas en la letra *a)*.

c) La mayoría de votos, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo en el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmes.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Mödos.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Cioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Changtharangsi.
Henry Bouchon.

Por el LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por el PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Operaciones a la salida y a la llegada.

Art.
101. Indicaciones que deben figurar en el envío.
102. Etiqueta.
103. Giro de reembolso.
104. Abono en cuenta corriente postal en el País de destino del envío.
105. Conversión del importe del reembolso.
106. Diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso.
107. Plazo de pago.
108. Anulación o modificación del importe del reembolso.
109. Reexpedición.
110. Emisión del giro de reembolso, del boletín de abono en cuenta corriente o de la orden de transferencia.—Pago del giro de reembolso.
111. Anulación o sustitución de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de abono en cuenta corriente.
Art.
112. Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

CAPITULO II

Contabilidad.

113. Cuenta de giros de reembolso.

CAPITULO III

Disposiciones diversas.

114. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.
115. Fórmulas para uso del público.

Disposiciones finales.

116. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concluído, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Art. 101.—Indicaciones que deben figurar en el envío.

1. Los objetos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valores declarados y las encomiendas (paquetes postales) gravados con reembolso deberán llevar en el lado de la dirección, de manera muy ostensible, el encabezamiento "Remboursement" seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas por medio de notas. El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente, pero deberá ir precedido de un cero cuando no haya decenas. Las prescripciones anteriores se aplicarán igualmente a los boletines de expedición referentes a las encomiendas gravadas con reembolso. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta.

2. Si el remitente pidiera la devolución por avión del giro de reembolso, la indicación muy ostensible "Renvoi du mandat de remboursement par avion" deberá consignarse sobre el envío, así como sobre el boletín de expedición si se tratara de una encomienda.

3. El remitente deberá indicar en el lado de la dirección del envío, y si se tratara de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando el importe percibido deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal en el País de destino o de origen, el envío y, en su caso, el boletín de expedición deberán llevar, además,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en el lado de la dirección, la anotación siguiente redactada en francés o en otra lengua conocida en el País de destino: "A porter au crédit du compte courant postal n.º ..... de M. ..... à ..... tenu par le bureau de chèques d.....".

Art. 102.—Etiqueta.

1. Los objetos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valores declarados gravados con reembolso deberán llevar, en el anverso, una etiqueta de color naranja conforme al modelo R-1 adjunto. La etiqueta modelo C-4 prevista en el artículo 142, párrafo 4, del Reglamento del Convenio, o la impresión en su lugar del sello especial, deberá aplicarse, a ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta modelo R-1. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas anteriormente, una sola etiqueta conforme al modelo R-2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja en el que figure la palabra "Remboursement".

2. Las encomiendas contra reembolso, así como los boletines de expedición, deberán llevar, en el lado de la dirección, la etiqueta modelo R-1.

Art. 103.—Giro de reembolso.

1. Salvo el caso previsto en el artículo 104, todo envío contra reembolso se acompañará de una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, de color verde claro, conforme al modelo R-3 adjunto; sin embargo, si se tratase de una encomienda, la fórmula será de color blanco, conforme al modelo R-4 adjunto. La fórmula R-3 o la fórmula R-4 deberán llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del País de origen y, por regla general, indicar el remitente del envío como beneficiario del giro. Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el expedidor tendrá la facultad de mencionar sobre el giro, en el sitio de su dirección y en vez de ésta, el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen, así como la oficina que lleve esta cuenta. Toda Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de sus oficinas los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio.

2. Cuando el remitente pida la devolución por avión del giro de reembolso, consignará, en el anverso de la fórmula R-3 o de la fórmula R-4, la indicación "Renvoi du mandat de remboursement par avion"; además, la oficina de origen del envío aplicará una etiqueta "Par avion" sobre la fórmula R-3 o sobre la fórmula R-4.

3. El giro se unirá de una manera sólida al objeto a que se refiera, o al boletín de expedición si se tratara de una encomienda.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 104.—Abono en cuenta corriente postal en el País de destino del envío.

1. Todo envío cuyo importe, una vez percibido, deba abonarse en cuenta corriente postal en el País de destino se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de abono conforme a la fórmula adoptada en el servicio interior de dicho País. El boletín deberá designar el titular de la cuenta a que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez abonado el importe del reembolso. Si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

2. El boletín de abono se unirá de una manera sólida al objeto o al boletín de expedición si se tratara de una encomienda.

Art. 105.—Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío se convertirá en moneda del País de destino por la Administración de este País, que se servirá del tipo de conversión de que haga uso para los giros postales con destino al País de origen de los envíos.

Art. 106.—Diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso.

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, en la libranza o en el boletín de abono y, en su caso, en el boletín de expedición de la encomienda, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

2. Si éste se negara a pagar esta cantidad, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista a continuación, mediante el pago de la cantidad menor, a reserva de que se efectuará un pago complementario, si procede, al recibirse los informes, que serán facilitados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos se transmitirá inmediatamente, a ser posible por vía aérea, una petición de informes a la Administración expedidora, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, si pudiera ser por avión, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, las disposiciones del artículo 108, párrafo 3.

4. Cuando el destinatario esté de paso o tuviera que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 107.—Plazo de pago.

1. El importe del reembolso deberá ser pagado dentro de un plazo de siete días, a contar del siguiente a la llegada del envío a la oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes cuando la legislación del País de destino lo exija.

2. Al expirar el plazo de conservación, el envío se devolverá a la oficina de origen si se tratara de un objeto de correspondencia certificado, de una carta o de una caja con valores declarados. El remitente podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto para el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negase terminantemente a todo pago.

3. Si se tratara de una encomienda, ésta será tratada, al expirar el plazo de pago, como si hubiera sido declarada rezagada, conforme a las disposiciones de los artículos 5; 18, párrafos 3 a 5; 21, párrafos 1 y 3 a 5, del Acuerdo relativo a las encomiendas. El remitente podrá, sin embargo, pedir que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 106, párrafos 2 y 3, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas sean ejecutadas inmediatamente en el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negase terminantemente a todo pago. Si, en respuesta a un aviso de no entrega, el remitente diera instrucciones a la oficina de destino, los plazos anteriormente mencionados serán contados desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 108.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. Las peticiones de anulación o de modificación del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratara de una petición por telégrafo, ésta deberá confirmarse por el primer correo con una petición por vía postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 153, párrafo 1, arriba indicado, y que lleve como título la indicación, subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du .....". En este caso, la oficina destinataria se limitará a retener el envío a la llegada del telegrama y esperará la confirmación por correo para cumplimentar la petición. Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a toda petición por telégrafo, sin esperar la confirmación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Excepto el caso previsto en el artículo 104, toda petición por correo de modificación del importe del reembolso deberá acompañarse de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el importe rectificado. Cuando se trate de una petición por telégrafo, el giro de reembolso será sustituído por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 111.

4. Si, en el momento de depositar el envío, el remitente hubiera pedido la devolución por avión del giro de reembolso, deberá consignarse en el anverso de la fórmula R-3 o de la R-4 la indicación "Renvoi du mandat de remboursement par avion"; además, una etiqueta "Par avion" deberá aplicarse sobre la fórmula utilizada.

Art. 109.—Reexpedición.

1. Los envíos gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el País del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En este caso, los envíos se acompañarán de las fórmulas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los envíos le hubieran sido expedidos directamente, y, en su caso, asegurará la devolución por avión del giro de reembolso.

2. No podrán reexpedirse los envíos cuyo importe, una vez percibido, deba abonarse en cuenta corriente postal en el País del primitivo destino. Por el contrario, los envíos cuyo importe deba ser transferido a una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, podrán ser reexpedidos si esta manera de liquidar está admitida entre el País del nuevo destino y el País de origen.

Art. 110.—Emisión del giro de reembolso, del boletín de abono en cuenta corriente o de la orden de transferencia.—Pago del giro de reembolso.

1. Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la oficina de destino, o cualquiera otra oficina designada por la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello de fechas, lo devolverá, franco de porte, a la dirección indicada.

2. Si la utilización de la vía aérea hubiera sido pedida por el remitente, el giro de reembolso será expedido por el primer correo aéreo.

3. En caso de abono o de transferencia del importe percibido en una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la indicación "Remboursement".

4. Cuando una petición de informes sobre el importe exacto del reem-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bolso haya sido dirigida a la Administración de origen, se aplazará el envío del giro del justificante de abono o de la orden de transferencia hasta que se reciba la respuesta.

5. Los boletines de abono de los envíos contra reembolso cuyo importe deba consignarse en cuenta corriente postal del País de destino, serán tratados de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de este País.

6. Los giros de reembolso referentes a encomiendas contra reembolso serán pagados a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración.

Art. 111.—Anulación o sustitución de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de abono en cuenta corriente.

1. Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen a causa de diferencias entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación o de modificación del importe, así como las fórmulas de boletines de abono en cuenta corriente que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso, se destruirán por la Administración destinataria de los envíos.

2. Las fórmulas relativas a los envíos gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las fórmulas relativas a los envíos gravados con reembolso se hayan extraviado, perdido o destruído antes de cobrar el importe del reembolso, la oficina destinataria extenderá duplicados en la fórmula R-3, o en la fórmula R-4 si se tratara de encomiendas, o en la fórmula de boletín de abono, según el caso.

Art. 112.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a las formalidades de ampliación de validez, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

2. Del mismo modo se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Sin embargo, estos títulos deberán ser sustituídos previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

CONTABILIDAD

Art. 113.—Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se extenderá en una fórmula conforme al modelo R-5 adjunto.

2. En su caso, en la fórmula R-5, el importe de la tasa fija referente a la devolución por avión de los giros de reembolso que haya que abonar al País de destino será llevado a una columna especial enfrente de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo aviso en contrario, las cuentas particulares de los giros de reembolso formuladas para el servicio de los objetos de correspondencia podrán servir igualmente para la cuenta de los giros de reembolso de las encomiendas.

4. En esta cuenta particular R-5, que se acompañará de los giros de reembolso pagados y firmados, los giros se inscribirán por orden alfabético de las oficinas de emisión y siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas. La Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá de la suma total de su haber el importe de las tasas y derechos que correspondan a la Administración respectiva, conforme al artículo 13 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R-5 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuarán según las reglas fijadas por el Acuerdo y el Reglamento relativos a los giros postales y los bonos postales de viaje.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 114.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán, tres meses antes por lo menos de poner en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, los informes útiles referentes al servicio de envíos contra reeembolso.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 115.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas:

R-3 (giro de reembolso, servicio de los objetos de correspondencia y de los valores declarados).

R-4 (giro de reembolso, servicio de las encomiendas).

DISPOSICIONES FINALES

Art. 116.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmes.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:
Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por COREA:
Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:
Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Mödos.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAQ:
Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:
Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:
Prince Changtharangsi.
Henry Bouchon.

Por el LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:
Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por el PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA:
Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:
Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:
Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
R-1	Etiqueta "Remboursement"	Art. 102, § 1
R-2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo que lleva la mención "Remboursement"	Art. 102, § 1
R-3	Giro de reembolso internacional (servicio de correspondencia y de valores declarados)	Art. 103, § 1
R-4	Giro de reembolso internacional (servicio de encomiendas)	Art. 103, § 1
R-5	Cuenta particular de los giros de reembolso	Art. 113, § 1

ANEXOS

Fórmulas:

R-1
(Règl., art. 102, § 1.)

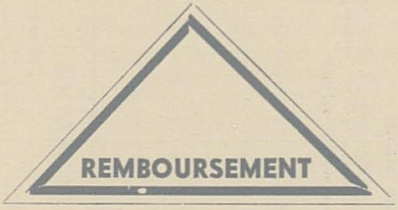

(Dimensions: base 337 mm., hauteur 18 mm., couleur orange.)

R-2
(Règl., art. 102, § 1.)

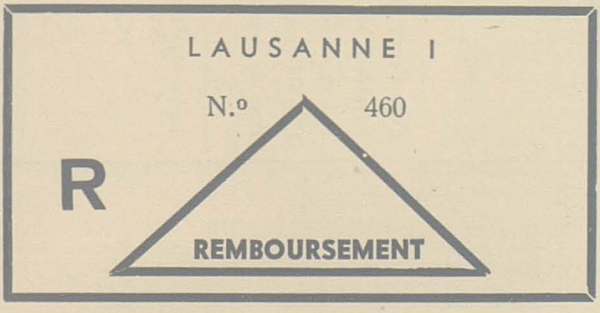

(Le triangle en couleur orange.)

COUPON

(Peut être détaché par le destinataire du mandat)

Montant du remboursement en chiffres arabes

.....

pour l'envoi N° .....

déposé le ..... 19.....

à .....

par M.....

à l'adresse de .....

.....

à .....

Timbre du bureau d'émission

Pays de destination de l'envoi grevé de remboursement .....

SERVICE DES OBJETS DE CORRESPONDANCE ET DES VALEURS DECLARÉES

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL

de la somme de ....

(en chiffres arabes)

.....

(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

Pour l'envoi N°..... expédié le ..... 19.....

Payable à M .....

Rue et numéro .....

Lieu de destination .....

Pays de destination .....

Timbre du bureau d'émission

INDICATIONS DE SERVICE [1])

Numéro, Date, Bureau, Pays d'émission .....

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

Somme versée

.....

(Monnaie du Pays destinataire de l'envoi grevé de remboursement)

1) Indications à porter par l'Administration destinataire de l'envoi après encaissement du montant du remboursement.

(Dimensions: 162 × 114 ou 148 × 105 mm, couleur vert clair)

R-3 (Recto)
(Règl., art. 103, § 1.)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part.

Lieu: ..... le ..... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre d'arrivée

N°.....

Timbre du bureau payeur

R-3 (Verso)

COUPON

(Peut être détaché par le destinataire du mandat)

Montant du remboursement en chiffres arabes

pour le colis N° .....

déposé le ..... 19...

à .....

par M.....

à l'adresse de .....

.....

à .....

Timbre du bureau d'émission

Pays de destination du colis grevé de remboursement .....

SERVICE DES COLIS POSTAUX

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

Pour le colis N° ..... expédié le ..... 19.....

Payable à M.....

Rue et numéro .....

Lieu de destination .....

Pays de destination .....

Timbre du bureau d'émission

INDICATIONS DE SERVICE [1])

d'émission

Numéro .....

Date .....

Bureau .....

Pays .....

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

Somme versée

(Monnaie du Pays destinataire du colis grevé de remboursement)

1) Indications à porter par l'Administration destinataire du colis après encaissement du montant du remboursement.

(Dimensions: 162 × 114 mm. ou celles des bulletins d'expédition [210 × 148 ou 229 × 162 mm.], couleur blanche.)

R-4 (Recto)
(Règl., art. 103, § 1.)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part.

Lieu: ....., le ..... 19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre d'arrivée

N° .....

Timbre du bureau payeur

R-5
(Règl., art. 113, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

COMPTE PARTICULIER R-5

des mandats de remboursement payés par l'Administration d.....
pour le compte de l'Administration d.....
pendant le mois d..... 19.....

N° d'ordre	N° d'émission	D d' mission	Bureau d'émision	Montant des mandats		Mandats transmis par la voie aérienne Taxe fixe à bonifier	Observations
1		3	4	5		6	7
			Total				
A déduire	1/4 °/₀ du total.....						
	Quote-part fixe (.. c par mandat)						
	Taxe fixe de renvoi par avion des mandats de remboursement.....						
Reste au profit de l'Administration d.....							

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

VII

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

ACUERDO RELATIVO
A LOS EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Art.
1. Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

CAPITULO II

Objeto del servicio.

2. Efectos admitidos al cobro.
3. Protestos.—Acciones judiciales.

CAPITULO III

Imposición de los efectos a cobrar.

4. Indicación del importe de los efectos.
5. Imposición de los efectos.—Tasa del envío.
6. Número e importe máximo de los efectos.
7. Prohibiciones.

CAPITULO IV

Cobro de los efectos.

8. Sumas a cobrar y no aceptación de pagos parciales.
9. Derecho de cobro o de presentación.
10. Liquidación del importe cobrado.
11. Devolución de los efectos no cobrados.

CAPITULO V

Retirada y rectificaciones. Reexpedición y devolución. Reclamaciones.

Art.
12. Retirada de los efectos a cobrar.—Rectificación de la factura.
13. Reexpedición. — Efectos mal dirigidos.
14. Devolución de los efectos incobrables.
15. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO VI

Responsabilidad.

16. Aplicación de las disposiciones especiales del Convenio.
17. Responsabilidad en caso de pérdida de los efectos.
18. Casos de retraso.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas.

19. Atribución de las tasas.
20. Oficinas autorizadas para el servicio.
21. Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.
22. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

23. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Cambodja, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, República de Islandia, Italia, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Portugal, Territorios portugueses del Africa occidental, Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concluído, de común consenso y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 1.—Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

El cambio de efectos a cobrar entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Art. 2.—Efectos admitidos al cobro.

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras, cupones de intereses y de dividendo, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros pagaderos sin gastos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados lo notificarán a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional.

Art. 3.—Protestos.—Acciones judiciales.

Las Administraciones podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos a cobrar. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

CAPITULO III

IMPOSICION DE LOS EFECTOS A COBRAR

Art. 4.—Indicación del importe de los efectos.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del País encargado del cobro.

Art. 5.—Imposición de los efectos.—Tasa del envío.

1. La imposición de los efectos a cobrar se hará con carácter de envío certificado franqueado, remitido directamente por el imponente a la oficina de Correos encargada de hacerlos efectivos.

2. La tasa del envío no deberá exceder del de una carta certificada de igual peso.

Art. 6.—Número e importe máximo de los efectos.

1. El número de los efectos suceptibles de ser incluídos en un mismo envío no está limitado; los efectos podrán ser realizables contra deudores diferentes, a reserva de que no sean cobrados en diferentes días de vencimiento, que los deudores sean servidos por una misma oficina de Correos destinataria y los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por el País de destino para la emisión de giros postales, a menos que las Administraciones adopten, de común acuerdo, un máximo más elevado.

Art. 7.—Prohibiciones.

Se prohibe:

a) Consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor.

c) Consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO IV

COBRO DE LOS EFECTOS

Art. 8.—Sumas a cobrar y no aceptación de pagos parciales.

1. Después de haber avisado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento del cobro de los efectos y cuando su legislación interior lo exija, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma que hay que cobrar a la unidad monetaria o, en su caso, a la décima de unidad inmediatas.

2. Todo efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez, siendo considerado como rehusado en caso contrario.

Art. 9.—Derecho de cobro o de presentación.

1. Todo efecto presentado al cobro, pagado o no, devengará un derecho de 20 céntimos, llamado de cobro o de presentación, según el caso, y que será eventualmente deducido del importe cobrado.

2. No estarán sometidos a este derecho los efectos que, a consecuencia de una irregularidad cualquiera o de algún defecto de dirección, sean devueltos al remitente sin haber sido puestos al cobro.

Art. 10.—Liquidación del importe cobrado.

1. Las cantidades cobradas referentes a un mismo envío, después de deducir los gastos previstos en el párrafo 3, se liquidarán por medio de un giro postal a favor del imponente. Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el imponente tendrá la facultad de pedir que el giro indique, en el sitio de su dirección y en vez de ésta, el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen, así como la oficina que lleve esta cuenta.

2. Si las Administraciones interesadas admiten estos procedimientos, la liquidación podrá efectuarse igualmente, bien por medio de un abono en cuenta corriente postal en el País de destino, bien por medio de una transferencia a una cuenta determinada abierta en el País de origen del envío.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Los gastos a deducir se compondrán:

a) Del derecho de cobro y, eventualmente, del derecho de presentación relativo a los efectos no pagados.

b) Si hubiera lugar, de los derechos fiscales aplicados a los efectos.

c) De la tasa ordinaria de los giros postales, o, en caso de abono en cuenta corriente postal en el País de destino, de la tasa de los abonos aplicable en el servicio interior, o, en caso de transferencia a una cuenta del País de origen, de la tasa de las transferencias. Estas tasas se calcularán sobre el total de la cantidad cobrada, deducidas las retribuciones y derechos indicados en *a)* y *b)*.

d) Salvo acuerdo en contrario, de una tasa fija de 10 céntimos en las relaciones continentales y de 40 céntimos en las relaciones intercontinentales, si el remitente pidiera la devolución por avión del giro relativo al cobro del efecto.

4. Los giros relativos a los efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado por las Administraciones en virtud del artículo 6, párrafo 2.

Art. 11.—Devolución de los efectos no cobrados.

1. Los efectos que no hubieran podido cobrarse en los plazos fijados por el Reglamento y que no debieran ser entregados a un tercero designado, serán devueltos francos de porte a la oficina de imposición.

2. Cuando no existieran efectos cobrados o cuando las cantidades cobradas fuesen insuficientes para permitir la deducción completa de los derechos de presentación, éstos serán reclamados al remitente del envío.

3. La Administración encargada del cobro de los efectos no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno justificativo de la falta de pago de estos efectos.

CAPITULO V

RETIRADA Y RECTIFICACIONES.—REEXPEDICION Y DEVOLUCION. RECLAMACIONES

Art. 12.—Retirada de los efectos a cobrar. — Rectificación de la factura.

Mientras que la oficina destinataria de un envío que contenga efectos a cobrar los conserve en su poder, el remitente podrá, en las condiciones deter-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

minadas para la correspondencia por el artículo 57 del Convenio, retirar el envío o uno o varios de los efectos en él contenidos, o hacer rectificar en caso de error las indicaciones de la factura de expedición.

Art. 13.—Reexpedición.—Efectos mal dirigidos.

1. En caso de cambio de residencia de uno o varios destinatarios, en el interior del País de destino, los efectos a cobrar serán reexpedidos. Se procederá del mismo modo con los efectos dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina.

2. Si un envío estuviera totalmente compuesto de efectos incobrables por la oficina que los recibiera, será devuelto a la oficina de origen, a menos que los deudores no estuvieran servidos por otra oficina del País de destino, en cuyo caso será dirigido a esta oficina.

3. Cuando algunos de los efectos incluídos en un envío sean incobrables por la oficina destinataria, excepción hecha de la reexpedición eventual prevista en el párrafo 1, estos efectos serán devueltos al remitente y se procederá a la presentación al cobro de los demás efectos.

4. Por estas reexpediciones no se percibirá ningún suplemento de tasa.

Art. 14.—Devolución de los efectos incobrables.

Los efectos que por cualquier motivo no hayan podido cobrarse serán devueltos al remitente en la forma prevista por el Reglamento.

Art. 15.—Reclamaciones y peticiones de informes.

Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y a las peticiones de informes referentes a los envíos de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 16.—Aplicación de las disposiciones especiales del Convenio

Las disposiciones de los artículos 70 a 75 del Convenio y 6 al 12 del Acuerdo relativos a los envíos contra reembolso se aplicarán al servicio de efectos a cobrar. Además, las disposiciones previstas en el artículo 12 del Acuerdo precitado, relativas a los giros de reembolso que no hayan sido pagados al beneficiario, se aplicarán, por analogía, a las órdenes de transferencia emitidas de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

conformidad con el artículo 10, párrafos 1 y 2, que no puedan llevarse al haber de la cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío e indicada por el remitente.

Art. 17.—Responsabilidad en caso de pérdida de los efectos.

En caso de pérdida de los efectos después de abrirse el pliego que los contenga, sea en la oficina encargada de su cobro, sea en la oficina encargada de la restitución al remitente, la Administración responsable estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio.

Art. 18.—Casos de retraso.

Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad por retrasos:

a) En la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar.

b) En la gestión del protesto o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en ejecución de las disposiciones del artículo 3.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 19.—Atribución de las tasas.

La tasa de un envío que contenga efectos a cobrar, así como los derechos de cobro y de presentación y, en su caso, la tasa fija referente a la utilización de la vía aérea para la devolución de la liquidación de cuenta, no darán lugar a cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

Art. 20.—Oficinas autorizadas para el servicio.

Las Administraciones deberán autorizar para el servicio de efectos a cobrar a todas las oficinas que participen en el servicio de giros postales internacionales.

Art. 21.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en la primera parte del Convenio serán aplicables al presente Acuerdo, a excepción, no obstante, de las disposiciones contenidas en el artículo 8.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 22.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 19, 22 y 23 del presente Acuerdo, y 101 a 104, 106, 107, 109, 111 a 114 y 118 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo distintas de las citadas en el apartado precedente y de los artículos 108, 110 y 115 de su Reglamento.

c) La mayoría de votos, si se tratara de modificar los demás artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de julio de 1953, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952 .

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Senado
República Dominicana

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Imposición y cobro de los efectos.

Art.
101. Condiciones de admisión de los efectos.
102. Factura y sobre de envío.—Boletín de abono.
103. Anotaciones y comunicaciones prohibidas.
104. Imposición en la ventanilla.
105. Verificación por la oficina de destino.—Devolución de valores irregulares.
106. Presentación.—Plazo de pago.
107. Indicación de la falta de cobro.
108. Remitente desconocido.

CAPITULO II

Liquidación de los envíos.

109. Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.
110. Liquidación de cuentas.
111. Giros no cobrados por el beneficiario.
112. Abono o transferencia a una cuenta corriente postal.

CAPITULO III

Retirada y rectificaciones. Reexpedición.—Reclamaciones.

Art.
113. Retirada.—Rectificación de la factura.
114. Reexpedición.
115. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

116. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.
117. Fórmulas para uso del público.

Disposiciones finales.

118. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concertado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

CAPITULO PRIMERO

IMPOSICION Y COBRO DE LOS EFECTOS

Art. 101.—Condiciones de admisión de los efectos.

Los efectos, para ser admitidos al cobro, deberán:

a) Llevar, salvo acuerdo en contrario, la indicación de la cantidad a cobrar en moneda del País de destino (en caracteres latinos si se expresa con todas las letras).

b) Indicar el nombre y la dirección del deudor.

c) Llevar la indicación de la fecha y del lugar en donde ha sido emitido el efecto, así como la firma del que lo emite (librador o firmante), si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré.

d) Haber sido sometidos al derecho de timbre del País de origen, si estuvieran sujetos a este derecho.

Art. 102.—Factura y sobre de envío.—Boletín de abono.

1. Los efectos a cobrar que compongan un mismo envío se inscribirán en una factura conforme al modelo RP-1 adjunto.

2. Los cupones de intereses o de dividendo que se refieran a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Si el remitente pidiese la devolución por avión del giro de un efecto a cobrar, deberá indicarlo en la factura RP-1, en el sitio previsto.

4. Los efectos, acompañados, si procede, de sus piezas (documentos) justificativas (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc., que deban ser entregados únicamente en caso de pago), serán incluídos, con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP-2 adjunto. Este sobre deberá llevar, además del nombre y dirección exactos del remitente, la indicación de la oficina de destino. Los anexos deberán ser unidos al efecto a que se refieran.

5. Todo envío cuyo importe, una vez percibido, deba ser abonado en cuenta corriente postal en el País de destino se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de abono conforme a la fórmula prescrita en el servicio interior de este País. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez abonado el importe del efecto a cobrar. Si el boletín de abono estuviese provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de abono se incluirá en el sobre a que se refiere el párrafo 4.

Art. 103.—Anotaciones y comunicaciones prohibidas.

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se considerarán como correspondencia no franqueada procedente del País de origen y, en caso de cobrarse los efectos, serán entregadas a los destinatarios previo abono de la tasa exigible; en caso de negarse a ello, estas notas o cartas serán consideradas como objetos rezagados (sobrantes) y se devolverán a la oficina de origen como justificante de la factura.

2. Cuando se inscriban anotaciones prohibidas en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y serán entregados mediante el pago de su cuantía y de la tasa de un objeto de correspondencia no franqueado procedente del País de origen. En caso de negativa al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de la cantidad que haya de enviarse al remitente. Una nota explicativa se unirá a la factura RP-1 (segunda parte).

Art. 104.—Imposición en la ventanilla.

1. El envío que contenga efectos a cobrar será cerrado por el remitente e impuesto en la ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente fran-

Senado República Dominicana

queado, se cursará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. En caso de falta o insuficiencia de franqueo, no se le dará curso.

Art. 105.—Verificación por la oficina de destino.—Devolución de valores irregulares.

1. La oficina de destino comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la verificación.

2. Cuando falten del envío efectos de los anunciados en la factura, esta oficina informará de ello inmediatamente a la de origen, la cual avisará al remitente. Por lo demás, se procederá al cobro de los efectos regulares.

3. Si algunos efectos no estuvieran inscritos en la factura por su importe exacto, o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al remitente por mediación de la oficina de imposición, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido cobrado y que haga saber, además, que la liquidación de la cuenta de los valores conservados se transmitirá posteriormente. Cuando esta liquidación haya sido expedida, se unirá a la segunda parte de la factura una ficha que recuerde la transmisión anterior de los efectos incobrables.

4. En el caso de que todos los efectos de un envío no puedan ser cobrados, se devolverán igualmente acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

5. La transmisión de los efectos se efectuará bajo sobre igual al modelo RP-3 adjunto y el pliego irá como certificado de oficio.

Art. 106.—Presentación.—Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores lo antes posible, y si procede, el día del vencimiento.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido formalmente rehusado por los deudores en persona se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación. Los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta. El imponente podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que, después de una presentación infructuosa, le sean devueltos los efectos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 107.—Indicación de la falta de cobro.

La causa por la cual no se hubiera hecho efectivo el cobro de los efectos será consignada en la forma prescrita por el artículo 152, párrafos 1 al 3, del Reglamento del Convenio y sin más formalidad, ya sea en una ficha unida a los títulos, ya sea en la segunda parte de la factura a los efectos a cobrar.

Art. 108.—Remitente desconocido.

Cuando el nombre y la dirección del remitente no figuren ni en el sobre ni en la factura ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiese obtener del deudor, en el momento del cobro, los informes necesarios que permitan la liquidación por giro, informará del caso a la oficina de origen y llevará a cabo la liquidación en las condiciones previstas en el artículo 109; esta última oficina será indicada en el giro como beneficiaria del título.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE LOS ENVIOS

Art. 109.—Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.

1. Los giros emitidos para la liquidación de los efectos cobrados, así como los efectos no pagados, serán transmitidos a la oficina de imposición acompañados de la segunda parte de la factura de cobro en la cual se haya consignado la liquidación de la cuenta con arreglo a las disposiciones del artículo 110. La transmisión se efectuará bajo sobre conforme al modelo RP-3 y el pliego se certificará de oficio, salvo si no contuviera efectos impagados. En este caso procederá borrar en el sobre las palabras superfluas.

2. Si el remitente hubiera pedido el empleo de la vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avion" y, en su caso, de sellos de Correos que representen el franqueo correspondiente al importe de la tasa fija prevista en el artículo 10, párrafo 3, letra *d*), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

3. Los giros de liquidación deberán llevar en el encabezamiento la indicación "Recouvrement".

4. Cuando deban percibirse tasas del imponente en concepto de presentación de los efectos no pagados o en virtud de las disposiciones del artículo 103, se marcará el sobre con el sello "T" y se indicará con cifras visibles en el anverso del sobre la cuantía de estas tasas.

5. En las relaciones que exijan para el servicio de giro la intervención

Senado República Dominicana

de oficinas de cambio, los envíos previstos en el párrafo 1 se harán igualmente por mediación de estas oficinas.

Art. 110.—Liquidación de cuentas.

1. La oficina cobradora formulará la liquidación de la cuenta en la segunda parte de la factura RP-1, cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

2. Las facturas de liquidación que falten o las irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.

Art. 111.—Giros no cobrados por el beneficiario.

Las disposiciones del artículo 112 del Reglamento del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso que hagan referencia a los giros de reembolso serán aplicables a los giros de efectos a cobrar.

Art. 112.—Abono o transferencia a una cuenta corriente postal.

1. En caso de abono o de transferencia del producto de las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la palabra "Recouvrement".

2. Cuando la organización interna de las oficinas cobradoras no permita transferir el importe de los efectos cobrados a una cuenta corriente postal extranjera, la liquidación se efectuará de forma ordinaria, por giro postal, pero este título deberá mencionar, en lugar de la dirección completa del imponente, el nombre del beneficiario, seguido de la indicación "Compte courant postal n.º ..... tenu par le bureau d.....". El giro se cursará al descubierto directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente, la segunda parte de la factura RP-1, acompañada, si procede, de los efectos que hayan quedado sin pagar, se devolverá a la oficina de origen en la forma prevista en el artículo 109.

CAPITULO III

RETIRADA Y RECTIFICACIONES.—REEXPEDICION. RECLAMACIONES

Art. 113.—Retirada.—Rectificación de la factura.

1. Las disposiciones del artículo 57 del Convenio y 153 de su Reglamento serán aplicables a las retiradas de los efectos a cobrar o a las recti-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ficaciones de la factura de envío. Sin embargo, toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

2. Si se tratase de una rectificación de la factura pedida por telégrafo, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal que lleve en el encabezamiento la nota subrayada en lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du.....". En este caso, la oficina destinataria, al recibir el telegrama, se limitará a retener el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

3. No obstante, la Administración destinataria podrá, bajo su responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de rectificación de factura sin esperar dicha confirmación.

Art. 114.—Reexpedición.

1. Si la reexpedición de los efectos a cobrar comprendiese todos los efectos que formen un mismo envío, la oficina que se halle en condiciones de hacerlos efectivos procederá como si los efectos le hubiesen sido dirigidos primitivamente. La factura de envío será provista de la mención "Réexpédié par le bureau de.....".

2. Si se reexpidiese solamente una parte de los efectos comprendidos en un envío, la oficina encargada de hacerlos efectivos deberá enviar sin gastos la cantidad percibida o los efectos no pagados a la oficina a quien hubiese sido dirigida la factura; esta última oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

Art. 115.—Reclamaciones y peticiones de informes.

En lo concerniente a las reclamaciones y a las peticiones de informes, las Administraciones se atendrán a las disposiciones de los artículos 155, 156 y 157 del Reglamento del Convenio. El remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañase a los efectos, para ser transmitida con la reclamación o con la petición de informes a la oficina de destino.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 116.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses antes por lo menos de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de

sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo que se refiere al cobro de cupones de intereses o de dividendo y de títulos amortizados.

2. Toda modificación posterior deberá ser notificada sin retraso.

Art. 117.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas:
RP-1 (Factura).
RP-2 (Efectos a cobrar.—Sobre).

DISPOSICIONES FINALES

Art. 118.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:
Joseph Jean Le Mouël.
Marius Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:
André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:
Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:
József Benkö.
Elemér Módos.

Por la REPUBICA DE INDONESIA:
Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:
Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:
Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por LAOS:
Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:
Sélim Moubarak.

Por LUXEMBURGO:
Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):
Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):
Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:
Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PARAGUAY:
Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:
F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PORTUGAL:
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:
Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:
Emmanuel Noël.

Por SUECIA:
Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
RP-1	Factura de efectos a cobrar	Art. 102, § 1
RP-2	Sobre para el envío de los valores a cobrar y de la fórmula RP-1	Art. 102, § 4
RP-3	Sobre para la transmisión de los valores no cobrados, de la 2.ª parte de la fórmula RP-1, de los giros de liquidación, etc.	Art. 105, § 5, y artículo 109, § 1

ANEXOS:

Fórmulas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

RP-1
(Règl., art. 102, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES — 1re PARTIE
d.....

BORDEREAU RP-1 [1])

des valeurs déposées au bureau de poste d.....
par M ..... à ..... rue ..... N° .....
(Indiquer ici l'adresse très exacte)

Numéro d'ordre	Nom et adresse du débiteur	Montant des valeurs [2])	Date d'échéance	Observations	Résultat de la vérification du bureau de destination
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Mode de liquidation choisi [3]):
1° par mandat de poste à l'adresse indiquée ci-dessus;
2° par mandat de poste transmis par avion à l'adresse indiquée ci-dessus;
3° par mandat de poste [4])
4° par bulletin de versement [5]) (joindre ce bulletin)
5° par virement [6])
au crédit du compte courant postal N° ..... de M ..... tenu par le bureau des chèques.
d .....

Timbre du bureau destinataire

..... le ..... 19 ...

Le déposant:

.....

Signature:

.....

1) *S'il y a plus de cinq* valeurs *recouvrables, il faut employer un ou plusieurs bordereaux supplémentaires.*
2) Le montant des valeurs doit, sauf arrangement contraire entre les Pays intéressés, être exprimé en monnaie du Pays de destination.
3) Biffer les indications inutiles.
4) Cas du mandat à transmettre à un bureau des chèques dans le Pays d'origine.
5) Cas du versement à un compte courant postal tenu dans le Pays de destination.
6) Cas du virement à un compte courant postal tenu dans le Pays d'origine.
Note. — Les valeurs ne peuvent être encaissables à différents jours d'échéance.

(Dimensions: 105 × 148 ou 148 × 210 mm.)

RP-1
(Règl., art. 102, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

2e PARTIE

Timbre du bureau chargé du recouvrement

BORDEREAU RP-1

1) à renvoyer au déposant M .....
demeurant à ..... rue ..... N° .....
(Indiquer ici l'adresse très exacte)
Les valeurs ci-dessous décrites ont été expédiées le .....

Numéro d'ordre	Nom du débiteur [1]	Montant des valeurs non recouvrées	Montant des valeurs recouvrées
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
	Total des valeurs recouvrées...		
A déduire A	rétribution d'encaissement		
	droit de timbre		
	droit dû pour les valeurs impayées		
B.	Taxe des mandats ou des bulletin de [2] versement / virement		
C.	Taxe de renvoi par avion du mandat de recouvrement		
Avoir du déposant [2]	représenté par le mandat N° ..... ci-joint.		
	porté par versement / virement au crédit du compte courant postal N° ..... tenu par le bureau des chèques d.....		

Les ..... [3]) valeurs non recouvrées sont annexées au présent bordereau.

1) A remplir par le déposant.
2) Biffer l'indication inutile.
3) En indiquer le nombre.

(Dimensions: 105 × 148 ou 148 × 210 mm.)

Expéditeur :

M .....

.....

RECOMMANDÉ

VALEURS A RECOUVRER

Bureau de poste d.....

.....

(Pays de destination)

(Dimensions: 176 × 125 mm.)

RP-2
519
(Règl., art. 102, § 4.)

520

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Service des Postes

RECOMMANDÉ (1)

(1)
VALEURS NON RECOUVRÉES

Bureau de poste d.....

.....

(Pays de destination)

(1) Biffer, s'il y a lieu.

(Dimensions: 176 × 125 mm.)

RP-3
(Règl., art. 105, § 5.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

DEL CONGRESO DE

BRUSELAS

1952

VIII

ACUERDO RELATIVO A LAS SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

ACUERDO RELATIVO
A LAS SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art.
1. Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Suscripciones.

2. Suscripciones.
3. Períodos de suscripción.—Suscripciones pedidas tardíamente.
4. Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.
5. Suscripciones obtenidas directamente por los editores.

CAPITULO III

Tasas y precios.

6. Tasa de los diarios.
7. Precio de entrega.

Art.
8. Precio de suscripción.
9. Cambios de precio.
10. Impresos incluídos en los diarios.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

11. Cambios de dirección.
12. Reclamaciones.
13. Responsabilidad.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

14. Aplicación de las disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal.
15. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.
16. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios y Publicaciones periódicas

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Conjunto de las Colonias españolas, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, Italia, Laos, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, Territorios portugueses del Africa occidental, Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concluído, de común consenso y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El servicio postal de suscripciones a diarios entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

Art. 2.—Suscripciones.

1. Las oficinas de Correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Las oficinas podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países cuyas Administraciones estuvieran en condiciones de proporcionarlos.

3. En aplicación de las disposiciones del artículo 59 del Convenio, todo País tendrá derecho a no admitir suscripciones a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen prohibidos en su territorio.

Art. 3.—Períodos de suscripción.—Suscripciones pedidas tardíamente.

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino por períodos de un año, de un semestre o de un trimestre. Tendrán comienzo:

— Por un año, el 1.º de enero.
— Por seis meses, el 1.º de enero y el 1.º de julio.
— Por tres meses, el 1.º de enero, el 1.º de abril, el 1.º de julio y el 1.º de octubre.

2. Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporales.

3. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses de un mismo trimestre.

4. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, estos números.

Art. 4.—Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Cuando un País cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas, en las condiciones previstas, hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

Art. 5.—Suscripciones directamente obtenidas por los editores.

Las Administraciones podrán admitir con la tasa de los diarios, según el artículo 6, las publicaciones que los editores se hayan comprometido a servir,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no sobre la base de una suscripción postal, sino en virtud de contratos de entrega y de suscripciones directas.

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS

Art. 6.—Tasa de los diarios.

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados al extranjero una tarifa especial comprendida dentro de los límites del 40 al 100 % de la tasa ordinaria de los impresos.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, entre las fracciones de peso de 50 gramos previstas para los impresos, fracciones intermedias que permitan adaptar la tarifa internacional a su sistema interior de cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 7.—Precio de entrega.

1. Cada Administración publicará los precios mediante los cuales proporcione a las Administraciones los diarios, basándose en los precios de entrega que sean indicados por los editores y que comprenderán además los gastos de transporte.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán también publicarse de la misma manera.

Art. 8.—Precio de suscripción.

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según un tipo medio convenido y según el tipo aplicable a los giros postales.

2. La Administración de destino fijará el precio que deba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega el derecho de comisión que juzgue conveniente, pero que no deberá, sin embargo, exceder del que se perciba eventualmente para las suscripciones del servicio interior. Añadirá, además, el derecho de timbre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.

3. El precio de suscripción será exigible en el momento en que se haga y por todo el período de la misma.

Art. 9.—Cambios de precio.

Para que puedan ser tomados en consideración, los cambios de precio deberán ser notificados a la Administración central del País de destino o a una

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

oficina especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refieran. Estos cambios no tendrán efecto para las suscripciones en curso.

Art. 10.—Impresos incluídos en los diarios.

Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluídos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos a la tasa de los impresos; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o estar representada, sea en la faja o en el sobre, sea en el impreso mismo, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 11.—Cambios de dirección.

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea al interior del País del primitivo destino, ya a otro país contratante, incluso el de la publicación, o a un País no contratante.

2. La Administración del primitivo destino percibirá por este concepto, del suscriptor, un derecho único que no pase de 50 céntimos.

3. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los diarios cuya suscripción, hecha para el País de publicación mismo, sea transferida a otro País. En tal caso, la Administración del País de publicación tendrá, sin embargo, la facultad de fijar a su albedrío los derechos a percibir en concepto de estas transferencias.

Art. 12.—Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o irregularidades, cualesquiera que se produzcan en el servicio de las suscripciones.

Art. 13.—Responsabilidad.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo de la suscripción.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14.—Aplicación de las disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal.

Las disposiciones de la primera parte del Convenio —disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal—, excepto las del artículo 8, serán aplicables al presente Acuerdo. Igualmente sucederá con las que son objeto del Capítulo I de las disposiciones relativas a la correspondencia avión.

Art. 15.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para llegar a ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se tratase de añadir nuevas disposiciones o de modificar el fondo de los artículos 1 a 4, 6 a 10, 12, 13, 15 y 16 del presente Acuerdo y 101 a 105 y 115 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se tratara de modificar el fondo de los artículos 106, 109, 110, 113 y 114 del Reglamento.

c) La mayoría de votos, si se tratara:

1.° De la modificación de fondo de los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento previsto en el artículo 31, que haya de someterse a arbitraje.

2.° De modificaciones de redacción de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 16.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.° de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Mödos.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por LAOS:

Prince Changtharangsi.
Henry Bouchon.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA)

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredrik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TAILANDIA:
Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:
J. Dèzes
Paul Machabey.

Por TURQUIA:
Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Fernand Van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:
Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios y Publicaciones periódicas

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art.
101. Oficinas de cambio.
102. Lista de diarios.—Diarios prohibidos.
103. Tarifa general de los diarios.
104. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

CAPITULO II

Ejecución de las peticiones de suscripción.

105. Listas de las peticiones de suscripción.
106. Expedición de los diarios.
107. Suscripciones obtenidas directamente por los editores.

CAPITULO III

Casos especiales.

108. Cambios de dirección.
109. Irregularidades.
Art.
110. Publicación interrumpida o suprimida.
111. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista.

CAPITULO IV

Contabilidad.

112. Atribución de tasas y derechos.
113. Cuentas trimestrales.
114. Liquidación.—Anticipos.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

115. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos.

Fórmulas: Véase lista especial.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios y Publicaciones periódicas

Los insfrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, han concluído, de común consenso, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Oficinas de cambio.

1. El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de los oficinas de cambio que cada Administración deberá designar y notificar a las demás Administraciones.

2. Estas oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierna al servicio de suscripciones.

Art. 102.—Lista de diarios.—Diarios prohibidos.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser servida por su mediación. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP-1 adjunto, comunicándose a las Administraciones interesadas, a más tardar, un mes antes del comienzo del período a que se refiera.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción no será válida si la comunicación a ella referente no tuviese lugar dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se darán a conocer, además, los diarios prohibidos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 103.—Tarifa general de los diarios.

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique, por Países, los diarios, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, se enunciarán en moneda legal del País que publique la tarifa.

Art. 104.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de suscripción a diarios sobre la base del Acuerdo.

b) La tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional.

c) El derecho de comisión que se añade al precio de entrega, así como el derecho de cambio de dirección.

d) La indicación relativa a la admisión de las suscripciones obtenidas directamente por los editores.

e) Sus oficinas de cambio y los Países para los cuales éstas intervienen.

f) Un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de las suscripciones.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

Art. 105.—Listas de las peticiones de suscripción.

1. Hacia el fin de cada trimestre las oficinas de cambio resumirán en una lista conforme al modelo AP-2 adjunto las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a la oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen. Las Administraciones se comunicarán la fecha hasta la cual las peticiones de suscripción deberán llegar a sus oficinas de cambio.

2. Las peticiones que lleguen tardíamente o que se hagan fuera de los plazos reglamentarios de renovación serán tratadas de la misma manera por medio de la lista AP-2.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Las listas irán provistas de números de orden cuya serie se renovará cada trimestre. A continuación de las nuevas peticiones serán mencionadas las peticiones anteriores todavía valederas, de manera que presenten, por diario y por destino, el número total de las suscripciones que haya que servir.

Art. 106.—Expedición de los diarios.

1. Los diarios serán expedidos en paquetes dirigidos ya directamente a las oficinas de destino, ya en bloque a oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones. Los paquetes deberán llevar la indicación "Abonnements-poste".

2. De haberse convenido, los diarios podrán también ser colocados bajo fajas o sobres abiertos, que deberán llevar la indicación "Abonnements-poste" e ir dirigidos directamente por los editores a los suscriptores. En tal caso, la oficina de cambio del País de destino comunicará las direcciones de los suscriptores a la oficina de cambio del País de origen.

Art. 107.—Suscripciones obtenidas directamente por los editores.

1. Los diarios cuyos editores hayan obtenido directamente las suscripciones, conforme al artículo 5 del Acuerdo, deberán ir colocados bajo fajas o sobres abiertos que lleven la indicación impresa "Abonnement direct" y la dirección del destinatario.

2. Las Administraciones podrán exigir que estos envíos sean franqueados.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Art. 108.—Cambios de dirección.

1. Cuando el suscriptor, al cambiar de residencia, desee que su diario se curse a un nuevo País, firmante o no del Acuerdo, o a otra oficina del País del destino primitivo, deberá en cada caso dirigir su petición a la oficina del destino primitivo, que percibirá por este concepto el derecho previsto en el artículo 11 del Acuerdo.

2. Esta oficina informará de ello directamente a la oficina del lugar de publicación, y para la oficina del nuevo destino, a la oficina de cambio interesada, por medio de las partes A y B de una fórmula conforme al modelo AP-9 adjunto.

3. Para la expedición directa a la nueva oficina destinataria, los diarios deberán llevar siempre la dirección personal del destinatario, así como la indi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cación "Abonnement-poste". La oficina del destino primitivo reexpedirá de igual manera los números que sigan llegándole después de expedir la fórmula AP-9.

4. Al expirar el plazo de cambio de dirección previsto por el suscriptor, la oficina del lugar de publicación expedirá nuevamente el periódico a la oficina del lugar de la distribución primitiva.

Art. 109.—Irregularidades.

1. Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de suscripciones serán señalados inmediatamente, ya sea a la oficina de cambio o, si hubiera lugar, a la oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales que lo hayan pedido.

2. Si se comprobasen, a la llegada, diferencias en el número de diarios que hayan de entregarse, la oficina distribuidora o la oficina de cambio notificará estas diferencias por medio de un aviso conforme al modelo AP-3 adjunto, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame como no recibidos ejemplares sueltos de un diario, se dará conocimiento del hecho por medio de un aviso conforme al modelo AP-4 adjunto.

3. Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

Art. 110.—Publicación interrumpida o suprimida.

Cuando la publicación de un diario sea interrumpida o suprimida, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no haya sido servido el diario. Igualmente se hará en lo que concierne a los diarios prohibidos.

Art. 111.—Suscripciones a diarios que no figuren en la lista.

Cuando se solicite la suscripción a un diario que no figure en la lista, la oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la oficina de cambio con quien corresponda a fin de obtener los informes necesarios.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Art. 112.—Atribución de tasas y derechos.

Las tasas y derechos quedarán por completo a favor de la Administración que los haya percibido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 113.—Cuentas trimestrales.

1. Las cuentas de las suscripciones se formularán trimestralmente.

2. Tan pronto como las peticiones trimestrales puedan ser consideradas como terminadas, a más tardar, salvo acuerdo en contrario, el 20 del segundo mes del trimestre, cada oficina de cambio formulará para la oficina extranjera correspondiente una cuenta conforme al modelo AP-10 anexo, que será acompañada, si esta oficina lo deseara, de las listas de peticiones como documentos justificantes. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético y por período de suscripción, comenzando por la duración menos larga, todos los diarios servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso necesario, podrá formularse en el transcurso del tercer mes del trimestre una cuenta suplementaria, que deberá, sin embargo, ser liquidada a más tardar el 15 del mismo mes.

3. Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta trimestral y de la cuenta suplementaria eventual serán contabilizadas el trimestre siguiente.

4. Las cantidades debidas por el suministro a los suscriptores de números sueltos de diarios serán, a menos que se acuerde lo contrario, incluídas para su liquidación en las cuentas trimestrales.

Art. 114.—Liquidación.—Anticipos.

1. Salvo acuerdo en contrario, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, de la manera indicada en el artículo 31 del Acuerdo relativo a los giros postales.

2. Las cuentas serán saldadas por la Administración deudora en moneda legal del País acreedor antes de expirar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo tendrá lugar por giro postal. Los giros emitidos con tal fin no se someterán a ningún derecho, y su importe podrá exceder del máximo fijado por el Acuerdo relativo a los giros postales.

4. Si las Administraciones no están de acuerdo acerca del importe de la cantidad a pagar, la liquidación no podrá diferirse más que en lo relativo a la parte en que no se hallen conformes. La Administración deudora quedará obligada a notificar a la Administración acreedora las razones del disentimiento, lo más tarde en el plazo previsto en el párrafo 2.

5. Si fuera necesario, podrán pedirse anticipos mensuales. Para todo descubierto superior a 30.000 francos por mes, el pago de un anticipo, calculado de modo que el resto no pase de 30.000 francos, no podrá ser rehusado.

6. Los saldos liquidados tardíamente producirán intereses, a razón de 5 por 100 por año, a favor de la Administración acreedora.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 115.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:
Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por AUSTRIA:
Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:
Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por BOLIVIA:
Luis Rodríguez Miguel.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:
Boris Popov.
Iordam Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:
Sisowath Entaravong.

Por CHILE:
Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Najera.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:
Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
Aníbal Martín García.

Por FINLANDIA:
Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

LISTA DE LAS FORMULAS

Núm. 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
AP - 1	Lista que indica los precios y condiciones de la entrega de los diarios	Art. 102, § 1
AP - 2	Lista de las peticiones de suscripción a los diarios ...	Art. 105, § 1
AP - 3	Reclamación relativa a las diferencias en el número de los diarios	Art. 109, § 2
AP - 4	Reclamación de un diario no llegado	Art. 109, § 2
AP - 9	Cambio de dirección de un diario	Art. 108, § 2
AP-10	Cuenta trimestral de las suscripciones a los diarios ...	Art. 113, § 2

ANEXOS

Fórmulas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

AP-1
(Règl., art. 102, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

N° d'ordre .....

LISTE AP-1

indiquant les prix et conditions de livraison des journaux

Titre des journaux	Lieu de publication	Périodicité	Poids moyen grammes	Périodes d'abonnement	Prix de livraison [1]		Observations
1	2	3	4	5	6		7

[1] En monnaie du Pays qui fournit les journaux.

(Dimensions: 210 × 297 mm.)

AP-2
(Règl., art. 105, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d .....

N° d'ordre .....

LISTE AP-2

des demandes d'abonnement aux journaux .....

Titre des journaux	Lieu de publication	Périodicité	Date à laquelle l'abonnement prend cours	Durée (mois)	Bureau de destination (ou d'entrée)	Nombre d'abonnements demandés	Report des demandes antérieures	Total par bureau (col. 7 et 8)	Report du nombre des abonnements fournis antérieurement à un même journal et demandés par un même bureau d'échange	Total général (col. 9 et 10)	Prix de livraison [1]	Observation
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

....., le ..... 19.....

Signature:

.....

1) A remplir seulement en cas de modification de prix.

(Dimensions: 210 × 297 ou 297 × 420 mm.)

RÉCLAMATION

(Service des abonnements aux journaux.)

Observations du bureau du lieu de publication:

Timbre du bureau d'échange ou de distribution

Service des Postes

Au

Bureau de poste

d .....

d .....

(Dimensions: 148 × 105 mm.)

AP-3 (Recto)
(Règl., art. 109, § 2.)

543

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Le bureau d ..... aurait dû recevoir.

du N° ..... du journal ....

du ..... 19..... publié à .....

..... exemplaires.

Il a reçu réellement ..... »

soit en [1] moins / trop ..... exemplaires.

[1] Veuillez lui faire parvenir le plus tôt possible le ..... numéro ....., à titre gratuit à l'appui de la présente carte.

[1] Il vous renvoie le ..... numéro ..... ci-joint .....

1) Biffer les indications inutiles.

(Eventuellement)

Nom et adresse de l'abonné:

.....

..... le ..... 19.....

Le bureau d'échange ou de distribution:

.....

RÉCLAMATION D'UN JOURNAL

Observations du bureau du lieu de publication:

Timbre du bureau d'échange ou de distribution

Service des Postes

Au

Bureau de poste

d .....

d .....

(Dimensions: 148 × 105 mm.)

AP-4 (Recto)
(Règl., art. 109, § 2.)

545

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Un abonné du bureau d..... ..... au journal .....

..... paraissant à ....

déclare n'avoir pas reçu le N° .... du .... 19.....

Veuillez faire parvenir le plus tôt possible [1]) au bureau précité / à l'abonné le numéro à titre gratuit, à l'appui de la présente carte.

1) Biffer l'indication inutile.

(Eventuellement)

Nom et adresse de l'abonné:

.....

..... , le ..... 19.....

Le bureau d'échange ou de distribution:

.....

AP-9 (Recto)
(Règl., art. 108, § 2.)

Partie A

CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Observations du bureau du lieu de publication:

Timbre du bureau de la distribution primitive

Service des Postes

Au

Bureau de poste

d .....

(Bureau du lieu de publication)

Partie B

CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Timbre du bureau de la distribution primitive

Service des Postes

Au

Bureau *d'échange*

d .....

(Dimensions: 148 × 210 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

Partie A

Veuillez expédier à partir du ..... 19 ..... jusqu'au ..... 19 .....
....., exemplaire ..... du journal .....
publié à ....
(Abonnement ... finissant le ..... 19.....)
pour M .....
(Nom de l'abonné)
.....
(Rue et numéro) (Lieu de destination)
.....
(Pays de destination)

Désignation exacte du bureau de la distribution primitive:

....., le ..... 19..... .....

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

Partie B

Nous informons ce jour le bureau d.....
(Bureau de publication)
que l'éditeur du journal .....
..... devra vous faire parvenir,
du..... 19..... au ..... 19....., ... exemplaire...
dudit journal. (Abonnement ... finissant le ..... 19.....)
pour M .....
(Nom de l'abonné)
.....
(Rue et numéro) (Lieu de la nouvelle destination)

Désignation exacte du bureau de la distribution primitive:

....., le ..... 19..... .....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

AP-10
(Règl. art. 113, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

COMPTE TRIMESTRIEL AP-10

des abonnements aux journaux .....

demandés au bureau d'échange d..... par le bureau d'échange d..... pendant le ..... trimestre 19.....

Nombre et durée des abonnements						Titre des journaux	Lieu de publication	Prix de livraison par le Pays d'origine		Prix d'abonnement dans le Pays de destination	
1 mois	2 mois	3 mois	6 mois	9 mois	12 mois			par abonnement	Total	par abonnement	Total
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
								Total		Total	

Le présent compte s'élevant à .....

et le compte du bureau correspondant étant de .....

il revient à l'Administration d.....

....., le ..... 19.....

Signature:

.....

(Dimensions: 210 × 297 ou 297 × 420 mm.)

Yo, Máximo H. Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el texto de los Acuerdos incluidos en este libro, son una traducción fiel del original en francés, depositado en los archivos de esta Cancillería, de los Acuerdos Postales aprobados en el Congreso Postal de Bruselas de 1952

Ciudad Trujillo, D.S.D. 28 de enero de 1954

INDICE GENERAL

	Páginas
Convenio Postal Universal	5
Protocolo final del Convenio	48
Anexo. — Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal	59
Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal	65
Correspondencia-avión	164
Protocolo final de las disposiciones concernientes a la correspondencia-avión	187
Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado	197
Protocolo final del Acuerdo	215
Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado	219
Acuerdo concerniente a encomiendas (paquetes postales)	238
Protocolo final del Acuerdo	273
Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales)	286
Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje	352
Reglamento de ejecución del Acuerdo	368
Bonos postales de viaje	409
Acuerdo relativo a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales	422
Reglamento de ejecución del Acuerdo	434
Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales	459
Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso	466
Reglamento de ejecución del Acuerdo	477
Acuerdo relativo a los efectos a cobrar	496
Reglamento de ejecución del Acuerdo	506
Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas	522
Reglamento de ejecución del Acuerdo	531

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Este libro se terminó de imprimir en los TALLERES GRÁFICOS
ERNESTO GIMÉNEZ, S. A. el día **31 de julio de 1953**

✦

U. P. U.

CONGRESO DE BRUSELAS

1952

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de febrero del 1954

3588

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1099 de fecha 4 de febrero corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución aprobatoria del Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales anexos que se refieren al Protocolo Final del Convenio, al Reglamento de ejecución del Convenio, al Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y al Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y que están incluídos en el libro de la Unión Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

0112333

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C1099

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero, 1953

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales anexos que se refieren al Protocolo Final del Convenio, al Reglamento de ejecución del Convenio, al Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y al Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y que están incluídos en el libro de la Unión Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

C/1-23332

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3249

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de febrero de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria del Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales anexos que se refieren al Protocolo Final del Convenio, al Reglamento de ejecución del Convenio, al Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y al Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y que están incluídos en el libro de la Unión Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952, ha sido promulgada en fecha 15 de febrero en curso, y registrada con el No. 3766.

Saluda a usted muy atentamente,

Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS: el Convenio Postal Universal y demás instrumentos internacionales anexos aprobados en El Congreso Postal de Bruselas en 1952 y los cuales fueron suscritos por el Plenipotenciario debidamente designado al efecto por el Gobierno dominicano, señor Licenciado Horacio Vicioso Soto;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales anexos que se refieren al Protocolo Final del Convenio, al Reglamento de ejecución del Convenio, al Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y al Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y que están incluídos en el libro de la Unión Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952, traducción en castellano debidamente certificada por nuestra Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta-y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Secretarios: Julio A. Cambier

José García

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

o/-

6ª Ext de 1954

337

L

55

LEGISLATURA de 1954

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro foliado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 4 de Feb. 1954

Registrador (

Jefe de los Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA